



PROPUESTAS DE REFORMA A LEY ORGANICA DE DISCAPACIDADES.

REALIZADAS A NIVEL NACIONAL.

AZUAY.-

ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD	NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE / CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
<p>Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural.</p>	<p>Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en la normativa conexas relativa al ámbito de la discapacidad</p>	<p>Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>
<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado. Las personas con deficiencia o condición discapacitante se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente.</p>	<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado. Las personas en condición discapacitante temporal se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo atinente a salud, trabajo y educación.</p>	<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado. Las personas en condición discapacitante temporal se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo atinente a salud, trabajo y educación. Y se les otorgara un certificado temporal de discapacidad, especificado el tiempo de mejoría</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>



<p>Art. 3.- Fines.- La presente Ley tiene los siguientes fines:</p>	<p>Art. 3.- Fines. - La presente Ley tiene los siguientes fines:</p>	<p>Art. 3.- Fines. - La presente Ley debe promover y gestionar la promoción, prevención, detección temprana, atención y acceso de las personas con discapacidad a servicios públicos, semipúblicos y privados de calidad y tiene los siguientes fines:</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>
<p>4. Eliminar toda forma de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso de autoridad por razones de discapacidad y sancionar a quien incurriere en estas acciones;</p>	<p>4. Incentivar la “eliminación de barreras” sociales, actitudinales, al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación, entre otras; que dificultan la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás.</p>	<p>4. Incentivar la eliminación de barreras sociales, actitudinales, al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación, entre otras; que dificultan la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>
<p>6. Garantizar y promover la participación e inclusión plenas y efectivas de las personas con discapacidad en los ámbitos públicos y privados.</p>	<p>6. Incentivar la adopción de “ajustes razonables” a ser implementados por toda la sociedad, con el fin de promover la inclusión y plena participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos.</p>	<p>6. Incentivar la adopción de medidas con el fin de promover la inclusión y plena participación de las personas con discapacidad.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>
	<p>7. Promover y gestionar la promoción, prevención, detección temprana, atención y acceso de las personas con discapacidad a servicios públicos, semipúblicos y privados de calidad.</p>	<p>7. Eliminar numeral 7 y poner como art 1</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>
		<p>7. Promover y gestionar la promoción, prevención, detección temprana, atención y acceso de las personas con discapacidad a servicios de calidad públicos, semipúblicos y privados</p>	<p>FUNDACIÓN HUIRACocha TUTIVÉN / l.huiracocha@gmail.com</p>
	<p>8. Fomentar la corresponsabilidad del cuidado y atención de las personas con discapacidad entre la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas.</p>	<p>8.- Fomentar y garantizar la corresponsabilidad del cuidado y atención de las personas con discapacidades entre la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas privadas y mixtas.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>
<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p>	<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p>	<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>



<p>6. Interculturalidad: se reconoce las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de ser el caso;</p>	<p>6. Discriminación por Motivos de Discapacidad: Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivo de discapacidad que obstaculice el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La denegación de “ajustes razonables” a una persona con discapacidad, también se considerará una forma de discriminación.</p>	<p>6.-Discriminación por motivos de discapacidad: Se prohíbe cualquier distinción, exclusión, o restricción por motivo de discapacidad que obstaculice el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La denegación de “ajustes razonables” a una persona con discapacidad, también se considerará una forma de discriminación.</p>	
<p>9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y,</p>	<p>9. Capacidad Jurídica: Facultad de una persona con discapacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, a título personal y propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas.</p>	<p>9.- Capacidad Jurídica: Facultad de una persona con discapacidad para adquirir sus derechos propios, y contraer obligaciones, a título personal y propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas, bajo las previsiones de ley.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>
		<p>9. Capacidad Jurídica: Facultad de una persona con discapacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, a título personal y propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas</p>	<p>FUNDACIÓN HUIRACCOCHA TUTIVÉN / l.huiracocha@gmail.com</p>
	<p>10. Medidas de Acción Afirmativa: Acciones necesarias para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, partiendo de una discriminación histórica de este grupo humano; mediante la generación y aplicación de políticas públicas que facilitan el acceso a determinados bienes y servicios, así como a la redistribución de recursos, con el objetivo de mejorar su calidad de vida</p>	<p>10. Medidas de Acción Afirmativa: Acciones necesarias para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, partiendo de una discriminación histórica de este grupo humano; mediante la generación y aplicación de políticas públicas que facilitan el acceso a bienes y servicios, así como a la redistribución de recursos, con el objetivo de mejorar su calidad de vida</p>	<p>FUNDACIÓN HUIRACCOCHA TUTIVÉN / l.huiracocha@gmail.com</p>



	<p>11. Accesibilidad Universal y Diseño para Todos: Acciones públicas y privadas, determinadas por obligaciones normativas, destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad o con cualquier otro factor de diversidad social, a los entornos (medio físico, transporte, información, comunicación, entre otros); con el fin de promover el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tratando de satisfacer las necesidades y requerimientos de todas las personas.</p>	<p>11., Accesibilidad Universal y Diseño para Todos: Acciones públicas y privadas, determinadas por obligaciones normativas, destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad o con cualquier otro factor de diversidad social, a los entornos medio físico, transporte, información, comunicación, entre otros; con el fin de promover el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tratando de satisfacer las necesidades y requerimientos de todas las personas</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>
	<p>12. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas implementadas con el fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin que su implementación represente cargas económicas onerosas o cambios normativos desproporcionados o indebidos.</p>	<p>12.- Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas implementadas con el fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>
	<p>13. Comunicación para Personas con Discapacidad: Formas de conexión, trato y relación con las personas con discapacidad con el resto de personas; incluye las lenguas, lenguajes, formas de textos, formatos, dispositivos, medios tecnológicos, digitales y otros similares; que facilitan y promueven el intercambio de información de forma accesible, completa e integral.</p>	<p>13.- Comunicación, avances tecnologioco y otros para Personas con Discapacidad: Formas de conexión, trato y relación con las personas con discapacidad con el resto de personas; incluye las lenguas, lenguajes, formas de textos, formatos, dispositivos, medios tecnológicos, digitales y otros; que facilitan y promueven el intercambio de información de forma accesible, completa e integral. Garantizándose el acceso universal al internet gratuito de las personas con discapacidad.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>



<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. - Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento. Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento. El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. – Se considerará a las personas con restricciones de independencia y autonomía en sus actividades, participación social y relacionamiento interpersonal; debido a alteraciones permanentes en la estructura y/o funciones corporales, que, al interactuar con las barreras del entorno, reducen la igualdad de oportunidades con las demás personas. Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que califique con un porcentaje igual o superior al 30% (treinta por ciento). Los beneficios tributarios serán proporcionales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley; con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>Art. 6.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento. Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que califique con un porcentaje igual o superior al 30% (treinta por ciento).</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>
<p>Artículo 7.-Persona con deficiencia o condición discapacitante.-Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos.</p>	<p>Artículo 7.-Persona en situación discapacitante temporal. -Se entiende por persona en situación discapacitante temporal a toda aquella que presente una disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales, a consecuencia de alteraciones en el estado de salud previsiblemente transitorias, sin que estas lleguen a ser permanentes después de haber recibido el tratamiento en el plazo de hasta un(1)año.</p>	<p>Artículo 7.-Persona en situación discapacitante temporal. -Se entiende por persona en situación discapacitante temporal a toda aquella que presente una disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales, a consecuencia de alteraciones en el estado de salud previsiblemente transitorias, sin que estas lleguen a ser permanentes después de haber recibido el tratamiento en el plazo de hasta un(1)año, se hará constar el porcentaje.</p>	<p>FUNDACIÓN HUIRACocha TUTIVÉN / l.huiracocha@gmail.com</p>
<p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La autoridad sanitaria nacional creará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, el</p>	<p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos</p>	<p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La autoridad sanitaria nacional implementará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, que serán de estricta</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>



<p>mismo que será de estricta observancia por parte de los equipos calificadoros especializados.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad; de igual forma, coordinará con la autoridad sanitaria nacional la evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos.</p>	<p>técnicos, que serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadoros acreditados .</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad</p>	<p>observancia por parte de los equipos calificadoros especializados y acreditados .</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.</p>	
<p>Art. 9.- Calificación.- La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadoros especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad.</p> <p>La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita.</p> <p>En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento. En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o hubiera residido, la autoridad sanitaria nacional deberá reconocer dicha calificación de la discapacidad con la simple</p>	<p>Art. 9.- Calificación. - La Autoridad Sanitaria Nacional a través de las unidades autorizadas del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de la discapacidad y la capacitación de los equipos calificadoros especializados.</p> <p>Se entenderá como calificación de la discapacidad al proceso mediante el cual los Equipos Calificadoros aplican los procedimientos e instrumentos técnicos generados por la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto.</p> <p>El proceso de calificación deberá incorporar obligatoriamente los siguientes componentes: calificación de la deficiencia biológica y/o psicológica; calificación de las restricciones de independencia y autonomía en las actividades; calificación de la participación social y calificación de los factores contextuales, relación a las barreras del entorno . La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y porcentaje. La calificación se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente y será gratuita .</p>	<p>Art. 9.- Calificación. - La Autoridad Sanitaria Nacional a través de las unidades autorizadas del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de la discapacidad y la capacitación de los equipos calificadoros especializados. Se entenderá como calificación de la discapacidad al proceso mediante el cual los Equipos Calificadoros aplican los procedimientos e instrumentos técnicos generados por la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto. El proceso de calificación deberá incorporar obligatoriamente los siguientes componentes: calificación de la deficiencia biológica y/o psicológica; calificación de las restricciones de independencia y autonomía en las actividades; calificación de la participación social y calificación de los factores contextuales, relación a la superación de barreras del entorno . La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y porcentaje. La calificación se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente y será gratuita . Que la represente cualquier persona o institución que defienda sus derechos</p> <p>En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>



<p>presentación del documento referido.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional capacitará y acreditará, de conformidad con la Ley y el reglamento, al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad.</p> <p>En el caso de que el documento contentivo de la calificación de la discapacidad tenga fecha de caducidad, no se podrá exigir la actualización de la calificación o la recalificación mientras el documento esté vigente.</p>	<p>En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el Reglamento. En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad, la persona deberá acceder al proceso de calificación con la norma técnica vigente en el Ecuador.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo a su normativa, capacitará, acreditará y llevará el registro del personal técnico especializado en la calificación de discapacidades.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional de oficio, en virtud de la potestad del Estado, podrá efectuar procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación efectuada a una persona con discapacidad, para determinar su pertinencia y legalidad, en relación a lo cual podrá anular o rectificar la calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo de los equipos calificadoros; y, ejecutar las medidas administrativas y penales a que hubiere lugar, tanto contra la persona con discapacidad, como contra el equipo calificador que actuó durante el proceso</p>	<p>Reglamento.</p> <p>En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad, la persona deberá acceder al proceso de calificación con la norma técnica vigente en el Ecuador.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo a su normativa, capacitará, acreditará y llevará el registro del personal técnico especializado en la calificación de discapacidades.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional de oficio, en virtud de la potestad del Estado, podrá efectuar procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación efectuada a una persona con discapacidad, para determinar su pertinencia y legalidad, en relación a lo cual podrá anular o rectificar la calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo de los equipos calificadoros; y, ejecutar las medidas administrativas y penales a que hubiere lugar, tanto contra la persona con discapacidad, como contra el equipo calificador que actuó durante el proceso, dejando a salvo la evolución de la discapacidad.</p> <p>normativa, capacitará, acreditará y llevará el registro del personal técnico especializado en la calificación de discapacidades.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional de oficio, en virtud de la potestad del Estado, podrá efectuar procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación efectuada a una persona con discapacidad, para determinar su pertinencia y legalidad, en relación a lo cual podrá anular o rectificar la calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue</p>	
---	--	---	--



		<p>concedida por error, negligencia o dolo de los equipos calificadoros; y, ejecutar las medidas administrativas y penales a que hubiere lugar, tanto contra la persona con discapacidad, como contra el equipo calificador que actuó durante el proceso.</p>	
		<p>Art. 9.- Calificación. - La Autoridad Sanitaria Nacional a través de las unidades autorizadas del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de la discapacidad y la capacitación de los equipos calificadoros especializados.</p> <p>Se entenderá como calificación de la discapacidad al proceso mediante el cual los Equipos Calificadores aplican los procedimientos e instrumentos técnicos generados por la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto.</p> <p>El proceso de calificación deberá incorporar obligatoriamente los siguientes componentes: calificación de la deficiencia biológica y/o psicológica; calificación de las restricciones de independencia y autonomía en las actividades; calificación de la participación social y calificación de los factores contextuales, relación a las barreras del entorno. Ser un equipo Multidisciplinario de profesionales probos: médico, psicólogo, consulta Socio económico, educacional. La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y porcentaje. La calificación se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente y será gratuita.</p> <p>En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el Reglamento.</p> <p>En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un</p>	<p>ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES DE AZUAY / infoapdisa@gmail.com</p>



		<p>documento que acredite la calificación de su discapacidad, la persona deberá acceder al proceso de calificación con la norma técnica vigente en el Ecuador.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo a su</p>	
		<p>Art. 9.- Calificación. - La Autoridad Sanitaria Nacional a través de las unidades autorizadas del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de la discapacidad y la capacitación de los equipos calificadores especializados.</p> <p>Se entenderá como calificación de la discapacidad al proceso mediante el cual los Equipos Calificadores aplican los procedimientos e instrumentos técnicos generados por la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto.</p> <p>El proceso de calificación deberá incorporar obligatoriamente los siguientes componentes: calificación de la deficiencia biológica y/o psicológica; calificación de las restricciones de independencia y autonomía en las actividades; calificación de la participación social y calificación de los factores contextuales, relación a las barreras del entorno. La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y porcentaje. La calificación se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente y será gratuita.</p> <p>En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el Reglamento.</p> <p>En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su</p>	<p>Servicio de integración laboral para personas con discapacidad, SIL. / lbojorque.sil@discapacidadesecuador.org</p>



		<p>discapacidad, la persona deberá acceder al proceso de calificación con la norma técnica vigente en el Ecuador.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo a su normativa, capacitará, acreditará y llevará el registro del personal técnico especializado en la calificación de discapacidades.</p> <p>Las personas que califiquen discapacidad sean empáticas. Se debe tener una selección exhaustiva en el momento de asignar al personal, para que las profesionales que atiendan, sean quienes garanticen que el proceso sea el adecuado. La Autoridad Sanitaria Nacional de oficio, en virtud de la potestad del Estado, podrá efectuar procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación efectuada a una persona con discapacidad, para determinar su pertinencia y legalidad, en relación a lo cual podrá anular o rectificar la calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo de los equipos calificadores; y, ejecutar las medidas administrativas y penales a que hubiere lugar, tanto contra la persona con discapacidad, como contra el equipo calificador que actuó durante el proceso.</p>	
		<p>Art. 9.- Calificación. - La Autoridad Sanitaria Nacional a través de las unidades autorizadas del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de la discapacidad y la capacitación de los equipos calificadores especializados.</p> <p>Se entenderá como calificación de la discapacidad al proceso mediante el cual los Equipos Calificadores aplican los procedimientos e instrumentos técnicos generados por la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto.</p>	<p>SOCIEDAD DE ALBINOS DEL ECUADOR,SAE. / ab_elizabeth@hotmail.com</p>



	<p>El proceso de calificación deberá incorporar obligatoriamente los siguientes componentes: calificación de la deficiencia biológica y/o psicológica; calificación de las restricciones de independencia y autonomía en las actividades; calificación de la participación social y calificación de los factores contextuales, relación a las barreras del entorno. La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y porcentaje. La calificación se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente y será gratuita.</p> <p>En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el Reglamento.</p> <p>En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo a su normativa, capacitará, acreditará y llevará el registro del personal técnico especializado en la calificación de discapacidades.</p> <p>Las personas que califiquen discapacidad sean empáticas. Se debe tener una selección exhaustiva en el momento de asignar al personal, para que las profesionales que atiendan, sean quienes garanticen que el proceso sea el adecuado. La Autoridad Sanitaria Nacional de oficio, en virtud de la potestad del Estado, podrá efectuar procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación efectuada a una persona con discapacidad, para determinar su pertinencia y legalidad, en relación a lo cual</p>	
--	--	--



		<p>podrá anular o rectificar la calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo de los equipos calificadores; y, ejecutar las medidas administrativas y penales a que hubiere lugar, tanto contra la persona con discapacidad, como contra el equipo calificador que actuó durante el proceso.</p>	
<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada. La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada o por su representante legal. Se prohíbe exigir la recalificación de la discapacidad. Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.</p>	<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada. La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada, por su representante legal, por la autoridad sanitaria nacional o por orden judicial. Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.</p>	<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada. La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada, por su representante legal, por cualquier persona o institución encargada de proteger los derechos de la persona con discapacidad, por la autoridad sanitaria nacional o por orden judicial, . En el caso de las autoridades calificadoras las recalificaciones deberían estar presididas por una motivación y justificación. Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>
<p>Artículo 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. - La autoridad sanitaria nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y con Deficiencia o Condición Discapacitante, así como de las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a la</p>	<p>Artículo 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. - La Autoridad Sanitaria Nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.</p>	<p>Artículo 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. - La Autoridad Sanitaria Nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>



<p>atención de personas con discapacidad y con deficiencia o condición discapacitante, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.</p>	<p>La personería jurídica y las autorizaciones de funcionamiento de las personas jurídicas del ámbito de la discapacidad, deberán ser otorgadas por las Carteras de Estado de acuerdo al ámbito de su competencia .</p>	<p>La personería jurídica y las autorizaciones de funcionamiento de las personas jurídicas del ámbito de la discapacidad, deberán ser otorgadas por el Ministerio de Salud Pública de acuerdo al ámbito de su competencia .</p>	
<p>Artículo 14.- Interconexión de bases de datos- Las bases de datos de los registros nacionales de personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante y de personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a su atención, mantendrán la debida interconexión con los organismos de la administración pública y las instituciones privadas que ofrezcan servicios públicos que estén involucrados en el área de la discapacidad, a fin de procurar la actualización de su información y la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.</p>	<p>Artículo 14.- Interconexión de bases de datos- La Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá la interconexión de la base de datos del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con los organismos de la administración pública que provean bienes o servicios en el ámbito de la discapacidad , a fin de procurar la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley. Igualmente, la Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá permanente interconexión del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, con el objeto de que este organismo cumpla sus atribuciones de seguimiento y evaluación de las políticas públicas, mediante la generación de indicadores y metas de la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades (Plan Nacional de Discapacidades), así como la generación de estadísticas y datos del ámbito de la discapacidad, para los informes de Estado y para el conocimiento público.</p>	<p>Artículo 14.- Interconexión de bases de datos- La Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá la interconexión de la base de datos del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con los organismos de la administración pública que provean bienes o servicios en el ámbito de la discapacidad, y el resto de organizaciones de salud, a fin de procurar la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley. Igualmente, la Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá permanente interconexión del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, con el objeto de que este organismo cumpla sus atribuciones de seguimiento y evaluación de las políticas públicas, mediante la generación de indicadores y metas de la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades (Plan Nacional de Discapacidades), así como la generación de estadísticas y datos del ámbito de la discapacidad, para los informes de Estado y para el conocimiento público.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>



<p>Art. 17.- Medidas de acción afirmativa.- El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.</p>	<p>Art. 17.- Medidas de Acción Afirmativa. - El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad. Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones se observará la situación real y la condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular. Para el reconocimiento de la acción afirmativa cuando se requiera, la persona con discapacidad acreditará su condición presentando el documento contentivo de discapacidad, en el que conste su condición, tipo y porcentaje.</p>	<p>Art. 17.- Medidas de Acción Afirmativa. - El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad. Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones se observará la situación real y la condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular. Para el reconocimiento de la acción afirmativa cuando se requiera, la persona con discapacidad acreditará su condición presentando el documento contentivo de discapacidad, en el que conste su condición, tipo y porcentaje y cédula.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>



<p>Art. 19.- Derecho a la salud. - El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural. La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de salud. Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones, se observará la situación real y condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular.</p>	<p>Art. 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud, con enfoque de igualdad.</p> <p>La atención integral a la salud de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal será de responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional, que la prestará a través del Sistema Nacional de Salud.</p>	<p>Art. 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud, con enfoque de igualdad.</p> <p>La atención integral a la salud de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal será de responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional, que la prestará a través del Sistema Nacional de Salud.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>
<p>Artículo 19.1.- Derechos sexuales y reproductivos. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una atención prioritaria y especializada en su salud sexual y reproductiva.</p>	<p>Artículo 19.1.- Derechos sexuales y reproductivos. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una atención prioritaria y especializada en su salud sexual y reproductiva.</p>	<p>Art. 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación e intervención funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud, con enfoque de igualdad.</p> <p>La atención integral a la salud de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal será de responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional, que la prestará a través del Sistema Nacional de Salud.</p>	<p>FUNDACIÓN HUIRACOCHA TUTIVÉN / l.huiracochoa@gmail.com</p>



	El Estado facilitará a las personas con discapacidad la información necesaria, en formatos accesibles, en un lenguaje adecuado, de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad, que les permita tomar decisiones libres e informadas respecto a su vida sexual y reproductiva.	El Estado facilitará a las personas con discapacidad la información necesaria, en formatos accesibles, en un lenguaje adecuado, de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad, que les permita tomar decisiones libres e informadas respecto a su vida sexual y reproductiva.	
	El Estado a través de los organismos pertinentes emitirá las normas para garantizar este derecho, que incluirá los mecanismos para la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las personas con discapacidad.	El Estado a través de los organismos pertinentes emitirá las normas para garantizar este derecho, que incluirá los mecanismos para la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las personas con discapacidad.	
	Para prevenir y erradicar la violencia de género en contra de las niñas, adolescentes, mujeres y adultas mayores con discapacidad, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.	Para prevenir y erradicar la violencia de género y todo tipo de violencia en contra de las niñas, adolescentes, mujeres y adultas mayores con discapacidad, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.	
<p>Art. 20.- Subsistemas de promoción, prevención, habilitación y rehabilitación.- La autoridad sanitaria nacional dentro del Sistema Nacional de Salud, las autoridades nacionales educativa, ambiental, relaciones laborales y otras dentro del ámbito de sus competencias, establecerán e informarán de los planes, programas y estrategias de promoción, prevención, detección temprana e intervención oportuna de discapacidades, deficiencias o condiciones discapacitantes respecto de factores de riesgo en los distintos niveles de gobierno y planificación.</p> <p>La habilitación y rehabilitación son procesos que consisten en la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención. Su propósito es la generación, recuperación, fortalecimiento de funciones, capacidades, habilidades y</p>	<p>Art. 20.- Coordinación de actividades, información y certificación en el ámbito de las discapacidades. - La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias para desarrollar actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias o situaciones discapacitantes.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación para la atención prioritaria de las personas con discapacidad en los servicios especializados de habilitación y rehabilitación; así como realizará la supervisión de los servicios públicos y privados de salud, para la verificación de su atención.</p>	<p>Art. 20.- Coordinación de actividades, información y certificación en el ámbito de las discapacidades. - La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias para desarrollar actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias o situaciones discapacitantes.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación para la atención prioritaria de las personas con discapacidad en los servicios especializados de habilitación y rehabilitación; así como realizará la supervisión de los servicios públicos y privados de salud, para la verificación de su atención.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>



<p>destrezas para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional establecerá los procedimientos de coordinación, atención y supervisión de las unidades de salud públicas y privadas a fin de que brinden servicios profesionales especializados de habilitación y rehabilitación.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa a su tipo de discapacidad.</p>	<p>La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de las instancias pertinentes, proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa al proceso de calificación, acreditación y registro de la discapacidad; así como su tipo y porcentaje; y de ser necesario y a petición del titular del derecho, de su representante legal, o por orden judicial, realizará la certificación de la condición de discapacidad, tipo y porcentaje.</p>	<p>La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de las instancias pertinentes, proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa al proceso de calificación, acreditación y registro de la discapacidad; así como su tipo y porcentaje; y de ser necesario y a petición del titular del derecho, de su representante legal, o por orden judicial, realizará la certificación de la condición de discapacidad, tipo y porcentaje.</p>	
--	---	---	--



		<p>Art. 20.- Coordinación de actividades, información y certificación en el ámbito de las discapacidades. - La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias para desarrollar actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias o situaciones discapacitantes.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación para la atención prioritaria de las personas con discapacidad en los servicios especializados de habilitación e intervención así como realizará la supervisión de los servicios públicos y privados de salud, para la verificación de su atención.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de las instancias pertinentes, proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa al proceso de calificación, acreditación y registro de la discapacidad; así como su tipo y porcentaje; y de ser necesario y a petición del titular del derecho, de su representante legal, o por orden judicial, realizará la certificación de la condición de discapacidad, tipo y porcentaje.</p>	<p>FUNDACIÓN HUIRACOCHA TUTIVÉN / l.huiracochoa@gmail.com</p>
--	--	--	--



<p>Art. 21.- Certificación y acreditación de los servicios de salud para discapacidad. - La autoridad sanitaria nacional certificará y acreditará en el Sistema Nacional de Salud, los servicios de atención general y especializada, habilitación, rehabilitación integral, y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas para personas con discapacidad.</p>	<p>Art. 21.- Certificación y acreditación de los servicios de salud para discapacidad. - La Autoridad Sanitaria Nacional certificará y acreditará en el Sistema Nacional de Salud, los servicios de atención de salud general y especializada, habilitación, rehabilitación integral, y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas para personas con discapacidad.</p>	<p>Art. 21.- Certificación y acreditación de los servicios de salud para discapacidad. - La Autoridad Sanitaria Nacional certificará y acreditará en el Sistema Nacional de Salud, los servicios de atención de salud general y especializada, habilitación, intervención integral, y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas para personas con discapacidad.</p>	<p>FUNDACIÓN HUIRACocha TUTIVÉN / l.huiracocha@gmail.com</p>
<p>Art. 23.- Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución. - La autoridad sanitaria nacional procurará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades de las personas con discapacidad y deficiencias o condiciones discapacitantes.</p>	<p>Art. 23.- Insumos y ayudas técnicas . - La autoridad sanitaria nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad y en situación discapacitante .</p>	<p>Art. 23.- Insumos y ayudas técnicas y tecnológicas . - La autoridad sanitaria nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad y en situación discapacitante. Las ayudas técnicas ingresarán al país con cero aranceles, cero impuestos.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>
<p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud; que además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p>	<p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional, que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p>	<p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional, que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p>	
<p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades propondrá a la autoridad sanitaria nacional la inclusión en el cuadro nacional de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p>	<p>Las entidades que prestan servicios de seguridad social entregarán igualmente, de forma gratuita, las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad afiliadas.</p>	<p>Las entidades que prestan servicios de seguridad social entregarán igualmente, de forma gratuita, las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad afiliadas.</p>	



<p>Además, la autoridad sanitaria nacional arbitrará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>	<p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional elaborarán y actualizarán periódicamente, la tabla de ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p>	<p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional elaborarán y actualizarán periódicamente, la tabla de ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p>	
	<p>Además, la autoridad sanitaria nacional adoptará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción nacional de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>	<p>Además, la autoridad sanitaria nacional adoptará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción nacional de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>	



<p>Art. 29.- Evaluación para la educación especial. – El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especiales para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación integral, previa solicitud o aprobación de los padres o representantes legales, por el equipo multidisciplinario especializado en discapacidades certifique, mediante un informe integral, que no fuere posible su inclusión en los establecimientos educativos regulares.</p> <p>La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación considerando a la persona humana como su centro.</p> <p>La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento.</p>	<p>Art. 29.- Evaluación para la educación especializada. – El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especializados para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación psicopedagógica por parte de los equipos multidisciplinarios y previa solicitud o aprobación de los padres; se certifique mediante un informe psicopedagógico que no es posible su inclusión en los establecimientos educativos ordinarios.</p> <p>La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación, considerando a la persona humana como su centro.</p> <p>La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento.</p>	<p>Art. 29.- Evaluación para la educación especializada. – El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especializados para personas con discapacidad se realizará luego de verificar que el informe psicopedagógico elaborado por equipos multidisciplinarios indiquen que es la mejor opción de intervención para la persona con discapacidad; informe que debe haber sido conocido y firmado por los padres. Se motivará a los padres o cuidadores a encontrar el valor de la educación especializada</p> <p>La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación, considerando a la persona humana como su centro.</p> <p>La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional y de las unidades educativas privadas de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento de procedimiento y costos.</p>	<p>FUNDACIÓN HUIRACocha TUTIVÉN / l.huiracocha@gmail.com</p>
<p>Art. 37.- Formación de transición. - La autoridad educativa nacional, desarrollará programas de acuerdo a las etapas etarias de la vida para las personas con discapacidad que se formen en los centros de educación especial y regular; y, ejecutarán programas orientados a favorecer la transición de una persona que adquiera una discapacidad en cualquier etapa de su vida.</p>	<p>Art. 37.- Formación de transición. - La Autoridad Educativa Nacional coordinará con las entidades competentes para desarrollar programas para las personas con discapacidad orientados a favorecer la transición de una persona que adquiera una discapacidad en cualquier etapa de su vida .</p>	<p>Art. 37.- Formación de transición. - La Autoridad Educativa Nacional coordinará con las entidades competentes para desarrollar programas para las personas con discapacidad orientados a favorecer la transición de una persona que adquiera una discapacidad en cualquier etapa de su vida .</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>



<p>Art. 39.- Educación bilingüe. – La autoridad educativa nacional implementará en las instituciones de educación especial para niños, niñas y adolescentes con discapacidad el modelo de educación intercultural y el de educación bilingüe-bicultural.</p> <p>La autoridad educativa nacional asegurará la capacitación y enseñanza en lengua de señas ecuatoriana en los distintos niveles educativos, así como la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.</p>	<p>Art. 39.- Educación bilingüe. – La Autoridad Educativa Nacional implementará en las instituciones de educación especializada para niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva, el Modelo Educativo Nacional Bilingüe Bicultural para Personas con Discapacidad Auditiva, en los diferentes niveles educativos, así como promover la identidad lingüística de las personas sordas.</p>	<p>Art. 39.- Educación bilingüe. – La Autoridad Educativa Nacional implementará en las instituciones de educación especializada para niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva, el Modelo Educativo Nacional Bilingüe Bicultural para Personas con Discapacidad Auditiva, en los diferentes niveles educativos, así como promover la identidad lingüística de las personas sordas. La Autoridad Educativa Nacional motivará para que las instituciones regulares y los niños, niñas y adolescentes se adhieran al Modelo Educativo Nacional Bilingüe Bicultural con el fin de fortalecer la inclusión de las personas con discapacidad auditiva</p>	<p>FUNDACIÓN HUIRACocha TUTIVÉN / l.huiracocha@gmail.com</p>
<p>Art. 44.- Turismo accesible.- La autoridad nacional encargada del turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán la accesibilidad de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria, servicios con diseño universal, transporte accesible y servicios adaptados para cada discapacidad. Además, los organismos mencionados vigilarán que las empresas privadas y públicas brinden sus servicios de manera permanente, así como también que promuevan tarifas reducidas para las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 44.- Turismo accesible. - La Autoridad Nacional encargada del Turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán el acceso de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria a través de la oferta de servicios turísticos de hospedaje, así como de alimentos y bebidas, que cumplan con parámetros de accesibilidad al medio físico, diseño universal, comunicación, información y transporte accesible. Además, los organismos mencionados vigilarán que las agencias de viajes y operadoras turísticas privadas y públicas, cuenten con los parámetros de accesibilidad al medio físico, a la información, comunicación y transporte; y, brinden sus servicios de manera permanente, con atención prioritaria al turista con discapacidad nacional o extranjero.</p>	<p>Artículo 44.- Turismo accesible. - La Autoridad Nacional encargada del Turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán y garantizarán el acceso de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria a través de la oferta de servicios turísticos de hospedaje, así como de alimentos y bebidas, que cumplan con parámetros de accesibilidad al medio físico, diseño universal, comunicación, información y transporte accesible. Además, los organismos mencionados vigilarán que las agencias de viajes y operadoras turísticas privadas y públicas, cuenten con los parámetros de accesibilidad al medio físico, a la información, comunicación y transporte; y, brinden sus servicios de manera permanente, con atención prioritaria al turista con discapacidad nacional o residente en el extranjero.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES DEL AZUAY, APDISA / infoapdisa@gmail.com</p>



		<p>La Autoridad Nacional competente en el Turismo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos al turismo accesible para las personas con discapacidad.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>
<p>Art. 46.- Políticas laborales.- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales formulará las políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.</p>	<p>Art. 46.- Políticas laborales.- La Autoridad Nacional del Trabajo y Empleo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, formulará las políticas sobre la integración e inclusión laboral de personas con discapacidad, la formación para el trabajo, el empleo, la inserción y reinserción laboral, la readaptación profesional y la reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.</p>	<p>Art. 46.- Políticas laborales. - La Autoridad Nacional del Trabajo y Empleo en el estado creará la comisión o departamento multidisciplinario, la misma que se encargará de realizar practicas de entrenamiento en las empresas con las personas con discapacidad; en aras de que las empresas cumplan con ley y la real inserción laboral, y no sean simple lectores de la ley en análisis.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>
<p>Artículo 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores</p>	<p>Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se</p>	<p>Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>



<p>provinciales.</p>	<p>trate de empleadores provinciales.</p>		
<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. – Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.</p> <p>En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.</p>	<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad o situación discapacitante temporal gozarán de estabilidad especial en el trabajo.</p> <p>En el caso de despido intempestivo de una persona con discapacidad, de una persona sustituta o de quien tuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o sus sustitutos directos, certificados por la Autoridad Nacional de Trabajo, tampoco se considerará a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad y los sustitutos por solidaridad humana, debidamente certificados por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.</p>	<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad o situación discapacitante temporal gozarán de estabilidad especial en el trabajo.</p> <p>En el caso de despido intempestivo de una persona con discapacidad, de una persona sustituta o de quien tuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su intervención, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</p> <p>Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o sus sustitutos directos, certificados por la Autoridad Nacional de Trabajo, tampoco se considerará a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad y los sustitutos por solidaridad humana, debidamente certificados por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.</p>	<p>FUNDACIÓN HUIRACocha TUTIVÉN / I.huiracocha@gmail.com</p>



<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.</p> <p>El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves.</p> <p>Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p> <p>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.</p>	<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.</p> <p>El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con síndromes congénitos. En este caso, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá realizar la calificación de discapacidad hasta en un tiempo máximo de tres meses, a partir del nacimiento del niño o niña con síndrome congénito.</p> <p>Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p> <p>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad muy grave o total, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona, por persona con discapacidad.</p>	<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.</p> <p>El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves.</p> <p>Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p> <p>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.</p> <p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento e intervención, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos</p>	<p>Servicio de integración laboral para personas con discapacidad, SIL. lbojorque.sil@discapacidadesecuador.org</p> <p>SOCIEDAD DE ALBINOS DE ECUADOR, SAE / ab_elizabeth@hotmail.com</p>
---	---	--	---



		<p>emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.</p> <p>El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con síndromes congénitos. En este caso, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá realizar la calificación de discapacidad hasta en un tiempo máximo de tres meses, a partir del nacimiento del niño o niña con síndrome congénito.</p> <p>Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p> <p>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad muy grave o total, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona, por persona con discapacidad.</p>	
<p>Art. 55.- Crédito preferente. - Las entidades públicas crediticias mantendrán una línea de crédito preferente para emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares de las personas con discapacidad.</p>	<p>Art. 55.- Crédito preferente. – Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes para personas con discapacidad, para la creación, desarrollo y/o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares.</p>	<p>Art. 55.- Crédito preferente. – Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes para personas con discapacidad, para la creación, desarrollo y/o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>



<p>Art. 56.- Derecho a la vivienda. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones, que les permita procurar su mayor grado de autonomía. La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad un acceso prioritario y oportuno a una vivienda. Los programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas.</p>	<p>Art. 56.- Derecho a la vivienda. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones de uso, que les permita procurar su mayor grado de autonomía. La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales o metropolitanos, implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda de interés social y de interés público, que permita a las personas con discapacidad tener el acceso prioritario y oportuno a una vivienda. Los programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas. Las personas con discapacidad en situación de pobreza, tendrán acceso gratuito y prioritario a las viviendas de interés social, construidas por el Estado. La normativa de la Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda, considerará también como casos de excepción para el acceso gratuito a la vivienda de interés social, a personas con discapacidad con doble vulnerabilidad o que tengan un porcentaje de discapacidad mayor al 75%, se encuentren o no en situación de pobreza</p>	<p>Art. 56.- Derecho a la vivienda. La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda; entregando la casa con un mensual equivalente a un arrendamiento regular y sin entrada, para que de esta manera no sean excluidos de la ley personas con bajos ingresos. De esta manera los municipios no pasen cantando ni divirtiéndose con la necesidad de la persona, cuando lo remiten a que un banco de un préstamo; entonces este artículo tendrá espíritu real para lo que fue creado</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>
---	--	---	---



<p>Art. 57.- Crédito para vivienda. - La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>Art. 57.- Crédito para vivienda. - Las instituciones bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferenciales para créditos de vivienda de las personas con discapacidad, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.</p>	<p>Art. 57.- Crédito para vivienda La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados darán las garantías de fiel cumplimiento de que la banca estatal, privada y otras; dispongan créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda, con rubros del 50% a diferencia de los créditos regulares.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>
<p>Art. 59.- Asistencia de animales adiestrados. - Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por auxiliares animales debidamente entrenados y calificados para cubrir sus necesidades. La permanencia y acompañamiento podrá efectuarse en los espacios y ambientes que permite el acceso a personas.</p>	<p>Art. 59.- Servicio de apoyo o asistencia de animales adiestrados. - Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por un perro guía y/o de asistencia debidamente adiestrado, entrenado y certificado, con el propósito de que la persona con discapacidad pueda deambular libremente y con seguridad, en lugares públicos y privados de acceso público y en los servicios de transporte público en sus diversas modalidades.</p>	<p>Art. 59.- Servicio de apoyo o asistencia de animales adiestrados. - Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por un perro guía y/o de asistencia debidamente adiestrado, entrenado y certificado, con el propósito de que la persona con discapacidad pueda deambular libremente y con seguridad, en lugares públicos y privados de acceso público y en los servicios de transporte público en sus diversas modalidades.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>
<p>Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción de los centros de salud.</p>	<p>Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción del interior de las unidades de salud .</p>	<p>Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción del interior de las unidades de salud, aclararán las restricciones de este derecho</p>	
<p>Los animales adiestrados deberán ser debidamente certificados por la autoridad sanitaria competente.</p>	<p>La Autoridad encargada del Ambiente en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, regularán los centros de adiestramiento y entrenamiento de perros guía y/o de asistencia.</p>	<p>La Autoridad encargada del Ambiente en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, regularán los centros de adiestramiento y entrenamiento de perros guía y/o de asistencia.</p>	



	La autoridad nacional encargada del Ambiente a través del Instituto Nacional de la Biodiversidad, certificará los animales adiestrados y entrenados para el apoyo o asistencia a personas con discapacidad.	La autoridad nacional encargada del Ambiente a través del Instituto Nacional de la Biodiversidad, certificará los animales adiestrados y entrenados para el apoyo o asistencia a personas con discapacidad.	
	La autoridad sanitaria nacional, registrará y certificará la salud animal a través de los colegios de médicos veterinarios o profesionales en el área de salud animal.	La autoridad sanitaria nacional, registrará y certificará la salud animal a través de los colegios de médicos veterinarios o profesionales en el área de salud animal.	
	Los requisitos del servicio, identificativo, infraestructura, animales, entrenadores y demás necesarios para el ejercicio de este derecho, serán establecidos en el reglamento de la presente ley.	Los requisitos del servicio, identificativo, infraestructura, animales, entrenadores y demás necesarios para el ejercicio de este derecho, serán establecidos en el reglamento de la presente ley.	
Art. 61.- Unidades accesibles.- Los organismos competentes para conceder permisos de operación a organizaciones de taxis, exigirán que al menos un porcentaje de sus unidades cuenten con las adecuaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con el reglamento de esta Ley.	Art. 61.- Unidades accesibles. - La Autoridad Nacional de Tránsito y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, exigirán que al menos el 2 % del total de unidades por cooperativa y compañías de taxis, cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad y/o con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial .	Art. 61.- Unidades accesibles. - La Autoridad Nacional de Tránsito y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, exigirán que al menos el 10 % del total de unidades por cooperativa y compañías de taxis, cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad y/o con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial . Que tenga un aplicativo de georeferenciación y ubicación (tipo "lazarillo") que cuenten con audio-video.	SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com
Art. 74.- Importación de bienes.- Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo a la siguiente clasificación:	Art. 74.- Importación de bienes.- Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo a la siguiente clasificación:	Art. 74.- Importación de bienes.- Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo a la siguiente clasificación:	SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com



1. Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física	1. Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física	1. Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física	
2. Ortesis;	2. Ortesis;	2. Ortesis;	
3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación;	3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación;	3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación;	
4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad;	4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad;	4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad;	
5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad;	5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad;	5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad;	
6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación;	6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación;	6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación;	
7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización;	7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización;	7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización;	
8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad; y,	8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad; y,	8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad; y,	
9. Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley.	9. Equipos, materiales y ayudas técnicas especialmente diseñadas y adaptadas para ser usadas por personas con discapacidad en el deporte.	9. Equipos, materiales y ayudas técnicas y tecnológicas (lectores de pantalla) especialmente diseñadas y adaptadas para ser usadas por personas con discapacidad en el deporte.	
Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje.	10. Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley.	10. Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley.	
En el reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.	Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje.	Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje.	
	En el reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.	En el reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.	



<p>Art. 76.- Impuesto a la Renta. - Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) de impuesto a la renta. Podrán beneficiarse de la exoneración antes señalada los sustitutos. Este beneficio sólo se podrá extender, en este último caso, a una persona.</p> <p>El sustituto único de la persona con discapacidad debidamente acreditado como tal, podrá beneficiarse hasta por el mismo monto señalado en el inciso anterior en la proporción que determine el reglamento, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho.</p>	<p>Art. 76.- Impuesto a la Renta. - Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) de impuesto a la renta. Podrán beneficiarse de la exoneración antes señalada los sustitutos. Este beneficio sólo se podrá extender, en este último caso, a una persona.</p> <p>El sustituto único de la persona con discapacidad debidamente acreditado como tal, podrá beneficiarse hasta por el mismo monto señalado en el inciso anterior en la proporción que determine el reglamento, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho.</p>	<p>Artículo 76.- Impuesto a la renta.- Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados en un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) del pago del impuesto a la renta. También serán beneficiarios de la exoneración antes señalada los sustitutos. Este beneficio sólo se podrá extender, en este último caso, a una persona.</p>	<p>Ab. Daniel Villavicencio, Mgt / villavicenciodaniel@hotmail.com</p>
<p>Art. 77.- Tasas y/o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación. - Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas y/o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación, así como por la obtención de su pasaporte.</p>	<p>Art. 77.- Tasas y/o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación. - Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas y/o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación.</p>	<p>Art. 77.- Tasas y/o tarifas notariales, consulares, aeroportuarias, del registro de la propiedad y de registro civil, identificación y cedulaación. - Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas y/o tarifas por servicios notariales, consulares, aeroportuarias, del registro de la propiedad y de registro civil, identificación y cedulaación.</p>	<p>Ab. Daniel Villavicencio, Mgt / villavicenciodaniel@hotmail.com</p>



<p>Art. 78.- Impuesto al valor agregado.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.</p> <p>La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que ésta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.</p> <p>El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de</p>	<p>Art. 78.- Impuesto al valor agregado.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.</p> <p>La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que ésta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.</p> <p>El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de</p>	<p>Artículo 78.- Impuesto al valor agregado.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de su uso y consumo personal les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud, a la que adjuntarán originales o copias certificadas de los correspondientes comprobantes de venta y demás documentos o información que el Servicio de Rentas Internas requiera para verificar el derecho a la devolución. Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales. Se establece un monto máximo anual a devolver de impuesto al valor agregado pagado de hasta el doce por ciento (12%) del equivalente al triple de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago de impuesto a la renta; sin embargo, el valor a devolver por cada período mensual no podrá exceder a la doceava parte del monto máximo anual, anteriormente señalado. Lo indicado en el inciso anterior no será aplicable en el caso de que la persona con discapacidad solicite la devolución del IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del Artículo 74 de esta Ley. El beneficio establecido en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también le será aplicable a los sustitutos.</p>	<p>Ab. Daniel Villavicencio, Mgt / villavicenciodaniel@hotmail.com</p>
---	---	---	--



<p>los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del artículo 74 de esta Ley no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro. El beneficio establecido en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también le será aplicable a los sustitutos.</p>	<p>cualquiera de los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del artículo 74 de esta Ley no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro. El beneficio establecido en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también le será aplicable a los sustitutos.</p>		
<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p>	<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p>	<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet gratuito, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>
<p>1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos;</p>	<p>1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos;</p>	<p>1. 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta el equivalente del veinte por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general por planilla mensual. En caso de que una planilla o factura supere este valor, se cancelará el total del excedente;</p>	<p>Ab. Daniel Villavicencio, Mgt / villavicenciodaniel@hotmail.com</p>

<p>4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de hasta trescientos (300) minutos en red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto; y,</p>	<p>4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de los planes post pago;</p>	<p>4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de los planes post pago, incluyendo aquellos planes que incluye el servicio de internet móvil.</p>	<p>Ab. Daniel Villavicencio, Mgt / villavicenciodaniel@hotmail.com</p>
		<p>4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de los planes post pago, e incluirá internet;</p>	<p>SOCIEDAD DE ALBINOS DEL ECUADOR,SAE / ab_elizabeth@hotmail.com</p>
<p>5. El servicio de valor agregado de internet fijo de banda ancha tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual en los planes comerciales.</p>	<p>5. El servicio de internet residencial tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual.</p>	<p>5. El servicio de internet residencial y para personas jurídicas que cuidan a personas con discapacidad tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual.</p>	<p>Ab. Daniel Villavicencio, Mgt / villavicenciodaniel@hotmail.com</p>
<p>El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.</p>	<p>Las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social, tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.</p>	<p>Las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente o de educación especializada para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social, tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.</p>	<p>FUNDACIÓN HUIRACOAHA TUTIVÉN / l.huiracochoa@gmail.com</p>
<p>Art. 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de</p>	<p>Art. 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de</p>		<p>SOCIEDAD DE ALBINOS DEL ECUADOR, SAE. / ab_elizabeth@hotmail.com</p>



<p>exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:</p> <p>1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros.</p> <p>2. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.</p> <p>La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años. En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para</p>	<p>exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:</p> <p>1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros.</p> <p>2. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.</p> <p>La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años. En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para</p>		
--	--	--	--



<p>beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos. La autoridad nacional competente en materia tributaria coordinará con la autoridad sanitaria nacional el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección. Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio.</p>	<p>beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas re liquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos. La Autoridad Nacional competente en materia tributaria coordinará con la Autoridad Sanitaria Nacional el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección. Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio. En caso de pérdida total del vehículo dentro de los 5 años posteriores a la importación, la persona con discapacidad o su representante legal, podrá volver a importar o comprar, previo al pago del monto que faltare de la exención. Se prohíbe la importación de vehículos siniestrados para uso y/o traslado de personas con discapacidad. La Autoridad Nacional encargada del Servicio de Aduana elaborará la normativa para las importaciones de bienes y vehículos de personas con discapacidad; y, deberá generar la base de datos de las personas con discapacidad que hayan realizado importaciones de bienes y vehículos; y, remitir esta información de forma trimestral al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades para el respectivo seguimiento. En caso que se detectaran irregularidades en los procesos de importación, la Autoridad Nacional encargada del Servicio de Aduana y/o la Autoridad Tributaria Nacional, en el ejercicio de sus competencias, ejercerán las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.</p>		
--	--	--	--



<p>Art. 89.- Del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. - Es el órgano responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, consagrados en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos; ejerciendo atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas del ámbito de la discapacidad. Ejercerá sus funciones de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica para los Consejos Nacionales para la Igualdad.</p>	<p>Art. 89.- Organismos del sistema.- El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, encargado de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; a través de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas del ámbito de la discapacidad. 2. La Defensoría del Pueblo y los Órganos de la Administración de Justicia encargados de implementar la tutela y protección de derechos, las garantías jurisdiccionales y la administración de justicia, de acuerdo a su competencia. 3. Organismos y entidades de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad. 	<p>Art. 89.- Organismos del sistema. - El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por cuatro (4) niveles de organismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, encargado de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; a través de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas del ámbito de la discapacidad; 2. La Defensoría del Pueblo; 3. Los GOBIERNOS Autónomos Descentralizados; y, 4. los Órganos de la Administración de Justicia encargados de implementar la tutela y protección de derechos, las garantías jurisdiccionales y la administración de justicia, de acuerdo a su competencia. 	<p>Ab. Daniel Villavicencio, Mgt / villavicenciodaniel@hotmail.com</p>
<p>DISPOSICIONES GENERALES</p>			
<p>PRIMERA. - Los organismos que conforman el sistema de protección integral de las personas con discapacidad establecidos en esta Ley, se regirán por su propia normativa.</p>	<p>PRIMERA. - Los organismos que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad establecidos en esta Ley, se regirán por su propia normativa.</p>	<p>PRIMERA. - Los organismos que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad establecidos en esta Ley, se regirán por su propia normativa. Consideramos que esta disposición da demasiado libertinaje a los demás organismos dejando que se rijan por su propia normativa</p>	<p>SOCIEDAD DE ALBINOS DEL ECUADOR, SAE. / ab_elizabeth@hotmail.com</p>
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>			



<p>TERCERA. - Dentro del plazo máximo de un (1) año de publicada la presente Ley, la autoridad sanitaria nacional expedirá la norma técnica para la calificación de las personas con discapacidad. Hasta que dicha norma técnica entre en vigencia, los equipos calificadores del Sistema Nacional de Salud, utilizarán los instrumentos técnicos del Sistema Nacional de Calificación vigente. Una vez concluido dicho plazo, la Autoridad Sanitaria Nacional contará con un (1) año adicional para evaluar a las personas con discapacidad, que deberán someterse nuevamente al proceso para la determinación del nivel de discapacidad conforme al nuevo Sistema de Calificación.</p>	<p>TERCERA. – La Autoridad Sanitaria Nacional, con la asesoría técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, elaborará y expedirá las normas técnicas de calificación de la discapacidad, de acuerdo a lo determinado en esta Ley, así como los cronogramas y tiempos de aplicación. Hasta que las nuevas normas técnicas entren en vigencia, los equipos calificadores del Sistema Nacional de Salud, utilizarán los instrumentos técnicos del Sistema Nacional de Calificación vigente.</p>	<p>TERCERA. – La Autoridad Sanitaria Nacional, con la asesoría técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, elaborará y expedirá las normas técnicas de calificación de la discapacidad, de acuerdo a lo determinado en esta Ley, así como los cronogramas y tiempos de aplicación. Hasta que las nuevas normas técnicas entren en vigencia, los equipos calificadores del Sistema Nacional de Salud, utilizarán los instrumentos técnicos del Sistema Nacional de Calificación vigente.</p>	<p>SOCIEDAD DE ALBINOS DEL ECUADOR, SAE. / ab_elizabeth@hotmail.com</p>
<p>OCTAVA. - Los trámites de importación de vehículos y bienes iniciados antes de la promulgación de la presente Ley, y hasta tanto se expida el nuevo Reglamento a la presente Ley, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Reformatoria de la Ley de Discapacidades, publicado en el Registro Oficial No. 27 de 21 de febrero de 2003.</p>	<p>OCTAVA. - Los trámites de importación de vehículos y bienes iniciados antes de la promulgación de la presente Ley, y hasta tanto se expida su Reglamento, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento vigente a la fecha de la solicitud de importación.</p>	<p>OCTAVA. - Los trámites de importación de vehículos y bienes iniciados antes de la promulgación de la presente Ley, y hasta tanto se expida su Reglamento, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento vigente a la fecha de la solicitud de importación. Se sancionará penal o económica en el caso de presentarse algún movimiento ilegal durante el proceso de importación.</p>	<p>SOCIEDAD DE ALBINOS DEL ECUADOR, SAE. / ab_elizabeth@hotmail.com</p>
<p>DÉCIMA SÉPTIMA. - La autoridad sanitaria nacional calificará el riesgo teratogénico de una sustancia conforme las escalas de toxicidad internacionalmente reconocidas, así como podrá prohibir su uso en el territorio ecuatoriano por considerarla de alto riesgo y/o por considerar que no existen los elementos necesarios de seguridad en su empleo respecto de las personas y/o el medio ambiente. Para el efecto, la autoridad sanitaria</p>	<p>DÉCIMA SÉPTIMA. – Omitir (no es motivo de la presente Ley)</p>	<p>DÉCIMA SÉPTIMA. - La autoridad sanitaria nacional calificará el riesgo teratogénico de una sustancia conforme las escalas de toxicidad internacionalmente reconocidas, así como podrá prohibir su uso en el territorio ecuatoriano por considerarla de alto riesgo y/o por considerar que no existen los elementos necesarios de seguridad en su empleo respecto de las personas y/o el medio ambiente. Para el efecto, la autoridad sanitaria nacional en un plazo no mayor a un (1) año contado desde la publicación de la presente ley, elaborará y</p>	<p>SOCIEDAD DE ALBINOS DEL ECUADOR, SAE. / ab_elizabeth@hotmail.com</p>



<p>nacional en un plazo no mayor a un (1) año contado desde la publicación de la presente ley, elaborará y actualizará periódicamente el manual de actividades y sustancias potencialmente teratogénicas para emplearse por los organismos reguladores de actividades productivas. Además, las autoridades nacionales competentes en los diferentes ámbitos, regularán las acciones, infracciones y sanciones administrativas pertinentes a fin de observar el manual mencionado. Se considerarán actividades de riesgo potencialmente teratogénico a todas aquellas que impliquen la exposición de manera directa a sustancias de orden biológico, químico o radiológico que causen o que se crea que puedan llegar a causar daños en el embrión o en el contenido genético reproductivo humano (espermatozoides y óvulos).</p>		<p>actualizará periódicamente el manual de actividades y sustancias potencialmente teratogénicas para emplearse por los organismos reguladores de actividades productivas. Además, las autoridades nacionales competentes en los diferentes ámbitos, regularán las acciones, infracciones y sanciones administrativas pertinentes a fin de observar el manual mencionado. Se considerarán actividades de riesgo potencialmente teratogénico a todas aquellas que impliquen la exposición de manera directa a sustancias de orden biológico, químico o radiológico que causen o que se crea que puedan llegar a causar daños en el embrión o en el contenido genético reproductivo humano (espermatozoides y óvulos).</p>	
	<p>VIGÉSIMA. - En el plazo máximo de hasta un (1) año contado desde la publicación de la presente reforma a la Ley Orgánica de Discapacidades en el Registro Oficial, la Autoridad Sanitaria Nacional implementará la utilización del nuevo modelo de calificación de la discapacidad en el Ecuador.</p>	<p>VIGÉSIMA. - En el plazo máximo de hasta un (1) año contado desde la publicación de la presente reforma a la Ley Orgánica de Discapacidades en el Registro Oficial, la Autoridad Sanitaria Nacional implementará la utilización del nuevo modelo de calificación de la discapacidad en el Ecuador. Para ello primero se deberá ofrecer información, como quintiles de pobreza, escolaridad, Población Económicamente Activa, Ayudas Técnicas que mejoran las condiciones de vida de las personas con discapacidad y por supuesto la accesibilidad a las mismas, etc.</p>	<p>SOCIEDAD DE ALBINOS DEL ECUADOR, SAE. / ab_elizabeth@hotmail.com</p>



Nuevas Propuestas.

NÚMERO DE ARTÍCULO PREVIO EN LA ACTUAL LOD (PARA UBICAR DÓNDE DEBE COLOCARSE EL NUEVO ARTÍCULO PROPUESTO)	PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO NUEVO CONFORME LOS APORTES DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE/ CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
Artículo 4, literal 10.	Habla de la aplicación de políticas pero que de la ejecución delas políticas	FUNDACIÓN HUIRACocha TUTIVÉN / l.huiracocha@gmail.com
Artículo 4, literal 12.	"Ajustes Razonables", si la discapacidad está considerada desde el 30% de limitación, significa que siempre se requiere de presupuesto, a que se refiere cargas económicas onerosas o cambios normativos desproporcionados o indebidos	FUNDACIÓN HUIRACocha TUTIVÉN / l.huiracocha@gmail.com
Artículo. 6, segundo párrafo.	En torno a que se considera el 30% en la calificación para considerar a una persona con discapacidad? Cual son los criterios para tomar este porcentaje?	FUNDACIÓN HUIRACocha TUTIVÉN / l.huiracocha@gmail.com
Artículo 8.	La preocupación es cuál es el perfil de los profesionales para la calificación, que el número de equipos para que la calificación no se convierta en un trámite burocrático. Como lograr el apoyo de instituciones privadas que estén dentro del Sistema Nacional Integral de Salud, regulando los costos. Bajo qué modelo se seleccionaran las herramientas para la calificación de la discapacidad de la salud	FUNDACIÓN HUIRACocha TUTIVÉN / l.huiracocha@gmail.com
Artículo 8.	En todo el proceso de calificación solicitamos se integre una veeduría u observancia para la calificación de discapacidades.	SOCIEDAD DE ALBINOS DEL ECUADOR, SAE. / ab_elizabeth@hotmail.com
Artículo 19	Que se especifique responsabilidades a cada Ministerio para dar atención a las Personas con Discapacidad para saber con certeza a dónde recurrir	ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES DE AZUAY / infoapdisa@gmail.com
Artículo 20, último párrafo.	Definir cuáles serán las instancias pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa al proceso de calificación, acreditación y registro de la discapacidad; así como su tipo y porcentaje	FUNDACIÓN HUIRACocha TUTIVÉN / l.huiracocha@gmail.com



Artículo 23	La autoridad Local Territorial (Municipio), deberá contratar para su departamento respectivo a Personas con Discapacidad competente que conozcan y velen por las necesidades de sus compañeros.	ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES DE AZUAY / infoapdisa@gmail.com
Artículo 37	<p>ART. INNUMERADO. - EDUCACION GRATUITA: EL Estado Ecuatoriano deberá garantizar un sistema de educación gratuita en todos los niveles de educación, básico primario secundario, superior y cuarto nivel. Este beneficio se extenderá a los hijos de personas con discapacidad.</p> <p>El estado ecuatoriano garantizara la creación y mantenimiento de institutos para la formación y capacitación técnica especializados para personas con discapacidad.</p>	SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com
Artículo 44	Para impulsar el turismo nacional, exigimos de la industria Hotelera y Recreativa la aplicación del 50% de descuento en el Hospedaje para todas las personas con Discapacidad, solicitando además el cumplimiento de accesibilidad y las normas INEM en todas sus instalaciones.	ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES DE AZUAY / infoapdisa@gmail.com
Artículo 56	Una Persona con Discapacidad que tenga un ingreso de un sueldo básico o estar jubilado recibiendo trescientos dólares mensuales, NO es calificado como sujeto de crédito para la adquisición de una vivienda, por consiguiente exigimos que sea aceptado y calificado por la Entidad Financiera con el pago máximo del 50% de sus ingresos.	ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES DE AZUAY / infoapdisa@gmail.com
Artículo 64	Comunicación audiovisual y digital o virtual. Creación de plataformas tecnológicas accesibles; ya que existen las ayudas tecnológicas como lectores de pantalla como el Jaws y otros, pero las empresas crean sus plataformas sin tener una pisca de accesibilidad, y eso hace que las ayudas tecnológicas funcionen a medias.	SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com
Artículo 71	Garantizar turnos y medidas de cumplimiento de descuentos incluso en los turnos extras	SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com



<p>Artículo 75.</p>	<p>Art.- Tasas y contribuciones municipales. - Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención en el pago de las tasas y contribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos y sus entidades adscritas. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.</p>	<p>Ab. Daniel Villavicencio, Mgt / villavicenciodaniel@hotmail.com</p>
<p>Artículo 85</p>	<p>Jubilación especial por vejez En este artículo se da una discriminación entre discapacidades o es 240 aportes para todos o todos nos pasamos a los 300 aportes.</p>	<p>SOCIEDAD DE NO VIDENTES DEL AZUAY, SONVA / sonvacuenca@hotmail.com</p>
<p>Artículo 85</p>	<p>Que para el cálculo del sueldo para la jubilación de Personas con Discapacidades se incremente del 68,75% al 100% y/o equivalente a un SBU. En la actualidad nuestros sueldos están por debajo de los 300 dólares mensuales, los que no permiten llevar una vida digna.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES DE AZUAY / infoapdisa@gmail.com</p>
<p>Artículo 89.</p>	<p>CAPÍTULO .. Art. ...- De los Gobiernos Autónomos Descentralizados. - A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, Son atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados las siguientes: a) De acuerdo al nivel de gobierno y a las competencias asignadas en la Constitución y en la Ley, implementarán el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas CON DISCAPACIDAD para garantizar el cumplimiento de sus derechos; b) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Distritos Metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los Consejos Cantonales, Juntas Cantonales y Redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas con discapacidad; c) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y distritos metropolitanos dotarán a los Consejos Cantonales de Protección de Derechos y a las Juntas Cantonales y Metropolitanas de Protección de Derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de personas con discapacidad; y, d) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Distritos Metropolitanos, a través de las Juntas Cantonales y Metropolitanas de</p>	<p>Ab. Daniel Villavicencio, Mgt / villavicenciodaniel@hotmail.com</p>



	Protección de Derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas con discapacidad dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.	
Artículo 102	Debe sancionarse al personal que no cumpla con su función al atender a personas con discapacidad. Y que quienes hayan viciado el proceso de calificación de discapacidad sean sancionados rigurosamente. La propuesta es incluir en la Ley de discapacidad sanciones que constan en el COIP sobre acciones fraudulentas o de corrupción para la obtención del documento que califica a una persona con discapacidad.	Servicio de integración laboral para personas con discapacidad, SIL. / lbojorque.sil@discapacidadesecuador.org
Disposición transitoria tercera	Definir cuál es el modelo para la calificación de la discapacidad	FUNDACIÓN HUIRACocha TUTIVÉN / l.huiracocha@gmail.com

CAÑAR.-

ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE / CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
Art. 32.- Enseñanza de mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. - La autoridad educativa nacional velará y supervisará que en los establecimientos educativos públicos y privados, se implemente la enseñanza de los diversos mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación para las personas con discapacidad, según su necesidad.	Art. 32.- Mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. - Las autoridades del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior velarán y supervisarán que, en los establecimientos educativos y en las instituciones de educación superior, se difunda y aplique los diversos mecanismos, medios, sistemas, formatos, formas e instrumentos de comunicación accesibles para las personas con discapacidad, según su necesidad.	Que los recursos bibliográficos del Ministerio de Educación del Ecuador sean accesibles para las personas con discapacidad visual, es decir en digital y formato Word.	Germán Serrano. ogsa@hotmail.es
Artículo 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a	Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a	Que el 4% de trabajadores de personas con discapacidad en las empresas públicas y privadas, que se aumente al 6% y progresivamente hasta llegar a un techo.	Germán Serrano. ogsa@hotmail.es



<p>contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de las personas con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde</p>	<p>contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de la persona con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades</p>	<p>Las personas con discapacidad, que trabajan en las empresas públicas y privadas más de 5 años con nombramiento provisional o contratos, que se les asigne el nombramiento definitivo.</p>	
---	--	--	--



<p>el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con los accesos adecuados correspondientes o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley. Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>laborales. En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley. Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>		
<p>Art. 75.- Impuesto predial. - Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.</p>	<p>Art. 75.- Impuesto predial. - Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente</p>	<p>El pago de los predios urbanos y mejoras sea exonerado en su totalidad.</p>	<p>Germán Serrano. ogsa@hotmail.es</p>
<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas: 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual</p>	<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas: 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una</p>	<p>Que el 50% de la exoneración del pago de servicios básicos, se conceda incluido el consumo.</p>	<p>Germán Serrano. ogsa@hotmail.es</p>

<p>hasta por diez (10) metros cúbicos; 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta en un cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado del trabajador privado en general; 3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente; 4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de hasta trescientos (300) minutos en red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto; y, 5. El servicio de valor agregado de internet fijo de banda ancha tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual en los planes Comerciales</p>	<p>rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos; 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual; 3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente; 4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de los planes post pago; 5. El servicio de internet residencial tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual. 6. El servicio de televisión residencial previo pago y/o televisión por cable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual.</p>		
<p>Artículo 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p>	<p>Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual y psicosocial tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta</p>	<p>La jubilación a los 20 años de aporte al seguro social se considere a todas las discapacidades.</p>	<p>Germán Serrano. ogsa@hotmail.es</p>



<p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.</p> <p>La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	<p>(240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.</p> <p>La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>		
--	---	--	--

CARCHI.-

<p>ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)</p>	<p>ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)</p>	<p>NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)</p>	<p>NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE / CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA</p>
<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o</p>	<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las</p>	<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes legalmente en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las</p>	<p>ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES DEL CARCHI "HORIZONTES DEL LUZ" Jorge Landázuri. jorgelandiam1@hotmail.com</p>

<p>representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad.</p> <p>El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado.</p> <p>Las personas con deficiencia o condición discapacitante se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente.</p>	<p>personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad.</p> <p>El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado.</p> <p>Las personas en condición discapacitante temporal se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo atinente a salud, trabajo y educación.</p>	<p>personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad.</p> <p>Las personas en condición discapacitante temporal se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuera posible en lo atinente a salud, trabajo y educación; únicamente durante el tiempo que subsista su condición discapacitante.</p>	
<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p> <p>1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad.</p> <p>La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural.</p>	<p>Artículo 4.-Principios fundamentales.</p> <p>1. Derechos Humanos: Son condiciones inherentes a todas las personas, sin distinción género, procedencia, discapacidad, etnia, cultura, edad, o cualquier otra diferencia; por tanto, son universales, indivisibles e irrenunciables.</p>	<p>Artículo 4.-Principios fundamentales.</p> <p>1. .No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad, y estará protegida por las entidades de control del estado</p>	<p>ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES DEL CARCHI “HORIZONTES DEL LUZ”</p> <p>Jorge Landázuri. jorgelandiam1@hotmail.com</p>
<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. - Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la</p>	<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. – Se considerará a las personas con restricciones de independencia y autonomía en sus actividades, participación social y relacionamiento interpersonal; debido a alteraciones permanentes en la estructura y/o funciones corporales, que, al interactuar con las barreras del entorno, reducen la igualdad de oportunidades con las demás personas.</p>	<p>Art. 6 Persona con discapacidad.–Se considerará persona con discapacidad a aquellas personas que tienen una o más deficiencias relacionadas con la pérdida significativa y permanente de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución en gran medida o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales, limitándola en alto grado en el desempeño de un rol,</p>	<p>ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES DEL CARCHI “HORIZONTES DEL LUZ”</p> <p>Jorge Landázuri. jorgelandiam1@hotmail.com</p>



<p>proporción que establezca el Reglamento.</p>		<p>función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad. De igual manera para la calificación o recalificación se debe colocar que el informe socio económico no servirá para bajar el porcentaje de discapacidad física, sensorial o mental otorgado por el profesional de la salud, sino más bien para incrementar el porcentaje de ser posible. Se debe colocar que la ley es para las personas extranjeras que residan legalmente en el Ecuador.</p>	
<p>Artículo 7.- Persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos.</p>	<p>Artículo 7.- Persona en situación discapacitante temporal. - Se entiende por persona en situación discapacitante temporal a toda aquella que presente una disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales, a consecuencia de alteraciones en el Estado de salud previsiblemente transitorias, sin que estas lleguen a ser permanentes después de haber recibido el tratamiento en el plazo de hasta un (1) año.</p>	<p>Artículo 7.-Persona con deficiencia o condición discapacitante.-Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión permanente o irreversible, de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES DEL CARCHI "HORIZONTES DEL LUZ" Jorge Landázuri. jorgelandiam1@hotmail.com</p>
<p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La autoridad sanitaria nacional creará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, el mismo que será de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto</p>	<p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, que serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadores acreditados.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para</p>	<p>Artículo 8.El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia y solicitar la respectiva sanción para el correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad; de igual forma, coordinará con la autoridad sanitaria nacional la evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES DEL CARCHI "HORIZONTES DEL LUZ" Jorge Landázuri. jorgelandiam1@hotmail.com</p>



<p>funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad; de igual forma, coordinará con la autoridad sanitaria nacional la evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos.</p>	<p>la Calificación de la Discapacidad.</p>		
<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.</p> <p>La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada o por su representante legal.</p> <p>Se prohíbe exigir la recalificación de la discapacidad.</p> <p>Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.</p>	<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.</p> <p>La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada, por su representante legal, por la Autoridad Sanitaria Nacional o por orden judicial.</p> <p>Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.</p>	<p>Artículo 10: Recalificación o anulación de registro La autoridad sanitaria nacional, de oficio o a petición de parte, previa la apertura de un expediente administrativo, podrá anular o rectificar una calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo del equipo calificador especializado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes. En este caso, la Defensoría del Pueblo o cualquier entidad de control notificará a la autoridad sanitaria nacional, al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y al Registro Civil, Identificación y Cedulación para que los mismos procedan a la anulación o a la rectificación del respectivo registro; debiendo notificar a las personas naturales y/o jurídicas públicas, semipúblicas y privadas que correspondan.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES DEL CARCHI "HORIZONTES DEL LUZ" Jorge Landázuri. jorgelandiam1@hotmail.com</p>
<p>Artículo 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. - La autoridad sanitaria nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y con Deficiencia o Condición Discapacitante, así como de las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a la atención de personas con discapacidad y con deficiencia o condición discapacitante, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.</p>	<p>Artículo 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. - La Autoridad Sanitaria Nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.</p> <p>La personería jurídica y las autorizaciones de funcionamiento de las personas jurídicas del ámbito de la discapacidad, deberán ser otorgadas por las Carteras de Estado de acuerdo al ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad.-La autoridad sanitaria nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y con Deficiencia o Condición Discapacitante, el CONADIS vigilará minuciosamente estos datos, así como de las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a la atención de personas con discapacidad y con deficiencia o condición discapacitante, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES DEL CARCHI "HORIZONTES DEL LUZ" Jorge Landázuri. jorgelandiam1@hotmail.com</p>
<p>Artículo 14.- Interconexión de bases de</p>	<p>Artículo 14.- Interconexión de bases de</p>	<p>Artículo 14.-Interconexión de bases de datos-</p>	<p>ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES DEL CARCHI</p>

<p>datos- Las bases de datos de los registros nacionales de personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante y de personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a su atención, mantendrán la debida interconexión con los organismos de la administración pública y las instituciones privadas que ofrezcan servicios públicos que estén involucrados en el área de la discapacidad, a fin de procurar la Actualización de su información y la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.</p>	<p>datos- La Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá la interconexión de la base de datos del Registro Nacional de Personas Con Discapacidad con los organismos de la administración pública que provean bienes o servicios en el ámbito de la discapacidad, a fin de procurar la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley. Igualmente, la Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá permanente interconexión del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, con el objeto de que este organismo cumpla sus atribuciones de seguimiento y evaluación de las políticas públicas, mediante la generación de indicadores y metas de la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades (Plan Nacional de Discapacidades), así como la generación de estadísticas y datos del ámbito de la discapacidad, para los informes de Estado y para el conocimiento público.</p>	<p>Las bases de datos de los registros nacionales de personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante y de personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a su atención, mantendrán la debida interconexión con los organismos de la administración pública y las instituciones privadas que ofrezcan servicios públicos que estén involucrados en el área de la discapacidad, a fin de procurar la actualización de su información y la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.</p>	<p>“HORIZONTES DEL LUZ” Jorge Landázuri. jorgelandiam1@hotmail.com</p>
<p>Art. 40.- Difusión en el ámbito de la educación superior. - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del tema de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales.</p>	<p>Art. 40.- Difusión en el ámbito de la educación superior. - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales.</p> <p>El ente rector de la educación superior garantizará que todas y cada una de las instituciones de educación superior genere las bases de datos de los estudiantes con discapacidad, durante su ingreso, permanencia y egreso en la educación</p>	<p>Artículo 40.-Difusión en el ámbito de educación superior.-La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del tema de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales, quienes se beneficiarán con el 50%del tiempo para la continuación y terminación de sus carreras</p>	<p>ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES DEL CARCHI “HORIZONTES DEL LUZ” Jorge Landázuri. jorgelandiam1@hotmail.com</p>



	<p>superior.</p> <p>Esta data deberá ser transferida a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para que una vez validada, mantenga la interconexión dispuesta el en artículo 14 de esta Ley.</p>		
<p>Art. 55.- Crédito preferente. - Las entidades públicas crediticias mantendrán una línea de crédito preferente para emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares de las personas con discapacidad.</p>	<p>Art. 55.- Crédito preferente. – Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes para personas con discapacidad, para la creación, desarrollo y/o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares.</p>	<p>Artículo 55.-Crédito preferente.-Las entidades públicas crediticias mantendrán una línea de crédito preferente para emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares de las personas con discapacidad. Quienes recibirán capacitación, asesoramiento y acompañamiento técnico durante el primer año.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES DEL CARCHI "HORIZONTES DEL LUZ" Jorge Landázuri. jorgelandiam1@hotmail.com</p>
<p>Art. 58.- Accesibilidad. - Se garantizará a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social.</p> <p>En toda obra pública y privada de acceso público, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.</p> <p>Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y al diseño universal.</p>	<p>Art. 58.- Accesibilidad al medio físico y al entorno construido. - La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán que en los programas de vivienda de interés social y de interés público, construidas por el Estado o por privados, se dé cumplimiento al capítulo de accesibilidad de la Norma Ecuatoriana de la Construcción – NEC, así como a las normas técnicas ecuatorianas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido.</p> <p>Igualmente garantizarán que las áreas de uso común y recreativas sean inclusivas para todas las personas.</p> <p>La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando las barreras que impidan o dificulten la movilidad, desenvolvimiento e integración social.</p>	<p>Artículo 58.-Accesibilidad.-Se garantizará a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública y privada de acceso público, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad y la reubicación de obstáculos físicos no indispensables</p>	<p>ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES DEL CARCHI "HORIZONTES DEL LUZ" Jorge Landázuri. jorgelandiam1@hotmail.com</p>



	<p>En toda obra pública o privada de acceso público y comunal, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad, situación discapacitante temporal, adultos mayores y/o movilidad reducida.</p> <p>Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad al medio físico elaboradas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, y la Norma Ecuatoriana de la Construcción - NEC capítulo NEC-HS-AU Accesibilidad Universal y diseño universal.</p>		
<p>Art. 62.- Identificación y permiso de circulación de automotores. – La autoridad competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial emitirá gratuitamente la identificación a los vehículos que se utilicen para la transportación de las personas con discapacidad y llevará un registro numerado de las mismas. La identificación contendrá de manera visible el símbolo internacional de accesibilidad, la respectiva numeración de registro, el número de cédula o el registro único de contribuyentes de la persona acreditada y el período de validez.</p> <p>Estos vehículos estarán exentos de prohibiciones municipales de circulación.</p>	<p>Art. 62.- De la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad. - La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitirá gratuitamente la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entregarán el identificativo para los vehículos de uso y traslado de personas con discapacidad.</p> <p>El identificativo permitirá la libre y permanente circulación del vehículo, exentos de prohibiciones municipales de circulación y sustituirá cualquier tipo de salvoconducto o restricción de circulación.</p>	<p>Artículo 62.-Identificación y permiso de circulación de automotores.-La autoridad competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial emitirá gratuitamente la identificación visible a los vehículos que se utilicen para la transportación de las personas con discapacidad y llevará un registro numerado de las mismas.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES DEL CARCHI "HORIZONTES DEL LUZ" Jorge Landázuri. jorgelandiam1@hotmail.com</p>



<p>Art. 63.- Accesibilidad a la comunicación. - El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación; garantizando la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común.</p>	<p>Art. 63.- Accesibilidad a la comunicación. - El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación; garantizando la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común.</p>	<p>Artículo 63.-Accesibilidad de la comunicación .-El Estado promocionará y financiará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación; garantizando la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común</p>	<p>ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES DEL CARCHI "HORIZONTES DEL LUZ" Jorge Landázuri. jorgelandiam1@hotmail.com</p>
<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p>	<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p> <p>6. El servicio de televisión residencial previo pago y/o televisión por cable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual.</p> <p>Los descuentos de aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.</p> <p>Las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social, tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado</p>	<p>Artículo 79.-Servicios.-Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, comunicaciones audiovisuales públicas y privadas, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p> <p>6-. El servicio de medios alternativos y audiovisuales de la información y comunicación públicos tendrán una Rebaja del 50% en su consumo, y opcionalmente las entidades privadas</p>	<p>ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES DEL CARCHI "HORIZONTES DEL LUZ" Jorge Landázuri. jorgelandiam1@hotmail.com</p>



	<p>sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.</p> <p>En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.</p> <p>El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.</p>		
<p>Art. 81.- Prohibición.- Los bienes importados o adquiridos bajo algunas de las modalidades aquí reguladas, no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que haya transcurrido el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha en que dichos bienes han sido nacionalizados o adquiridos.</p> <p>En caso de incumplimiento se sancionará a la persona o al representante legal de la persona jurídica que incurran en este hecho con el pago del monto total de la exención tributaria de la que fue beneficiado, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren determinarse.</p>	<p>Art. 81.- Prohibición.- Los bienes importados o adquiridos bajo algunas de las modalidades aquí reguladas, no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que haya</p> <p>Transcurrido el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha en que dichos bienes han sido nacionalizados o adquiridos.</p> <p>En caso de incumplimiento se sancionará a la persona o al representante legal de la persona jurídica que incurran en este hecho con el pago del monto total de la exención tributaria de la que fue beneficiado, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren determinarse.</p>	<p>Artículo 81.-Prohibición.-En caso de incumplimiento se sancionará a la persona o al representante legal de la persona jurídica que incurran en este hecho con el pago del monto total de la exención tributaria de la que fue beneficiado, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren determinarse. El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos de control:</p>	<p>ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES DEL CARCHI "HORIZONTES DEL LUZ" Jorge Landázuri. jorgelandiam1@hotmail.com</p>
<p>Art. 88.- Organismos del sistema.- El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos:</p> <p>1. Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la</p>	<p>Art. 89.- Organismos del sistema.- El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos:</p> <p>1. Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, encargado de asegurar la</p>	<p>Artículo 88.-Organismos del sistema.- 1.Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento, denuncia y evaluación de políticaspúblicas;2.Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración, control y</p>	<p>ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES DEL CARCHI "HORIZONTES DEL LUZ" Jorge Landázuri. jorgelandiam1@hotmail.com</p>



<p>formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas;</p> <p>2. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos; y,</p> <p>3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.</p>	<p>plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; a través de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas del ámbito de la discapacidad.</p> <p>2. La Defensoría del Pueblo y los Órganos de la Administración de Justicia encargados de implementar la tutela y protección de derechos, las garantías jurisdiccionales y la administración de justicia, de acuerdo a su competencia.</p> <p>3. Organismos y entidades de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.</p>	<p>aplicación de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos; y,3.Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad</p>	
<p>Art. 100.- De la Defensoría del Pueblo. - A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará y controlará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio y solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la ley.</p> <p>La Defensoría del Pueblo como la institución nacional de derechos humanos cuando determine la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, activará las garantías jurisdiccionales respectivas.</p>	<p>Art. 91.- De la Defensoría del Pueblo. - A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio y solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la ley.</p> <p>La Defensoría del Pueblo cuando determine la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal activará las garantías jurisdiccionales respectivas.</p>	<p>Artículo 100.-De la Defensoría del Pueblo.-La defensoría del pueblo solicitará de parte o de oficio las respectivas sanciones a quienes hayan incurrido en alteración, dolo, fraude o adulteración de trámites o requisitos que consta en la Ley o la constitución de la república, que tenga un perjuicio para el estado, las personas con discapacidad o sus representantes.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES DEL CARCHI "HORIZONTES DEL LUZ" Jorge Landázuri. jorgelandiam1@hotmail.com</p>



107. Audiencia; Resolución, Recurso de de Reposición.	107. Audiencia; Resolución, Recurso de de Reposición.	Artículos 107, 108 y 109. Sanción, control y supervisión.	ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES DEL CARCHI "HORIZONTES DEL LUZ" Jorge Landázuri. jorgelandiam1@hotmail.com
---	---	---	--

Nuevas Propuestas.-

NÚMERO DE ARTÍCULO PREVIO EN LA ACTUAL LOD (PARA UBICAR DÓNDE DEBE COLOCARSE EL NUEVO ARTÍCULO PROPUESTO)	PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO NUEVO CONFORME LOS APORTES DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE
27, 28	REFORMA A LA EDUCACIÓN: Art.- ... "Acceso a la Educación Pública Especial RURAL .- Será Obligatoria en todo el país la Educación Pública Especial <u>RURAL</u> , con el equipo técnico de profesionales especiales, exclusivamente, obligatoriamente en Educación Especial, quienes capacitarán a los padres, madres, representantes legales del alumno con derecho a tener todos los beneficios y derechos como sustitutos por la inclusión".	ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD "ESPERANZA COMUNITARIA" Y ASOCIACIÓN CANTONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD "LUCHANDO POR LA VIDA CON UNA LUZ EN EL CAMINO" SAN ISIDRO. Entrega personal, documento en físico
88, 89	REFORMA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Art.- ... "La representación extrajudicial y judicial será obligatoria para el CONADIS, en la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad para su reparación integral de los derechos vulnerados". Art.- ... "El conocimiento y juzgamiento de procesos en que se encuentren involucradas personas con discapacidad serán conocidos y juzgados por Jueces o Juezas con discapacidad, de la nómina de jueces o juezas con discapacidad que el Consejo de la Judicatura determine. Art.- ... "En el conocimiento pre procesal, procesal penal se nombrará fiscales especializados en discapacidades para el tratamiento de estas causas, de acuerdo a la Ley".	ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD "ESPERANZA COMUNITARIA" Y ASOCIACIÓN CANTONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD "LUCHANDO POR LA VIDA CON UNA LUZ EN EL CAMINO" SAN ISIDRO. Entrega personal, documento en físico
47,48	"Inclusión Laboral.- La inclusión laboral obligatoria será del 4% adicional del establecido en instituciones públicas y privadas para profesionales con discapacidad, previo un informe de idoneidad del CONADIS para su ubicación garantizando la inclusión"	ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD "ESPERANZA COMUNITARIA" Y ASOCIACIÓN CANTONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD "LUCHANDO POR LA VIDA CON UNA LUZ EN EL CAMINO" SAN ISIDRO. Entrega personal, documento en físico
s/n Código de la democracia	Art.- ... "DERECHO A LA PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA.- Será obligatorio que la persona con discapacidad respetando el derecho de género, participe como candidato o candidata a cualquier dignidad de elección popular y represente a las personas con discapacidad"	ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD "ESPERANZA COMUNITARIA" Y ASOCIACIÓN CANTONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD "LUCHANDO POR LA VIDA CON UNA LUZ EN EL CAMINO" SAN ISIDRO. Entrega personal, documento en físico



CHIMBORAZO.-

ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE / CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
<p>Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural.</p>	<p>Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en la normativa conexas relativa al ámbito de la discapacidad</p>		
<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad.</p> <p>El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado.</p>	<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes en el territorio ecuatoriano, así como a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad, se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente.</p>	<p>Art. 2.- Ámbito. - Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la</p>	<p>Fundación casa de la Caridad / lenin_merino@hotmail.com</p>



<p>Las personas con deficiencia o condición discapacitante se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente.</p>	<p>El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado.</p> <p>Las personas en situación discapacitante temporal se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo en lo que fuere pertinente.</p>	<p>atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad.</p> <p>El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado.</p> <p>Las personas en condición discapacitante temporal se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo atinente a salud, trabajo y educación.</p> <p>Art. 2 (propuesta) que los derechos se cumplan cuando nuestros coterráneos estén en otro país sea igualitario y exigir mediante las embajadas como en territorio.</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad “La Unión de Pallatanga” rotsebas@hotmail.com</p>
<p>Art. 3.- Fines.- La presente Ley tiene los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer el sistema nacional descentralizado y/o desconcentrado de protección integral de discapacidades; 2. Promover e impulsar un subsistema de promoción, prevención, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad a través de servicios de calidad; 3. Procurar el cumplimiento de mecanismos de exigibilidad, protección y restitución, que puedan permitir eliminar, entre otras, las barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales, a que se enfrentan las personas con discapacidad; 4. Eliminar toda forma de abandono, 	<p>Art. 3.- Fines. - La presente Ley tiene los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por el cumplimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y los mecanismos de exigibilidad, protección y restitución de sus derechos. 2. Eliminar toda forma de “discriminación por motivo de discapacidad”: exclusión, odio, abandono, explotación, violencia y abuso de autoridad, que afecte los derechos, las libertades fundamentales y la igualdad de condiciones de la persona con discapacidad; sancionando a quienes incurran en estas acciones. 3. Reconocer la capacidad jurídica y la contribución que las personas con discapacidad brindan a la sociedad, mediante sus decisiones autónomas, 		



<p>discriminación, odio, explotación, violencia y abuso de autoridad por razones de discapacidad y sancionar a quien incurriere en estas acciones;</p> <p>5. Promover la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y el pleno ejercicio de sus derechos; y,</p> <p>Garantizar y promover la participación e inclusión plenas y efectivas de las personas con discapacidad en los ámbitos públicos y privados.</p>	<p>su participación y su plena inclusión en la vida social, política y económica de la comunidad.</p> <p>4. Incentivar la “eliminación de barreras” sociales, actitudinales, al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación, entre otras; que dificultan la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás.</p> <p>5. Establecer “medidas de acción afirmativa”, para personas con discapacidad, reconociendo las situaciones de desigualdad en la que se desenvuelven; y, que su cuidado y manutención representa una significativa inversión familiar y/o de las personas cuidadoras.</p> <p>6. Incentivar la adopción de “ajustes razonables” a ser implementados por toda la sociedad, con el fin de promover la inclusión y plena participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos.</p> <p>7. Promover la atención y acceso de las personas con discapacidad a servicios públicos, semipúblicos y privados de calidad.</p> <p>Fomentar la corresponsabilidad del cuidado y atención de las personas con discapacidad entre la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas.</p>		
<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p>	<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p>		



<p>1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad.</p> <p>La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural;</p> <p>2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad;</p> <p>3. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable;</p> <p>4. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derechos Humanos: Son condiciones inherentes a todas las personas, sin distinción género, procedencia, discapacidad, etnia, cultura, edad, o cualquier otra distinción; por tanto, son universales, indivisibles e irrenunciables. 2. Libertades Fundamentales: Concepto interrelacionado con los Derechos Humanos, que garantiza a una persona decidir y obrar de acuerdo a su voluntad; respetando la Ley y los derechos de los demás. 3. Diversidad Social: Se entenderá como las características relacionadas a diversos factores como: procedencia geográfica; edad, género, rol y participación social; situación económica; condiciones; capacidades; hábitos y modos de vida; estilos de aprendizaje; interacciones sociales; sistemas de valores; creencias; modelos culturales, rasgos espirituales, intelectuales, afectivos, costumbres, tradiciones, entre otras. 4. Igualdad: Reconocimiento que todas las personas, independientemente de su diversidad social, son iguales ante la Ley, con igual derecho a la protección legal y a beneficiarse de la misma, para el cumplimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También incluye la equidad de condiciones, accesos y oportunidades para todos, durante 		
---	---	--	--



<p>sanción respectiva según el caso;</p> <p>6. Celeridad y eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia; Interculturalidad: se reconoce las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de ser el caso;</p> <p>7. Participación e inclusión: se procurará la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;</p> <p>8. Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas;</p> <p>9. Protección de niñas, niños y</p>	<p> toda la vida.</p> <p>5. Inclusión: Acciones tendientes para el reconocimiento de todas las personas con igual valor, respetando y aceptando las diversidades sociales e individuales; con el fin de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad. Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.</p> <p>6. Desarrollo Integral.- Proceso encaminado al mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través del desarrollo de habilidades conductuales, pre ocupacionales, procesos educativos, formativos acordes a su condición y tipo de discapacidad.</p> <p>7. No Discriminación por Motivos de Discapacidad: Se entenderá como discriminación a cualquier exclusión o restricción por motivo de discapacidad que obstaculice el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La</p>		
---	---	--	--



<p>adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y,</p> <p>10. Atención prioritaria: en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo.</p> <p>La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.</p>	<p>denegación de “ajustes razonables” a una persona con discapacidad, también se considerará una forma de discriminación.</p> <p>8. Atención Prioritaria: Acciones implementadas para que las personas con discapacidad reciban atención preferente y especializada en los ámbitos público y privado.</p> <p>9. In Dubio Pro Hominem: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad.</p> <p>10. Capacidad Jurídica: Facultad de una persona con discapacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, a título personal y propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas.</p> <p>11. Medidas de Acción Afirmativa: Políticas, mecanismos o acciones necesarias para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, partiendo de una discriminación histórica de este grupo humano; mediante la generación y aplicación de políticas públicas que facilitan el acceso a determinados bienes y servicios, así como a la redistribución de recursos, con el objetivo de mejorar su calidad de vida.</p>		
---	--	--	--



	<p>12. Accesibilidad Universal y Diseño para Todos: Acciones públicas y privadas, determinadas por obligaciones y requisitos técnicos normativos, destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad o con cualquier otro factor de diversidad social, a los entornos (medio físico, transporte, información, comunicación, entre otros); con el fin de promover el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tratando de satisfacer las necesidades y requerimientos de todas las personas.</p> <p>13. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas implementadas con el fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin que su implementación represente cargas económicas onerosas o cambios normativos desproporcionados o indebidos.</p> <p>14. Comunicación para Personas con Discapacidad: Formas de conexión, trato y relación con las personas con discapacidad con el resto de personas; incluye las lenguas, lenguajes, formas de textos, formatos accesibles, dispositivos, medios tecnológicos, digitales y otros similares; que facilitan y promueven el intercambio de información de</p>		
--	---	--	--



	<p>forma accesible, completa e integral. La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.</p>		
<p>Art. 5.- Sujetos.- Se encuentran amparados por esta Ley:</p> <p>a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano;</p> <p>b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior, en lo que fuere aplicable y pertinente de conformidad a esta Ley;</p> <p>c) Las personas con deficiencia o condición discapacitante, en los términos que señala la presente Ley;</p> <p>d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; y, Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.</p>	<p>Art. 5.- Sujetos.- Se encuentran amparados por esta Ley:</p> <p>a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes que se encuentren en el territorio ecuatoriano;</p> <p>b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior,</p> <p>c) Las personas en situación discapacitante temporal, en los términos que señala la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.</p>		



<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. - Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.</p> <p>Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento.</p> <p>El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. – Se considerará a las personas con restricciones de independencia y autonomía en sus actividades, participación social y relacionamiento interpersonal; debido a alteraciones permanentes en la estructura y/o funciones corporales, que, al interactuar con las barreras del entorno, reducen la igualdad de oportunidades con las demás personas.</p> <p>Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que califique con un porcentaje igual o superior al 30% (treinta por ciento).</p> <p>Los beneficios tributarios serán proporcionales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley; con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>“Art. 6.- Persona con discapacidad. – Se considerará a las personas con restricciones de independencia y autonomía en sus actividades, participación social y relacionamiento interpersonal; debido a alteraciones permanentes en la estructura y/o funciones corporales, sensoriales, intelectuales o psicosociales que, al interactuar con las barreras del entorno, reducen la igualdad de oportunidades con las demás personas y actividades de la vida diaria.</p> <p>Sugerencia.-</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se sugiere que en la parte de “; debido a alteraciones permanentes en la estructura y/o funciones corporales, que, al interactuar con las barreras del entorno, reducen la igualdad de oportunidades con las demás personas.” <p>Se incluya después de <u>funciones corporales</u> las palabras “<i>sensoriales, intelectuales o psicosociales</i>”; ya que al hablar de estructura y funciones corporales se interpretaría únicamente a su parte física y se deja de lado la parte a las otras partes del desarrollo integral de las personas, pudiendo dejar a malas interpretaciones y/o confusiones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Se incluya la frase “<i>actividades de la vida diaria</i>”, ya que a las Personas con Discapacidad debido a su condición y a las múltiples diferencias dentro de la discapacidad sus limitaciones no solo reducen la oportunidad con las personas sino con su entorno y con actividades cotidianas. 	<p>CCPD del cantón Riobamba - vacaf@gadmriobamba.gob.ec</p>
<p>Artículo 7.- Persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías,</p>	<p>Artículo 7.- Persona en situación discapacitante temporal. - Se entiende por persona en situación discapacitante temporal a toda aquella que presente una disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales, a consecuencia de alteraciones en el</p>		



<p>defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos.</p>	<p>estado de salud previsiblemente transitorias, sin que estas lleguen a ser permanentes después de haber recibido el tratamiento en el plazo de hasta un (1) año.</p>		
<p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La autoridad sanitaria nacional creará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, el mismo que será de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad; de igual forma, coordinará con la autoridad sanitaria nacional la evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos.</p>	<p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, que serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadores acreditados.</p> <p>Los componentes del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad incluirán la calificación, recalificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento al funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.</p>	<p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, que serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadores acreditados. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.</p> <p>Art. 8 Que la institución que califique las discapacidades sea el Conadis y en unión con área de salud, debido a que en los últimos años no se ha cumplido con lo propuesto por el área de salud.</p>	<p>CCPD del cantón Riobamba - vacaf@gadmriobamba.gob.ec</p> <p>Asociación de Personas con Discapacidad "La Unión de Pallatanga" rotsebas@hotmail.com</p>
<p>Art. 9.- Calificación.- La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadores especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad.</p> <p>La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado,</p>	<p>Art. 9.- Calificación.- La Autoridad Sanitaria Nacional a través de las unidades autorizadas del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de la discapacidad y la capacitación de los equipos calificadores especializados.</p> <p>Se entenderá como calificación de la discapacidad al proceso mediante el cual los Equipos Calificadores aplican los procedimientos e instrumentos técnicos generados por la Autoridad Sanitaria</p>	<p>Art. 9.- Calificación.- La Autoridad Sanitaria Nacional a través de las unidades autorizadas del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de la discapacidad y la capacitación de los equipos calificadores especializados.</p> <p>Se entenderá como calificación de la discapacidad al proceso mediante el cual los Equipos Calificadores aplican los procedimientos e instrumentos técnicos generados por la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto.</p> <p>La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y porcentaje. El proceso de calificación deberá incorporar obligatoriamente</p>	<p>Fundación casa de la Caridad / lenin_merino@hotmail.com</p>



<p>de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita.</p> <p>En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento. En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o hubiera residido, la autoridad sanitaria nacional deberá reconocer dicha calificación de la discapacidad con la simple presentación del documento referido.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional capacitará y acreditará, de conformidad con la Ley y el reglamento, al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad.</p> <p>En el caso de que el documento contentivo de la calificación de la discapacidad tenga fecha de caducidad, no se podrá exigir la actualización de la calificación o la recalificación mientras el documento esté vigente.</p>	<p>Nacional para el efecto. El proceso de calificación deberá incorporar obligatoriamente los siguientes componentes: calificación de la deficiencia biológica y/o psicológica; calificación de las restricciones de independencia y autonomía en las actividades; calificación de la participación social y calificación de los factores contextuales, en relación a las barreras del entorno. La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y porcentaje.</p> <p>La calificación se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente legalmente y será gratuita.</p> <p>En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el Reglamento.</p> <p>En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, o persona extranjera residente en el Ecuador, cuente con un documento emitido en el exterior que acredite la calificación de su discapacidad, la persona deberá acceder al proceso de calificación con la norma técnica vigente en el Ecuador.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo a su normativa, capacitará, acreditará y llevará el registro del personal técnico especializado en la calificación de discapacidades. La Autoridad Sanitaria Nacional de oficio, en virtud de la potestad del Estado, podrá efectuar procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación</p>	<p>los siguientes componentes: calificación de la deficiencia biológica y/o psicológica; socio económica.</p> <p>La calificación se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente y será gratuita. En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el Reglamento.</p> <p>En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad, la persona deberá acceder al proceso de calificación con la norma técnica vigente en el Ecuador.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo a su normativa, capacitará, acreditará y llevará el registro del personal técnico especializado en la calificación de discapacidades.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional de oficio, en virtud de la potestad del Estado, podrá efectuar procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación efectuada a una persona con discapacidad, para determinar su pertinencia y legalidad, en relación a lo cual podrá anular o rectificar la calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo de los equipos calificadores; y, ejecutar las medidas administrativas y penales a que hubiere lugar, tanto contra la persona con discapacidad, como contra el equipo calificador que actuó durante el proceso.</p> <p>Art. 9.- Calificación. - La Autoridad Sanitaria Nacional a través de las unidades autorizadas del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación</p>	
---	---	---	--



	<p>efectuada a una persona con discapacidad, para determinar su pertinencia y legalidad, en relación a lo cual podrá anular o rectificar la calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo de los equipos calificadores; y, ejecutar las medidas administrativas y penales a que hubiere lugar, tanto contra la persona que solicitó y accedió al proceso, como contra el equipo calificador que actuó durante el proceso.</p>	<p>de la discapacidad y la capacitación de los equipos calificadores especializados. Se entenderá como calificación de la discapacidad al proceso mediante el cual los Equipos Calificadores aplican los procedimientos e instrumentos técnicos generados por la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto. El proceso de calificación deberá incorporar obligatoriamente los siguientes componentes: calificación de la deficiencia biológica y/o psicológica; calificación de las restricciones de independencia y autonomía en las actividades; calificación de la participación social y calificación de los factores contextuales, relación a las barreras del entorno. La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y porcentaje. La calificación se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente y será gratuita. En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el Reglamento. En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad, la persona deberá acceder al proceso de calificación con la norma técnica vigente en el Ecuador. La Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo a su normativa, capacitará, acreditará y llevará el registro del personal técnico especializado en la calificación de discapacidades. La Autoridad Sanitaria Nacional de oficio, en virtud de la potestad del Estado, podrá efectuar procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación efectuada a una persona con discapacidad, para determinar su pertinencia y legalidad, en relación a lo cual podrá anular o rectificar la calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo de los equipos calificadores; y, ejecutar las medidas administrativas y penales a que hubiere lugar,</p>	<p>CCPD del cantón Riobamba - vacaf@gadmriobamba.gob.ec</p>
--	---	---	--



		<p>tanto contra la persona con discapacidad, como contra el equipo calificador que actuó durante el proceso.</p> <p>Sugerencia.- Se sugiere se establezca que los medio de control auditen cada año las calificaciones de discapacidad para determinar su pertinencia y legalidad.</p>	
<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.</p> <p>La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada o por su representante legal.</p> <p>Se prohíbe exigir la recalificación de la discapacidad.</p> <p>Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.</p>	<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud fundamentada.</p> <p>La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada, por su representante legal, por la Autoridad Sanitaria Nacional o por orden judicial.</p> <p>Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.</p>		
<p>Art. 11.- Procedimiento de acreditación.- Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje.</p> <p>Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al</p>	<p>Art. 11.- Procedimiento de acreditación. - Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad, tipo y porcentaje.</p>		



<p>país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento.</p>			
<p>Art. 12.- Documento habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado.</p> <p>En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.</p>	<p>Art. 12.- Documento habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado.</p> <p>En el caso de las personas en situación discapacitante temporal, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional</p>		
<p>Artículo 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. - La autoridad sanitaria nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y con Deficiencia o Condición Discapacitante, así como de las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a la atención de personas con discapacidad y con deficiencia o condición discapacitante, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.</p>	<p>Artículo 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. - La Autoridad Sanitaria Nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.</p> <p>La personería jurídica y las autorizaciones de funcionamiento de las personas jurídicas del ámbito de la discapacidad, deberán ser otorgadas por las Carteras de Estado de acuerdo al ámbito de su competencia.</p>		
<p>Artículo 14.- Interconexión de bases de datos- Las bases de datos de los registros nacionales de personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante y de personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a su atención, mantendrán la debida interconexión con los organismos de la administración pública y</p>	<p>Artículo 14.- Interconexión de bases de datos- La Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá la interconexión de la base de datos del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con los organismos de la administración pública que provean bienes o servicios a personas con discapacidad, a fin de procurar la</p>		



<p>las instituciones privadas que ofrezcan servicios públicos que estén involucrados en el área de la discapacidad, a fin de procurar la actualización de su información y la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.</p>	<p>simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.</p> <p>Igualmente, la Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá interconexión del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, con el objeto de que este organismo cumpla sus atribuciones de seguimiento y evaluación de las políticas públicas.</p>		
<p>Artículo 15.- Remisión de información. - Las instituciones de salud públicas y privadas, están obligadas a reportar inmediatamente a la autoridad sanitaria nacional y al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, sobre el nacimiento de toda niña o niño con algún tipo de discapacidad, deficiencia o condición discapacitante, guardando estricta reserva de su identidad, la misma que no formará parte del sistema nacional de datos públicos.</p>	<p>Eliminar este artículo</p>		
<p>Art. 16.- Derechos.- El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.</p> <p>Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con deficiencia o condición discapacitante, y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo</p>	<p>Art. 16.- Derechos.- El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.</p> <p>Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con situación discapacitante temporal, y a las y los parientes hasta</p>		



<p>de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.</p>	<p>cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.</p>		
<p>Art. 17.- Medidas de acción afirmativa.- El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.</p> <p>Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones, se observará la situación real y condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular.</p>	<p>Art. 17.- Medidas de Acción Afirmativa. - El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.</p> <p>Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones se observará la situación real y la condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular.</p> <p>Para el reconocimiento de la acción afirmativa cuando se requiera, la persona con discapacidad acreditará su condición presentando el documento contentivo de discapacidad, en el que conste su condición, tipo y porcentaje.</p>		
<p>Art. 18.- Cooperación internacional. - El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica y los recursos destinados a la atención de</p>	<p>Art. 18.- Cooperación Nacional e Internacional. - El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público, la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica destinada a la atención de personas con</p>	<p>Art. 18.- Cooperación Nacional e Internacional. - El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica destinada a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con el</p>	<p>Fundación casa de la Caridad / lenin_merino@hotmail.com</p>



<p>personas con discapacidad, en concordancia con el Plan Nacional de Discapacidades. Las personas jurídicas privadas sin fines de lucro, notificarán al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades respecto de sus planes, programas y sobre los recursos provenientes de la cooperación internacional, con el fin de coordinar esfuerzos y cumplir el Plan Nacional de Discapacidades.</p>	<p>discapacidad, en concordancia con la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades (Plan Nacional de Discapacidades). El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana registrará los convenios internacionales que se ejecuten en el ámbito de la discapacidad tanto por instituciones públicas como privadas, de acuerdo a la normativa vigente.</p>	<p>Plan Nacional de Discapacidades.</p>	
<p>Art. 19.- Derecho a la salud. - El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural.</p> <p>La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de salud.</p>	<p>Art. 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud, con enfoque de igualdad e interseccionalidad.</p> <p>La atención integral a la salud de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal será de responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional, que la prestará a través del Sistema Nacional de Salud.</p>		
	<p>Artículo 19.1.- Derechos sexuales y reproductivos. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una atención prioritaria y especializada en su salud sexual y reproductiva.</p> <p>El Estado facilitará a las personas con discapacidad la información necesaria, en formatos accesibles, en un lenguaje adecuado, de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad, que les permita tomar decisiones libres e informadas respecto a su</p>	<p>Artículo 19.1.- Derechos sexuales y reproductivos. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una atención prioritaria y especializada en su salud sexual y reproductiva. El Ministerio de Salud Pública facilitará a las personas con discapacidad todos los mecanismos, asesoría y tratamientos gratuitos para la ejecución plena del derecho sexual y reproductivo, en cualquier circunstancia de las personas con discapacidad.</p> <p>El Estado a través de los organismos pertinentes emitirá las normas para garantizar este derecho,</p>	<p>Fundación casa de la Caridad / lenin_merino@hotmail.com</p>



	<p>vida sexual y reproductiva.</p> <p>El Estado a través de los organismos pertinentes emitirá las normas para garantizar este derecho, que incluirá los mecanismos para la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las personas con discapacidad.</p> <p>la materia.</p>	<p>que incluirá los mecanismos para la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las personas con discapacidad.</p> <p>Para prevenir y erradicar la violencia de género en contra de las niñas, adolescentes, mujeres y adultas mayores con discapacidad, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.</p> <p>Artículo 19.1.- Derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>- Las personas con discapacidad tendrán derecho a una atención prioritaria, integral y especializada en su salud sexual y reproductiva. El Estado facilitará a las personas con discapacidad la información necesaria, en formatos accesibles, en un lenguaje adecuado, de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad, que les permita tomar decisiones libres e informadas respecto a su vida sexual y reproductiva. El Estado a través de los organismos pertinentes emitirá las normas para garantizar este derecho, que incluirá los mecanismos para la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las personas con discapacidad. Para prevenir y erradicar la violencia de género en contra de las niñas, adolescentes, mujeres y adultas mayores con discapacidad, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.</p> <p>Sugerencia.-</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se sugiere que la atención sea provea de “forma integral”, debido a que en casos de discapacidad intelectual que requiere de atención neurológica especializada y requiera la toma de medicación en forma permanente esto puede ser contraproducente en etapas de gestación, por ende es necesario que la “atención sea de forma integral y especializada”, para que incluya la atención oportuna de todas las especialidades que se requiera. 2. Se sugiere que se haga mención sobre la “violencia obstétrica”, si hubiera el caso tanto 	<p>CCPD del cantón Riobamba - vacaf@gadmriobamba.gob.ec</p>
--	---	---	--



		<p>para la persona con discapacidad como para sus familiares o cuidadores.</p>	
<p>Art. 20.- Subsistemas de promoción, prevención, habilitación y rehabilitación.- La autoridad sanitaria nacional dentro del Sistema Nacional de Salud, las autoridades nacionales educativa, ambiental, relaciones laborales y otras dentro del ámbito de sus competencias, establecerán e informarán de los planes, programas y estrategias de promoción, prevención, detección temprana e intervención oportuna de discapacidades, deficiencias o condiciones discapacitantes respecto de factores de riesgo en los distintos niveles de gobierno y planificación.</p> <p>La habilitación y rehabilitación son procesos que consisten en la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención. Su propósito es la generación, recuperación, fortalecimiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional establecerá los procedimientos de coordinación, atención y supervisión de las unidades de salud públicas y privadas a fin de que brinden servicios profesionales especializados de habilitación y rehabilitación.</p>	<p>Art. 20.- Coordinación de actividades, información y certificación en el ámbito de las discapacidades. - La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias para desarrollar actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias o situaciones discapacitantes.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación para la atención prioritaria de las personas con discapacidad en los servicios especializados de habilitación y rehabilitación; así como realizará la supervisión de los servicios públicos y privados de salud, para la verificación de su atención.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de las instancias pertinentes, proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa al proceso de calificación, acreditación y registro de la discapacidad; así como su tipo y porcentaje; y, de ser necesario y a petición del titular del derecho, de su representante legal, o por orden judicial, realizará la certificación de la condición de discapacidad, tipo y porcentaje, de acuerdo a la información de calificación de discapacidad consignada en el Registro</p>		



<p>La autoridad sanitaria nacional proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa a su tipo de discapacidad.</p>	<p>Nacional de Personas con Discapacidad.</p>		
<p>Art. 21.- Certificación y acreditación de los servicios de salud para discapacidad. - La autoridad sanitaria nacional certificará y acreditará en el Sistema Nacional de Salud, los servicios de atención general y especializada, habilitación, rehabilitación integral, y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas para personas con discapacidad.</p>	<p>Eliminar este artículo.</p>		
<p>Art. 22.- Genética humana y bioética.- La autoridad sanitaria nacional en el marco del Sistema Nacional de Salud normará, desarrollará y ejecutará el Programa Nacional de Genética Humana con enfoque de prevención de discapacidades, con irrestricto apego a los principios de bioética y a los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los tratados e instrumentos internacionales.</p>	<p>Eliminar este artículo.</p>		
<p>Art. 23.- Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución. - La autoridad sanitaria nacional procurará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades de las personas con discapacidad y deficiencias o condiciones discapacitantes.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o</p>	<p>Art. 23.- Insumos y ayudas técnicas. - La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad y en situación discapacitante.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas</p>	<p>Artículo 23.- Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución. - La autoridad sanitaria nacional procurará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades de las personas con discapacidad y deficiencias o condiciones discapacitantes.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad “Jesús de Nazaret” / zoilybunay72@hotmail.com</p>



<p>funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud; que además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades propondrá a la autoridad sanitaria nacional la inclusión en el cuadro nacional de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p> <p>Además, la autoridad sanitaria nacional arbitrará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>	<p>gratuitamente por la Autoridad Sanitaria Nacional, que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>Las entidades que prestan servicios de seguridad social entregarán igualmente, de forma gratuita, las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad afiliadas.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional elaborarán y actualizarán periódicamente, la tabla de ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p> <p>Además, la Autoridad Sanitaria Nacional adoptará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción nacional de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>	<p>personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud; que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de estas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades propondrá a la autoridad sanitaria nacional la inclusión en el cuadro nacional de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local. Además, la autoridad sanitaria nacional arbitrará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p> <p>Art. 23 Que la atención médica a personas con discapacidad sea domiciliaria y periódica considerando su porcentaje de discapacidad, también los medicamentos y ayudas técnicas sean entregados inmediatamente cuando la persona lo requiere</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad “La Unión de Pallatanga” rotsebas@hotmail.com</p>
<p>Art. 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- La autoridad sanitaria nacional dictará la normativa que permita implementar programas de soporte psicológico para personas con discapacidad y sus familiares, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como,</p>	<p>Art. 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará programas de atención y soporte psicológico para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de</p>		



<p>programas de capacitación periódica para las personas que cuidan a personas con discapacidad, los que podrán ser ejecutados por la misma o por los organismos públicos y privados especializados.</p>	<p>capacitación para los miembros del núcleo familiar de personas con discapacidad y personas cuidadoras, los que podrán ser ejecutados por la Autoridad Sanitaria Nacional o por los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad.</p>		
<p>Art. 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. - La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud a las personas con discapacidad y a quienes adolezcan de enfermedades graves, catastróficas o degenerativas.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior, sean de la más alta calidad y adecuados a su discapacidad.</p> <p>Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada deberán ser aprobados y autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para lo cual deberá mantener coordinación con la autoridad sanitaria nacional. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora.</p> <p>Se prohíbe negarse a celebrar un contrato de las características celebradas o a prestar</p>	<p>Art. 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. - La Entidad de Control Nacional encargada de Seguros y Medicina Prepagada, controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud para las personas con discapacidad.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior, sean de calidad y adecuados a su discapacidad.</p> <p>Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada, deberán ser aprobados y autorizados por la Entidad de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada, para lo cual deberá mantener coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora.</p> <p>Se prohíbe negarse a celebrar un contrato,</p>		



<p>dichos servicios, proporcionarlos con menor calidad o incrementar los valores regulares de los mismos, estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros y demás autoridades competentes.</p>	<p>a prestar dichos servicios, a proporcionarlos con menor calidad o a incrementar los valores regulares de los mismos por motivo de discapacidad; estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte la Entidad de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada y demás autoridades competentes.</p>		
<p>Art. 26.- Subsistema de información.- La autoridad sanitaria nacional mantendrá un sistema de información continua y educativa sobre todas las discapacidades y salud.</p> <p>Las normas de carácter sanitario preverán las características que deberán contener los productos farmacéuticos y alimentos de uso médico, respecto de la rotulación con sistema Braille. La rotulación incluirá al menos la información de seguridad del producto, nombre, fecha de producción y vencimiento</p>	<p>Art. 26.- Subsistema de información. - La Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá un sistema de información continua y educativa sobre discapacidades y salud.</p> <p>Las normas de carácter sanitario preverán las características que deberán contener los productos farmacéuticos y alimentos de uso médico, respecto de la rotulación del envase externo, con Sistema Braille. La rotulación incluirá nombre, fecha de producción y vencimiento y deberá ser elaborada de conformidad con la norma técnica INEN.</p>		
<p>Art. 27.- Derecho a la educación. - El Estado procurará que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y culminar, dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, sus estudios, para obtener educación, formación y/o capacitación, asistiendo a clases en un establecimiento educativo especializado o en un establecimiento de educación escolarizada, según el caso.</p>	<p>Art. 27.- Derecho a la educación. - El Estado garantizará el acceso a la educación de las personas con discapacidad, promoviendo su acceso, permanencia y culminación dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, independientemente de su modalidad, para obtener educación, formación y/o capacitación.</p>	<p>Art. 27 capacitación y educación a personas con discapacidad en computación y manejo de plataformas virtuales con organismos que presten estos servicios para la inserción laboral</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad “La Unión de Pallatanga” rotsebas@hotmail.com</p>
<p>Art. 28.- Educación inclusiva. - La autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico-</p>	<p>Art. 28.- Educación inclusiva para personas con discapacidad. – Se entenderá como el proceso que identifica y responde a la diversidad de necesidades de todos los estudiantes con discapacidad, fomentando su participación social y en el aprendizaje</p>	<p>Art. 28 capacitación a la comunidad educativa y padres de familia de estudiantes con discapacidad</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad “La Unión de Pallatanga” rotsebas@hotmail.com</p>



<p>tecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporales o permanentes y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada.</p> <p>Para el efecto, la autoridad educativa nacional formulará, emitirá y supervisará el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas en el Sistema Educativo Nacional.</p>	<p>dentro de la educación ordinaria.</p> <p>La Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior implementarán las medidas pertinentes y ajustes razonables, para promover la inclusión de estudiantes con discapacidad que requieran apoyos técnicos, tecnológicos y humanos, tales como personal especializado temporal o permanente; adaptaciones curriculares; accesibilidad al medio físico; accesibilidad a la información y a la comunicación; espacios de aprendizaje adecuados, entre otros; dentro de los establecimientos de educación ordinaria, extraordinaria y en las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>Para el efecto, la Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior formularán, emitirán y supervisarán el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con discapacidad, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de Educación Superior.</p>		
<p>Art. 29.- Evaluación para la educación especial. – El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especiales para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación integral, previa solicitud o aprobación de los padres o representantes legales, por el equipo multidisciplinario</p>	<p>Art. 29.- Evaluación para el acceso a la educación especializada. – El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especializados para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación psicopedagógica por parte de los equipos multidisciplinarios y previa solicitud o</p>		



<p>especializado en discapacidades certifique, mediante un informe integral, que no fuere posible su inclusión en los establecimientos educativos regulares.</p> <p>La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación considerando a la persona humana como su centro.</p> <p>La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento.</p>	<p>aprobación de los padres; se certifique mediante un informe psicopedagógico que no es posible su inclusión en los establecimientos educativos ordinarios.</p> <p>La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación, considerando al estudiante como su centro.</p> <p>La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento.</p>		
<p>Art. 30.- Educación especial y específica. - El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con las respectivas autoridades competentes en materia de educación, el diseño, la elaboración y la ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo progresivo del recurso humano necesario para brindar la atención integral a las personas con discapacidad, procurando la igualdad de oportunidades para su integración social.</p> <p>La autoridad educativa nacional procurará proveer los servicios públicos de educación especial y específica, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos regulares de educación, en razón de la condición funcional de su discapacidad.</p> <p>La autoridad educativa nacional garantizará la educación inclusiva, especial y específica, dentro del Plan Nacional de Educación, mediante la implementación progresiva de programas, servicios y textos guías en todos los planteles</p>	<p>Art. 30.- Educación especializada. – Se brindará educación especializada a niños, niñas y/o adolescentes con discapacidad sensorial, intelectual, psicosocial y multidiscapacidad, que luego de la evaluación psicopedagógica y autorización de los padres o representantes legales, no sean susceptibles de ingresar a la modalidad de educación inclusiva.</p> <p>La Autoridad Educativa Nacional garantizará la provisión de los servicios públicos de educación especializada, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos ordinarios de educación, en razón de su condición de discapacidad.</p> <p>la Autoridad Nacional de Educación garantizará la atención integral a los estudiantes en la educación especializada, diseñando, elaborando y ejecutando servicios, materiales, modelos y programas de educación, formación y desarrollo.</p>		



<p>educativos.</p>			
<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la comunidad educativa.- La autoridad educativa nacional propondrá y ejecutará programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional podrá presentar propuestas a la autoridad educativa nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>	<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la comunidad educativa. - La Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinarán programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional deberá presentar propuestas a la Autoridad Educativa Nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>		
<p>Art. 32.- Enseñanza de mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. - La autoridad educativa nacional velará y supervisará que en los establecimientos educativos públicos y privados, se implemente la enseñanza de los diversos mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación para las personas con discapacidad, según su necesidad.</p>	<p>Art. 32.- Mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. - Las autoridades del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior velarán y supervisarán que, en los establecimientos educativos y en las instituciones de educación superior, se difunda y aplique los diversos mecanismos, medios, sistemas, formatos, formas e instrumentos de comunicación accesibles para las personas con discapacidad, según su necesidad.</p>		
<p>Art. 33.- Accesibilidad a la educación. - La autoridad educativa nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especial y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura, diseño universal, adaptaciones físicas, ayudas técnicas y</p>	<p>Art. 33.- Accesibilidad a la educación. – La Autoridad Educativa Nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas ordinarias y extraordinarias y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura y equipamiento que cumpla con los parámetros de</p>		



<p>tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptación curricular; participación permanente de guías intérpretes, según la necesidad y otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.</p> <p>La autoridad educativa nacional procurará que en las escuelas especiales, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales en sistema Braille, así como para el aprendizaje de la lengua de señas ecuatoriana y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.</p>	<p>accesibilidad al medio físico y diseño universal; así como ambientes virtuales de aprendizaje accesibles, ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptaciones curriculares; intérpretes de lengua de señas ecuatoriana y guías intérpretes, según la necesidad; y, otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.</p> <p>La autoridad educativa nacional garantizará que, en las unidades educativas especializadas, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales educativos en formatos accesibles, que incluyan: audio, video, interpretación en lengua de señas ecuatoriana y subtítulo, material en Sistema Braille y formatos de lectura fácil.</p>		
<p>Art. 34.- Equipos multidisciplinares especializados. - La autoridad educativa nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinares especializados en materia de discapacidades, quienes deberán realizar la evaluación, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.</p> <p>Las y los miembros de los equipos multidisciplinares especializados acreditarán formación y experiencia en el área de cada discapacidad y tendrán cobertura según el modelo de gestión de la autoridad educativa nacional.</p>	<p>Art. 34.- Equipos multidisciplinares especializados. - La Autoridad Educativa Nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinares especializados, quienes deberán realizar la evaluación psicopedagógica, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.</p> <p>Las y los miembros de los equipos multidisciplinares tendrán formación y experiencia en discapacidades, según las normas técnicas y los modelos de gestión de la Autoridad Educativa Nacional.</p>		
<p>Art. 35.- Educación co-participativa. - La</p>	<p>Art. 35.- Educación co-participativa. - La</p>		



<p>autoridad educativa nacional y los centros educativos inclusivos, especiales y regulares, deberán involucrar como parte de la comunidad educativa a la familia y/o a las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a personas con discapacidad, en la participación de los procesos educativos y formativos, desarrollados en el área de discapacidades.</p>	<p>Autoridad Educativa Nacional y las instituciones educativas ordinarias y extraordinarias, deberán involucrar como parte de la comunidad educativa a la familia y/o a las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a personas con discapacidad, en la participación de todos los procesos educativos y formativos.</p>		
<p>Art. 36.- Inclusión ética y cultural. - La autoridad educativa nacional velará que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de desarrollar los procesos educativos y formativos dentro de sus comunidades de origen, fomentando su inclusión étnico-cultural y comunitaria de forma integral.</p>	<p>Art. 36.- Inclusión ética y cultural. - La autoridad educativa nacional velará que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de desarrollar los procesos educativos y formativos dentro de sus comunidades de origen, fomentando su inclusión étnico-cultural y comunitaria de forma integral.</p>		
<p>Art. 37.- Formación de transición. - La autoridad educativa nacional, desarrollará programas de acuerdo a las etapas etarias de la vida para las personas con discapacidad que se formen en los centros de educación especial y regular; y, ejecutarán programas orientados a favorecer la transición de una persona que adquiera una discapacidad en cualquier etapa de su vida.</p>	<p>Art. 37.- Formación para la transición al ámbito laboral. – La Autoridad Educativa Nacional diseñará e implementará programas de bachillerato técnico en los establecimientos de educación ordinaria y especializada, enfocados en las y los jóvenes con discapacidad, para fortalecer su incorporación al ámbito laboral y/o dar continuidad a su formación técnica y tecnológica de educación superior, en estrecha vinculación con el sector productivo nacional.</p>		
<p>Art. 38.- Becas. - Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales podrán recibir del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, becas y créditos educativos, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional que sí ofrezca los servicios adecuados, de conformidad con la normativa específica que se expida para el</p>	<p>Art. 38.- Becas. – Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales, podrán recibir becas de la Entidad Rectora de Becas Educativas, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional que ofrezca dichos servicios, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto.</p>	<p>Art. 38 Que las becas que se otorga sean consideradas desde los niveles iniciales al superior de educación de manera especial a estudiantes con discapacidad dispuesto a capacitarse</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad “La Unión de Pallatanga” rotsebas@hotmail.com</p>



<p>efecto.</p> <p>La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.</p>	<p>La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género; de acuerdo a la normativa que el ente rector emita para el efecto.</p>		
<p>Art. 39.- Educación bilingüe. – La autoridad educativa nacional implementará en las instituciones de educación especial para niños, niñas y adolescentes con discapacidad el modelo de educación intercultural y el de educación bilingüe-bicultural.</p> <p>La autoridad educativa nacional asegurará la capacitación y enseñanza en lengua de señas ecuatoriana en los distintos niveles educativos, así como la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.</p>	<p>Art. 39.- Educación bilingüe. – La Autoridad Educativa Nacional implementará en las instituciones de educación especializada para niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva, el Modelo Educativo Nacional Bilingüe Bicultural para Personas con Discapacidad Auditiva, en los diferentes niveles educativos, así como promoverá la identidad lingüística de las personas sordas.</p>		
<p>Art. 40.- Difusión en el ámbito de la educación superior. - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del tema de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales.</p>	<p>Art. 40.- Difusión en el ámbito de la educación superior. - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales; incluyendo el manejo y uso de las herramientas tecnológicas en el currículo de formación profesional de los docentes.</p>		



	<p>El ente rector de la educación superior garantizará que todas y cada una de las instituciones de educación superior genere las bases de datos de los estudiantes con discapacidad, durante su ingreso, permanencia y egreso en la educación superior.</p> <p>Esta data deberá ser transferida a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para que una vez validada, mantendrá la</p>		
<p>Art. 41.- Difusión en el ámbito de la formación de conductores y choferes. - La autoridad nacional competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, asegurará que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de chóferes profesionales, se transversalice el conocimiento y el manejo del tema de la discapacidad y su normativa vigente en sus cursos de manejo.</p>	<p>Artículo colocado después del artículo 62, en el Parágrafo 1 De la Accesibilidad al Medio Físico y al Transporte Público y Comercial.</p>	<p>Art. 41 Que las personas con discapacidad de acuerdo a su discapacidad puedan ser incluidos para la obtención de licencia de conducir.</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad “La Unión de Pallatanga” rotsebas@hotmail.com</p>
<p>Art. 42.- Derecho a la cultura.- El Estado a través de la autoridad nacional competente en cultura garantizará a las personas con discapacidad el acceso, participación y disfrute de las actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento; así como también apoyará y fomentará la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual, implementando mecanismos de accesibilidad.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional competente en cultura formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para</p>	<p>competente en Cultura garantizará a las personas con discapacidad, el libre ejercicio de los derechos culturales, acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales, formación en artes, amparados en la Ley Orgánica de Cultura.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en Cultura en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones que evidencien y garanticen el ejercicio de los derechos culturales y artísticos de las personas con discapacidad, en un marco de inclusión y justicia social.</p>		



<p>garantizar los derechos de las personas con discapacidad.</p>			
<p>Art. 43.- Derecho al deporte. - El Estado a través de la autoridad nacional competente en deporte y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, promoverán programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, implementando mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras a nivel nacional e internacional.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional competente en deporte formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 43.- Derecho al deporte.- El Estado, a través de la Autoridad Nacional competente en Deporte, Educación Física y Recreación, y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, promoverá programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad en la práctica del deporte, educación física y recreación, para lo cual gestionarán y crearán las condiciones que permitan la accesibilidad a la infraestructura deportiva y recreativa; la comunicación e información; así como, contar con implementos deportivos adaptados y el personal técnico especializado.</p> <p>Los requisitos de afiliación a los clubes de deporte adaptado y/o paralímpico y/o a las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado se cumplirá conforme a la ley de la materia.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en Deporte en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos deportivos y recreativos de las personas con discapacidad; así como la práctica del Deporte Paralímpico.</p>		
<p>Art. 44.- Turismo accesible.- La autoridad nacional encargada del turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán la accesibilidad de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas</p>	<p>Artículo 44.- Turismo accesible. - La Autoridad Nacional encargada del Turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán el acceso de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando</p>		



<p>turísticas, brindando atención prioritaria, servicios con diseño universal, transporte accesible y servicios adaptados para cada discapacidad.</p> <p>Además, los organismos mencionados vigilarán que las empresas privadas y públicas brinden sus servicios de manera permanente, así como también que promuevan tarifas reducidas para las personas con discapacidad.</p>	<p>atención prioritaria a través de la oferta de servicios turísticos de hospedaje, así como de alimentos y bebidas, que cumplan con parámetros de accesibilidad al medio físico, diseño universal, comunicación, información y transporte accesible.</p> <p>Además, los organismos mencionados vigilarán que todas las actividades turísticas, alojamiento, alimentos y bebidas, transporte turístico, operación turística, guías profesionales de turismo e intermediación turística, cuenten con los parámetros de accesibilidad al medio físico, a la información, comunicación y transporte; y, brinden sus servicios de manera permanente, con atención prioritaria al turista con discapacidad nacional o extranjero.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en el Turismo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos al turismo accesible para las personas con discapacidad.</p>		
<p>Art. 45.- Derecho al trabajo.- Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado.</p>	<p>Art. 45.- Derecho al trabajo. - Las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral en los sectores público y privado.</p>	<p>Art. 45.- Derecho al trabajo. – Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral en los sectores público y privado.</p> <p>Art. 45 Que se dé cumplimiento con lo que dice la ley de las empresas públicas y privadas se contrate a personas con discapacidad.</p>	<p>Fundación casa de la Caridad / lenin_merino@hotmail.com</p>



			Asociación de Personas con Discapacidad "La Unión de Pallatanga" rotsebas@hotmail.com
<p>Art. 46.- Políticas laborales.- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales formulará las políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.</p>	<p>Art. 46.- Políticas laborales.- La Autoridad Nacional del Trabajo y Empleo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, formulará las políticas sobre la integración e inclusión laboral de personas con discapacidad, la formación para el trabajo, el empleo, la inserción y reinserción laboral, la readaptación profesional y la reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.</p>		
<p>Artículo 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de</p>	<p>Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional,</p>	<p>Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales. En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas deseguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones</p>	Fundación casa de la Caridad / lenin_merino@hotmail.com



<p>las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de las personas con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con los accesos adecuados correspondientes o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley. Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de la persona con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley. Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta para funciones administrativas, manera excepcional podrá ejercer estas funciones siempre y cuando demuestre fundamentadamente que está en capacidad de desempeñar funciones operativas, siempre y cuando haya la voluntad de la persona con discapacidad; excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de la personas con discapacidad. El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales. En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley. Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente</p> <p>Art. 47 Que las empresas contratantes incluyan a personas con discapacidad de acuerdo al área de desenvolvimiento esto debido a lo que no se ha dado cumplimiento a lo que reza la ley.</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad “La Unión de Pallatanga” rotsebas@hotmail.com</p>
<p>Artículo 48.- Sustitutos. - Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho,</p>	<p>Artículo 48.- Sustitutos. – Las personas sustitutas de personas con discapacidad podrán tener dos</p>		



<p>representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad.</p> <p>Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento.</p> <p>Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido. En el caso de sustitución en cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento.</p>	<p>modalidades: Sustitutos Directos y Sustitutos por Solidaridad Humana.</p> <p>Los Sustitutos Directos incluirán a las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad física, intelectual, psicosocial o múltiple, con igual o mayor porcentaje de 75% de discapacidad; y podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de la cuota de inclusión laboral. Los padres y madres o representantes legales de niñas, niños o adolescentes con discapacidad, independientemente del tipo o porcentaje de discapacidad, serán considerados también como Sustitutos Directos.</p> <p>Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos, del porcentaje legal establecido como cuota laboral.</p> <p>Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por núcleo familiar de la persona con discapacidad; y se sujetará a la normativa que para el efecto genere el ente rector del trabajo y empleo en el país. Se considerarán como Sustitutos de Solidaridad Humana a personas encargadas del cuidado de personas con discapacidad física, intelectual, psicosocial y múltiple, a partir del 75% de discapacidad, que no se encuentren dentro de los grados de consanguinidad o afinidad, de conformidad a la normativa</p>		
---	---	--	--



	<p>emitida para el efecto por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.</p> <p>No podrán certificarse sustitutos de una persona con discapacidad que reciba una prestación económica por parte del Estado.</p> <p>En el caso de sustitución en cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento.</p>		
<p>Art. 49.- Deducción por inclusión laboral. - Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con discapacidad, sustitutos, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado, siempre que no hayan sido contratados para cumplir con la exigencia del personal mínimo con discapacidad, fijado en el 4%, de conformidad con esta Ley.</p> <p>Se podrán constituir centros especiales de empleo públicos o privados con sujeción a la Ley integrados por al menos un ochenta por ciento (80%) de trabajadores con discapacidad, los mismos que deberán garantizar condiciones adecuadas de trabajo. Para el efecto, las autoridades nacionales competentes en regulación tributaria y los gobiernos autónomos descentralizados crearán incentivos tributarios orientados a impulsar la</p>	<p>Art. 49.- Deducción por inclusión laboral. - Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con discapacidad, sustitutos, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado, siempre que no hayan sido contratados para cumplir con la exigencia del personal mínimo con discapacidad, fijado en el 4%, de conformidad con esta Ley.</p>		



<p>creación de estos centros.</p>	<p>Art... Modalidades de trabajo protegido y empleo con apoyo. - La Autoridad Nacional del Trabajo en coordinación con la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, formularán la política pública sobre las modalidades de trabajo protegido y empleo con apoyo, a fin de garantizar la inclusión laboral de personas con discapacidad que debido a su nivel de funcionalidad requieren diferentes apoyos para su inclusión laboral en formas alternativas de trabajo y empleo.</p>		
<p>Art. 50.- Mecanismos de selección de empleo. - Las instituciones públicas y privadas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y diversidad de discapacidad.</p> <p>Los servicios de capacitación profesional y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación.</p> <p>La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales garantizará y fomentará la inserción laboral de las personas con discapacidad.</p>	<p>Art. 50.- Mecanismos de selección de empleo. - Las instituciones públicas y privadas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y tomado en cuenta los diversos tipos de discapacidad.</p> <p>Los servicios de capacitación profesional y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación; considerando su atención prioritaria y especializada por parte del Estado.</p> <p>La Autoridad Nacional encargada del Trabajo garantizará y fomentará la inclusión laboral de las personas con discapacidad.</p>		
<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. – Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.</p>	<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad o situación discapacitante temporal gozarán de estabilidad en el trabajo.</p>	<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad o situación discapacitante temporal gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido intempestivo de una persona con discapacidad, de una persona</p>	<p>CCPD del cantón Riobamba - vaca@admriobamba.gob.ec</p>



<p>En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</p> <p>Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.</p>	<p>En el caso de despido intempestivo de una persona con discapacidad, de una persona sustituta o de quien tuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</p> <p>Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o sus sustitutos directos, certificados por la Autoridad Nacional de Trabajo, tampoco se considerará a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad y los sustitutos por solidaridad humana, debidamente certificados por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.</p>	<p>sustituta o de quien tuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o sus sustitutos directos, certificados por la Autoridad Nacional de Trabajo, tampoco se considerará a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad y los sustitutos por solidaridad humana, debidamente certificados por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.</p> <p>Sugerencia.- Se recomienda que para conocimiento de sustitutos se agregue o informe que deben estar registrados en el Ministerio del Trabajo para que legalmente sean considerados como tales.</p> <p>Art. 51 En caso de despidos intempestivos de personas con discapacidad de una empresa se debe exigir una indemnización por el tiempo laboral.</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad “La Unión de Pallatanga” rotsebas@hotmail.com</p>
<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.</p>	<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.</p>		



<p>El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves.</p> <p>Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p> <p>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.</p>	<p>Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p> <p>El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con síndromes o defectos congénitos. En este caso, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá realizar la calificación de discapacidad hasta en un tiempo máximo de tres meses, a partir del nacimiento del niño o niña.</p> <p>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad física, intelectual, psicosocial y multidiscapacidad a partir del 75% de discapacidad, debidamente acreditada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona, por núcleo familiar de la persona con discapacidad.</p>		
<p>Art. 53.- Seguimiento y control de la inclusión laboral.- La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales realizará seguimientos periódicos de verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, supervisando el cumplimiento del porcentaje de Ley y las condiciones laborales en las que se desempeñan.</p> <p>En el caso de los sustitutos del porcentaje de inclusión laboral, la autoridad nacional</p>	<p>Art. 53.- Seguimiento y control de la inclusión laboral.- La Autoridad Nacional encargada del Trabajo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades realizarán seguimientos periódicos de verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, supervisando el cumplimiento del porcentaje de Ley y las condiciones laborales en las que se desempeñan.</p>		



<p>encargada de la inclusión económica y social verificará periódicamente el correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad a su cargo.</p> <p>Las autoridades nacionales encargadas de las relaciones laborales y de la inclusión económica y social remitirán periódicamente el resultado del seguimiento y control de la inclusión laboral de las personas con discapacidad, al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, a fin de que el mismo evalúe el cumplimiento de las políticas públicas en materia laboral.</p>	<p>En el caso de los Sustitutos Directos y por Solidaridad humana contratados dentro del porcentaje de inclusión laboral, la Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social verificará periódicamente el correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad a su cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.</p> <p>Las Autoridades Nacionales de Trabajo y de Inclusión Económica y Social, remitirán al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades la data de inclusión laboral, sustitutos directos y sustitutos por solidaridad humana; así como informes y resultados del seguimiento de casos.</p>		
<p>Art. 54.- Capacitación. - Las instituciones públicas ejecutarán programas gratuitos de manera progresiva y permanente de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin de prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas contendrán diversidad de temáticas de acuerdo al servicio que preste cada institución.</p>	<p>Art. 54.- Capacitación. – El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con las instituciones públicas ejecutará programas gratuitos, de manera progresiva y permanente, de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin de prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas contendrán diversidad de temáticas del ámbito de la discapacidad y podrán ser presenciales o virtuales.</p>	<p>Art. 54 Capacitación a personal y trabajadores públicos en el buen trato a los compañeros con discapacidad.</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad “La Unión de Pallatanga” rotsebas@hotmail.com</p>
<p>Art. 55.- Crédito preferente. - Las entidades públicas crediticias mantendrán una línea de crédito preferente para emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares de las personas con discapacidad.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta</p>	<p>Art. 55.- Crédito preferente. – Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes para personas con discapacidad, para la creación, desarrollo y/o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de</p>		



<p>por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>		
<p>Art. 56.- Derecho a la vivienda. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones, que les permita procurar su mayor grado de autonomía. La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad un acceso prioritario y oportuno a una vivienda. Los programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas.</p>	<p>Art. 56.- Derecho a la vivienda. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones de uso, que les permita procurar su mayor grado de autonomía. La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales o metropolitanos, implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda de interés social y de interés público integralmente accesibles, que permita a las personas con discapacidad tener el acceso prioritario y oportuno a una vivienda.</p> <p>Los programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas.</p> <p>Las personas con discapacidad en situación de extrema pobreza y pobreza, tendrán acceso gratuito y prioritario a las viviendas de interés social, construidas por el Estado.</p> <p>La normativa de la Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda, considerará también como casos de excepción para el acceso gratuito a la vivienda de interés social, a personas con</p>		



	<p>discapacidad con doble vulnerabilidad, o que tengan un porcentaje de discapacidad igual o mayor al 75%.</p>		
<p>Art. 57.- Crédito para vivienda. - La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>Art. 57.- Crédito para vivienda. – Las instituciones bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferenciales para créditos de vivienda de las personas con discapacidad, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>		
<p>Art. 58.- Accesibilidad. - Se garantizará a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública y privada de acceso público, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad. Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y al diseño universal.</p>	<p>Art. 58.- Accesibilidad al medio físico y al entorno construido. - La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán que en los programas de vivienda de interés social y de interés público, construidas por el Estado o por privados, se dé cumplimiento al capítulo de accesibilidad de la Norma Ecuatoriana de la Construcción – NEC, así como a las normas técnicas ecuatorianas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido.</p> <p>Igualmente garantizarán que las áreas de uso común y recreativas sean inclusivas para todas las personas. La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán la</p>	<p>Art. 58 Exigir la libre accesibilidad a lugares, oficinas públicas y privadas sin discriminación étnico o religioso.</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad “La Unión de Pallatanga” rotsebas@hotmail.com</p>



	<p>accesibilidad y la utilización de bienes y servicios públicos, eliminando las barreras que impidan o dificulten la movilidad, desenvolvimiento e integración social.</p> <p>En toda obra pública o privada de acceso público y comunal, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad, situación discapacitante temporal, y/o adultos mayores.</p> <p>Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán o actualizarán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad al medio físico elaboradas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, y la Norma Ecuatoriana de la Construcción - NEC capítulo Accesibilidad Universal y diseño universal.</p>		
<p>Art. 59.- Asistencia de animales adiestrados. - Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por auxiliares animales debidamente entrenados y calificados para cubrir sus necesidades. La permanencia y acompañamiento podrá efectuarse en los espacios y ambientes que permite el acceso a personas.</p> <p>Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción de los centros de salud.</p> <p>Los animales adiestrados deberán ser debidamente certificados por la autoridad sanitaria competente.</p>	<p>Art. 59.- Servicio de apoyo o asistencia de animales adiestrados. - Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por un perro guía y/o de asistencia debidamente adiestrado, entrenado y certificado, con el propósito de que la persona con discapacidad pueda deambular libremente y con seguridad, en lugares públicos y privados de acceso público y en los servicios de transporte público en sus diversas modalidades.</p> <p>Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción del interior de las unidades de salud.</p> <p>La Autoridad encargada del Ambiente en</p>	<p>Art. 59.- Servicio de apoyo o asistencia de animales adiestrados. - Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por un perro guía y/o de asistencia debidamente adiestrado, entrenado y certificado, con el propósito de que la persona con discapacidad pueda deambular libremente y con seguridad, en lugares públicos y privados de acceso público y en los servicios de transporte público en sus diversas modalidades. Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción del interior de las unidades de salud. La Autoridad encargada del Ambiente en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, regularán los centros de adiestramiento y entrenamiento de perros guía y/o de asistencia. La Autoridad Nacional encargada del Ambiente a través del Instituto</p>	<p>Fundación casa de la Caridad / lenin_merino@hotmail.com</p>



	<p>coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, regularán los centros de adiestramiento y entrenamiento de perros guía y/o de asistencia.</p> <p>La Autoridad Nacional encargada del Ambiente a través del Instituto Nacional de la Biodiversidad, certificará los animales adiestrados y entrenados para el apoyo o asistencia a personas con discapacidad.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, registrará y certificará la salud animal a través de los colegios de médicos veterinarios o profesionales en el área de salud animal.</p> <p>Los requisitos del servicio, identificativo, infraestructura, animales, entrenadores y demás necesarios para el ejercicio de este derecho, serán establecidos en el Reglamento de la presente ley.</p>	<p>Nacional de la Biodiversidad, certificará los animales adiestrados y entrenados para el apoyo o asistencia a personas con discapacidad. La Autoridad Sanitaria Nacional, registrará y certificará la salud animal a través de los colegios de médicos veterinarios o profesionales en el área de salud animal. Los requisitos del servicio, identificativo, infraestructura, animales, entrenadores y demás necesarios para el ejercicio de este derecho, serán establecidos en el reglamento de la presente ley.</p>	
<p>Art. 60.- Accesibilidad en el transporte. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar el transporte público.</p> <p>Los organismos competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su</p>	<p>Art. 60.- Accesibilidad en el transporte. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar todo sistema de transporte público.</p> <p>La Autoridad Nacional de Tránsito, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos; y, entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad dictadas por el Servicio Ecuatoriano de</p>		



<p>inobservancia.</p> <p>Se adoptarán las medidas técnicas necesarias que aseguren la adaptación de todas las unidades de los medios de transporte público y comercial que sean libres de barreras y obstáculos y medidas.</p>	<p>Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia.</p> <p>La Autoridad Nacional de Tránsito, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos; y, entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, adoptarán las medidas necesarias y ajustes razonables que aseguren la accesibilidad universal de todas las estaciones, paradas, puertos, aeropuertos y toda infraestructura pública o privada de acceso público.</p>		
<p>Art. 61.- Unidades accesibles.- Los organismos competentes para conceder permisos de operación a organizaciones de taxis, exigirán que al menos un porcentaje de sus unidades cuenten con las adecuaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con el reglamento de esta Ley.</p>	<p>Art. 61.- Unidades accesibles. - La Autoridad Nacional de Tránsito y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, exigirán que al menos el 2% o fracción del total de unidades por cooperativa y compañías de taxis, cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial.</p>	<p>Art. 61.- Unidades accesibles. – La Autoridad Nacional de Tránsito y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, exigirán que al menos el 2% del total de unidades por cooperativa y compañías de taxis, cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad y/o con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial.</p>	<p>Fundación casa de la Caridad / lenin_merino@hotmail.com</p>
<p>Art. 62.- Identificación y permiso de circulación de automotores. - La autoridad competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial emitirá gratuitamente la identificación a los vehículos que se utilicen para la transportación de las personas con discapacidad y llevará un registro numerado de las mismas.</p>	<p>Art. 62.- De la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad. - La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial normará y regulará la identificación de los vehículos utilizados para el uso y traslado de personas con discapacidad.</p> <p>Esta identificación permitirá la libre y</p>	<p>Art. 62.- De la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad. – La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitirá gratuitamente la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entregarán el</p>	<p>Fundación casa de la Caridad / lenin_merino@hotmail.com</p>



<p>La identificación contendrá de manera visible el símbolo internacional de accesibilidad, la respectiva numeración de registro, el número de cédula o el registro único de contribuyentes de la persona acreditada y el período de validez.</p> <p>Estos vehículos estarán exentos de prohibiciones municipales de circulación.</p>	<p>permanente circulación del vehículo, exentos de prohibiciones municipales de circulación y sustituirá cualquier tipo de salvoconducto o restricción de circulación.</p>	<p>identificativo para los vehículos de uso y traslado de personas con discapacidad. El identificativo permitirá la libre y permanente circulación del vehículo, exentos de prohibiciones municipales de circulación y sustituirá cualquier tipo de salvoconducto o restricción de circulación.</p>	
<p>Art. 41.- Difusión en el ámbito de la formación de conductores y choferes. - La autoridad nacional competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, asegurará que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de chóferes profesionales, se transversalice el conocimiento y el manejo del tema de la discapacidad y su normativa vigente en sus cursos de manejo.</p>	<p>Art.- Capacitación, formación y sensibilización de conductores y choferes en el ámbito de la discapacidad. - La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial asegurará que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de chóferes profesionales, durante los cursos que se dicten, se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad y su normativa vigente.</p>		
<p>Art. 63.- Accesibilidad a la comunicación. - El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación; garantizando la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común.</p>	<p>Art. 63.- Accesibilidad a la comunicación. - El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, los formatos de lectura fácil, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación; garantizando la inclusión y participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos.</p>		
<p>Art. 64.- Comunicación audiovisual. - La autoridad nacional encargada de las telecomunicaciones dictará las normas y regulará la implementación de herramientas humanas, técnicas y tecnológicas necesarias en los medios de comunicación audiovisual para que las personas con discapacidad auditiva ejerzan su derecho de acceso a la información.</p>	<p>Art. 64.- Comunicación audiovisual y digital o virtual. - La Autoridad Nacional competente en Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, dictará las normas y regulaciones que garanticen el derecho a la información y comunicación de las personas con discapacidad.</p> <p>Los medios de comunicación emitirán obligatoriamente de manera periódica</p>		



<p>Dentro de las normas se establecerá la obligación de incorporar a un intérprete de lenguaje de señas ecuatoriana y/o la opción de subtítulo en los contenidos de programas educativos, noticias, campañas electorales y cultura general.</p> <p>Además, se establecerá la obligación a los medios de comunicación audiovisual y de radio para la emisión de un programa semanal en que las personas con discapacidad puedan interactuar.</p>	<p>programas relacionados al ámbito de discapacidad.</p> <p>Se establece la obligación de incorporar Intérpretes de Lengua de Señas Ecuatoriana Titulados o Certificados/as en Competencias Laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quien hiciera sus veces; así como la opción de subtítulo en los medios audiovisuales públicos y privados, en los programas educativos, culturales, noticias, campañas públicas, electorales y otros de importancia ciudadana. Los recuadros para interpretación de lengua de señas ecuatoriana deberán acoger la normativa técnica desarrollada para el efecto.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en Telecomunicaciones y Sociedad de la Información en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad.</p>		
<p>Art. 65.- Atención prioritaria en portales web.- Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos, incluirán en sus portales web, un enlace de acceso para las personas con discapacidad, de manera que accedan a información y atención especializada y prioritaria, en los términos que establezca el reglamento.</p>	<p>Art. 65.- Accesibilidad en sitios web. - Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos, deben tener sitios web accesibles para personas con discapacidad, conforme la normativa vigente, a fin de que se garantice el acceso a la información y comunicación.</p>		
<p>Art. 66.- Accesibilidad en bibliotecas.- Las bibliotecas públicas y privadas, procurarán incorporar recursos humanos y materiales, infraestructura, apoyos técnicos y tecnologías adecuadas que permitan</p>	<p>Art. 66.- Accesibilidad en bibliotecas. – La Autoridad Nacional competente en Cultura, en coordinación con las instituciones públicas y entidades privadas, en el marco de sus competencias, incorporarán progresivamente</p>		



<p>el acceso de las personas con discapacidad.</p>	<p>infraestructura técnica y tecnológica, recursos humanos, materiales, infraestructura accesible al medio físico, así como ajustes razonables que garanticen a las personas con discapacidad acceder al conocimiento e información, en bibliotecas públicas y privadas.</p>		
<p>Art. 67.- Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos.- Las personas con discapacidad están exentas de la autorización del titular de los derechos de autor o conexos, y del pago de remuneración alguna a dicho titular, para adaptar, traducir y distribuir las obras y materias protegidas; así como, para comunicar y poner a disposición de los sujetos públicos por medios interactivos, alámbricos e inalámbricos, de manera digital o analógica o para producir y proporcionar formatos accesibles de dichas obras o materias, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la obra se suministre exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad específica de que se trate; 2. Que la persona u organización que desee realizar cualquier uso legítimo de una obra al amparo del presente artículo tenga acceso legal a la obra o a una copia de la misma; 3. Que la obra se adapte a un formato accesible sin introducir más cambios que los necesarios a la naturaleza del formato original; y, 4. Cuando la actividad se lleve a cabo sin fines comerciales. 	<p>Art. 67.- Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos.- Las personas con discapacidad están exentas de la autorización del titular de los derechos de autor o conexos, y del pago de remuneración alguna a dicho titular, para adaptar, traducir y distribuir las obras y materias protegidas; así como, para comunicar y poner a disposición de los sujetos públicos por medios interactivos, alámbricos e inalámbricos, de manera digital o analógica o para producir y proporcionar formatos accesibles de dichas obras o materias, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la obra se suministre exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad específica de que se trate; 2. Que la persona u organización que desee realizar cualquier uso legítimo de una obra al amparo del presente artículo tenga acceso legal a la obra o a una copia de la misma; 3. Que la obra se adapte a un formato accesible sin introducir más cambios que los necesarios a la naturaleza del formato original; y, 4. Cuando la actividad se lleve a cabo sin fines comerciales. 		



<p>Para que las personas con discapacidad se beneficien de los formatos accesibles a que se refiere este artículo, su respectiva condición deberá estar acreditada por la autoridad sanitaria nacional.</p>	<p>Para que las personas con discapacidad se beneficien de los formatos accesibles a que se refiere este artículo, su respectiva condición deberá estar acreditada por la autoridad sanitaria nacional.</p>		
<p>Art. 68.- Excepciones o limitaciones exclusivas para las entidades con ánimo de lucro.- Los derechos contemplados en el artículo anterior, se harán extensivos a las entidades con ánimo de lucro, cuya actividad se encuentre vinculada exclusivamente a favor de las personas con discapacidad, para permitir el alquiler comercial de copias en formato accesible, siempre que se configure una (1) de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la actividad se realice en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales a los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor; 2. Que la actividad sea realizada sin fines lucrativos y exclusivamente para hacer extensivo el acceso de obras a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás; o, <p>Que la obra o copia de la obra que ha de convertirse a formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad y que la entidad que proporciona este formato accesible notifique sobre dicho uso al titular del derecho de autor y que se pague una compensación adecuada para los titulares de dicho derecho.</p>	<p>Art. 68.- Excepciones o limitaciones exclusivas para las entidades con ánimo de lucro.- Los derechos contemplados en el artículo anterior, se harán extensivos a las entidades con ánimo de lucro, cuya actividad se encuentre vinculada exclusivamente a favor de las personas con discapacidad, para permitir el alquiler comercial de copias en formato accesible, siempre que se configure una (1) de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la actividad se realice en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales a los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor; 2. Que la actividad sea realizada sin fines lucrativos y exclusivamente para hacer extensivo el acceso de obras a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás; o, <p>Que la obra o copia de la obra que ha de convertirse a formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad y que la entidad que proporciona este formato accesible notifique sobre dicho uso al titular del derecho de autor y que se pague una compensación adecuada para los titulares de dicho derecho.</p>		



<p>Art. 69.- Indicación de prohibición y puesta a disposición de formatos accesibles. - En los formatos accesibles a los que se refieren los artículos anteriores, se señalará expresamente la circunstancia de haber sido realizados bajo la excepción de estos artículos e indicando la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, a personas que su discapacidad no se encuentre legalmente acreditada.</p>	<p>Art. 69.- Prohibición para la libre distribución y reproducción de obras con derecho de autor. - En los formatos accesibles a los que se refieren los artículos 67 y 68 de la presente ley, se señala expresamente la prohibición de distribución de cualquier producto para personas, que no se encuentren acreditadas como personas con discapacidad.</p>		
<p>Art. 70.- Lengua de señas. - Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva.</p> <p>Se incorporará progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana en las instituciones públicas, así como la capacitación de las y los servidores públicos en la misma.</p>	<p>Art. 70.- Lengua de Señas Ecuatoriana. - Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las Personas Sordas.</p> <p>Se incorporará el servicio de Intérpretes de Lengua de Señas Ecuatoriana Titulados o Certificados/as en Competencias Laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quien hiciera sus veces, en las instituciones públicas, así como, se promoverá la capacitación de las y los servidores públicos en la misma.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Comunidad Sorda del Ecuador, formulará con las entidades competentes, las políticas públicas con el fin de garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad auditiva, así como la difusión de la Lengua de Señas Ecuatoriana.</p>		
<p>Art. 71.- Transporte público y comercial. - Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así</p>	<p>Art. 71.- Transporte público y comercial. - Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así</p>		



<p>como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad.</p> <p>En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa será conforme a lo establecido en la Ley, los acuerdos y los convenios respectivos, la misma que no será menor al veinticinco por ciento (25%) de la tarifa.</p> <p>No podrá negarse el servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.</p>	<p>como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad.</p> <p>En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa preferencial será del 50% del valor de la tarifa regular, sin incluir impuestos, ni tasas aeroportuarias; siempre y cuando el pasaje aéreo sea adquirido en el Ecuador.</p> <p>No podrá negarse el servicio, ni la ayuda personal en el proceso de abordaje y desembarque a quien lo requiera por razón de su discapacidad.</p>		
<p>Art. 72.- Espectáculos públicos. - Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos.</p>	<p>Art. 72.- Espectáculos públicos. - Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos culturales, deportivos y artísticos.</p>		
<p>Art. 73.- Impuesto anual a la propiedad de vehículos. - En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos establecido en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual.</p> <p>Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica y el reglamento de esta ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos</p>	<p>Art. 73.- Impuesto anual a la propiedad de vehículos. - En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos establecido en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual.</p> <p>Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica y el reglamento de esta ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos.</p>		



<p>Art. 74.- Importación de bienes.- Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física 2. Ortesis; 3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación; 4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad; 5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad; 6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación; 7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización; 8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad; y, 9. Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley. <p>Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje.</p>	<p>Art. 74.- Importación de bienes.- Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física 2. Ortesis; 3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación; 4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad; 5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad; 6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación; 7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización; 8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad; y, 9. Equipos, materiales y ayudas técnicas especialmente diseñadas y adaptadas para ser usadas por personas con discapacidad en el deporte. 10. Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley. 		
--	--	--	--



<p>En el reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.</p>	<p>Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje.</p> <p>En el reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.</p>		
<p>Art. 75.- Impuesto predial. - Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.</p>	<p>Art. 75.- Impuesto predial. - Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente</p>		
<p>Art. 76.- Impuesto a la Renta. - Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) de impuesto a la renta. Podrán beneficiarse de la exoneración antes señalada los sustitutos. Este beneficio sólo se podrá extender, en este último caso, a una persona.</p> <p>El sustituto único de la persona con discapacidad debidamente acreditado como tal, podrá beneficiarse hasta por el mismo monto señalado en el inciso anterior en la proporción que determine el reglamento, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho.</p>	<p>Art. 76.- Impuesto a la Renta. - Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) de impuesto a la renta. Podrán beneficiarse de la exoneración antes señalada los sustitutos. Este beneficio sólo se podrá extender, en este último caso, a una persona.</p> <p>El sustituto único de la persona con discapacidad debidamente acreditado como tal, podrá beneficiarse hasta por el mismo monto señalado en el inciso anterior en la proporción que determine el reglamento, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho.</p>		
<p>Art. 77.- Tasas y/o tarifas notariales,</p>	<p>Art. 77.- Tasas y/o tarifas notariales,</p>		



<p>consulares y de registro civil, identificación y cedulación. - Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas y/o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación, así como por la obtención de su pasaporte.</p>	<p>consulares y de registro civil, identificación y cedulación. - Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas y/o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación.</p>		
<p>Art. 78.- Impuesto al valor agregado.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.</p> <p>La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que ésta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de</p>	<p>Art. 78.- Impuesto al valor agregado.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.</p> <p>La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que ésta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de</p>		



<p>primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.</p> <p>El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del artículo 74 de esta Ley no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro.</p> <p>El beneficio establecido en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también le será aplicable a los sustitutos.</p>	<p>primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.</p> <p>El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del artículo 74 de esta Ley no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro.</p> <p>La medida de acción afirmativa establecida en este artículo, no podrá extenderse a más de un beneficiario; y, deberá ser solicitada por la persona con discapacidad o el representante legal que tenga bajo su cuidado y manutención a la persona con discapacidad; así como por el sustituto directo o sustituto por solidaridad humana.</p>		
<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p> <p>1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos;</p> <p>2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta en un cincuenta por ciento (50%) del salario</p>	<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p> <p>1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos;</p> <p>2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual;</p> <p>3. El servicio de telefonía fija estará</p>	<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pagode os servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas: 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento(50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos; 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual; 3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente; 4. El servicio de telefonía mó il tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de los planes post pago; 5. El servicio de</p>	<p>Fundación casa de la Caridad / lenin_merino@hotmail.com</p>



<p>básico unificado del trabajador privado en general;</p> <p>3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente;</p> <p>4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de hasta trescientos (300) minutos en red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto; y,</p> <p>5. El servicio de valor agregado de internet fijo de banda ancha tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual en los planes comerciales. En los suministros de energía eléctrica, internet fijo, telefonía fija, agua potable y alcantarillado sanitario, la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.</p> <p>Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se exonera hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.</p> <p>En caso de que el consumo de los servicios</p>	<p>considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente;</p> <p>4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de los planes post pago;</p> <p>5. El servicio de internet residencial tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual.</p> <p>El servicio de televisión residencial previo pago y/o televisión por cable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual. Los descuentos se aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.</p> <p>Las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social, tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.</p> <p>En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.</p> <p>El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a</p>	<p>internet residencial tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual. 6. El servicio de televisión residencial previo pago y/o televisión por cable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual. Los descuentos se aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.</p> <p>Las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social, tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, telefonía fija y servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.</p> <p>El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta cien (100) metros cúbicos.</p> <p>En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular. El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.</p>	
---	--	---	--



<p>exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.</p> <p>El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.</p>	<p>verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.</p>		
<p>Art. 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:</p> <p>1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros.</p>	<p>Art. 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:</p> <p>1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros.</p> <p>2. Vehículos adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120)</p>		



<p>2. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.</p> <p>La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años.</p> <p>En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.</p> <p>La autoridad nacional competente en materia tributaria coordinará con la autoridad sanitaria nacional el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección.</p> <p>Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio.</p>	<p>salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.</p> <p>La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años.</p> <p>En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas re liquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.</p> <p>Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio.</p> <p>En caso de pérdida total del vehículo dentro de los 5 años posteriores a la importación, la persona con discapacidad o su representante legal, podrá volver a importar o comprar, previo al pago del monto que faltare de la exención.</p> <p>Se prohíbe la importación de vehículos siniestrados para uso y/o traslado de</p>		
--	--	--	--



	<p>personas con discapacidad.</p> <p>La Autoridad Nacional encargada del Servicio de Aduana elaborará la normativa para las importaciones de bienes y vehículos de personas con discapacidad; y, deberá generar la base de datos de las personas con discapacidad que hayan realizado importaciones de bienes y vehículos; y, remitir esta información de manera periódica a la Agencia Nacional de Tránsito para la coordinación con los diferentes niveles de gobierno responsables del control del transporte, tránsito y seguridad vial.</p> <p>En caso que se detectaran irregularidades en los procesos de importación, la Autoridad Nacional encargada del Servicio de Aduana y/o la Autoridad Tributaria Nacional, en el ejercicio de sus competencias, ejercerán las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.</p>		
<p>Art. 81.- Prohibición.- Los bienes importados o adquiridos bajo algunas de las modalidades aquí reguladas, no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que haya transcurrido el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha en que dichos bienes han sido nacionalizados o adquiridos.</p> <p>En caso de incumplimiento se sancionará a la persona o al representante legal de la persona jurídica que incurran en este hecho con el pago del monto total de la exención</p>	<p>Art. 81.- Prohibición.- Los bienes importados o adquiridos bajo algunas de las modalidades aquí reguladas, no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que haya transcurrido el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha en que dichos bienes han sido nacionalizados o adquiridos.</p> <p>En caso de incumplimiento se sancionará a la persona o al representante legal de la persona jurídica que incurran en este hecho con el pago del monto total de la exención</p>		



<p>tributaria de la que fue beneficiado, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren determinarse.</p>	<p>tributaria de la que fue beneficiado, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren determinarse.</p>		
<p>Art. 82.- Seguridad social. - La seguridad social es un derecho irrenunciable, y será deber y responsabilidad primordial del Estado garantizar y hacer efectivo su pleno ejercicio con respecto de las personas con discapacidad que requieran atención permanente y a las personas y las familias que cuiden de ellas.</p>	<p>Art. 82.- Seguridad social. - La seguridad social es un derecho irrenunciable, y será deber y responsabilidad primordial del Estado garantizar y hacer efectivo su pleno ejercicio con respecto de las personas con discapacidad que requieran atención permanente y a las personas y las familias que cuiden de ellas.</p>	<p>Art. 82. Seguridad social. – Siendo la seguridad social una responsabilidad primordial del Estado y un derecho de todos los ciudadanos, el Estado dispondrá la creación del Seguro Social Especial para personas con discapacidad, con un aporte mensual mínimo, con los mismos servicios y beneficios que el Seguro Social Campesino.</p>	<p>Fundación casa de la Caridad / lenin_merino@hotmail.com</p>
<p>Artículo 83.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. - El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Sin requerimiento del examen médico.</p>	<p>Artículo 83.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. - El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Sin requerimiento del examen médico.</p>	<p>83.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. - El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Sin requerimiento del examen médico.</p> <p>Sugerencia.- Se sugiere que se tome en consideración el tipo de discapacidad, el porcentaje y si depende de cuidadores para su mantención, para determinar el valor a pagar mensualmente por afiliación voluntaria sea de un 30% al valor establecido.</p>	<p>CCPD del cantón Riobamba - vacaf@gadmriobamba.gob.ec</p>
<p>Artículo 84.- Pensión por discapacidad permanente total o permanente absoluta. - Las y los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad permanente total o permanente absoluta tendrán derecho a la pensión por discapacidad sin requisito mínimo de aportaciones previas. Para el cálculo de la pensión se aplicarán los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación por invalidez.</p>	<p>Artículo 84.- Pensión por discapacidad. - Las y los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad, tendrán derecho a la pensión por discapacidad. Los aportes y el cálculo de la pensión por discapacidad aplicarán las mismas condiciones que las implementadas en la jubilación por invalidez, así como los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.</p>		



<p>Artículo 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.</p> <p>La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	<p>Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual y psicosocial tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.</p> <p>La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	<p>Art 85. De los seguros seamos considerados dentro de las 200 aportaciones todas las personas con discapacidad no solo los con discapacidad intelectual.</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad “La Unión de Pallatanga” rotsebas@hotmail.com</p>
<p>Art. 86.- Derecho a la protección y</p>	<p>Art. 86.- Derecho a la protección y</p>		



<p>promoción social. - Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección y promoción social del Estado dirigidos al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de autonomía y la disminución de la dependencia.</p>	<p>promoción social. - Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección y promoción social del Estado dirigidos al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de autonomía y la disminución de la dependencia</p>		
<p>Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social. - La autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; 2. Orientar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado a las personas con discapacidad, en el buen trato y atención que deben prestarles; 3. Promover de manera prioritaria la reinserción familiar de personas con discapacidad en situación de abandono y excepcionalmente insertarlas en instituciones o centros de referencia y acogida inclusivos, para lo cual la institución responsable asegurará su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado; 4. Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de abandono en hogares sustitutos de protección debidamente calificados por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, asegurando su manutención 	<p>Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social. - La Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; 2. Orientar, apoyar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado y atención a las personas con discapacidad. 3. Promover de manera prioritaria la reinserción familiar de personas con discapacidad en situación de abandono. 4. Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de abandono en servicios especializados mientras se establece sus vínculos familiares, o se promueve su autonomía e independencia personal; para lo cual la institución responsable asegurará su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado. 6. Implementar centros diurnos de 		



<p>mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado;</p> <p>5. Implementar centros diurnos de cuidado y desarrollo integral para personas con discapacidad;</p> <p>Crear centros de referencia y acogida inclusivos para el cuidado de personas con discapacidad en situación de abandono;</p> <p>7. Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la integración e interacción social de las personas con discapacidad y sus familias;</p> <p>8. Establecer mecanismos para la inclusión de las niñas y los niños con discapacidad en centros de desarrollo infantil;</p> <p>9. Implementar prestaciones económicas estatales para personas con discapacidad en situación de extrema pobreza o abandono;</p> <p>10. Apoyar económicamente el tratamiento médico necesario y óptimo de enfermedades de las personas con discapacidad; y,</p> <p>Financiar programas y proyectos que apoyen a la sostenibilidad de los niveles asociativos de y para la discapacidad.</p>	<p>atención integral; centros de referencia y acogida; servicios de atención en hogar y la comunidad; centros de vida independiente; viviendas tuteladas y/o compartidas, según corresponda las necesidades de las personas con discapacidad Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la inclusión e incrementar la participación social de las personas con discapacidad y sus familias.</p> <p>7. Implementar estrategias de fortalecimiento a las familias y cuidadores de personas con discapacidad para su atención, promoción, participación y desarrollo de una vida independiente.</p> <p>8. Generar programas de capacitación y apoyo para las personas cuidadoras de personas con discapacidad.</p> <p>9. Priorizar el acceso de personas con discapacidad en servicios especializados de protección social, que requieran por sus condiciones de vulnerabilidad, extrema pobreza o pobreza.</p> <p>Implementar transferencias económicas condicionadas y no condicionadas según corresponda, para personas con discapacidad en situación de extrema pobreza o pobreza.</p>		
	<p>Art... Mujeres con discapacidad.- El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, en coordinación con</p>		



	<p>las entidades rectoras y ejecutoras, formularán políticas públicas con enfoque de género y discapacidad, para atender las necesidades específicas de las mujeres con discapacidad, en todo su ciclo de vida, a través de planes, programas y servicios que fomenten su liderazgo, empoderamiento, organización y participación en los diferentes ámbitos de la sociedad.</p>		
	<p>Art... Niños y niñas con discapacidad. - El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades conjuntamente el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y las entidades rectoras y ejecutoras, formularán políticas públicas de atención prioritaria a los niños y niñas con discapacidad, considerando el interés superior del niño y la niña. La implementación de la política pública estará a cargo de las entidades rectoras y ejecutoras, en coordinación con los diferentes niveles de gobierno.</p>		
	<p>Art... Gestión inclusiva del riesgo. - El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas, proyectos y acciones para garantizar los derechos a la gestión inclusiva del riesgo para las personas con discapacidad.</p> <p>El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias garantizará la implementación de acciones para la protección y seguridad de las personas con discapacidad, frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico.</p>		



<p>Art. 88.- Organismos del sistema.- El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos:</p> <p>1. Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas;</p> <p>2. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos; y,</p> <p>Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.</p>	<p>Art. 89.- Organismos del sistema.- El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos:</p> <p>1. Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, encargado de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; a través de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas del ámbito de la discapacidad.</p> <p>2. La Defensoría del Pueblo y los Órganos de la Administración de Justicia encargados de implementar la tutela y protección de derechos, las garantías jurisdiccionales y la administración de justicia, de acuerdo a su competencia.</p> <p>Organismos y entidades de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.</p>		
<p>Art. 89.- Del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. - Es el órgano responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, consagrados en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos; ejerciendo atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas del ámbito de la</p>	<p>Art. 90.- Del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. - Es el órgano responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, consagrados en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos; ejerciendo atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas del ámbito de la</p>		



<p>discapacidad. Ejercerá sus funciones de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica para los Consejos Nacionales para la Igualdad.</p>	<p>discapacidad. Ejercerá sus funciones de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y su Reglamento; así como, lo establecido en esta Ley y su Reglamento.</p>		
<p>Art. 100.- De la Defensoría del Pueblo. - A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará y controlará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio y solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la ley.</p> <p>La Defensoría del Pueblo como la institución nacional de derechos humanos cuando determine la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, activará las garantías jurisdiccionales respectivas.</p>	<p>Art. 91.- De la Defensoría del Pueblo. - A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio y solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la ley.</p> <p>La Defensoría del Pueblo cuando determine la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal activará las garantías jurisdiccionales respectivas.</p>		
<p>Art. 101.- De las Entidades rectoras y ejecutoras.- Las autoridades nacionales y seccionales, los gobiernos autónomos descentralizados y los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de</p>	<p>Art. 101.- De las Entidades rectoras y ejecutoras.- Las autoridades nacionales y seccionales, los gobiernos autónomos descentralizados, los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno; y las instituciones públicas y privadas dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado, para la plena vigencia y ejercicio de</p>		



<p>los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se derivaren de leyes conexas.</p>	<p>los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se derivaren de leyes conexas.</p>		
<p>Art. 102.- Procedencia y órgano competente. - La Función Ejecutiva, a través de la cartera del Estado correspondiente, como autoridad administrativa competente para conocer este tipo de procedimientos, cuando deba determinar la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, seguirá el procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo.</p>	<p>Art. 102.- Procedencia y órgano competente. - La Función Ejecutiva, a través de las Carteras del Estado o las instituciones públicas correspondientes dentro de sus competencias, determinarán luego del proceso respectivo, la existencia de casos de vulneración de derechos de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal y seguirán el procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo.</p>		
<p>Art. 103.- Legitimación activa. - Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, pueden proponer el reclamo administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La o el afectado; 2. Las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a la o el afectado; y, 3. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o comuna por sí misma o a través de representante o apoderado. <p>Se considera persona afectada a toda aquella que sea víctima directa o indirecta de</p>	<p>Art. 103.- Legitimación activa. - Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, pueden proponer el reclamo administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La o el afectado; 2. Las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a la o el afectado; y, 3. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o comuna por sí misma o a través de representante o apoderado. <p>Se considera persona afectada a toda aquella que sea víctima directa o indirecta de</p>		



<p>la violación de derechos que puedan demostrar daño. El daño es la consecuencia o la afectación que se produce al derecho. Para la interposición de este tipo de reclamo administrativo no se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado.</p>	<p>la violación de derechos que puedan demostrar daño. El daño es la consecuencia o la afectación que se produce al derecho. Para la interposición de este tipo de reclamo administrativo no se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado.</p>		
<p>Art. 104.- Inicio del procedimiento y contenido del reclamo administrativo. - El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio, mediante reclamo verbal o escrito. El reclamo administrativo, al menos, contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La autoridad ante la cual se comparece; 2. Los nombres y apellidos de la o las personas que proponen el reclamo administrativo y la calidad en la que comparecen; 3. Los datos necesarios para conocer la identidad de la o el afectado; 4. La descripción del acto o la omisión violatoria del derecho que produjo el daño y, de ser posible, una relación de los hechos. La persona reclamante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción; 5. Los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto o la omisión violatoria del derecho; 6. El lugar donde se le puede hacer conocer el reclamo administrativo a la persona o entidad contra la cual se dirige el mismo; y, El lugar donde ha de notificarse a la persona reclamante y a la afectada, de ser el caso. 	<p>Art. 104.- Inicio del procedimiento y contenido del reclamo administrativo. - El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio, mediante reclamo verbal o escrito. El reclamo administrativo, al menos, contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La autoridad ante la cual se comparece; 2. Los nombres y apellidos de la o las personas que proponen el reclamo administrativo y la calidad en la que comparecen; 3. Los datos necesarios para conocer la identidad de la o el afectado; 4. La descripción del acto o la omisión violatoria del derecho que produjo el daño y, de ser posible, una relación de los hechos. La persona reclamante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción; 5. Los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto o la omisión violatoria del derecho; 6. El lugar donde se le puede hacer conocer el reclamo administrativo a la persona o entidad contra la cual se dirige el mismo; y, El lugar donde ha de notificarse a la persona reclamante y a la afectada, de ser el caso. 		
<p>Art. 105.- Calificación del reclamo administrativo. - La autoridad administrativa correspondiente examinará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación si el reclamo</p>	<p>Art. 105.- Calificación del reclamo administrativo. - La autoridad administrativa correspondiente examinará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación si el reclamo</p>		



<p>administrativo cumple con los requerimientos señalados y, de ser el caso, la calificará. La calificación deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La aceptación al trámite o la indicación de su inadmisión debidamente motivada; 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la reclamación; 3. La orden de correr traslado a las personas que deben comparecer a la audiencia; <p>La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia.</p> <p>En el caso de que el reclamo administrativo no cumpliera los requisitos de admisibilidad, se dispondrá que se complete en el término de tres (3) días. Si no lo hiciera, la autoridad se abstendrá de tramitarla.</p> <p>Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del organismo administrativo correspondiente, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos conforme las normas generales.</p> <p>La citación se practicará personalmente o mediante boleta dejada en el domicilio de la persona citada.</p>	<p>administrativo cumple con los requerimientos señalados y, de ser el caso, la calificará. La calificación deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La aceptación al trámite o la indicación de su inadmisión debidamente motivada; 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la reclamación; 3. La orden de correr traslado a las personas que deben comparecer a la audiencia; <p>La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia.</p> <p>En el caso de que el reclamo administrativo no cumpliera los requisitos de admisibilidad, se dispondrá que se complete en el término de tres (3) días. Si no lo hiciera, la autoridad se abstendrá de tramitarla.</p> <p>Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del organismo administrativo correspondiente, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos conforme las normas generales.</p> <p>La citación se practicará personalmente o mediante boleta dejada en el domicilio de la persona citada.</p>		
<p>Art. 106.- Comparecencia de la persona afectada. - Cuando el reclamo administrativo haya sido presentado por interpuesta persona, el organismo</p>	<p>Art. 106.- Comparecencia de la persona afectada. - Cuando el reclamo administrativo haya sido presentado por interpuesta persona, el organismo</p>		



<p>administrativo correspondiente deberá notificar a la persona afectada, la cual podrá comparecer en cualquier momento, modificar el reclamo, desistir o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes.</p>	<p>administrativo correspondiente deberá notificar a la persona afectada, la cual podrá comparecer en cualquier momento, modificar el reclamo, desistir o deducir los recursos de ley, aunque no haya comparecido antes.</p>		
<p>Art. 107.- Audiencia. - La audiencia será pública y oral y, se llevará bajo la dirección de la autoridad administrativa correspondiente, en el día y hora señalados.</p> <p>La audiencia deberá registrarse por cualquier medio, de preferencia grabación magnetofónica. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la persona reclamante, de ser el caso.</p> <p>En el caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, la autoridad administrativa dará por concluido el reclamo y dispondrá su archivo. De no asistir la persona reclamante o afectada injustificadamente y de ser necesaria su presencia para demostrar el daño, podrá considerarse como desistimiento. De no asistir la persona, institución u órgano contra el cual se dirige el reclamo, se continuará su trámite.</p> <p>Si asisten las dos partes a la audiencia, la autoridad administrativa procurará un acuerdo entre las partes, que de darse será aprobado mediante resolución, siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permita.</p> <p>Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre las y los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida.</p>	<p>Art. 107.- Audiencia. - La audiencia será pública y oral y, se llevará bajo la dirección de la autoridad administrativa correspondiente, en el día y hora señalados.</p> <p>La audiencia deberá registrarse por cualquier medio, de preferencia grabación magnetofónica. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la persona reclamante, de ser el caso.</p> <p>En el caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, la autoridad administrativa dará por concluido el reclamo y dispondrá su archivo. De no asistir la persona reclamante o afectada injustificadamente y de ser necesaria su presencia para demostrar el daño, podrá considerarse como desistimiento. De no asistir la persona, institución u órgano contra el cual se dirige el reclamo, se continuará su trámite.</p> <p>Si asisten las dos partes a la audiencia, la autoridad administrativa procurará un acuerdo entre las partes, que de darse será aprobado mediante resolución, siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permita.</p> <p>Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre las y los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento</p>		



<p>Si no fuere posible la conciliación, la autoridad administrativa escuchará la intervención del reclamante o afectado, quienes demostrarán, de ser el caso, el daño y los fundamentos del reclamo; posteriormente, intervendrá la persona o entidad cuestionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la reclamación. Tanto la persona reclamante como el reclamado tendrán derecho a la réplica.</p> <p>La recepción de pruebas se hará únicamente en la audiencia. La autoridad administrativa controlará la actividad de los intervinientes y podrá hacer las preguntas que considere pertinentes o evitar dilaciones innecesarias.</p> <p>La audiencia terminará cuando la autoridad administrativa correspondiente forme su criterio y dicte su resolución. La autoridad administrativa, de considerarlo necesario para la práctica de la prueba, podrá suspender la audiencia, por una (1) sola vez y señalar una nueva fecha y hora para su continuación, dentro del término máximo de cinco (5) días, sin perjuicio de que en la calificación de la reclamación se haya ordenado previamente la práctica de pruebas y las comisiones necesarias para recabarlas.</p> <p>Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho (18) horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.</p>	<p>de la medida.</p> <p>Si no fuere posible la conciliación, la autoridad administrativa escuchará la intervención del reclamante o afectado, quienes demostrarán, de ser el caso, el daño y los fundamentos del reclamo; posteriormente, intervendrá la persona o entidad cuestionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la reclamación. Tanto la persona reclamante como el reclamado tendrán derecho a la réplica.</p> <p>La recepción de pruebas se hará únicamente en la audiencia. La autoridad administrativa controlará la actividad de los intervinientes y podrá hacer las preguntas que considere pertinentes o evitar dilaciones innecesarias.</p> <p>La audiencia terminará cuando la autoridad administrativa correspondiente forme su criterio y dicte su resolución. La autoridad administrativa, de considerarlo necesario para la práctica de la prueba, podrá suspender la audiencia, por una (1) sola vez y señalar una nueva fecha y hora para su continuación, dentro del término máximo de cinco (5) días, sin perjuicio de que en la calificación de la reclamación se haya ordenado previamente la práctica de pruebas y las comisiones necesarias para recabarlas.</p> <p>Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho (18) horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.</p>		
---	--	--	--



<p>No se aceptará incidente alguno que tienda a retardar el trámite y se garantizará el debido proceso y el derecho de los intervinientes a ser escuchados en igualdad de condiciones.</p>	<p>No se aceptará incidente alguno que tienda a retardar el trámite y se garantizará el debido proceso y el derecho de los intervinientes a ser escuchados en igualdad de condiciones.</p>		
<p>Art. 108.- Resolución.- La autoridad administrativa pronunciará su resolución definitiva en la misma audiencia o, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y en este caso se notificará a los intervinientes en las veinticuatro (24) horas siguientes.</p> <p>De ser urgentes, los requerimientos de las acciones de protección, deberán cumplirse de inmediato o en su defecto dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución correspondiente, la misma que podrá hacerse en la misma audiencia.</p> <p>En caso de incumplimiento del requerimiento, de oficio o a petición de parte interesada, la autoridad administrativa que sustancia el proceso podrá aplicar directamente vía coactiva o con auxilio de la fuerza pública según sea el caso, multas de entre una (1) y quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o clausura de hasta treinta (30) días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario.</p> <p>Si el incumplimiento persiste, se podrá recurrir a la justicia ordinaria para ejecutar las medidas que dicten las autoridades competentes, para este efecto se observará el trámite correspondiente de la acción de protección constitucional.</p>	<p>Art. 108.- Resolución.- La autoridad administrativa pronunciará su resolución definitiva en la misma audiencia o, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y en este caso se notificará a los intervinientes en las veinticuatro (24) horas siguientes.</p> <p>De ser urgentes, los requerimientos de las acciones de protección, deberán cumplirse de inmediato o en su defecto dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución correspondiente, la misma que podrá hacerse en la misma audiencia.</p> <p>En caso de incumplimiento del requerimiento, de oficio o a petición de parte interesada, la autoridad administrativa que sustancia el proceso podrá aplicar directamente vía coactiva o con auxilio de la fuerza pública según sea el caso, multas de entre una (1) y quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o clausura de hasta treinta (30) días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario.</p> <p>Si el incumplimiento persiste, se podrá recurrir a la justicia ordinaria para ejecutar las medidas que dicten las autoridades competentes, para este efecto se observará el trámite correspondiente de la acción de protección constitucional.</p>		



<p>Art. 109.- Recurso de reposición. - El recurso de reposición debe proponerse en el término de tres (3) días, ante el mismo organismo que la pronunció, quien la resolverá en el término de cuarenta y ocho (48) horas.</p> <p>El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, de acuerdo con las normas de esta misma sección en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales.</p>	<p>Art. 109.- Recurso de reposición. - El recurso de reposición debe proponerse en el término de tres (3) días, ante el mismo organismo que la pronunció, quien la resolverá en el término de cuarenta y ocho (48) horas.</p> <p>El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, de acuerdo con las normas de esta misma sección en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales.</p>		
<p>Art. 110.- Desistimiento. - El desistimiento de la acción administrativa no impide que el órgano sustanciador pueda continuar con el procedimiento, cuando lo estime necesario para la adecuada protección de los derechos de la o del afectado.</p>	<p>Art. 110.- Desistimiento. - El desistimiento de la acción administrativa no impide que el órgano sustanciador pueda continuar con el procedimiento, cuando lo estime necesario para la adecuada protección de los derechos de la o del afectado.</p>		
<p>Art. 111.- Duración máxima del procedimiento administrativo. - En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo administrativo podrá durar más de treinta (30) días término.</p>	<p>Art. 111.- Duración máxima del procedimiento administrativo. - En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo administrativo podrá durar más de treinta (30) días término.</p>		
<p>Art. 112.- Sanciones por denegación de justicia.- Cuando la autoridad administrativa competente se niegue indebidamente a dar trámite a un reclamo administrativo presentado de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables, con multa de una (1) a tres (3) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.</p> <p>Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a los responsables del retardo con la multa de cincuenta (50) dólares por cada día de</p>	<p>Art. 112.- Sanciones por denegación de justicia.- Cuando la autoridad administrativa competente se niegue indebidamente a dar trámite a un reclamo administrativo presentado de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables, con multa de una (1) a tres (3) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.</p> <p>Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a los responsables del retardo con la multa de cincuenta (50) dólares por cada día de retardo.</p>		



<p>retardo.</p>			
<p>Art. 113.- Destino de las multas. - Las sanciones con multa aplicadas de acuerdo con esta Ley se destinarán al Presupuesto General del Estado.</p>	<p>Art. 113.- Destino de las multas. - Las sanciones con multa aplicadas de acuerdo con esta Ley se destinarán al Presupuesto General del Estado.</p>		
<p>Art. 114.- Infracciones leves.- Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general o suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedimento de la asistencia e ingreso de animales adiestrados a lugares públicos o privados; 2. Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad; Omisión de información respecto de nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante; y, 4. Las demás infracciones que establezca la Ley. <p>La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días luego de cometida la infracción.</p>	<p>Art. 114.- Infracciones leves.- Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado, o la suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedimento de la asistencia e ingreso de perros guía o de asistencia a lugares públicos o privados con acceso al público; 2. Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad; y, Negativa o retraso en la transferencia de información sobre la data de personas con discapacidad, a las instituciones que realizan seguimiento y control. 4, Las demás infracciones que establezca la Ley. <p>La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días luego de cometida la infracción.</p>		
<p>Art. 115.- Infracciones graves.- Se impondrá sanción pecuniaria de cinco (5) a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por quince (15) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cobro de tarifa no preferencial en 	<p>Art. 115.- Infracciones graves.- Se impondrá sanción pecuniaria de cinco (5) a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado y/o suspensión de actividades hasta por quince (15) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cobro de tarifa no preferencial en 		



<p>servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario;</p> <p>2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos;</p> <p>3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios;</p> <p>4. Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación sin la respectiva exoneración;</p> <p>5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud;</p> <p>6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;</p> <p>7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte;</p> <p>8. Inobservancia de las normas INEN en las unidades de servicio de transporte;</p> <p>9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general;</p> <p>10. Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado;</p> <p>11. Exigir la recalificación de la discapacidad; y,</p> <p>Las demás infracciones que establezca la Ley.</p>	<p>servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario;</p> <p>2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos;</p> <p>3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios;</p> <p>4. Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación sin la respectiva exoneración;</p> <p>5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud;</p> <p>6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;</p> <p>7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte;</p> <p>8. Inobservar las normas técnicas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido; así como, la accesibilidad a la infraestructura y unidades de servicio de transporte público;</p> <p>9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general;</p> <p>10. Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado, excepto en los casos determinados en esta Ley:</p> <p>Exigir la recalificación de la discapacidad, excepto cuando se efectúe procesos de auditoría de la calificación de la discapacidad, por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional; y,</p> <p>12. Las demás infracciones que establezca</p>		
---	---	--	--



<p>Art. 116.- Infracciones gravísimas.- Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por treinta (30) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas; 2. Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley; 3. Impedir la accesibilidad o dificultar la movilidad de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas; 4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social; 5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria; 6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada; 7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad; y, <p>Las demás infracciones que establezca la Ley.</p>	<p>la Ley.</p> <p>Art. 116.- Infracciones gravísimas.- Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado y/o suspensión de actividades hasta por treinta (30) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas; 2. Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley; 3. Impedir la implementación de medidas de accesibilidad al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación y a la participación social de las personas con discapacidad; 4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social; 5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria; 6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada; 7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad; 8. Impedir o dificultar el acceso a la justicia por motivos de discapacidad; 9. Impedir o dificultar la toma de decisiones autónomas, libres e informadas por parte de las personas con discapacidad; 10. Impedir o dificultar la calificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad. <p>10, Las demás infracciones que establezca la Ley.</p>		
--	---	--	--



<p>PRIMERA. - Los organismos que conforman el sistema de protección integral de las personas con discapacidad establecidos en esta Ley, se regirán por su propia normativa.</p> <p>SEGUNDA. - Declárese el día tres (3) de diciembre de cada año, como el Día de las Personas con Discapacidad.</p> <p>TERCERA. - La Asamblea Nacional difundirá la presente Ley mediante el sistema de lectoescritura Braille, libro hablado y disco compacto.</p> <p>CUARTA. - Para la aplicación de esta Ley, la autoridad nacional competente en finanzas y la autoridad nacional de planificación, adoptarán las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.</p> <p>QUINTA. - Las operadoras de telefonía móvil crearán planes de trescientos (300) minutos dentro de red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto por un valor que luego de efectuada la rebaja correspondiente no supere a doce dólares (US\$ 12).</p> <p>SEXTA. - Se entenderá por "diseño universal" el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.</p> <p>SÉPTIMA. - Les corresponderá la Licencia Tipo F que establezca la ley de la materia a</p>	<p>PRIMERA. - Los organismos que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad establecidos en esta Ley, se regirán por su propia normativa.</p> <p>SEGUNDA. - Declárese el día tres (3) de diciembre de cada año, como el Día de la Reivindicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>TERCERA. - El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades difundirá la presente Ley, en formato accesible.</p> <p>CUARTA. - Para la aplicación de esta Ley, la autoridad nacional competente en finanzas y la autoridad nacional de planificación, adoptarán las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.</p> <p>QUINTA. - Omitir (ya se encuentra establecido en el articulado)</p> <p>SEXTA. - Omitir (ya se encuentra descrito en el Artículo 4, numeral 11)</p> <p>SÉPTIMA. - Les corresponderá la Licencia</p>		
---	---	--	--



<p>aquellas personas que conduzcan automotores especiales adaptados de acuerdo a su discapacidad y para aquellos que no requieren adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona.</p> <p>Además, este tipo de licencia les permitirá conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos, a quienes luego del curso de conducción o al momento del canje de licencia estos últimos contaban con licencia profesional. Para el efecto, las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán el respectivo examen especializado de conducción y tendrán la facultad de verificar la discapacidad física de la persona y/o el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir.</p> <p>OCTAVA. - Para el caso de la provincia de Galápagos se aplicará el descuento en la transportación aérea para las personas con discapacidad establecido en esta Ley, sobre el valor establecido en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos.</p> <p>NOVENA. - Las prestadoras del servicio de telefonía móvil deberán disponer de equipos especiales para las personas con discapacidad; así como, facilitarán la homologación de los mismos ante la autoridad competente, sin restricción alguna.</p>	<p>Tipo F que establezca la ley de la materia a aquellas personas que conduzcan automotores adaptados de acuerdo a la discapacidad y aquellos que no requieren adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona.</p> <p>Además, este tipo de licencia les permitirá conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos, a quienes luego del curso de conducción o al momento del canje de licencia contaban con licencia profesional. Para el efecto, las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán los respectivos exámenes adaptados de conducción a las personas con discapacidad para identificar si se requiere de un vehículo adaptado a su condición, y constatar su capacidad para conducir, de acuerdo a la normativa emitida para el efecto.</p> <p>OCTAVA. - Para el caso de la provincia de Galápagos se aplicará el descuento en la transportación aérea para las personas con discapacidad establecido en esta Ley, sobre el valor establecido en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos.</p> <p>NOVENA. – Eliminar (no procede)</p>		
--	--	--	--



	<p>DÉCIMA. - Para cada proceso de importación de bienes o vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos, y la compra de vehículos de producción nacional, la persona con discapacidad deberá actualizar su calificación de discapacidad, de conformidad con la norma técnica expedida por la Autoridad Sanitaria Nacional vigente a la fecha de iniciar el proceso de importación.</p>		
<p>PRIMERA. - Los órganos y entes de la administración pública nacional, provincial, municipal y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que presten servicios de transporte cumplirán con la adecuación de accesibilidad contemplada en la presente Ley, en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la expedición del Reglamento a la presente Ley.</p> <p>SEGUNDA. - Hasta que se designen a los nuevos miembros del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, continuará en funciones el actual Consejo Nacional de Discapacidades, que ejercerá las atribuciones conferidas al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.</p> <p>Una vez que hayan sido nombrados los miembros del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, lo que deberá producirse en un plazo máximo de 6 meses, los servidores del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, que no son de libre nombramiento y remoción, pasarán a formar parte del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades o de cualquiera de las entidades de la administración</p>	<p>PRIMERA. - Los órganos y entes de la administración pública nacional, provincial, municipal, metropolitana y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que presten servicios de transporte cumplirán con la adecuación de accesibilidad contemplada en la presente Ley.</p> <p>SEGUNDA. – Omitir (no procede ya que se cuenta con la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad)</p>		



<p>pública que asuman competencias en esta materia por efecto de esta Ley, de conformidad con la disposición del Ministerio de Relaciones Laborales, que deberá determinar, de acuerdo a los requerimientos institucionales, el personal que deberá ser asumido por cada entidad. Los puestos que se consideren innecesarios durante este proceso, serán suprimidos de conformidad con la Ley.</p> <p>Los bienes muebles e inmuebles, los legados, donaciones y las asignaciones presupuestarias y legales determinadas a favor del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.</p> <p>TERCERA. - Dentro del plazo máximo de un (1) año de publicada la presente Ley, la autoridad sanitaria nacional expedirá la norma técnica para la calificación de las personas con discapacidad.</p> <p>Hasta que dicha norma técnica entre en vigencia, los equipos calificadores del Sistema Nacional de Salud, utilizarán los instrumentos técnicos del Sistema Nacional de Calificación vigente.</p> <p>Una vez concluido dicho plazo, la Autoridad Sanitaria Nacional contará con un (1) año adicional para evaluar a las personas con discapacidad, que deberán someterse nuevamente al proceso para la determinación del nivel de discapacidad conforme al nuevo Sistema de Calificación.</p> <p>CUARTA. - Para el cumplimiento de lo</p>	<p>TERCERA. – La Autoridad Sanitaria Nacional, con la asesoría técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, elaborará y expedirá las normas técnicas de calificación de la discapacidad, de acuerdo a lo determinado en esta Ley, así como los cronogramas y tiempos de aplicación.</p> <p>Hasta que las nuevas normas técnicas entren en vigencia, los equipos calificadores del Sistema Nacional de Salud, utilizarán los instrumentos técnicos del</p>		
---	--	--	--



<p>dispuesto en lo relacionado a las normas de accesibilidad establecidas en esta Ley, las instituciones públicas y privadas, en el plazo de un (1) año, deberán adecuar sus edificaciones, caso contrario serán sancionadas de conformidad con esta Ley.</p> <p>QUINTA. - La autoridad nacional competente en telecomunicaciones en el plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, dictará las normas necesarias para que los medios de comunicación audiovisual cumplan con las disposiciones de accesibilidad a la información establecidas en esta normativa.</p> <p>SEXTA. - El programa "Misión Solidaria Manuela Espejo", en el plazo de un (1) año, deberá ser entregado para su manejo y rectoría a la autoridad sanitaria nacional, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias.</p> <p>SÉPTIMA. - La prestación económica de la "Misión Joaquín Gallegos Lara", en el plazo de un (1) año, será transferida a la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social para su manejo y rectoría, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias.</p> <p>OCTAVA. - Los trámites de importación de vehículos y bienes iniciados antes de la promulgación de la presente Ley, y hasta tanto se expida el nuevo Reglamento a la presente Ley, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Reformativa de la Ley de</p>	<p>Sistema Nacional de Calificación vigente.</p> <p>CUARTA. - Para el cumplimiento de lo dispuesto en lo relacionado a las normas de accesibilidad establecidas en esta Ley, las instituciones públicas y privadas, deberán implementar los ajustes razonables que se requieran.</p> <p>QUINTA. – Omitir (normas generadas)</p> <p>SEXTA. – Omitir (trasferencias realizadas a las instituciones rectoras y ejecutoras de la política pública)</p> <p>SÉPTIMA. - Omitir (trasferencia realizada a la institución rectora de la inclusión</p>		
--	--	--	--



<p>Discapacidades, publicado en el Registro Oficial No. 27 de 21 de febrero de 2003.</p> <p>NOVENA. - Dentro del plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ejecutivo dictará el reglamento respectivo.</p> <p>DÉCIMA. - El requisito de afiliación a los clubes de deporte adaptado y/o paralímpico para personas con discapacidad y a las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado y/o Paralímpico para Personas con Discapacidad, se cumplirá de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Deportes, Educación Física y Recreación</p> <p>UNDÉCIMA. - Dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta Ley, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en coordinación con el Registro Civil, Identificación y Cedulación, implementarán la interconexión de datos de conformidad con el Artículo 11 de esta Ley. Durante este plazo el Consejo Nacional de Discapacidades podrá seguir emitiendo el carné de discapacidades, el mismo que tendrá una vigencia de cinco (5) años desde su expedición.</p> <p>Dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta Ley, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en coordinación con el Registro Civil, Identificación y Cedulación,</p>	<p>económica y social)</p> <p>OCTAVA. - Los trámites de importación de vehículos y bienes iniciados antes de la promulgación de la presente Ley, y hasta tanto se expida su Reglamento, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento vigente a la fecha de la solicitud de importación.</p> <p>NOVENA. - Dentro del plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ejecutivo dictará el Reglamento respectivo.</p> <p>DÉCIMA. – Omitir (la observación fue incorporada en el articulado)</p> <p>DÉCIMA PRIMERA. – La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá la interconexión de datos con la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en un</p>		
--	--	--	--



<p>implementarán la interconexión de datos de conformidad con el Artículo 11 de esta Ley. Durante este plazo el Consejo Nacional de Discapacidades podrá seguir emitiendo el carné de discapacidades, el mismo que tendrá una vigencia de cinco (5) años desde su expedición.</p> <p>DUODÉCIMA. - Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta Ley, la Asamblea Nacional, emprenderá una campaña comunicacional de difusión a la población del contenido de la misma.</p> <p>DÉCIMA TERCERA. - Las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en el plazo máximo de un (1) año deberán llevar el registro numerado de las identificaciones de automotores emitidas por concepto de discapacidad, que establece esta Ley.</p> <p>DÉCIMA CUARTA. - Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las respectivas ordenanzas relacionadas con la sección octava de la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.</p> <p>DÉCIMA QUINTA. - El Estado a través de la</p>	<p>tiempo máximo de noventa (90) días, para que la condición de discapacidad, tipo y porcentaje se consigne en la cédula de identidad. La cédula de identidad será el documento contentivo único de discapacidad en el país.</p> <p>DÉCIMA SEGUNDA. - Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta Ley, la Asamblea Nacional, emprenderá una campaña comunicacional de difusión a la población del contenido de la misma. Esta campaña deberá ser adaptada a formatos accesibles de información y comunicación en función de la accesibilidad para personas con discapacidad.</p> <p>DÉCIMA TERCERA. - Omitir (los identificativos vehiculares son de trámite</p>		
--	---	--	--



<p>autoridad nacional competente en deporte y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán los mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante a la práctica deportiva, en el plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente Ley.</p> <p>DÉCIMA SEXTA. - El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, determinará los ajustes necesarios para el financiamiento de las nuevas prestaciones que prevé la misma.</p> <p>DÉCIMA SÉPTIMA. - La autoridad sanitaria nacional calificará el riesgo teratogénico de una sustancia conforme las escalas de toxicidad internacionalmente reconocidas, así como podrá prohibir su uso en el territorio ecuatoriano por considerarla de alto riesgo y/o por considerar que no existen los elementos necesarios de seguridad en su empleo respecto de las personas y/o el medio ambiente.</p> <p>Para el efecto, la autoridad sanitaria nacional en un plazo no mayor a un (1) año contado desde la publicación de la presente ley, elaborará y actualizará periódicamente el manual de actividades y sustancias potencialmente teratogénicas para emplearse por los organismos reguladores de actividades productivas. Además, las autoridades nacionales competentes en los</p>	<p>regular en la ANT. El proceso se encuentra establecido y difundido en el sitio web de CONADIS)</p> <p>DÉCIMA CUARTA. - Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las respectivas ordenanzas relacionadas con la sección octava de la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.</p> <p>DÉCIMA QUINTA. – Omitir (la Secretaría del Deporte elaboró la política pública para deporte paralímpico a través del Comité Paralímpico Ecuatoriano y trabaja con las Federaciones Deportivas Nacionales de Deporte Adaptado)</p> <p>DÉCIMA SEXTA. – Omitir (el IESS tiene establecidas las prestaciones a las personas con discapacidad)</p> <p>DÉCIMA SÉPTIMA. – Omitir (no es motivo</p>		
---	---	--	--



<p>diferentes ámbitos, regularán las acciones, infracciones y sanciones administrativas pertinentes a fin de observar el manual mencionado.</p> <p>Se considerarán actividades de riesgo potencialmente teratogénico a todas aquellas que impliquen la exposición de manera directa a sustancias de orden biológico, químico o radiológico que causen o que se crea que puedan llegar a causar daños en el embrión o en el contenido genético reproductivo humano (espermatozoides y óvulos).</p> <p>DÉCIMA OCTAVA. - En caso de existir varios beneficios sociales respecto del pago de un mismo servicio, la persona con discapacidad expresará a cuál de ellas se acogerá, de acuerdo a su voluntad.</p> <p>DÉCIMA NOVENA. - En el plazo máximo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, las instituciones públicas y privadas prestadoras del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, definirán los mecanismos de compensación y ajustes para la aplicación de la rebaja del pago del servicio, de conformidad a los principios de solidaridad y equidad.</p>	<p>de la presente Ley)</p> <p>DÉCIMA OCTAVA. - En caso de existir varios beneficios sociales respecto del pago de un mismo servicio, la persona con discapacidad expresará a cuál de ellas se acogerá, de acuerdo a su voluntad.</p> <p>DÉCIMA NOVENA. – Omitir (las empresas públicas prestadoras de servicio tienen ya el mecanismo de descuentos para personas con discapacidad establecidos).</p> <p>VIGÉSIMA. - En el plazo máximo de hasta un (1) año contado desde la publicación de la presente reforma a la Ley Orgánica de Discapacidades en el Registro Oficial, la Autoridad Sanitaria Nacional implementará la utilización del nuevo modelo de calificación de la discapacidad en el Ecuador.</p>		
--	--	--	--

Nuevas Propuestas.



NÚMERO DE ARTÍCULO PREVIO EN LA ACTUAL LOD (PARA UBICAR DÓNDE DEBE COLOCARSE EL NUEVO ARTÍCULO PROPUESTO)	PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO NUEVO CONFORME LOS APORTES DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE/ CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
Artículo 42	Art. 42.- La Autoridad Nacional de Educación. - creará una malla curricular para tratar temas de las discapacidades, en todos sus niveles (primario, secundario y superior)	Fundación casa de la Caridad / lenin_merino@hotmail.com

COTOPAXI.-

ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE / CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. - Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.</p> <p>Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento.</p> <p>El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. – Se considerará a las personas con restricciones de independencia y autonomía en sus actividades, participación social y relacionamiento interpersonal; debido a alteraciones permanentes en la estructura y/o funciones corporales, que, al interactuar con las barreras del entorno, reducen la igualdad de oportunidades con las demás personas.</p> <p>Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que califique con un porcentaje igual o superior al 30% (treinta por ciento).</p> <p>Los beneficios tributarios serán proporcionales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley; con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. - Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.</p> <p>Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento.</p> <p>El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74. Conservar el mismo artículo</p>	<p>Lcda. Irma Proaño irma_proan@yahoo.com</p>
Artículo 83.- Afiliación voluntaria al Instituto	Artículo 83.- Afiliación voluntaria al Instituto	La protección del Seguro Social amparará a las	Sra. Lupe Gallo/ASOCIACIÓN



<p>Ecuatoriano de Seguridad Social. - El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Sin requerimiento del examen médico.</p>	<p>Ecuatoriano de Seguridad Social. - El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Sin requerimiento del examen médico.</p>	<p>personas con discapacidad y/o representante legal, que manifieste voluntad de afiliarse a este sistema; con las prestaciones por enfermedad, maternidad y atención odontológica, por un valor similar al Seguro Social Campesino</p>	<p>CAMINEMOS JUNTOS lupegallo1970@yahoo.com</p>
<p>Artículo 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.</p> <p>La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en</p>	<p>Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual y psicosocial tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.</p> <p>La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y</p>	<p>Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad. La persona con discapacidad tendrá derecho a las pensiones por vejez será por aportaciones de acuerdo a la escala del Seguro social campesino:</p> <p>Con 65 años y hasta 70 años de edad, con 10 años, de aportes;</p> <p>Con 71 años de edad y 9 años de aportes;</p> <p>Con 72 años de edad y 8 años de aportes;</p> <p>Con 73 años de edad y 7 años de aportes;</p> <p>Con 74 años de edad y 6 años de aportes, y de 75 años de edad en adelante con 5 años de aportes.</p>	<p>Lcda. Gioconda Bravo/ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES Y BAJA VISIÓN DE COTOPAXI yokobr18@gmail.com</p>



<p>su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	<p>haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>		
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS UNDÉCIMA. - Dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta Ley, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en coordinación con el Registro Civil, Identificación y Cedulación, implementarán la interconexión de datos de conformidad con el Artículo 11 de esta Ley. Durante este plazo el Consejo Nacional de Discapacidades podrá seguir emitiendo el carné de discapacidades, el mismo que tendrá una vigencia de cinco (5) años desde su expedición.</p> <p>Dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta Ley, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en coordinación con el Registro Civil, Identificación y Cedulación, implementarán la interconexión de datos de conformidad con el Artículo 11 de esta Ley. Durante este plazo el Consejo Nacional de Discapacidades podrá seguir emitiendo el carné de discapacidades, el mismo que tendrá una vigencia de cinco (5) años desde su expedición.</p>	<p>DÉCIMA PRIMERA. – La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá la interconexión de datos con la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en un tiempo máximo de noventa (90) días, para que la condición de discapacidad, tipo y porcentaje se consigne en la cédula de identidad. La cédula de identidad será el documento contentivo único de discapacidad en el país.</p>	<p>DÉCIMA PRIMERA. – La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá la y Cedulación, en un tiempo máximo de noventa (90) días, para que la condición de discapacidad, tipo y porcentaje se consigne en la cédula de identidad. La cédula de identidad será el documento contentivo único de discapacidad en el país. (BAJO EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.</p>	<p>Lcda. Irma Proaño irma_proan@yahoo.com</p>

EL ORO.-

ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE / CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
<p>Artículo 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad</p>	<p>Artículo 85.- Jubilación especial por</p>		<p>Asociación de personas con discapacidad Santa Rosa/Abg.</p>



<p>afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.</p> <p>La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	<p>discapacidad.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual y psicosocial tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.</p> <p>La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	<p>Artículo 85.-JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ. - Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al cien por ciento (100%) de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos y máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p>	<p>Eusebio López Paredes/ eoswaldo2012@hotmail.com</p>
---	--	---	--



ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE / CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
<p>Art. 35.- Educación co-participativa. - La autoridad educativa nacional y los centros educativos inclusivos, especiales y regulares, deberán involucrar como parte de la comunidad educativa a la familia y/o a las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a personas con discapacidad, en la participación de los procesos educativos y formativos, desarrollados en el área de discapacidades.</p>	<p>Art. 35.- Educación co-participativa. - La Autoridad Educativa Nacional y las instituciones educativas ordinarias y extraordinarias, deberán involucrar como parte de la comunidad educativa a la familia y/o a las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a personas con discapacidad, en la participación de todos los procesos educativos y formativos.</p>	<p>Art. 35.- Educación co-participativa.- La autoridad educativa nacional y las instituciones educativas ordinarias y extraordinarias, deberán involucrar como parte de la comunidad educativa a la familia y/o a las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a personas con discapacidad, en la participación de los procesos educativos y formativos, desarrollados en el área de discapacidades.</p> <p>Para el efecto ejecutarán programas de capacitación y formación de forma permanente, relacionados con las discapacidades de forma presencial o virtual.</p>	<p>Sra. Bella Plaza Sr. Aníbal Alarcón Asociación Corazones Unidos. Correo electrónico: aalarcon1@hotmail.com</p>
<p>Art. 44.- Turismo accesible.- La autoridad nacional encargada del turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán la accesibilidad de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria, servicios con diseño universal, transporte accesible y servicios adaptados para cada discapacidad.</p> <p>Además, los organismos mencionados vigilarán que las empresas privadas y públicas brinden sus servicios de manera permanente, así como también que promuevan tarifas reducidas para las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 44.- Turismo accesible. - La Autoridad Nacional encargada del Turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán el acceso de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria a través de la oferta de servicios turísticos de hospedaje, así como de alimentos y bebidas, que cumplan con parámetros de accesibilidad al medio físico, diseño universal, comunicación, información y transporte accesible.</p> <p>Además, los organismos mencionados vigilarán que todas las actividades turísticas, alojamiento, alimentos y bebidas, transporte turístico, operación turística, guías profesionales de turismo e intermediación turística, cuenten con los parámetros de accesibilidad al medio físico, a la información, comunicación y transporte; y, brinden sus servicios de manera permanente, con atención</p>	<p>Art. 44 . La inclusión laboral debe realizarse en base a su nivel de habilidades y competencias para un puesto determinado y cumplir con calidad y capacidad ese puesto, que los perfiles sean acordes al nivel de Discapacidad, ya que por lo general piden competencias que ellos difícilmente pueden cumplir dependiendo del tipo de Discapacidad y esto pone en desventaja a determinadas discapacidades</p> <p>(En caso de Intelectual está en desventaja a un aspirante con D, física)</p>	<p>Fabián Oviedo Fundación Jorge Herrera Correo electrónico: foviodef@hotmai.com</p>



	<p>prioritaria al turista con discapacidad nacional o extranjero.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en el Turismo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos al turismo accesible para las personas con discapacidad.</p>		
<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. – Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.</p> <p>En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</p> <p>Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.</p>	<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad o situación discapacitante temporal gozarán de estabilidad en el trabajo.</p> <p>En el caso de despido intempestivo de una persona con discapacidad, de una persona sustituta o de quien tuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</p> <p>Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o sus sustitutos directos, certificados por la Autoridad Nacional de Trabajo, tampoco se considerará a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad y los sustitutos por solidaridad humana, debidamente</p>	<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad o situación discapacitante temporal gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad, de una persona sustituta o de quien tuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</p> <p>Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o sus sustitutos directos, certificados por la Autoridad Nacional de Trabajo, tampoco se considerará a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad y los sustitutos por solidaridad humana, debidamente certificados por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.</p>	<p>Sra. Bella Plaza Sr. Aníbal Alarcón Asociación Corazones Unidos. Correo electrónico: aalarcon1@hotmail.com</p>



<p>Art. 55.- Crédito preferente. - Las entidades públicas crediticias mantendrán una línea de crédito preferente para emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares de las personas con discapacidad.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>certificados por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.</p> <p>Art. 55.- Crédito preferente. – Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes para personas con discapacidad, para la creación, desarrollo y/o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>Art. 55.- Crédito preferente. – Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes para personas con discapacidad, sustitutos directos, certificados por la Autoridad Nacional de Trabajo, tampoco se considerará a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad y los sustitutos por solidaridad humana, debidamente certificados por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social, para la creación, desarrollo y/o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>Sra. Bella Plaza Sr. Aníbal Alarcón Asociación Corazones Unidos. Correo electrónico: aalarcon1@hotmail.com</p>
<p>Art. 56.- Derecho a la vivienda. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones, que les permita procurar su mayor grado de autonomía. La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad un acceso prioritario y oportuno a una vivienda. Los programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el</p>	<p>Art. 56.- Derecho a la vivienda. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones de uso, que les permita procurar su mayor grado de autonomía. La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales o metropolitanos, implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda de interés social y de interés público integralmente accesibles, que permita a las personas con discapacidad tener el acceso prioritario y oportuno a una vivienda. Los programas incluirán políticas dirigidas al</p>	<p>Art. 56.- Derecho a la vivienda. - Las personas con discapacidad, sustitutos directos, certificados por la Autoridad Nacional de Trabajo, tampoco se considerará a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad y los sustitutos por solidaridad humana, debidamente certificados por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social, tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones de uso, que les permita procurar su mayor grado de autonomía. La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos</p>	<p>Sra. Bella Plaza Sr. Aníbal Alarcón Asociación Corazones Unidos. Correo electrónico: aalarcon1@hotmail.com</p>



<p>mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas.</p>	<p>establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas.</p> <p>Las personas con discapacidad en situación de extrema pobreza y pobreza, tendrán acceso gratuito y prioritario a las viviendas de interés social, construidas por el Estado.</p> <p>La normativa de la Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda, considerará también como casos de excepción para el acceso gratuito a la vivienda de interés social, a personas con discapacidad con doble vulnerabilidad, o que tengan un porcentaje de discapacidad igual o mayor al 75%.</p>	<p>autónomos descentralizados provinciales, municipales o metropolitanos, implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda de interés social y de interés público, que permita a las personas con discapacidad tener el acceso prioritario y oportuno a una vivienda. Los programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas. Las personas con discapacidad en situación de pobreza, tendrán acceso gratuito y prioritario a las viviendas de interés social, construidas por el Estado. La normativa de la Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda, considerará también como casos de excepción para el acceso gratuito a la vivienda de interés social, a personas con discapacidad con doble vulnerabilidad o que tengan un porcentaje de discapacidad mayor al 75%, se encuentren o no en situación de pobreza.</p>	
<p>Art. 57.- Crédito para vivienda. - La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso</p>	<p>Art. 57.- Crédito para vivienda. – Las instituciones bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferenciales para créditos de vivienda de las personas con discapacidad, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá</p>	<p>Art. 57.- Crédito para vivienda. – Las instituciones bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferenciales para créditos de vivienda de las personas con discapacidad, sustitutos directos, certificados por la Autoridad Nacional de Trabajo, tampoco se considerará a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad y los sustitutos por solidaridad humana, debidamente certificados por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda. El</p>	<p>Sra. Bella Plaza Sr. Aníbal Alarcón Asociación Corazones Unidos. Correo electrónico: aalarcon1@hotmail.com</p>



<p>a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	
<p>Art. 71.- Transporte público y comercial. - Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad.</p> <p>En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa será conforme a lo establecido en la Ley, los acuerdos y los convenios respectivos, la misma que no será menor al veinticinco por ciento (25%) de la tarifa.</p> <p>No podrá negarse el servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.</p>	<p>Art. 71.- Transporte público y comercial. - Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad.</p> <p>En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa preferencial será del 50% del valor de la tarifa regular, sin incluir impuestos, ni tasas aeroportuarias; siempre y cuando el pasaje aéreo sea adquirido en el Ecuador.</p> <p>No podrá negarse el servicio, ni la ayuda personal en el proceso de abordaje y desembarque a quien lo requiera por razón de su discapacidad.</p>	<p>Art: 71. En el caso de Galápagos por su situación geográfica y movilidad la única opción es transporte aéreo, hace años atrás cuando las tarifas aéreas eran fijas el descuento lo realizaban con ese referente, y con la firma de un convenio interinstitucional se pudo lograr que de la tarifa como residente se realice un descuento adicional a las personas con Discapacidad, por cuanto en este caso no tenían ningún beneficio de descuento.</p> <p>Peor ahora que se manejan con el sistema de oferta y demanda no hay tarifa fija como para decir tendrá la rebaja de un 50% y sepa que del valor por ej. \$ 360 debería pagar \$ 180 aspecto para analizar .</p> <p>Que para la evaluación del índice de pobreza se considere algunos parámetros que por la situación en la que vivimos en la región insular el nivel de costo de vida es elevado en comparación a la región continental , por ejemplo el bono</p>	<p>Fabián Oviedo Fundación Jorge Herrera Correo electrónico: foviedofre@hotmail.com</p>
<p>Artículo 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en</p>	<p>Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor</p>	<p>Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad.- Las personas con discapacidad, sustitutos directos, certificados por la Autoridad Nacional de Trabajo, tampoco se considerará a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad y los sustitutos por solidaridad humana, debidamente certificados por</p>	<p>Sra. Bella Plaza Sr. Aníbal Alarcón Asociación Corazones Unidos. Correo electrónico: aalarcon1@hotmail.com</p>



<p>concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.</p> <p>La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	<p>remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual y psicosocial tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.</p> <p>La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	<p>la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual y psicosocial tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones. Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total. La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	
<p>DISPOSICIONES GENERALES OCTAVA. - Para el caso de la provincia de Galápagos se aplicará el descuento en la transportación aérea para las personas con discapacidad establecido en esta Ley, sobre el valor establecido en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de</p>	<p>DISPOSICIONES GENERALES OCTAVA. - Para el caso de la provincia de Galápagos se aplicará el descuento en la transportación aérea para las personas con discapacidad establecido en esta Ley, sobre el valor establecido en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de</p>	<p>DISPOSICIONES GENERALES OCTAVA.- Para el caso de la provincia de Galápagos se aplicará el descuento en la transportación aérea para las personas con discapacidad establecido en esta Ley, sobre el valor establecido en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Régimen Especial</p>	



Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos.	Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos.	para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos. Artículo innumerado(...).- Para el caso de la provincia de Galápagos, se aplicara el Índice de Precios de Galápagos a las transferencias económicas establecidas en el numeral 9 del Art. 87 de la presente Ley.	
--	--	---	--

GUAYAS.-

ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE
<p>Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural.</p>	<p>Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en la normativa conexas relativa al ámbito de la discapacidad</p>	<p>SOBRE EL ARTÍCULO 1.- El texto del artículo en la ley vigente, hace referencia a que la Ley tiene por objeto ASEGURAR (<i>Hacer que algo quede seguro, fijo o firme y no caiga, se rompa, se deshaga, etc.</i>) lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Prevención; ● Detección Oportuna; ● Habilitación; ● Rehabilitación. <p>También refiere a que se va a GARANTIZAR (<i>Dar garantía o seguridad de que determinada cosa va a suceder o realizarse</i>)la:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Plena vigencia; ● Difusión; ● Ejercicio de Derechos <p>El texto del artículo 1 de la propuesta, omite o de plano elimina estas referencias, quedándose exclusivamente con el concepto de que se va a: <i>“...ASEGURAR la plena vigencia y ejercicio de las personas con discapacidad, establecidos en la</i></p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: “INCLUSION EN EVOLUCIÓN”</p> <p>JUAN FRANCISCO CARCHI</p>



		<p><i>Constitución,...” (Lo indicado en mayúsculas es mío).</i></p> <p>A mi criterio, aunque pueda parecer o exista quien indique que es un tema semántico, y que los términos ASEGURAR Y GARANTIZAR sean sinónimos, deja sueltos muchos puntos que ya existían como garantías a favor de las personas con discapacidad y la ley no debería propender jamás a que se vean disminuidos o mermados derechos ya reconocidos.</p> <p>Podría interpretarse como si <u>el Estado va a desatender o en todo caso facultado a atender o no</u>, aquellas obligaciones que ya tiene en materia de <u>Prevención, Detección Oportuna, Habilitación, Rehabilitación, Difusión y otros que son necesarios e inherentes a ASEGURAR el ejercicio pleno de sus derechos.</u></p> <p>Modificar el artículo en la forma propuesta, considero sería un retroceso, sería afectar al grupo humano, pues todos los aspectos anotados que se omiten en la definición del alcance de la ley, son aspectos importantes en los que aún nos falta evolucionar como Estado, en muchos estamos a fojas CERO, sacarlos de la mesa, no soluciona nada, sino que empeora la situación actual, porque encima inhabilitaría para poder exigir lo que así corresponde del Estado. Finalmente, si el discurso va a ser que todos esos aspectos están recogidos en detalle en otros artículos de la Ley y/o en los tratados y documentos internacionales a los que se hace referencia y/o en la normativa conexa a temas de discapacidad, bueno...nos sentimos más cómodos con que no se omita, para que no haya confusiones y básicamente para que reformas posteriores no se olviden de considerar como precepto fundamental el objeto de esta Ley y su</p>	
--	--	--	--



		razón deser.	
<p>Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural.</p>	<p>Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en la normativa conexas relativa al ámbito de la discapacidad</p>	<p>Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural.</p> <p>Artículo se debe mantener como estaba inicialmente en la Ley, para que no existan regresión de Derechos , es importante dar un enfoque generacional de las Discapacidades.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>
<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad.</p> <p>El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado.</p> <p>Las personas con deficiencia o condición discapacitante se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente.</p>	<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes en el territorio ecuatoriano, así como a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad, se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente.</p> <p>El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado.</p> <p>Las personas en situación discapacitante temporal se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo en lo que fuere pertinente.</p>	<p>SOBRE EL ARTÍCULO 2.- Se hace una expresa referencia sobre extranjeros, al hecho de que tan sólo los residentes en este país se encontrarán amparados en las disposiciones de la Ley, lo que resulta peligroso y desdice del acercamiento que, en esta materia y con esta reforma, se supone que se pretende en relación con los tratados e instrumentos internacionales. Es claro la ley no va a cubrir en todos los aspectos a aquel discapacitado que se encuentra de tránsito en el país, pero sí debe brindarle seguridad jurídica en cuanto a lo elemental, es claro el Estado no va a atender sus necesidades en la misma forma en que lo hará con los nacionales o extranjeros residentes, por ello consideramos que bien se podría establecer una referencia que establezca las diferencias. Cuidado la disposición nos cierra la reciprocidad en otras latitudes.</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: "INCLUSION EN EVOLUCIÓN"</p> <p>JUAN FRANCISCO CARCHI"</p>
<p>Art. 3.- Fines.- La presente Ley tiene los siguientes fines:</p>	<p>Art. 3.- Fines. - La presente Ley tiene los siguientes fines:</p>	<p>SOBRE EL ARTÍCULO 3.-</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS</p>



<p>1. Establecer el sistema nacional descentralizado y/o desconcentrado de protección integral de discapacidades;</p> <p>2. Promover e impulsar un subsistema de promoción, prevención, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad a través de servicios de calidad;</p> <p>3. Procurar el cumplimiento de mecanismos de exigibilidad, protección y restitución, que puedan permitir eliminar, entre otras, las barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales, a que se enfrentan las personas con discapacidad;</p> <p>4. Eliminar toda forma de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso de autoridad por razones de discapacidad y sancionar a quien incurriere en estas acciones;</p> <p>5. Promover la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y el pleno ejercicio de sus derechos; y, Garantizar y promover la participación e inclusión plenas y efectivas de las personas con discapacidad en los ámbitos públicos y privados.</p>	<p>1. Velar por el cumplimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y los mecanismos de exigibilidad, protección y restitución de sus derechos.</p> <p>2. Eliminar toda forma de “discriminación por motivo de discapacidad”: exclusión, odio, abandono, explotación, violencia y abuso de autoridad, que afecte los derechos, las libertades fundamentales y la igualdad de condiciones de la persona con discapacidad; sancionando a quienes incurran en estas acciones.</p> <p>3. Reconocer la capacidad jurídica y la contribución que las personas con discapacidad brindan a la sociedad, mediante sus decisiones autónomas, su participación y su plena inclusión en la vida social, política y económica de la comunidad.</p> <p>4. Incentivar la “eliminación de barreras” sociales, actitudinales, al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación, entre otras; que dificultan la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás.</p> <p>5. Establecer “medidas de acción afirmativa”, para personas con discapacidad, reconociendo las situaciones de desigualdad en la que se desenvuelven; y, que su cuidado y manutención representa una</p>	<p>Considero deberían incluirse en los enunciados de la propuesta, los primeros tres numerales del artículo 3 de la ley vigente. Quiero entender -y esto se suma a mis inquietudes sobre el artículo 1- pues parecería que el Estado va a quedarse con un: Procurar, Intentar, y “hacer lo que se pueda” cuando se trata de obligaciones que el Estado Ecuatoriano DEBE atender, no de un intentar cubrir con sus mejores esfuerzos, el Estado DEBE garantizarlas, como una prioridad por tratarse de un grupo vulnerable. Adicionalmente el empleo de términos como promover, incentivar, procurar, suenan a “echar porras”, a intentar y a dar apoyo moral, cuando lo que se necesita es gestión y acción Estatal. Hay que tener cuidado con eso, pues apenas vamos en el artículo 3 y el ambiente que veo es de deslindarse de responsabilidades.</p>	<p>ORGANIZACIONES: “INCLUSION EN EVOLUCIÓN”</p> <p>JUAN FRANCISCO CARCHI</p>
---	---	--	--



	<p>significativa inversión familiar y/o de las personas cuidadoras.</p> <p>6. Incentivar la adopción de “ajustes razonables” a ser implementados por toda la sociedad, con el fin de promover la inclusión y plena participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos.</p> <p>7. Promover la atención y acceso de las personas con discapacidad a servicios públicos, semipúblicos y privados de calidad.</p> <p>Fomentar la corresponsabilidad del cuidado y atención de las personas con discapacidad entre la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas.</p>		
<p>Art. 3.- Fines.- La presente Ley tiene los siguientes fines:</p> <p>1. Establecer el sistema nacional descentralizado y/o desconcentrado de protección integral de discapacidades;</p> <p>2. Promover e impulsar un subsistema de promoción, prevención, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad a través de servicios de calidad;</p> <p>3. Procurar el cumplimiento de mecanismos de exigibilidad, protección y restitución, que puedan permitir eliminar, entre otras, las barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales, a que se enfrentan las personas con discapacidad;</p> <p>4. Eliminar toda forma de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso de autoridad por razones de discapacidad y sancionar a quien incurriere en estas acciones;</p> <p>5. Promover la corresponsabilidad y</p>	<p>Art. 3.- Fines. - La presente Ley tiene los siguientes fines:</p> <p>Velar por el cumplimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y los mecanismos de exigibilidad, protección y restitución de sus derechos.</p> <p>2. Eliminar toda forma de “discriminación por motivo de discapacidad”: exclusión, odio, abandono, explotación, violencia y abuso de autoridad, que afecte los derechos, las libertades fundamentales y la igualdad de condiciones de la persona con discapacidad; sancionando a quienes incurran en estas acciones.</p> <p>3. Reconocer la capacidad jurídica y la contribución que las personas con</p>	<p>Art. 3.- Fines. - La presente Ley tiene los siguientes fines:</p> <p>1. Proteger y procurar el cumplimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y los mecanismos de exigibilidad, protección y restitución de sus derechos.</p> <p>Esto es importante la prevención, la rehabilitación dejar esto</p> <p>2. Promover e impulsar un subsistema de promoción, prevención, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad a través de servicios de calidad</p> <p>3. Eliminar toda forma de “discriminación por motivo de discapacidad”: exclusión, odio, abandono, explotación, violencia y abuso de autoridad, que afecte los derechos, las libertades fundamentales y la igualdad de</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>



<p>participación de la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y el pleno ejercicio de sus derechos; y, Garantizar y promover la participación e inclusión plenas y efectivas de las personas con discapacidad en los ámbitos públicos y privados</p>	<p>discapacidad brindan a la sociedad, mediante sus decisiones autónomas, su participación y su plena inclusión en la vida social, política y económica de la comunidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Incentivar la “eliminación de barreras” sociales, actitudinales, al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación, entre otras; que dificultan la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás. 5. Establecer “medidas de acción afirmativa”, para personas con discapacidad, reconociendo las situaciones de desigualdad en la que se desenvuelven; y, que su cuidado y manutención representa una significativa inversión familiar y/o de las personas cuidadoras. 6. Incentivar la adopción de “ajustes razonables” a ser implementados por toda la sociedad, con el fin de promover la inclusión y plena participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos. 7. Promover la atención y acceso de las personas con discapacidad a servicios públicos, semipúblicos y privados de calidad. <p>Fomentar la corresponsabilidad del cuidado y atención de las personas con discapacidad entre la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas.</p>	<p>condiciones de la persona con discapacidad; sancionando a quienes incurran en estas acciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Reconocer la capacidad jurídica y la contribución que las personas con discapacidad, representantes legales o a sus cuidadores brindan a la sociedad, mediante sus decisiones autónomas, su participación y su plena inclusión en la vida social, política y económica de la comunidad. 5. Incentivar la “eliminación de barreras” sociales, actitudinales, al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación, entre otras; que dificultan la participación de las personas con discapacidad representantes legales o a sus cuidadores en igualdad de condiciones que los demás. 6. Establecer “medidas de acción afirmativa”, como beneficios para personas con discapacidad representantes legales o a sus cuidadores, reconociendo las situaciones de desigualdad en la que se desenvuelven; y, que su cuidado y manutención representa una significativa inversión familiar y/o de las personas cuidadoras. 7. Incentivar la adopción de “ajustes razonables” a ser implementados por toda la sociedad, con el fin de promover la inclusión y plena participación de las personas con discapacidad representantes legales o a sus cuidadores en todos los ámbitos. 8. Promover y gestionar la promoción, prevención, detección temprana, atención y acceso de las personas con discapacidad representantes legales o a sus cuidadores a servicios públicos, semipúblicos y 	
---	---	---	--



		<p>privados de calidad y garantizar su rehabilitación integral.</p> <p>Fomentar la corresponsabilidad del cuidado y atención de las personas con discapacidad entre la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas.</p>	
<p>Art. 3.- Fines.- La presente Ley tiene los siguientes fines:</p> <p>1. Establecer el sistema nacional descentralizado y/o desconcentrado de protección integral de discapacidades;</p> <p>6. Promover e impulsar un subsistema de promoción, prevención, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad a través de servicios de calidad;</p> <p>7. Procurar el cumplimiento de mecanismos de exigibilidad, protección y restitución, que puedan permitir eliminar, entre otras, las barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales, a que se enfrentan las personas con discapacidad;</p> <p>8. Eliminar toda forma de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso de autoridad por razones de discapacidad y sancionar a quien incurriere en estas acciones;</p> <p>9. Promover la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y el pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>Y, Garantizar y promover la participación e inclusión plenas y efectivas de las personas con discapacidad en los ámbitos públicos y privados.</p>	<p>Art. 3.- Fines. - La presente Ley tiene los siguientes fines:</p> <p>Velar por el cumplimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y los mecanismos de exigibilidad, protección y restitución de sus derechos.</p> <p>8. Eliminar toda forma de “discriminación por motivo de discapacidad”: exclusión, odio, abandono, explotación, violencia y abuso de autoridad, que afecte los derechos, las libertades fundamentales y la igualdad de condiciones de la persona con discapacidad; sancionando a quienes incurran en estas acciones.</p> <p>9. Reconocer la capacidad jurídica y la contribución que las personas con discapacidad brindan a la sociedad, mediante sus decisiones autónomas, su participación y su plena inclusión en la vida social, política y económica de la comunidad.</p> <p>10. Incentivar la “eliminación de barreras” sociales, actitudinales, al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación, entre otras; que dificultan la participación de las personas con discapacidad en</p>	<p>Art. 3.- Fines. - La presente Ley tiene los siguientes fines:</p> <p>1. Proteger y procurar el cumplimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y los mecanismos de exigibilidad, protección y restitución de sus derechos.</p> <p>2. Eliminar toda forma de “discriminación por motivo de discapacidad”: exclusión, odio, abandono, explotación, violencia y abuso de autoridad, que afecte los derechos, las libertades fundamentales y la igualdad de condiciones de la persona con discapacidad; sancionando a quienes incurran en estas acciones.</p> <p>3. Reconocer la capacidad jurídica y la contribución que las personas con discapacidad o sus cuidadores brindan a la sociedad, mediante sus decisiones autónomas, su participación y su plena inclusión en la vida social, política y económica de la comunidad.</p> <p>4. Incentivar la “eliminación de barreras” sociales, actitudinales, al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación, entre otras; que dificultan la participación de las personas con discapacidad o sus cuidadores en igualdad de condiciones que los demás.</p> <p>5. Establecer “medidas de acción afirmativa”, como beneficios para personas con discapacidad o sus cuidadores, reconociendo las situaciones de desigualdad en la que se desenvuelven; y, que su cuidado y manutención representa una significativa inversión familiar y/o de las personas cuidadoras.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>



	<p>igualdad de condiciones que los demás.</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Establecer “medidas de acción afirmativa”, para personas con discapacidad, reconociendo las situaciones de desigualdad en la que se desenvuelven; y, que su cuidado y manutención representa una significativa inversión familiar y/o de las personas cuidadoras. 12. Incentivar la adopción de “ajustes razonables” a ser implementados por toda la sociedad, con el fin de promover la inclusión y plena participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos. 13. Promover la atención y acceso de las personas con discapacidad a servicios públicos, semipúblicos y privados de calidad. <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la corresponsabilidad del cuidado y atención de las personas con discapacidad entre la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Incentivar la adopción de “ajustes razonables” a ser implementados por toda la sociedad, con el fin de promover la inclusión y plena participación de las personas con discapacidad o sus cuidadores en todos los ámbitos. 7. Promover y gestionar la promoción, prevención, detección temprana, atención y acceso de las personas con discapacidad a servicios públicos, semipúblicos y privados de calidad. 8. Fomentar la corresponsabilidad del cuidado y atención de las personas con discapacidad entre la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas. 	
<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p> <p>1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad.</p> <p>La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de</p>	<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derechos Humanos: Son condiciones inherentes a todas las personas, sin distinción género, procedencia, discapacidad, etnia, cultura, edad, o cualquier otra diferencia; por tanto, son universales, indivisibles e irrenunciables. 2. Libertades Fundamentales: Concepto interrelacionado con los Derechos Humanos, que garantiza a una persona decidir y obrar de acuerdo a su voluntad; 	<p>SOBRE EL ARTÍCULO 4.-</p> <p>La definición de Ajustes razonables, puede llegar a ser ambigua, al considerar que la necesidad real de efectuar un gasto para resolver dificultades a este respecto, siempre pudieren resultar onerosas o desproporcionadas. En otras palabras ¿quién va a calificar esa onerosidad o desproporción?, esto es peligroso, pues si va a quedar a criterio de cada uno individualmente, muchas cosas no se harán a cuenta de que no se consideren Ajustes Razonables y esto va desde la accesibilidad física, a las adecuaciones o adaptaciones curriculares entre otras. Esto no puede quedar a criterio o consideración de los</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: “INCLUSION EN EVOLUCIÓN”</p> <p>JUAN FRANCISCO CARCHI</p>



<p>género, generacional e intercultural;</p> <p>2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad;</p> <p>3. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable;</p> <p>4. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso;</p> <p>Celeridad y eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia; para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de ser el caso;</p> <p>7. Participación e inclusión: se procurará la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;</p>	<p>respetando la Ley y los derechos de los demás.</p> <p>3. Diversidad Social: Se entenderá como las diferencias entre las personas relacionadas a diversos factores como: procedencia geográfica; edad, género, rol y participación social; situación económica; condiciones; capacidades; hábitos y modos de vida; estilos de aprendizaje; interacciones sociales; sistemas de valores; creencias; modelos culturales, rasgos espirituales, intelectuales, afectivos, costumbres, tradiciones, entre otras diferencias.</p> <p>4. Igualdad: Reconocimiento que todas las personas, independientemente de su diversidad social, son iguales ante la Ley, con igual derecho a la protección legal y a beneficiarse de la misma, para el cumplimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También incluye la equidad de condiciones, accesos y oportunidades para todos, durante toda la vida.</p> <p>5. Inclusión: Acciones tendientes para el reconocimiento de todas las personas con igual valor, respetando y aceptando las diversidades sociales e individuales; con el fin de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad.</p> <p>Discriminación por Motivos de Discapacidad: Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivo de discapacidad que obstaculice el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La denegación de “ajustes razonables” a una persona con discapacidad, también se considerará una forma de discriminación.</p>	<p>particulares, pues todo resultará gravoso y desproporcionado y ese será el pretexto para la inacción.</p> <p>Por lo demás parecería que se incluyen más disposiciones que benefician, sin embargo, veo que se trata de enunciados nuevamente genéricos y tibios en temas que ya estaban definidos, se eliminan las referencias a sanciones y a protección efectiva de derechos.</p>	
---	--	--	--



<p>8. Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas;</p> <p>9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y,</p> <p>10. Atención prioritaria: en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo.</p> <p>11.-La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.</p> <p>Interculturalidad: se reconoce las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades</p>	<p>7. Atención Prioritaria: Acciones implementadas para que las personas con discapacidad reciban atención preferente y especializada en los ámbitos público y privado.</p> <p>8. In Dubio Pro Hominem: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad.</p> <p>9. Capacidad Jurídica: Facultad de una persona con discapacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, a título personal y propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas.</p> <p>10. Medidas de Acción Afirmativa: Acciones necesarias para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, partiendo de una discriminación histórica de este grupo humano; mediante la generación y aplicación de políticas públicas que facilitan el acceso a determinados bienes y servicios, así como a la redistribución de recursos, con el objetivo de mejorar su calidad de vida.</p> <p>11. Accesibilidad Universal y Diseño para Todos: Acciones públicas y privadas, determinadas por obligaciones normativas, destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad o con cualquier otro factor de diversidad social, a los entornos (medio físico, transporte, información, comunicación, entre otros); con el fin de promover el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tratando de satisfacer las</p>		
--	---	--	--



	<p>necesidades y requerimientos de todas las personas.</p> <p>12. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas implementadas con el fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin que su implementación represente cargas económicas onerosas o cambios normativos desproporcionados o indebidos.</p> <p>Comunicación para Personas con Discapacidad: Formas de conexión, trato y relación con las personas con discapacidad con el resto de personas; incluye las lenguas, lenguajes, formas de textos, formatos, dispositivos, medios tecnológicos, digitales y otros similares; que facilitan y promueven el intercambio de información de forma accesible, completa e integral.</p>		
<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p> <p>5. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad.</p> <p>La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural;</p> <p>6. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad;</p>	<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p> <p>6. Derechos Humanos: Son condiciones inherentes a todas las personas, sin distinción género, procedencia, discapacidad, etnia, cultura, edad, o cualquier otra diferencia; por tanto, son universales, indivisibles e irrenunciables.</p> <p>7. Libertades Fundamentales: Concepto interrelacionado con los Derechos Humanos, que garantiza a una persona decidir y obrar de acuerdo a su voluntad; respetando la Ley y los derechos de los demás.</p> <p>8. Diversidad Social: Se entenderá como las diferencias entre las personas relacionadas a diversos factores como: procedencia</p>	<p>Se debe mantener este principio fundamental No 4 y no eliminarlo en la propuesta de reforma.</p> <p>Art. 4.- Principios fundamentales. – La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p> <p>1. Derechos Humanos: Son condiciones inherentes a todas las personas, sin distinción género, procedencia, discapacidad, etnia, cultura, edad, o cualquier otra diferencia; por tanto, son universales, indivisibles e irrenunciables.</p> <p>2. Libertades Fundamentales: Concepto interrelacionado con los Derechos Humanos, que garantiza a una persona decidir y obrar de acuerdo a su voluntad; respetando la Ley y los derechos de los demás.</p> <p>3. Diversidad Social: Se entenderá como las diferencias entre las personas relacionadas a diversos factores como: procedencia geográfica; edad, género, rol y participación social; situación</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>



<p>7. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable;</p> <p>8. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso;</p> <p>Celeridad y eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia; para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de ser el caso;</p> <p>11. Participación e inclusión: se procurará la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;</p> <p>12. Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público,</p>	<p>geográfica; edad, género, rol y participación social; situación económica; condiciones; capacidades; hábitos y modos de vida; estilos de aprendizaje; interacciones sociales; sistemas de valores; creencias; modelos culturales, rasgos espirituales, intelectuales, afectivos, costumbres, tradiciones, entre otras diferencias.</p> <p>9. Igualdad: Reconocimiento que todas las personas, independientemente de su diversidad social, son iguales ante la Ley, con igual derecho a la protección legal y a beneficiarse de la misma, para el cumplimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También incluye la equidad de condiciones, accesos y oportunidades para todos, durante toda la vida.</p> <p>10. Inclusión: Acciones tendientes para el reconocimiento de todas las personas con igual valor, respetando y aceptando las diversidades sociales e individuales; con el fin de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad.</p> <p>Discriminación por Motivos de Discapacidad: Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivo de discapacidad que obstaculice el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La denegación de “ajustes razonables” a una persona con discapacidad, también se considerará una forma de discriminación.</p> <p>13. Atención Prioritaria: Acciones implementadas para que las personas con discapacidad reciban atención preferente y especializada en los ámbitos público y privado.</p> <p>14. In Dubio Pro Hominem: En caso de duda</p>	<p>económica; condiciones; capacidades; hábitos y modos de vida; estilos de aprendizaje; interacciones sociales; sistemas de valores; creencias; modelos culturales, rasgos espirituales, intelectuales, afectivos, costumbres, tradiciones, entre otras diferencias. 4. Igualdad: Reconocimiento que todas las personas, independientemente de su diversidad social, son iguales ante la Ley, con igual derecho a la protección legal y a beneficiarse de la misma, para el cumplimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Con mayor énfasis en la equidad de condiciones, accesos y oportunidades para todos, durante toda la vida.</p> <p>5. Inclusión: Acciones tendientes para el reconocimiento de todas las personas con igual valor, respetando y aceptando las diversidades sociales e individuales; con el fin de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad.</p> <p>6. Discriminación por Motivos de Discapacidad: Cualquier distinción, exclusión, inequidad o restricción por motivo de discapacidad que obstaculice el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La denegación de “ajustes razonables” a una persona con discapacidad, también se considerará una forma de discriminación.</p> <p>7. Atención Prioritaria: Acciones implementadas para que las personas con discapacidad reciban atención preferente y especializada en los ámbitos público y privado. 8. In Dubio Pro Hominem: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad o sus cuidadores.</p> <p>9. Capacidad Jurídica: Facultad de una persona con discapacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, a título personal y propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas salvo el caso de discapacidades</p>	
---	---	---	--



<p>tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas;</p> <p>13. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y,</p> <p>14. Atención prioritaria: en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo.</p> <p>11.-La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.</p> <p>Interculturalidad: se reconoce las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades</p>	<p>sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad.</p> <p>15. Capacidad Jurídica: Facultad de una persona con discapacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, a título personal y propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas.</p> <p>16. Medidas de Acción Afirmativa: Acciones necesarias para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, partiendo de una discriminación histórica de este grupo humano; mediante la generación y aplicación de políticas públicas que facilitan el acceso a determinados bienes y servicios, así como a la redistribución de recursos, con el objetivo de mejorar su calidad de vida.</p> <p>17. Accesibilidad Universal y Diseño para Todos: Acciones públicas y privadas, determinadas por obligaciones normativas, destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad o con cualquier otro factor de diversidad social, a los entornos (medio físico, transporte, información, comunicación, entre otros); con el fin de promover el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tratando de satisfacer las necesidades y requerimientos de todas las personas.</p> <p>18. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas implementadas con el fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin que su implementación represente cargas económicas onerosas o cambios normativos</p>	<p><i>intelectuales o sicosociales donde sus cuidadores actuaran en nombre y representación en la persona con discapacidad.</i></p> <p>10. Medidas de Acción Afirmativa: Acciones necesarias para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, partiendo de una discriminación histórica de este grupo humano; mediante la generación y aplicación de políticas públicas que facilitan el acceso a determinados bienes y servicios, así como a la redistribución de recursos, con el objetivo de mejorar su calidad de vida.</p> <p>11. Accesibilidad Universal y Diseño para Todos: Acciones públicas y privadas, determinadas por obligaciones normativas, destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad o sus cuidadores con cualquier otro factor de diversidad social, a los entornos (medio físico, transporte, información, comunicación, entre otros); con el fin de promover el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tratando de satisfacer las necesidades y requerimientos de todas las personas.</p> <p>12. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas implementadas con el fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad o sus cuidadores, sin que su implementación represente cargas económicas onerosas o cambios normativos desproporcionados o indebidos.</p> <p>13. Comunicación para Personas con Discapacidad: Formas de conexión, trato y relación con las personas con discapacidad con el resto de personas; incluye las lenguas, lenguajes, formas de textos, formatos, dispositivos, medios tecnológicos, digitales y otros similares; que facilitan y promueven el intercambio de información de forma accesible, completa e integral.</p>	
--	---	--	--



	<p>desproporcionados o indebidos.</p> <p>Comunicación para Personas con Discapacidad: Formas de conexión, trato y relación con las personas con discapacidad con el resto de personas; incluye las lenguas, lenguajes, formas de textos, formatos, dispositivos, medios tecnológicos, digitales y otros similares; que facilitan y promueven el intercambio de información de forma accesible, completa e integral.</p>	<p>14. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso</p> <p>15. Aplicabilidad: Los derechos y beneficios estipulados en la presente norma para las personas con discapacidad se extienden a sus cuidadores, para los casos en que la persona con discapacidad no pueda ejercerlos por ellos mismos, sea esto por su condición o en los casos de menores de edad</p> <p><i>La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.</i></p>	
<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p> <p>1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad.</p> <p>La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural;</p> <p>2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad;</p>	<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p> <p>1. Derechos Humanos: Son condiciones inherentes a todas las personas, sin distinción género, procedencia, discapacidad, etnia, cultura, edad, o cualquier otra distinción; por tanto, son universales, indivisibles e irrenunciables.</p> <p>2. Libertades Fundamentales: Concepto interrelacionado con los Derechos Humanos, que garantiza a una persona decidir y obrar de acuerdo a su voluntad; respetando la Ley y los derechos de los demás.</p> <p>3. Diversidad Social: Se entenderá</p>	<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p> <p>1. Derechos Humanos: Son condiciones inherentes a todas las personas, sin distinción género, procedencia, discapacidad, etnia, cultura, edad, o cualquier otra diferencia; por tanto, son universales, indivisibles e irrenunciables.</p> <p>2. Libertades Fundamentales: Concepto interrelacionado con los Derechos Humanos, que garantiza a una persona decidir y obrar de acuerdo a su voluntad; respetando la Ley y los derechos de los demás.</p> <p>Diversidad Social: Se entenderá como las diferencias entre las personas relacionadas a diversos factores como: procedencia geográfica; edad, género, rol y participación social; situación económica; condiciones; capacidades; hábitos y modos de vida; estilos de aprendizaje;</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>



<p>3. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable;</p> <p>4. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso;</p> <p>Celeridad y eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia;</p> <p>6. Interculturalidad: se reconoce las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de ser el caso;</p> <p>7. Participación e inclusión: se procurará la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;</p> <p>8. Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al</p>	<p>como las características relacionadas a diversos factores como: procedencia geográfica; edad, género, rol y participación social; situación económica; condiciones; capacidades; hábitos y modos de vida; estilos de aprendizaje; interacciones sociales; sistemas de valores; creencias; modelos culturales, rasgos espirituales, intelectuales, afectivos, costumbres, tradiciones, entre otras.</p> <p>4. Igualdad: Reconocimiento que todas las personas, independientemente de su diversidad social, son iguales ante la Ley, con igual derecho a la protección legal y a beneficiarse de la misma, para el cumplimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También incluye la equidad de condiciones, accesos y oportunidades para todos, durante toda la vida.</p> <p>5. Inclusión: Acciones tendientes para el reconocimiento de todas las personas con igual valor, respetando y aceptando las diversidades sociales e individuales; con el fin de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad. Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto</p>	<p>interacciones sociales; sistemas de valores; creencias; modelos culturales, rasgos espirituales, intelectuales, afectivos, costumbres, tradiciones, entre otras diferencias.</p> <p>3. Igualdad: Reconocimiento que todas las personas, independientemente de su diversidad social, son iguales ante la Ley, con igual derecho a la protección legal y a beneficiarse de la misma, para el cumplimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Con mayor énfasis en la equidad de condiciones, accesos y oportunidades para todos, durante toda la vida.</p> <p>4. Inclusión: Acciones tendientes para el reconocimiento de todas las personas con igual valor, respetando y aceptando las diversidades sociales e individuales; con el fin de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad.</p> <p>5. Discriminación por Motivos de Discapacidad: Cualquier distinción, exclusión, inequidad o restricción por motivo de discapacidad que obstaculice el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La denegación de “ajustes razonables” a una persona con discapacidad, también se considerará una forma de discriminación.</p> <p>6. Atención Prioritaria: Acciones implementadas para que las personas con discapacidad reciban atención preferente y especializada en los ámbitos público y privado.</p> <p>7. In Dubio Pro Hominem: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad o sus cuidadores.</p> <p>8. Capacidad Jurídica: Facultad de una persona con discapacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, a título personal y propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas salvo el caso de discapacidades intelectuales o sicosociales donde sus cuidadores</p>	
---	--	---	--



<p>transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas;</p> <p>9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y,</p> <p>10. Atención prioritaria: en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo.</p> <p>La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.</p>	<p>con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.</p> <p>6. Desarrollo Integral.- Proceso encaminado al mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través del desarrollo de habilidades conductuales, preocupacionales, procesos educativos, formativos acordes a su condición y tipo de discapacidad.</p> <p>7. No Discriminación por Motivos de Discapacidad: Se entenderá como discriminación a cualquier exclusión o restricción por motivo de discapacidad que obstaculice el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La denegación de “ajustes razonables” a una persona con discapacidad, también se considerará una forma de discriminación.</p> <p>8. Atención Prioritaria: Acciones implementadas para que las personas con discapacidad reciban atención preferente y especializada en los ámbitos público y privado.</p> <p>9. In Dubio Pro Hominem: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se</p>	<p>actuarán en nombre y representación en la persona con discapacidad.</p> <p>9. Medidas de Acción Afirmativa: Acciones necesarias para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, partiendo de una discriminación histórica de este grupo humano; mediante la generación y aplicación de políticas públicas que facilitan el acceso a determinados bienes y servicios, así como a la redistribución de recursos, con el objetivo de mejorar su calidad de vida.</p> <p>10. Accesibilidad Universal y Diseño para Todos: Acciones públicas y privadas, determinadas por obligaciones normativas, destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad o sus cuidadores con cualquier otro factor de diversidad social, a los entornos (medio físico, transporte, información, comunicación, entre otros); con el fin de promover el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tratando de satisfacer las necesidades y requerimientos de todas las personas.</p> <p>11. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas implementadas con el fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad o sus cuidadores, sin que su implementación represente cargas económicas onerosas o cambios normativos desproporcionados o indebidos.</p> <p>12. Comunicación para Personas con Discapacidad: Formas de conexión, trato y relación con las personas con discapacidad con el resto de personas; incluye las lenguas, lenguajes, formas de textos, formatos, dispositivos, medios tecnológicos, digitales y otros similares; que facilitan y promueven el intercambio de información de forma accesible, completa e integral.</p>	
--	--	--	--



	<p>aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad.</p> <p>10. Capacidad Jurídica: Facultad de una persona con discapacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, a título personal y propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas.</p> <p>11. Medidas de Acción Afirmativa: Políticas, mecanismos o acciones necesarias para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, partiendo de una discriminación histórica de este grupo humano; mediante la generación y aplicación de políticas públicas que facilitan el acceso a determinados bienes y servicios, así como a la redistribución de recursos, con el objetivo de mejorar su calidad de vida.</p> <p>Accesibilidad Universal y Diseño para Todos: Acciones públicas y privadas, determinadas por obligaciones y requisitos técnicos normativos, destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad o con cualquier otro factor de diversidad social, a los entornos (medio físico, transporte, información, comunicación, entre otros); con el fin de promover el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tratando</p>	<p>La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.</p>	
--	---	--	--



	<p>de satisfacer las necesidades y requerimientos de todas las personas.</p> <p>13. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas implementadas con el fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin que su implementación represente cargas económicas onerosas o cambios normativos desproporcionados o indebidos.</p> <p>14. Comunicación para Personas con Discapacidad: Formas de conexión, trato y relación con las personas con discapacidad con el resto de personas; incluye las lenguas, lenguajes, formas de textos, formatos accesibles, dispositivos, medios tecnológicos, digitales y otros similares; que facilitan y promueven el intercambio de información de forma accesible, completa e integral.</p> <p>La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.</p>		
<p>Art. 5.- Sujetos.- Se encuentran amparados por esta Ley:</p> <p>a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio</p>	<p>Art. 5.- Sujetos.- Se encuentran amparados por esta Ley:</p> <p>a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes que se</p>	<p>SOBRE EL ARTÍCULO 5.- En principio no tendría nada que objetar al texto, sin embargo valdría la pena identificar, por qué se hace necesario identificar la condición discapacitante como algo temporal, pues no</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: “INCLUSION EN EVOLUCIÓN”</p>

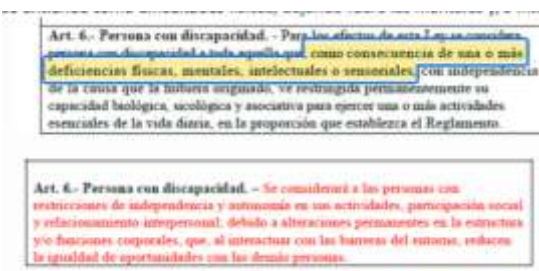


<p>ecuatoriano;</p> <p>b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior, en lo que fuere aplicable y pertinente de conformidad a esta Ley;</p> <p>c) Las personas con deficiencia o condición discapacitante, en los términos que señala la presente Ley;</p> <p>d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; y,</p> <p>e) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.</p>	<p>encuentren en el territorio ecuatoriano;</p> <p>b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior,</p> <p>c) Las personas en situación discapacitante temporal, en los términos que señala la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad;</p> <p>e) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.</p>	<p>necesariamente es así, hay condiciones discapacitantes que pueden ser temporales y posteriormente subsanadas, hay otras que revestirán de mayor duración e incluso se volverán permanentes. Pienso que sería importante exista una definición clara en el texto de cuándo se trata de una condición temporal y cuando no, pues se corre el riesgo de ubicar tal o cual situación de forma inadecuada, lo que podría terminar en algún hecho injusto.</p>	<p>JUAN FRANCISCO CARCHI</p>
<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. - Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.</p> <p>Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento.</p> <p>El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. – Se considerará a las personas con restricciones de independencia y autonomía en sus actividades, participación social y relacionamiento interpersonal; debido a alteraciones permanentes en la estructura y/o funciones corporales, que, al interactuar con las barreras del entorno, reducen la igualdad de oportunidades con las demás personas.</p> <p>Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que califique con un porcentaje igual o superior al 30% (treinta por ciento).</p> <p>Los beneficios tributarios serán proporcionales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley; con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. – Se considerará a las personas con restricciones de independencia y autonomía en sus actividades, participación social y relacionamiento interpersonal; debido a alteraciones permanentes en la estructura y/o funciones corporales e intelectuales, que, al interactuar con las barreras del entorno, reducen la igualdad de oportunidades con las demás personas.</p> <p>Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que califique con un porcentaje igual o superior al 30% (treinta por ciento).</p> <p>Los beneficios tributarios serán proporcionales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley; con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p> <p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad,</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>



		<p>con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, que serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadores acreditados.</p> <p>Estos equipos calificadores estarán también integrados a nivel nacional por representantes de asociaciones de hecho/derecho de cada discapacidad que avalarán con voz y voto dichas evaluaciones.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.</p>	
<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. - Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.</p> <p>Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento.</p> <p>El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. – Se considerará a las personas con restricciones de independencia y autonomía en sus actividades, participación social y relacionamiento interpersonal; debido a alteraciones permanentes en la estructura y/o funciones corporales, que, al interactuar con las barreras del entorno, reducen la igualdad de oportunidades con las demás personas.</p> <p>Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que califique con un porcentaje igual o superior al 30% (treinta por ciento).</p> <p>Los beneficios tributarios serán proporcionales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley; con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>SOBRE EL ARTÍCULO 6.-</p> <p>Considero un error modificar la definición del artículo 6 vigente, que es bastante completa. Finalmente, no es que está mal la definición que se plantea en la reforma, a mi parecer simplemente es incompleta. Habría eso sí que determinar si la referencia a ese 30% que plantea puntualmente la definición se ajusta a lo real y práctico y no se va a convertir en un limitante para un grupo. Hay que cuidar que la tendencia no resulte en un soslayar o restar importancia a una discapacidad o condición y que ese porcentaje a determinar se preste para nuevas situaciones inequitativas. Ojo con el tema de los beneficios de índole tributaria.</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: “INCLUSION EN EVOLUCIÓN”</p> <p>JUAN FRANCISCO CARCHI</p>
<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. - Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la</p>	<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. – Se considerará a las personas con restricciones de independencia y autonomía en sus actividades, participación social y relacionamiento interpersonal; debido a alteraciones permanentes en la estructura</p>	<p>Se debe mantener la primera parte, y no incluir la participación social para ser considerada persona con discapacidad.</p> <p>Art. 6.- Persona con discapacidad. –Para los efectos de esta Ley se considera persona con</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH</p>



<p>hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.</p> <p>Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento.</p> <p>El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>y/o funciones corporales, que, al interactuar con las barreras del entorno, reducen la igualdad de oportunidades con las demás personas.</p> <p>Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que califique con un porcentaje igual o superior al 30% (treinta por ciento).</p> <p>Los beneficios tributarios serán proporcionales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley; con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, psicosociales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, relacionamiento interpersonal; debido a alteraciones permanentes en la estructura que, al interactuar con las barreras del entorno, reducen la igualdad de oportunidades con las demás personas.</p> <p>Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que califique con un porcentaje igual o superior al 30% (treinta por ciento).</p> <p>Los beneficios tributarios serán proporcionales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley; con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74</p>	<p>PILALOA</p>
<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. - Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.</p> <p>Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento.</p> <p>El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios</p>	<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. – Se considerará a las personas con restricciones de independencia y autonomía en sus actividades, participación social y relacionamiento interpersonal; debido a alteraciones permanentes en la estructura y/o funciones corporales, que, al interactuar con las barreras del entorno, reducen la igualdad de oportunidades con las demás personas.</p> <p>Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que califique con un porcentaje igual o superior al 30% (treinta por ciento).</p> <p>Los beneficios tributarios serán proporcionales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley; con excepción de los beneficios</p>	<p>Art. 6</p> <p>En la redacción del Art. vigente se detalla mejor las diferentes discapacidades que pueden tener los individuos. El enfoque propuesto menciona alteraciones de la estructura y/o funciones corporales, lo que se entiende como dificultades físicas, dejando fuera las mentales y/o intelectuales. Esta redacción debe ser mejorada.</p>  <p>The top screenshot shows the proposed text: "Art. 6.- Persona con discapacidad. - Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento." The bottom screenshot shows the current text: "Art. 6.- Persona con discapacidad. – Se considerará a las personas con restricciones de independencia y autonomía en sus actividades, participación social y relacionamiento interpersonal, debido a alteraciones permanentes en la estructura y/o funciones corporales, que, al interactuar con las barreras del entorno, reducen la igualdad de oportunidades con las demás personas."</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>



<p>proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>establecidos en el Artículo 74.</p>		
<p>Artículo 7.- Persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos</p>	<p>Artículo 7.- Persona en situación discapacitante temporal. - Se entiende por persona en situación discapacitante temporal a toda aquella que presente una disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales, a consecuencia de alteraciones en el estado de salud previsiblemente transitorias, sin que estas lleguen a ser permanentes después de haber recibido el tratamiento en el plazo de hasta un (1) año.</p>	<p>SOBRE EL ARTÍCULO 7.- Se requeriría de entendidos en el tema médico y científico, ¿realmente puedo ponerle una categoría de temporalidad y hasta un plazo específico a esa condición calificada como discapacitante? Hay que tener cuidado con estas definiciones que si no se revisan en detalle, van a limitar o coartar derechos que deben ser atendidos y respetados.</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: “INCLUSION EN EVOLUCIÓN” JUAN FRANCISCO CARCHI</p>
<p>Artículo 7.- Persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos</p>	<p>Artículo 7.- Persona en situación discapacitante temporal. - Se entiende por persona en situación discapacitante temporal a toda aquella que presente una disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales, a consecuencia de alteraciones en el estado de salud previsiblemente transitorias, sin que estas lleguen a ser permanentes después de haber recibido el tratamiento en el plazo de hasta un (1) año.</p>	<p>Artículo 7.- Persona en situación discapacitante temporal. - Se entiende por persona en situación discapacitante temporal a toda aquella que presente una disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales, a consecuencia de alteraciones en el estado de salud previsiblemente transitorias, sin que estas lleguen a ser permanentes después de haber recibido el tratamiento en el plazo de hasta dos (2) años. Anualmente las personas en situación discapacitante temporal, deberán ser evaluadas por parte de un equipo multidisciplinario, se determinará su situación de discapacidad y los derechos a los cuales puede acceder. Los derechos o beneficios a los que puedan acceder las personas en situación discapacitante temporal serán regulados conforme se disponga en el reglamento de la presente Ley.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PIALOIA</p>
<p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La autoridad sanitaria nacional creará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, el mismo que será de estricta</p>	<p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, que</p>	<p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, que serán de estricta</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH</p>



<p>observancia por parte de los equipos calificadoros especializados.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad; de igual forma, coordinará con la autoridad sanitaria nacional la evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos.</p>	<p>serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadoros acreditados.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad</p>	<p>observancia por parte de los equipos calificadoros acreditados.</p> <p>Estos equipos calificadoros estarán también integrados a nivel nacional por representantes de asociaciones y veedurías de personas con distintos tipos de discapacidad que avalarán de manera conjunta dichas evaluaciones.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad</p>	<p>PILALOA</p>
<p>Art. 9.- Calificación.- La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadoros especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad.</p> <p>La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita.</p> <p>En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento. En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o hubiera residido, la autoridad sanitaria nacional deberá reconocer dicha calificación de la discapacidad con la simple presentación del documento referido.</p>	<p>Art. 9.- Calificación. - La Autoridad Sanitaria Nacional a través de las unidades autorizadas del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de la discapacidad y la capacitación de los equipos calificadoros especializados.</p> <p>Se entenderá como calificación de la discapacidad al proceso mediante el cual los Equipos Calificadoros aplican los procedimientos e instrumentos técnicos generados por la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto.</p> <p>El proceso de calificación deberá incorporar obligatoriamente los siguientes componentes: calificación de la deficiencia biológica y/o psicológica; calificación de las restricciones de independencia y autonomía en las actividades; calificación de la participación social y calificación de los factores contextuales, relación a las barreras del entorno. La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y porcentaje.</p> <p>La calificación se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente y será gratuita.</p>	<p>SOBRE EL ARTÍCULO 9.-</p> <p>No tengo comentarios. En el entendido de que hablamos de lo venidero, pues quienes ya cuentan con su calificación, deberán mantenerla a menos que ellos mismos soliciten revisión o recalificación. Son derechos adquiridos que no deben desconocerse por mérito de la nueva ley, pues la ley rige además para lo venidero. Actuar de modo contrario, atentaría contra el In Dubio Pro Hominem consagrado y reconocido en el artículo 4 de la ley vigente y que se mantiene en la propuesta para modificar el nuevo artículo.</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: “INCLUSION EN EVOLUCIÓN”</p> <p>JUAN FRANCISCO CARCHI</p>



<p>La autoridad sanitaria nacional capacitará y acreditará, de conformidad con la Ley y el reglamento, al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad.</p> <p>En el caso de que el documento contentivo de la calificación de la discapacidad tenga fecha de caducidad, no se podrá exigir la actualización de la calificación o la recalificación mientras el documento esté vigente.</p>	<p>En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el Reglamento.</p> <p>En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad, la persona deberá acceder al proceso de calificación con la norma técnica vigente en el Ecuador.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo a su normativa, capacitará, acreditará y llevará el registro del personal técnico especializado en la calificación de discapacidades.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional de oficio, en virtud de la potestad del Estado, podrá efectuar procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación efectuada a una persona con discapacidad, para determinar su pertinencia y legalidad, en relación a lo cual podrá anular o rectificar la calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error negligencia o dolo de los equipos calificadores; y, ejecutar las medidas administrativas y penales a que hubiere lugar, tanto contra la persona con discapacidad, como contra el equipo calificador que actuó durante el proceso.</p>		
<p>Art. 9.- Calificación.- La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadores especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad.</p>	<p>Art. 9.- Calificación. - La Autoridad Sanitaria Nacional a través de las unidades autorizadas del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de la discapacidad y la capacitación de los equipos calificadores especializados.</p> <p>Se entenderá como calificación de la</p>	<p>Cuando se lleva a cabo el “procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación”, también puede darse el caso en que la calificación dada fue incorrecta, incluso a favor de la persona con discapacidad (ejemplo, porcentaje menor al que corresponda) por lo que el artículo de la ley también debe incluir la posibilidad de una</p>	<p>ASOPLEJICA</p>



<p>La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita.</p> <p>En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento. En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o hubiera residido, la autoridad sanitaria nacional deberá reconocer dicha calificación de la discapacidad con la simple presentación del documento referido.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional capacitará y acreditará, de conformidad con la Ley y el reglamento, al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad.</p> <p>En el caso de que el documento contentivo de la calificación de la discapacidad tenga fecha de caducidad, no se podrá exigir la actualización de la calificación o la recalificación mientras el documento esté vigente.</p>	<p>discapacidad al proceso mediante el cual los Equipos Calificadores aplican los procedimientos e instrumentos técnicos generados por la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto.</p> <p>El proceso de calificación deberá incorporar obligatoriamente los siguientes componentes: calificación de la deficiencia biológica y/o psicológica; calificación de las restricciones de independencia y autonomía en las actividades; calificación de la participación social y calificación de los factores contextuales, relación a las barreras del entorno. La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y porcentaje.</p> <p>La calificación se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente y será gratuita.</p> <p>En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el Reglamento.</p> <p>En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad, la persona deberá acceder al proceso de calificación con la norma técnica vigente en el Ecuador.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo a su normativa, capacitará, acreditará y llevará el registro del personal técnico especializado en la calificación de discapacidades.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional de oficio, en virtud de la potestad del Estado, podrá efectuar procesos de control posterior,</p>	<p>rectificación de oficio a la calificación original.</p> <p>Debe eliminarse la calificación de la participación social y calificación de los factores contextuales,</p> <p>Art. 9.- Calificación. – La Autoridad Sanitaria Nacional a través de las unidades autorizadas del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de la discapacidad y la capacitación de los equipos calificadores especializados.</p> <p>Se entenderá como calificación de la discapacidad al proceso mediante el cual los Equipos Calificadores aplican los procedimientos e instrumentos técnicos acorde a cada tipo de discapacidad y actualizados generados por la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto.</p> <p>El proceso de calificación deberá incorporar obligatoriamente los siguientes componentes: calificación de la deficiencia biológica y psicológicos. La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y porcentaje.</p> <p>La calificación se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente y será gratuita.</p> <p>En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el Reglamento.</p> <p>En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad, la persona deberá acceder al proceso de calificación con la norma técnica vigente en el Ecuador.</p>	
---	--	--	--



	<p>auditoría y validación de la calificación efectuada a una persona con discapacidad, para determinar su pertinencia y legalidad, en relación a lo cual podrá anular o rectificar la calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error negligencia o dolo de los equipos calificadores; y, ejecutar las medidas administrativas y penales a que hubiere lugar, tanto contra la persona con discapacidad, como contra el equipo calificador que actuó durante el proceso.</p>	<p>La Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo a su normativa, capacitará, acreditará y llevará el registro del personal técnico especializado en la calificación de discapacidades.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional de oficio, en virtud de la potestad del Estado, podrá efectuar procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación efectuada a una persona con discapacidad, para determinar su pertinencia y legalidad, en relación a lo cual podrá anular o rectificar la calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error negligencia o dolo de los equipos calificadores; y, ejecutar las medidas administrativas y penales a que hubiere lugar, tanto contra la persona con discapacidad, como contra el equipo calificador que actuó durante el proceso.</p> <p>Con la Finalidad de garantizar un debido proceso, podrá impugnarse esta decisión ante la autoridad competente.</p>	
<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada. La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada o por su representante legal. Se prohíbe exigir la recalificación de la discapacidad. Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad</p>	<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada. La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada, por su representante legal, por la Autoridad Sanitaria Nacional o por orden judicial. Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad</p>	<p>SOBRE EL ARTÍCULO 10.- No tengo comentarios, más allá de lo referido sobre el artículo 9. La ley rige para lo venidero. Sin perjuicio de ello, dados los casos que son de público conocimiento de discapacidades inexistentes en personas que han obtenido de forma irregular sus carnets de discapacidad, las autoridades deberían indagar, analizar y verificar lo que corresponda, sin que ello afecte los derechos adquiridos de quienes los obtuvieron en debida forma. Habrá la autoridad ahí de aplicar los criterios necesarios a fin de no incurrir en inequidades en los casos de aquellas muchas condiciones que no necesariamente son evidentes y sancionar en debida forma a quienes hubieren actuado en forma contraria a derecho, tanto a los</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: “INCLUSION EN EVOLUCIÓN”</p> <p>JUAN FRANCISCO CARCHI”</p>



		<p>que obtuvieron estos carnets fundamentados en información falsa, como a aquellos funcionarios que así lo permitieron y facilitaron pero insisto, que esta no sea la causa para revolver y afectar las vidas de quienes ya obtuvieron en legal y debida forma su identificación y calificación en tal sentido.</p>	
<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada. La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada o por su representante legal. Se prohíbe exigir la recalificación de la discapacidad. Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad</p>	<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada. La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada, por su representante legal, por la Autoridad Sanitaria Nacional o por orden judicial. Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad</p>	<p>La recalificación solo se podrá realizar luego de haber efectuado un proceso de control posterior que sugiera a la Autoridad Sanitaria un error en la calificación y mediante orden judicial, mas no de oficio por la Autoridad Sanitaria.</p> <p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada. La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada, por su representante legal o por orden judicial. Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>
<p><i>Art. 11.- Procedimiento de acreditación.- Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje.</i></p>	<p><i>Art. 11.- Procedimiento de acreditación. - Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad, tipo y porcentaje.</i></p>	<p>SOBRE EL ARTÍCULO 11.- No tendría mayores comentarios tampoco. Sólo uno, que es cuando se habla a lo largo de este artículo e incluso en los artículos 9 y 10, cuando se habla de “Autoridad Sanitaria Nacional” y ya no de “Autoridad Sanitaria” deberemos entender que estos procesos van a centralizarse en la ciudad sede de la “Autoridad Sanitaria Nacional”. Esto es importante aclarar pues no debería ser así, dado que en este tipo de procesos es urgente se optimice toda medida de descentralización y desconcentración a fin de que todas las personas en todas las localidades tengan el mayor acceso posible. Entendería que es para determinar y consagrar el Ministerio como la única autoridad al</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: “INCLUSION EN EVOLUCIÓN” JUAN FRANCISCO CARCHI”</p>



		respecto, eliminando la posibilidad de algún ente especializado, seguramente se propenderá a habilitar todas o casi todas las localidades.	
<p><i>Art. 11.- Procedimiento de acreditación.- Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje.</i></p>	<p><i>Art. 11.- Procedimiento de acreditación. - Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad, tipo y porcentaje.</i></p>	<p>En la cédula no debe constar si la persona presenta alguna discapacidad porque esto conlleva a discriminación expresa.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>
<p>Art. 12.- Documento habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado. En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.</p>	<p>Art. 12.- Documento habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado. En el caso de las personas en situación discapacitante temporal, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional.</p>	<p>SOBRE EL ARTÍCULO 12.- No tengo comentarios, el texto de la propuesta es idéntico al vigente y es lo procedente mantenerlo en función de la celeridad y simplificación de trámites para las personas con discapacidad. Sólo hago énfasis en mi preocupación por la forma de determinar una “Condición Discapacitante Temporal”</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: “INCLUSION EN EVOLUCIÓN” JUAN FRANCISCO CARCHI</p>
<p>Art. 12.- Documento habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado. En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta</p>	<p>Art. 12.- Documento habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado. En el caso de las personas en situación discapacitante temporal, el documento</p>	<p>En concordancia con lo propuesto en el artículo anterior, en la cédula no debe constar si la persona presenta alguna discapacidad porque esto conlleva a discriminación expresa.</p> <p>Art. 12.- Documento habilitante. – El carné de discapacidad emitido por la Autoridad Sanitaria, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, documento requerido junto con la cédula de identidad para todo trámite en los sectores</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>



<p>Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.</p>	<p>suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional.</p>	<p>público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado. En el caso de las personas en situación discapacitante temporal, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional.</p>	
<p>Artículo 14.- Interconexión de bases de datos- Las bases de datos de los registros nacionales de personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante y de personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a su atención, mantendrán la debida interconexión con los organismos de la administración pública y las instituciones privadas que ofrezcan servicios públicos que estén involucrados en el área de la discapacidad, a fin de procurar la actualización de su información y la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.</p>	<p>Artículo 14.- Interconexión de bases de datos- La Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá la interconexión de la base de datos del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con los organismos de la administración pública que provean bienes o servicios a personas con discapacidad, a fin de procurar la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.</p> <p>Igualmente, la Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá interconexión del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, con el objeto de que este organismo cumpla sus atribuciones de seguimiento y evaluación de las políticas públicas.</p>	<p>Artículo 14.- Interconexión de bases de datos- La Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá la interconexión de la base de datos del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con los organismos de la administración pública que provean bienes o servicios en el ámbito de la discapacidad, a fin de procurar la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.</p> <p>Igualmente, la Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá permanente interconexión del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, con el objeto de que este organismo cumpla sus atribuciones de seguimiento y evaluación de las políticas públicas, mediante la generación de indicadores y metas de la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades (Plan Nacional de Discapacidades), así como la generación de estadísticas y datos del ámbito de la discapacidad, para los informes de Estado y para el conocimiento público.</p> <p>Se deberá crear además una plataforma virtual para dispositivos móviles y fijos para que las personas con discapacidad o sus cuidadores que hayan sido calificados, puedan acceder a consultas, quejas, reclamos, solicitudes, devoluciones de iva y demás trámites pertinentes para que sea de fácil acceso y se unifique también la autorización vehicular para diferenciar su placa.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>
<p>Artículo 15.- Remisión de información. - Las instituciones de salud públicas y privadas, están obligadas a reportar inmediatamente a la autoridad</p>		<p>SOBRE EL ARTÍCULO 15.- De acuerdo. Ojo, no porque esté del todo bien</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES:</p>



<p>sanitaria nacional y al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, sobre el nacimiento de toda niña o niño con algún tipo de discapacidad, deficiencia o condición discapacitante, guardando estricta reserva de su identidad, la misma que no formará parte del sistema nacional de datos públicos.</p>		<p>eliminarlo, sino porque realmente como sociedad y como Estado, no estamos listos para este tipo de control, que en el fondo tendría la intención positiva de asegurar la atención adecuada y la inclusión de ese menor. Eso lamentablemente no sucede y queda a discreción de sus cuidadores procurar o no esa atención de forma integral.</p>	<p>“INCLUSIÓN EN EVOLUCIÓN” JUAN FRANCISCO CARCHI</p>
<p>Artículo 15.- Remisión de información. - Las instituciones de salud públicas y privadas, están obligadas a reportar inmediatamente a la autoridad sanitaria nacional y al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, sobre el nacimiento de toda niña o niño con algún tipo de discapacidad, deficiencia o condición discapacitante, guardando estricta reserva de su identidad, la misma que no formará parte del sistema nacional de datos públicos.</p>		<p>Lo cual puede ser considerado para las políticas públicas o asignación de recursos, no debe eliminarse este artículo.</p> <p>Artículo 15.- Remisión de información. - Las instituciones de salud públicas y privadas, están obligadas a reportar inmediatamente a la autoridad sanitaria nacional y al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, sobre el diagnóstico de toda persona con algún tipo de discapacidad, deficiencia o condición discapacitante, guardando estricta reserva de su identidad, la misma que no formará parte del sistema nacional de datos públicos.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>
<p>Art. 17.- Medidas de acción afirmativa.- El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.</p>	<p>Art. 17.- Medidas de acción afirmativa.- El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.</p> <p>Para el reconocimiento de la acción afirmativa cuando se requiera, la persona con discapacidad acreditará su condición presentando el documento contentivo de discapacidad, en el que conste su condición, tipo y porcentaje.</p>	<p>Art. 17.- Medidas de acción afirmativa.- <i>El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad o sus cuidadores que se encontraren en situación de desigualdad e inequidad.</i></p> <p><i>Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones se observará la situación real y la condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad o sus cuidadores, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular. Para el reconocimiento de la acción afirmativa cuando se requiera, la persona</i></p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>



		<p><i>con discapacidad o sus cuidadores acreditará su condición presentando el documento contentivo de discapacidad, en el que conste su condición, tipo y porcentaje</i></p>	
<p>Art. 17.- Medidas de acción afirmativa.- El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.</p> <p>Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones, se observará la situación real y condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular.</p>	<p>Art. 17.- Medidas de Acción Afirmativa. - El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.</p> <p>Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones se observará la situación real y la condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular.</p> <p><i>Para el reconocimiento de la acción afirmativa cuando se requiera, la persona con discapacidad acreditará su condición presentando el documento contentivo de discapacidad, en el que conste su condición, tipo y porcentaje.</i></p>	<p>Art. 17.- Medidas de Acción Afirmativa. - El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad o sus cuidadores que se encontraren en situación de desigualdad e inequidad.</p> <p>Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones se observará la situación real y la condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad o sus cuidadores, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular.</p> <p><i>Para el reconocimiento de la acción afirmativa cuando se requiera, la persona con discapacidad o sus cuidadores acreditará su condición presentando el documento contentivo de discapacidad, en el que conste su condición, tipo y porcentaje.</i></p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>
<p>Art. 18.- Cooperación internacional. - El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica y los recursos destinados a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con el Plan Nacional de Discapacidades. Las personas jurídicas privadas sin fines de lucro, notificarán al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades respecto de sus planes,</p>	<p>Art. 18.- Cooperación Nacional e Internacional. - El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica destinada a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con el Plan Nacional de Discapacidades.</p>	<p>SOBRE EL ARTÍCULO 18.- No tengo comentarios, estoy de acuerdo con el texto. La exclusión de la referencia a personas de derecho privado sin fines de lucro, entendería que es simplemente para dejar sentado que ellos tienen, como no podría ser de otra manera la libertad absoluta de ejecutar las actividades que a bien tuvieren con sus propios recursos o los que gestionen para atención en temas de discapacidad, lo que de ningún modo debe involucrarse en un plan nacional que es y siempre será responsabilidad del Estado.</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: "INCLUSION EN EVOLUCIÓN" JUAN FRANCISCO CARCHI</p>



<p>programas y sobre los recursos provenientes de la cooperación internacional, con el fin de coordinar esfuerzos y cumplir el Plan Nacional de Discapacidades.</p>	<p>El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana registrará los convenios internacionales que se ejecuten en el ámbito de la discapacidad tanto por instituciones públicas como privadas, de acuerdo a la normativa vigente.</p>		
<p>Art. 18.- Cooperación internacional. - El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica y los recursos destinados a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con el Plan Nacional de Discapacidades. Las personas jurídicas privadas sin fines de lucro, notificarán al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades respecto de sus planes, programas y sobre los recursos provenientes de la cooperación internacional, con el fin de coordinar esfuerzos y cumplir el Plan Nacional de Discapacidades.</p>	<p>Art. 18.- Cooperación Nacional e Internacional. - El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica destinada a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con el Plan Nacional de Discapacidades.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana registrará los convenios internacionales que se ejecuten en el ámbito de la discapacidad tanto por instituciones públicas como privadas, de acuerdo a la normativa vigente.</p>	<p>Art. 18.- Cooperación Nacional e Internacional. - El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica destinada a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con el Plan Nacional de Discapacidades.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana registrará los convenios internacionales que se ejecuten en el ámbito de la discapacidad tanto por instituciones públicas como privadas, de acuerdo a la normativa vigente.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>
<p>Art. 20.- Subsistemas de promoción, prevención, habilitación y rehabilitación.- La autoridad sanitaria nacional dentro del Sistema Nacional de Salud, las autoridades nacionales educativa, ambiental, relaciones laborales y otras dentro del ámbito de sus competencias, establecerán e informarán de los planes, programas y estrategias de promoción, prevención, detección temprana e intervención oportuna de discapacidades, deficiencias o condiciones discapacitantes respecto de factores de riesgo en los distintos niveles de gobierno y planificación <i>La habilitación y rehabilitación son procesos que consisten en la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención. Su propósito es la generación, recuperación,</i></p>	<p>Art. 20.- Coordinación de actividades, información y certificación en el ámbito de las discapacidades. - La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias para desarrollar actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias o situaciones discapacitantes.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación para la atención prioritaria de las personas con discapacidad en los servicios especializados de habilitación y rehabilitación; así como realizará</p>	<p>SOBRE EL ARTÍCULO 20.- Volvemos a los verbos rectores que alejan al Estado de la responsabilidad, se elimina la referencia a que se prestará la atención, ni que se establecerá nada y ahora se habla de coordinación. Se hablada de informar adecuadamente a la persona y a sus familiares sobre su tipo de discapacidad, ahora se habla de informar sobre el proceso y pasos para obtener la calificación, que son dos cosas muy distintas. El artículo 20 pone al Estado a ver los toros de lejos a mi criterio.</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: “INCLUSION EN EVOLUCIÓN”</p> <p>JUAN FRANCISCO CARCHI</p>



<p><i>fortalecimiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.</i></p> <p>capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional establecerá los procedimientos de coordinación, atención y supervisión de las unidades de salud públicas y privadas a fin de que brinden servicios profesionales especializados de habilitación y rehabilitación.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa a su tipo de discapacidad.</p>	<p>la supervisión de los servicios públicos y privados de salud, para la verificación de su atención.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de las instancias pertinentes, proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa al proceso de calificación, acreditación y registro de la discapacidad; así como su tipo y porcentaje; y, de ser necesario y a petición del titular del derecho, de su representante legal, o por orden judicial, realizará la certificación de la condición de discapacidad, tipo y porcentaje.</p>		
<p>Art. 20.- Subsistemas de promoción, prevención, habilitación y rehabilitación.- La autoridad sanitaria nacional dentro del Sistema Nacional de Salud, las autoridades nacionales educativa, ambiental, relaciones laborales y otras dentro del ámbito de sus competencias, establecerán e informarán de los planes, programas y estrategias de promoción, prevención, detección temprana e intervención oportuna de discapacidades, deficiencias o condiciones discapacitantes respecto de factores de riesgo en los distintos niveles de gobierno y planificación</p> <p><i>La habilitación y rehabilitación son procesos que consisten en la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención. Su propósito es la generación, recuperación, fortalecimiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.</i></p> <p>capacidad física, mental, social y vocacional, así</p>	<p>Art. 20.- Coordinación de actividades, información y certificación en el ámbito de las discapacidades. - La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias para desarrollar actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias o situaciones discapacitantes.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación para la atención prioritaria de las personas con discapacidad en los servicios especializados de habilitación y rehabilitación; así como realizará la supervisión de los servicios públicos y privados de salud, para la verificación de su atención.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de las instancias pertinentes, proporcionará a las</p>	<p>Es importante mantener en este artículo la definición de habilitación y rehabilitación que consta en texto original para que quede claro al momento de exigirlo de forma legal.</p> <p>En la ley de discapacidades no puede quedar fuera esta definición ya que la habilitación y rehabilitación constituye una actividad clave en la vida de toda persona con discapacidad.</p> <p>Art. 20.- Subsistemas de promoción, prevención, habilitación, Rehabilitación y coordinación de actividades, información y certificación en el ámbito de las discapacidades.- La autoridad sanitaria nacional dentro del Sistema Nacional de Salud, las autoridades nacionales educativa, ambiental, relaciones laborales y otras dentro del ámbito de sus competencias, establecerán e informarán de los planes, programas y estrategias de promoción, prevención, detección temprana e intervención oportuna de discapacidades, deficiencias o situaciones discapacitantes respecto</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>



<p>como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional establecerá los procedimientos de coordinación, atención y supervisión de las unidades de salud públicas y privadas a fin de que brinden servicios profesionales especializados de habilitación y rehabilitación.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa a su tipo de discapacidad.</p>	<p>personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa al proceso de calificación, acreditación y registro de la discapacidad; así como su tipo y porcentaje; y, de ser necesario y a petición del titular del derecho, de su representante legal, o por orden judicial, realizará la certificación de la condición de discapacidad, tipo y porcentaje.</p>	<p>de factores de riesgo en los distintos niveles de gobierno y planificación.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación para la atención prioritaria de las personas con discapacidad en los servicios especializados de habilitación y rehabilitación; así como realizará la supervisión de los servicios públicos y privados de salud, para la verificación de su atención.</p> <p><i>La habilitación y rehabilitación son procesos que consisten en la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención. Su propósito es la generación, recuperación, fortalecimiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida</i></p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de las instancias pertinentes, proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa al proceso de calificación, acreditación y registro de la discapacidad; así como su tipo y porcentaje; y, de ser necesario y a petición del titular del derecho, de su representante legal, o por orden judicial, realizará la certificación de la condición de discapacidad, tipo y porcentaje</p>	
<p>Art. 21.- Certificación y acreditación de los servicios de salud para discapacidad. - La autoridad sanitaria nacional certificará y acreditará en el Sistema Nacional de Salud, los servicios de atención general y especializada, habilitación, rehabilitación integral, y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas para personas con discapacidad.</p>	<p>Art. 21.- Certificación y acreditación de los servicios de salud para discapacidad. - La Autoridad Sanitaria Nacional certificará y acreditará en el Sistema Nacional de Salud, los servicios de atención de salud general y especializada, habilitación, rehabilitación integral, y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas para personas con discapacidad.</p>	<p>Registro de acceso público para que la ciudadanía pueda realizar consultas.</p> <p>Art. 21.- Certificación y acreditación de los servicios de salud para discapacidad. - La Autoridad Sanitaria Nacional certificará y acreditará en el Sistema Nacional de Salud, los servicios de atención de salud general y especializada, habilitación, rehabilitación integral, y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas para personas con discapacidad.</p> <p>Los centros que se encuentren certificados y</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>



		<p>acreditados por la Autoridad Sanitaria Nacional deben constar en la página web del Ministerio de Salud Pública, así como también en la del CONADIS.</p>	
<p>Art. 23.- Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución. - La autoridad sanitaria nacional procurará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades de las personas con discapacidad y deficiencias o condiciones discapacitantes.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud; que además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades propondrá a la autoridad sanitaria nacional la inclusión en el cuadro nacional de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p> <p>Además, la autoridad sanitaria nacional arbitrará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>	<p>Art. 23.- Insumos y ayudas técnicas. - La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad y en situación discapacitante.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la Autoridad Sanitaria Nacional, que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>Las entidades que prestan servicios de seguridad social entregarán igualmente, de forma gratuita, las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad afiliadas.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional elaborarán y actualizarán periódicamente, la tabla de ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p> <p>Además, la Autoridad Sanitaria Nacional adoptará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y</p>	<p>SOBRE EL ARTÍCULO 23.-</p> <p>No tengo inconveniente, aunque podría darse una interpretación errada, al eliminar la referencia a “enfermedades”, ojalá por omitirla no caiga nadie en situación de desatención por parte del Estado. Valdría la pena detenerse a revisar. Por lo demás es claro y pertinente y ya habla de garantizar y asegurar, como corresponde.</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: “INCLUSION EN EVOLUCIÓN”</p> <p>JUAN FRANCISCO CARCHI</p>



	<p>tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción nacional de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>		
<p>Art. 23.- Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución. - La autoridad sanitaria nacional procurará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades de las personas con discapacidad y deficiencias o condiciones discapacitantes.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud; que además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades propondrá a la autoridad sanitaria nacional la inclusión en el cuadro nacional de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p> <p>Además, la autoridad sanitaria nacional arbitrará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en</p>	<p>Art. 23.- Insumos y ayudas técnicas. - La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad y en situación discapacitante.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la Autoridad Sanitaria Nacional, que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>Las entidades que prestan servicios de seguridad social entregarán igualmente, de forma gratuita, las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad afiliadas.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional elaborarán y actualizarán periódicamente, la tabla de ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p>	<p>Se incluye la ayuda psicopedagógica para las personas cuya discapacidad la amerite</p> <p>Art. 23.- Insumos y ayudas técnicas. - La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad y en situación discapacitante.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la Autoridad Sanitaria Nacional, que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>Las entidades que prestan servicios de seguridad social entregarán igualmente, de forma gratuita, las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad afiliadas.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional elaborarán y actualizarán periódicamente, la tabla de ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>



<p>coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>	<p>Además, la Autoridad Sanitaria Nacional adoptará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción nacional de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>	<p>Además, la Autoridad Sanitaria Nacional adoptará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción nacional de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p> <p>Así como también se garantizará la ayuda técnica y humana, sicológica y sicopedagógica de ser el caso para compensar la correcta integración de las personas con discapacidad sicosocial y/o intelectual en los centros educativos primarios, secundarios y superiores sean públicos y privados a nivel nacional.</p>	
<p>Art. 23.- Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución. - La autoridad sanitaria nacional procurará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades de las personas con discapacidad y deficiencias o condiciones discapacitantes.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud; que además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades propondrá a la autoridad sanitaria nacional la</p>	<p>Art. 23.- Insumos y ayudas técnicas. - La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad y en situación discapacitante.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la Autoridad Sanitaria Nacional, que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>Las entidades que prestan servicios de seguridad social entregarán igualmente, de forma gratuita, las órtesis, prótesis y otras</p>	<p>Art. 23.- Insumos y ayudas técnicas. - La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad y en situación discapacitante.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la Autoridad Sanitaria Nacional, que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>Así como también se garantizará la ayuda técnica y humana, sicológica y sicopedagógica de ser el caso para compensar la correcta integración de las personas con discapacidad sicosocial y/o intelectual en los centros educativos primarios, secundarios y superiores sean públicos y privados a nivel nacional.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>



<p>inclusión en el cuadro nacional de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p> <p>Además, la autoridad sanitaria nacional arbitrará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>	<p>ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad afiliadas.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional elaborarán y actualizarán periódicamente, la tabla de ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p> <p>Además, la Autoridad Sanitaria Nacional adoptará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción nacional de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>		
<p>Art. 23.- Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución. - La autoridad sanitaria nacional procurará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades de las personas con discapacidad y deficiencias o condiciones discapacitantes.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a</p>	<p>Art. 23.- Insumos y ayudas técnicas. - La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad y en situación discapacitante.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la Autoridad Sanitaria Nacional, que, además, garantizará</p>	<p>Art. 23 Una vez más se mencionan ayudas enfocadas a la parte física como prótesis, ortesis, etc. Este artículo debe incluir el detalle de terapias lenguaje, conductuales, cognitivas, psicológicas, etc. que incluyan a las personas con discapacidad intelectual.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>



<p>través del Sistema Nacional de Salud; que además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades propondrá a la autoridad sanitaria nacional la inclusión en el cuadro nacional de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p> <p>Además, la autoridad sanitaria nacional arbitrará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>	<p>la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>Las entidades que prestan servicios de seguridad social entregarán igualmente, de forma gratuita, las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad afiliadas.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional elaborarán y actualizarán periódicamente, la tabla de ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p> <p>Además, la Autoridad Sanitaria Nacional adoptará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción nacional de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>		
<p>Art. 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- La autoridad sanitaria nacional dictará la normativa que permita implementar programas de soporte psicológico para personas con discapacidad y sus familiares, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación periódica para las personas que cuidan a personas con discapacidad, los que podrán ser ejecutados por la misma o por los</p>	<p>Art. 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará programas de atención y soporte psicológico para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación para los miembros del núcleo familiar de personas con discapacidad y personas cuidadoras, los que</p>	<p>La capacitación no puede limitarse a los miembros del núcleo familiar y cuidadores. Es responsabilidad del estado capacitar y sensibilizar sobre la discapacidad a todas las personas para fomentar una sociedad más conocedora de temas relacionados con discapacidad, y por consiguiente una sociedad incluyente.</p> <p>Art. 24.- Programas de soporte psicológico y</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>



<p>organismos públicos y privados especializados.</p>	<p>podrán ser ejecutados por la Autoridad Sanitaria Nacional o por los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad.</p>	<p>capacitación periódica.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará programas de atención y soporte psicológico para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación para los miembros del núcleo familiar de personas con discapacidad, personas cuidadoras, empleadores y sociedad en general, los que podrán ser ejecutados por la Autoridad Sanitaria Nacional o por los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional verificará que los Centros de Salud públicos y privados cuenten con un departamento de Trabajo Social, con el fin de dar acompañamiento a las familias y darles a conocer los derechos que le asisten, así como los Centros de Atención certificados y acreditados de acuerdo a la discapacidad diagnosticada.</p>	
<p>Art. 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. - La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud a las personas con discapacidad y a quienes adolezcan de enfermedades graves, catastróficas o degenerativas.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior, sean de la más alta calidad y adecuados a su discapacidad</p> <p>Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada deberán ser aprobados y autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para lo cual deberá mantener coordinación con la autoridad sanitaria nacional.</p>	<p>Art. 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. - El Ente de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada, controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud para las personas con discapacidad.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior, sean de calidad y adecuados a su discapacidad.</p> <p>Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada, deberán ser aprobados y autorizados por el Ente de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada, para lo cual deberá</p>	<p>SOBRE EL ARTÍCULO 25.-</p> <p>De acuerdo con el texto. Al momento el ente de control es Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuando se expidió la Ley era la Superintendencia de Bancos. Es buena idea hablar del ente que tenga a su cargo el control de estas empresas, pues mañana pueden cambiar o crear un nuevo ente especializado. Mejor dejarlo abierto.</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: "INCLUSION EN EVOLUCIÓN"</p> <p>JUAN FRANCISCO CARCHI</p>



<p>Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora.</p> <p>Se prohíbe negarse a celebrar un contrato de las características celebradas o a prestar dichos servicios, proporcionarlos con menor calidad o incrementar los valores regulares de los mismos, estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros y demás autoridades competentes.</p>	<p>mantener coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora.</p> <p>Se prohíbe negarse a celebrar un contrato, a prestar dichos servicios, a proporcionarlos con menor calidad o a incrementar los valores regulares de los mismos por motivo de discapacidad; estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte el Ente de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada y demás autoridades competentes.</p>		
<p>Art. 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. - La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud a las personas con discapacidad y a quienes adolezcan de enfermedades graves, catastróficas o degenerativas.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior, sean de la más alta calidad y adecuados a su discapacidad</p> <p>Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada deberán ser aprobados y autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para lo cual deberá mantener coordinación con la autoridad sanitaria nacional. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora.</p> <p>Se prohíbe negarse a celebrar un contrato de las características celebradas o a prestar dichos</p>	<p>Art. 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. - El Ente de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada, controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud para las personas con discapacidad.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior, sean de calidad y adecuados a su discapacidad.</p> <p>Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada, deberán ser aprobados y autorizados por el Ente de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada, para lo cual deberá mantener coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora.</p>	<p>No excluir de este artículo que los contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud incluyan también a las personas que adolezcan de enfermedades graves, catastróficas o degenerativas.</p> <p>Art. 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. - <i>El Ente de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada, controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud para las personas con discapacidad y a quienes adolezcan de enfermedades graves, catastróficas o degenerativas.</i></p> <p>La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior, sean de calidad y adecuados a su discapacidad.</p> <p>Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada, deberán ser aprobados y autorizados por el Ente de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada, para lo cual deberá mantener coordinación con la Autoridad</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>



<p>servicios, proporcionarlos con menor calidad o incrementar los valores regulares de los mismos, estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros y demás autoridades competentes.</p>	<p>Se prohíbe negarse a celebrar un contrato, a prestar dichos servicios, a proporcionarlos con menor calidad o a incrementar los valores regulares de los mismos por motivo de discapacidad; estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte el Ente de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada y demás autoridades competentes.</p>	<p>Sanitaria Nacional. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora. Se prohíbe negarse a celebrar un contrato, a prestar dichos servicios, a proporcionarlos con menor calidad o a incrementar los valores regulares de los mismos por motivo de discapacidad; estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte el Ente de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada y demás autoridades competentes.</p>	
<p>Art. 27.- Derecho a la educación. - El Estado procurará que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y culminar, dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, sus estudios, para obtener educación, formación y/o capacitación, asistiendo a clases en un establecimiento educativo especializado o en un establecimiento de educación escolarizada, según el caso.</p>	<p>Art. 27.- Derecho a la educación. - El Estado procurará que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y culminar, dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, sus estudios, independientemente de su modalidad, para obtener educación, formación y/o capacitación.</p>	<p>adaptaciones físicas, metodológicas y pedagógicas necesarias Art. 27.- Derecho a la educación. - El Estado procurará que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y culminar, dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, sus estudios, independientemente de su modalidad, para obtener educación, formación y/o capacitación, en un establecimiento de educación regular con todas la adaptaciones físicas, metodológicas y pedagógicas necesarias.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>
<p>Art. 28.- Educación inclusiva. - La autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico-tecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporales o permanentes y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada. Para el efecto, la autoridad educativa nacional formulará, emitirá y supervisará el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de</p>	<p>Art. 28.- Educación inclusiva para personas con discapacidad. - La Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior implementarán las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con discapacidad que requieran apoyos técnicos, tecnológicos y humanos, tales como personal especializado temporal o permanente; adaptaciones curriculares; accesibilidad al medio físico; accesibilidad a la información y a la comunicación; espacios de aprendizaje adecuados, entre otros; dentro de los establecimientos de educación ordinaria, extraordinaria y en las Instituciones de</p>	<p>Se debe mantener incluidos a las personas con necesidades educativas especiales que no necesariamente tienen una discapacidad. Art. 28.- Educación inclusiva para personas con discapacidad. - La Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior implementarán las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con discapacidad o con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnicos, tecnológicos y humanos, tales como personal especializado temporal o permanente; adaptaciones curriculares; accesibilidad al medio físico; accesibilidad a la información y a la</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>



<p>personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas en el Sistema Educativo Nacional.</p>	<p>Educación Superior.</p> <p>Para el efecto, la Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior formularán, emitirán y supervisarán el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con discapacidad, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de Educación Superior.</p>	<p>comunicación; espacios de aprendizaje adecuados, entre otros; dentro de los establecimientos de educación ordinaria, extraordinaria y en las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>Para el efecto, la Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior formularán, emitirán y supervisarán el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con discapacidad o con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de Educación Superior.</p>	
<p>Art. 28.- Educación inclusiva. - La autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico-tecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporales o permanentes y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada.</p> <p>Para el efecto, la autoridad educativa nacional formulará, emitirá y supervisará el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas en el Sistema Educativo Nacional.</p>	<p>Art. 28.- Educación inclusiva para personas con discapacidad. – Se entenderá como el proceso que identifica y responde a la diversidad de necesidades de todos los estudiantes con discapacidad, fomentando su participación social y en el aprendizaje dentro de la educación ordinaria.</p> <p>La Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior implementarán las medidas pertinentes y ajustes razonables, para promover la inclusión de estudiantes con discapacidad que requieran apoyos técnicos, tecnológicos y humanos, tales como personal especializado temporal o permanente; adaptaciones curriculares; accesibilidad al medio físico; accesibilidad a la información y a la comunicación; espacios de aprendizaje adecuados, entre otros; dentro de los establecimientos de educación ordinaria, extraordinaria y en las Instituciones de Educación Superior.</p>	<p>Art. 28.- Educación inclusiva para personas con discapacidad. - La Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior implementarán las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con discapacidad que requieran apoyos técnicos, tecnológicos y humanos, tales como personal especializado temporal o permanente; adaptaciones curriculares; accesibilidad al medio físico; accesibilidad a la información y a la comunicación; espacios de aprendizaje adecuados, entre otros; dentro de los establecimientos de educación ordinaria, extraordinaria y en las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>Para el efecto, la Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior formularán, emitirán y supervisarán el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con discapacidad, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>



	<p>Para el efecto, la Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior formularán, emitirán y supervisarán el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con discapacidad, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de Educación Superior.</p>	<p>para todas las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de Educación Superior. Su incumplimiento por parte del representante legal o apoderado de la Institución Educativa será considerado y judicializado como desacato a la autoridad competente.</p>	
<p>Art. 29.- Evaluación para la educación especial. – El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especiales para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación integral, previa solicitud o aprobación de los padres o representantes legales, por el equipo multidisciplinario especializado en discapacidades certifique, mediante un informe integral, que no fuere posible su inclusión en los establecimientos educativos regulares.</p> <p>La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación considerando a la persona humana como su centro.</p> <p>La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento.</p>	<p>Art. 29.- Evaluación para la educación especializada. – El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especializados para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación psicopedagógica por parte de los equipos multidisciplinarios y previa solicitud o aprobación de los padres; se certifique mediante un informe psicopedagógico que no es posible su inclusión en los establecimientos educativos ordinarios.</p> <p>La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación, considerando a la persona humana como su centro.</p> <p>La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento.</p>	<p>SOBRE EL ARTÍCULO 29.- Estoy de acuerdo con el texto; sin embargo, siento que por algún error involuntario se omitió el referir a los representantes legales a más de los padres. Eso debería pedirse se incluya.</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: “INCLUSION EN EVOLUCIÓN”</p> <p>JUAN FRANCISCO CARCHI</p>
<p>Art. 29.- Evaluación para la educación especial. – El ingreso o la derivación hacia establecimientos</p>	<p>Art. 29.- Evaluación para la educación especializada. – El ingreso o la derivación</p>	<p>Se debería mantener este artículo tal como esta originalmente en la ley, puesto que se debe</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS,</p>



<p>educativos especiales para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación integral, previa solicitud o aprobación de los padres o representantes legales, por el equipo multidisciplinario especializado en discapacidades certifique, mediante un informe integral, que no fuere posible su inclusión en los establecimientos educativos regulares.</p> <p>La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación considerando a la persona humana como su centro.</p> <p>La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento.</p>	<p>hacia establecimientos educativos especializados para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación psicopedagógica por parte de los equipos multidisciplinarios y previa solicitud o aprobación de los padres; se certifique mediante un informe psicopedagógico que no es posible su inclusión en los establecimientos educativos ordinarios.</p> <p>La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación, considerando a la persona humana como su centro.</p> <p>La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento.</p>	<p>realizar una evaluación integral, un psicopedagogo no se encuentra facultado para determinar únicamente si un estudiante con discapacidad puede continuar con una educación regular, esta evaluación debe ser realizada por un equipo conformado por psicólogo, terapeuta de lenguaje, psicopedagogo</p> <p>Art. 29.- Evaluación para la educación especial. – El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especiales para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación integral, previa solicitud o aprobación de los padres o representantes legales, por el equipo multidisciplinario especializado en discapacidades conformado por psicólogo, terapeuta de lenguaje, terapeuta ocupacional, psicopedagogo que certifique, mediante un informe integral, que no fuere posible su inclusión en los establecimientos educativos regulares.</p> <p>La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación considerando a la persona humana como su centro.</p> <p>La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento.</p>	<p>PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>
<p>Art. 30.- Educación especial y específica. - El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con las respectivas autoridades competentes en materia de educación, el diseño, la elaboración y la ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo progresivo del recurso humano necesario para brindar la atención integral a las personas con discapacidad, procurando la igualdad de oportunidades para su integración social.</p>	<p>Art. 30.- Educación especializada. – La Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades se encargarán del diseño, elaboración y ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo del recurso humano necesario para brindar la atención integral a las personas con discapacidad, procurando la igualdad de oportunidades para su integración social. Las capacitaciones</p>	<p>Art. 30.- Educación especializada. – La Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades se encargarán del diseño, elaboración y ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo del recurso humano necesario, debe ser previamente socializado con las organizaciones sociales vinculadas a la discapacidad, para brindar la atención integral a las personas con discapacidad, procurando la igualdad de oportunidades para su integración social. Las</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>



<p>La autoridad educativa nacional procurará proveer los servicios públicos de educación especial y específica, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos regulares de educación, en razón de la condición funcional de su discapacidad.</p> <p>La autoridad educativa nacional garantizará la educación inclusiva, especial y específica, dentro del Plan Nacional de Educación, mediante la implementación progresiva de programas, servicios y textos guías en todos los planteles educativos.</p>	<p>podrán ser presenciales o virtuales</p> <p>La Autoridad Educativa Nacional garantizará la provisión de los servicios públicos de educación especializada, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos ordinarios de educación, en razón de su condición de discapacidad.</p> <p>La autoridad educativa nacional garantizará la educación inclusiva y especializada en las distintas ofertas y modalidades educativas, dentro del Plan Nacional de Educación, mediante la implementación progresiva de programas, servicios y textos en todos los planteles educativos públicos.</p>	<p>capacitaciones podrán ser presenciales o virtuales, garantizando siempre el acceso de estas a todo tipo de discapacidades.</p> <p>La Autoridad Educativa Nacional garantizará la provisión de los servicios públicos de educación especializada para cada tipo de discapacidad, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos ordinarios de educación, en razón de su condición de discapacidad.</p> <p>La autoridad educativa nacional garantizará la educación inclusiva y especializada en las distintas inclusiva y especializada en las distintas ofertas y modalidades educativas, dentro del Plan Nacional de Educación, mediante la implementación progresiva de programas, servicios y textos en todos los planteles educativos públicos.</p>	
<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la comunidad educativa.- La autoridad educativa nacional propondrá y ejecutará programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional podrá presentar propuestas a la autoridad educativa nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>	<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la comunidad educativa. - La Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades ejecutarán programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, de forma presencial o virtual.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional podrá presentar propuestas a la Autoridad Educativa Nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>	<p>La Autoridad Sanitaria no debería formar parte de capacitaciones a la comunidad educativa, ya que sus esfuerzos deben estar encaminados en dar la mejor atención a este grupo vulnerable.</p> <p>Art. 31.- Capacitación y formación de la comunidad educativa. - La Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades ejecutarán programas de capacitación, formación y sensibilización relacionados con las discapacidades, en coordinación con las organizaciones sociales vinculadas a la discapacidad, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, de forma presencial o virtual.</p> <p>Autoridad Sanitaria Nacional, Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades deberán presentar propuestas a la Secretaría de Comunicación, a fin de coordinar procesos de difusión y sensibilización en temas de competencia del área de salud, educación y derechos de las personas discapacidad.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>
<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la</p>	<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la</p>	<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la</p>	<p>ASOCIACIÓN DE</p>



<p>comunidad educativa.- La autoridad educativa nacional propondrá y ejecutará programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional podrá presentar propuestas a la autoridad educativa nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>	<p>comunidad educativa. - La Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinarán programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional deberá presentar propuestas a la Autoridad Educativa Nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>	<p>comunidad educativa. - La Autoridad Educativa Nacional, el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y las distintas organizaciones sociales de hecho/derecho que representen a grupos de personas con discapacidad ejecutarán programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, de forma presencial o virtual.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional podrá presentar propuestas a la Autoridad Educativa Nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>	<p>FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>
<p>Art. 33.- Accesibilidad a la educación. - La autoridad educativa nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos escolarizadas y no escolarizadas, especial y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura, diseño universal, adaptaciones físicas, ayudas técnicas y tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptación curricular; participación permanente de guías intérpretes, según la necesidad y otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.</p> <p>La autoridad educativa nacional procurará que en las escuelas especiales, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales en sistema Braille, así como para el aprendizaje de la lengua de señas ecuatoriana y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.</p>	<p>Art. 33.- Accesibilidad a la educación. – La Autoridad Educativa Nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especializadas y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura y equipamiento que cumpla con los parámetros de accesibilidad al medio físico y diseño universal; así como, ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptaciones curriculares; intérpretes de lengua de señas ecuatoriana y guías intérpretes, comunicación aumentativa o alternativa según la necesidad; y, otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.</p> <p>La autoridad educativa nacional garantizará que, en las unidades educativas especializadas, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se</p>	<p>Art. 33.- Accesibilidad a la educación. – La Autoridad Educativa Nacional y Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especializadas y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura y equipamiento que cumpla con los parámetros de accesibilidad al medio físico y diseño universal; así como, ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptaciones curriculares; intérpretes de lengua de señas ecuatoriana y guías intérpretes, comunicación aumentativa o alternativa según la necesidad; y, otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.</p> <p>La autoridad educativa nacional garantizará que, en las unidades educativas especializadas, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>



	<p>entreguen de manera gratuita textos y materiales en formatos accesibles, que incluyan: audio, video, interpretación en lengua de señas ecuatoriana y subtítulo. De ser necesario también se utilizará material en Sistema Braille y formatos de lectura fácil.</p>	<p>textos y materiales en formatos accesibles físicos y/o digitales, que incluyan: audio, video, interpretación en lengua de señas ecuatoriana y subtítulo, biblioteca de pictograma nacionales De ser necesario también se utilizará material en Sistema Braille y formatos de lectura fácil. <i>Dicha información deberá ser de libre acceso a través de la página web de la Autoridad Educativa Nacional.</i></p>	
<p>Art. 33.- Accesibilidad a la educación. - La autoridad educativa nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especial y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura, diseño universal, adaptaciones físicas, ayudas técnicas y tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptación curricular; participación permanente de guías intérpretes, según la necesidad y otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.</p> <p>La autoridad educativa nacional procurará que en las escuelas especiales, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales en sistema Braille, así como para el aprendizaje de la lengua de señas ecuatoriana y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.</p>	<p>Art. 33.- Accesibilidad a la educación. – La Autoridad Educativa Nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas ordinarias y extraordinarias y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura y equipamiento que cumpla con los parámetros de accesibilidad al medio físico y diseño universal; así como ambientes virtuales de aprendizaje accesibles, ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptaciones curriculares; intérpretes de lengua de señas ecuatoriana y guías intérpretes, según la necesidad; y, otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.</p> <p>La autoridad educativa nacional garantizará que, en las unidades educativas especializadas, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales educativos en formatos accesibles, que incluyan: audio, video, interpretación en lengua de señas ecuatoriana y subtítulo, material en Sistema Braille y formatos de lectura fácil</p>	<p>Art. 33.- Accesibilidad a la educación. – La Autoridad Educativa Nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados y las organizaciones sociales de hecho/derecho que representen a grupo vulnerables de personas con discapacidad, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especializadas y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura y equipamiento que cumpla con los parámetros de accesibilidad al medio físico y diseño universal; así como, ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptaciones curriculares; intérpretes de lengua de señas ecuatoriana y guías intérpretes, según la necesidad; y, otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad. La autoridad educativa nacional garantizará que, en las unidades educativas especializadas, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales en formatos accesibles, que incluyan: audio, video, interpretación en lengua de señas ecuatorianas y subtítulo. De ser necesario también se utilizará material en Sistema Braille y formatos de lectura fácil.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>



<p>Art. 34.- Equipos multidisciplinares especializados. - La autoridad educativa nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinares especializados en materia de discapacidades, quienes deberán realizar la evaluación, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.</p> <p>Las y los miembros de los equipos multidisciplinares especializados acreditarán formación y experiencia en el área de cada discapacidad y tendrán cobertura según el modelo de gestión de la autoridad educativa nacional</p>	<p>Art. 34.- Equipos multidisciplinares especializados. - La Autoridad Educativa Nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinares especializados, quienes deberán realizar la evaluación psicopedagógica, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.</p> <p>Las y los miembros de los equipos multidisciplinares tendrán formación y experiencia en discapacidades, según las normas técnicas y los modelos de gestión de la Autoridad Educativa Nacional.</p>	<p>Art. 34.- Equipos multidisciplinares especializados. - La Autoridad Educativa Nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinares especializados, conformados por psicólogo, terapeuta de lenguaje, terapeuta ocupacional, psicopedagogo, quienes deberán realizar la evaluación, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.</p> <p>Las y los miembros de los equipos multidisciplinares tendrán formación y experiencia en discapacidades, según las normas técnicas y los modelos de gestión de la Autoridad Educativa Nacional.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>
<p>Art. 34.- Equipos multidisciplinares especializados. - La autoridad educativa nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinares especializados en materia de discapacidades, quienes deberán realizar la evaluación, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.</p> <p>Las y los miembros de los equipos multidisciplinares especializados acreditarán formación y experiencia en el área de cada discapacidad y tendrán cobertura según el modelo de gestión de la autoridad educativa nacional.</p>	<p>Art. 34.- Equipos multidisciplinares especializados. - La Autoridad Educativa Nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinares especializados, quienes deberán realizar la evaluación psicopedagógica, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.</p> <p>Las y los miembros de los equipos multidisciplinares tendrán formación y experiencia en discapacidades, según las normas técnicas y los modelos de gestión de la Autoridad Educativa Nacional.</p>	<p>Art. 34.- Equipos multidisciplinares especializados. - La Autoridad Educativa Nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinares especializados, quienes deberán realizar la evaluación psicopedagógica, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.</p> <p>Las y los miembros de los equipos multidisciplinares tendrán formación y experiencia en discapacidades, según las normas técnicas y los modelos de gestión de la Autoridad Educativa Nacional.</p> <p>Se garantizará ser parte de estos equipos multidisciplinares a representantes de organismos sociales de hecho/derecho de grupo vulnerables que representen a personas con discapacidad a nivel nacional.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>
<p>Art. 35.- Educación co-participativa. - La autoridad educativa nacional y los centros educativos inclusivos, especiales y regulares, deberán involucrar como parte de la comunidad educativa a la familia y/o a las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a personas con</p>	<p>Art. 35.- Educación co-participativa. - La Autoridad Educativa Nacional y las instituciones educativas ordinarias y extraordinarias, deberán involucrar como parte de la comunidad educativa a la familia y/o a las personas que tengan bajo su responsabilidad</p>	<p>Art. 35.- Educación co-participativa. - La Autoridad Educativa Nacional y las instituciones educativas ordinarias y extraordinarias, deberán involucrar como parte de la comunidad educativa a la familia y/o a las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a personas con</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH</p>



<p>discapacidad, en la participación de los procesos educativos y formativos, desarrollados en el área de discapacidades.</p>	<p>y/o cuidado a personas con discapacidad, en la participación de los procesos educativos y formativos, desarrollados en el ámbito de discapacidades.</p>	<p>discapacidad y a las organizaciones sociales en el ámbito de discapacidad, en la participación de los procesos educativos y formativos, desarrollados en el ámbito de discapacidades.</p>	<p>PILALOA</p>
<p>Art. 37.- Formación de transición. - La autoridad educativa nacional, desarrollará programas de acuerdo a las etapas etarias de la vida para las personas con discapacidad que se formen en los centros de educación especial y regular; y, ejecutarán programas orientados a favorecer la transición de una persona que adquiera una discapacidad en cualquier etapa de su vida.</p>	<p>Art. 37.- Formación de transición. - La Autoridad Educativa Nacional coordinara con las entidades competentes para desarrollar programas para las personas con discapacidad orientados a favorecer la transición de una persona que adquiera una discapacidad en cualquier etapa de su vida.</p>	<p>Art. 37.- Formación de transición. - Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, La Autoridad Educativa Nacional y las organizaciones sociales, así como las veedurías, en el ámbito de discapacidad coordinara con las entidades competentes para desarrollar programas para las personas con discapacidad orientados a favorecer la transición de una persona que adquiera una discapacidad en cualquier etapa de su vida.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>
<p>Art. 38.- Becas. - Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales podrán recibir del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, becas y créditos educativos, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional que sí ofrezca los servicios adecuados, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto.</p> <p>La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.</p>	<p>Art. 38.- Becas. - Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales podrán recibir de la Entidad Rectora de Becas Educativas, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional que ofrezca dichos servicios, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto.</p> <p>La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas la concesión de becas parciales y totales, de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género; de acuerdo a la normativa que el ente rector emita para el efecto.</p>	<p>BECAS PARCIALES O TOTALES</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>
<p>Art. 39.- Educación bilingüe. - La autoridad educativa nacional implementará en las instituciones de educación especial para niños, niñas y adolescentes con discapacidad el modelo de educación intercultural y el de educación bilingüe-bicultural.</p>	<p>Art. 39.- Educación bilingüe. - La Autoridad Educativa Nacional implementará en las instituciones de educación especializada para niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva, el Modelo Educativo Nacional Bilingüe Bicultural para Personas con Discapacidad Auditiva, en los diferentes niveles educativos, así</p>	<p>Art. 39.- Educación bilingüe. - La Autoridad Educativa Nacional implementará en las instituciones de educación regular y especializada, el Modelo Educativo Nacional Bilingüe Bicultural para Personas con Discapacidad Auditiva (lenguaje de señas ecuatoriano), en los diferentes niveles educativos, así como promover la identidad</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>



<p>La autoridad educativa nacional asegurará la capacitación y enseñanza en lengua de señas ecuatoriana en los distintos niveles educativos, así como la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.</p>	<p>como promover la identidad lingüística de las personas sordas.</p>	<p>lingüística de las personas sordas en toda la comunidad educativa.</p>	
<p>Art. 40.- Difusión en el ámbito de la educación superior. - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del tema de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales.</p>	<p>Art. 40.- Difusión en el ámbito de la educación superior. - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales; incluyendo el manejo y uso de las herramientas tecnológicas en el currículo de formación profesional de los docentes.</p> <p>El ente rector de la educación superior garantizará que todas y cada una de las instituciones de educación superior genere las bases de datos de los estudiantes con discapacidad, durante su ingreso, permanencia y egreso en la educación superior.</p> <p>Esta data deberá ser transferida a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para que una vez validada, mantendrá la interconexión dispuesta el en artículo 14 de esta Ley</p>	<p>Art. 40.- Difusión en el ámbito de la educación superior. - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales.</p> <p>El ente rector de la educación superior garantizará que todas y cada una de las instituciones de educación superior genere las bases de datos de los estudiantes con discapacidad, durante su ingreso, permanencia y egreso en la educación superior. Esta data deberá ser transferida a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para que una vez validada, mantenga la interconexión dispuesta el en artículo 14 de esta Ley. Su incumplimiento por parte del representante legal o apoderado de la Institución Educativa Superior será considerado y judicializado como desacato a la autoridad competente.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>
<p>Art. 44.- Turismo accesible.- La autoridad nacional encargada del turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán la accesibilidad de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria, servicios con diseño universal, transporte accesible y servicios adaptados para cada discapacidad.</p>	<p>Artículo 44.- Turismo accesible. - La Autoridad Nacional encargada del Turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán el acceso de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria a través de la oferta de servicios turísticos de hospedaje, así como de alimentos y bebidas,</p>	<p>Artículo 44.- Turismo accesible. - La Autoridad Nacional encargada del Turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán el acceso de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria a través de la oferta de servicios turísticos de hospedaje, así como de alimentos y bebidas, que cumplan con parámetros</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>



<p>Además, los organismos mencionados vigilarán que las empresas privadas y públicas brinden sus servicios de manera permanente, así como también que promuevan tarifas reducidas para las personas con discapacidad.</p>	<p>que cumplan con parámetros de accesibilidad al medio físico, diseño universal, comunicación, información y transporte accesible.</p> <p>Además, los organismos mencionados vigilarán que las agencias de viajes y operadoras turísticas privadas y públicas, cuenten con los parámetros de accesibilidad al medio físico, a la información, comunicación y transporte; y, brinden sus servicios de manera permanente, con atención prioritaria al turista con discapacidad nacional o extranjero.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en el Turismo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos al turismo accesible para las personas con discapacidad.</p>	<p>de accesibilidad al medio físico, diseño universal, comunicación, información y transporte accesible.</p> <p>Además, los organismos mencionados vigilarán que las agencias de viajes y operadoras turísticas privadas y públicas, cuenten con los parámetros de accesibilidad al medio físico, a la información, comunicación y transporte; y, brinden sus servicios de manera permanente, con atención prioritaria al turista con cualquier tipo de discapacidad sea esta nacional o extranjero.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en el Turismo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos al turismo accesible para las personas con discapacidad.</p>	
<p>Art. 45.- Derecho al trabajo.- Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado.</p>	<p>Art. 45.- Derecho al trabajo. - Las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral en los sectores público y privado.</p>	<p>Art. 45.- Derecho al trabajo. - Las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral en los sectores público y privado.</p> <p>EL Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con las organizaciones sociales y veedurías deberán velar por que se cumpla la inclusión laboral y su permanencia.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>
<p>Art. 45.- Derecho al trabajo.- Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al</p>	<p>Art. 45.- Derecho al trabajo. - Las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser</p>	<p>Art. 45.- Derecho al trabajo. - Las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal y sus sustitutos laborales tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA</p>



<p>empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado.</p>	<p>discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral en los sectores público y privado.</p>	<p>prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral en los sectores público y privado.</p>	<p>PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>
<p>Artículo 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de las personas con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la</p>	<p>Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de la persona con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos,</p>	<p>Art. 47.1 Inclusión laboral.- Se debe garantizar que los grupos vulnerables con discapacidad sicosocial y/o intelectual sean considerados en la inclusión laboral con iguales oportunidades como el resto de las discapacidades y en caso de imposibilidad, permitir que el sustituto laboral acceda a este espacio de forma inmediata.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>



<p>forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con los accesos adecuados correspondientes o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>		
<p>Artículo 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de</p>	<p>Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán</p>	<p>SOBRE EL ARTÍCULO 47.- Se debe incentivar a las empresas que adecúen o readecúen sus instalaciones cuando el fin sea generar accesibilidad total para CONTRATAR en su nómina a personas con discapacidad que utilicen silla de ruedas para movilizarse, cuyo porcentaje de discapacidad sea mayor o igual al 60%. El incentivo sería la deducción del 150% (del costo de la adecuación diseño universal para accesibilidad) de la base imponible del Impuesto a la Renta. El CONADIS y el Ministerio de Trabajo deberán evaluar que esto se cumpla.</p> <p>Para el caso de Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada, No estamos de acuerdo con que se excluya de funciones operativas a la personas con discapacidad. Esto debe ser evaluado por un comité de la institución, y de ser el caso, permitirlo.</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: “INCLUSION EN EVOLUCIÓN”</p> <p>JUAN FRANCISCO CARCHI</p>



<p>funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de las personas con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con los accesos adecuados correspondientes o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de la personas con discapacidad. El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>		
<p>Artículo 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las</p>	<p>Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p>	<p>Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de seis por ciento (6%) de personas con discapacidad, dicho porcentaje deberá estar conformado por el cuatro (4%) de personas con discapacidad y el dos (2%) por trabajadores sustitutos, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, garantizando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>



<p>Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de las personas con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con los accesos adecuados correspondientes o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de la personas con discapacidad. El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de la personas con discapacidad. El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p> <p>Se debe garantizar que los grupos vulnerables con discapacidad intelectual y psicosocial deberán tener las mismas oportunidades laborales que los otros tipos de discapacidad.</p>	
<p>Artículo 48.- Sustitutos. - Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan</p>	<p>Artículo 48.- Sustitutos. –</p> <p>Las personas sustitutas de personas con discapacidad podrán tener dos modalidades:</p>	<p>Art. 48</p> <p>Específicamente en el Art. 48 de esta ley, se menciona que solo pueden ser sustitutos quienes tengan bajo su responsabilidad personas con</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA</p>



<p>bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad.</p> <p>Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento.</p> <p>Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido.</p> <p>En el caso de sustitución en cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento.</p>	<p>Sustitutos Directos y Sustitutos por Solidaridad Humana.</p> <p>Los Sustitutos Directos incluirán a las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad física, intelectual, psicosocial o múltiple, con igual o mayor porcentaje de 75% de discapacidad; y podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de la cuota de inclusión laboral. Los padres y madres o representantes legales de niñas, niños o adolescentes con discapacidad, independientemente del tipo o porcentaje de discapacidad, serán considerados también como Sustitutos Directos.</p> <p>Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos, del porcentaje legal establecido como cuota laboral.</p> <p>Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por núcleo familiar de la persona con discapacidad; y se sujetará a la normativa que para el efecto genere el ente rector del trabajo y empleo en el país.</p> <p>Se considerarán como Sustitutos de Solidaridad Humana a personas encargadas del cuidado de personas con discapacidad física, intelectual, psicosocial y múltiple, a partir del 75% de discapacidad, que no se encuentren dentro de los grados de consanguinidad o afinidad, de conformidad a la normativa emitida para el efecto por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica</p>	<p>discapacidad severa. En la Norma para la Calificación y Certificación de Sustitutos Directos de Personas con Discapacidad, cuando el hijo/a cumple la mayoría de edad el sustituto queda automáticamente descalificado si el porcentaje en el carnet es menor a 75%. Esto no puede aplicarse en el caso de personas con autismo, ya que su discapacidad es intelectual y psicosocial, no pueden valerse solos, no hay un tratamiento que cure su condición por lo que sus padres siempre serán sus tutores.</p> <p>Esto va en contra del Art. 2 y vulnera los derechos de los personas con discapacidad intelectual que no pueden representarse solas. Adjunto extracto como base de mi argumento.</p> <p>Base Legal: RO N°336 del 27 de septiembre del 2018</p> <p><small>Base Legal: RO N°336 del 27 de septiembre del 2018</small></p> <p><small>b) Sustitutos directos.- Se considera como sustitutos directos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales, los mismos que podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral y para efecto de beneficios tributarios, siempre y cuando el niño niña o adolescente tenga discapacidad igual o mayor al 75%, de igual manera se considerarán como sustitutos directos a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho legalmente constituida, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa igual o mayor al 75% conforme la Resolución Nro. 2013-0052 emitida por el CONADES.</small></p> <p>Las personas con discapacidad intelectual deben mantener sus sustitutos si su diagnóstico es autismo o condiciones similares aunque hayan cumplido la mayoría de edad. Considerar que el autismo en sí es una condición severa y debe calificarse en el carnet como tal. No se le puede dar el mismo enfoque de una discapacidad física.</p> <p>Esto actualmente no se da, ejemplo mi hijo tiene en su carnet 64% de discapacidad intelectual, por lo que queda fuera de los beneficios que le corresponden por ley al tener 18 años ya que el no puede tener trabajo, viajar solo, contratar servicios, comprar bienes, etc.</p>	<p>AFAVEA PASTOR MUÑOZ</p> <p>FABIAN</p>
--	---	--	--



	<p>y Social.</p> <p>No podrán certificarse sustitutos de una persona con discapacidad que reciba una prestación económica por parte del Estado.</p> <p>En el caso de sustitución en cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento.</p>		
<p>Art. 50.- Mecanismos de selección de empleo. - Las instituciones públicas y privadas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y diversidad de discapacidad.</p> <p>Los servicios de capacitación profesional y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación.</p> <p>La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales garantizará y fomentará la inserción laboral de las personas con discapacidad.</p>	<p>Art. 50.- Mecanismos de selección de empleo. - Las instituciones públicas y privadas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y tomado en cuenta los diversos tipos de discapacidad.</p> <p>Los servicios de capacitación profesional y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación; considerando su atención prioritaria y especializada por parte del Estado.</p> <p>La Autoridad Nacional encargada del Trabajo garantizará y fomentará la inclusión laboral de las personas con discapacidad.</p>	<p>Art. 50.- Mecanismos de selección de empleo. - Las instituciones públicas y privadas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y tomado en cuenta los diversos tipos de discapacidad.</p> <p>Los servicios de capacitación profesional y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación; considerando su atención prioritaria y especializada por parte del Estado. La Autoridad Nacional encargada del Trabajo garantizará y fomentará la inclusión laboral de las personas con discapacidad y a sus SUSTITUTOS LABORALES.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>
<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. – (...) <i>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobrevenida, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</i> (...)</p>	<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. – (...) <i>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobrevenida, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</i> (...)</p>	<p>Se debe extender el derecho estipulado en este artículo no solo en el caso que el trabajador adquiera alguna discapacidad, sino también en el caso en que el trabajador llegue a tener un hijo con discapacidad.</p> <p>Art. 51.- Estabilidad laboral. – (...) <i>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito por enfermedad sobrevenida, o lleguen a tener un hijo con discapacidad, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de</i></p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: "INCLUSION EN EVOLUCIÓN"</p> <p>JUAN FRANCISCO CARCHI</p>



		<p><i>conformidad con la Ley. (...)</i></p>	
<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. – Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.</p> <p>En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</p> <p>Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.</p>	<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad o situación discapacitante temporal gozarán de estabilidad en el trabajo.</p> <p>En el caso de despido intempestivo de una persona con discapacidad, de una persona sustituta o de quien tuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</p> <p>Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o sus sustitutos directos, certificados por la Autoridad Nacional de Trabajo, tampoco se considerará a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad y los sustitutos por solidaridad humana, debidamente certificados por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.</p>	<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad o situación discapacitante temporal gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido intempestivo de una persona con discapacidad, de una persona sustituta o de quien tuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Esta indemnización será cancelada de forma inmediata y el único documento que habilita este derecho es el carnet de discapacidad de su representado.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</p> <p>Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o sus sustitutos directos, certificados por la Autoridad Nacional de Trabajo, tampoco se considerará a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad y los sustitutos por solidaridad humana, debidamente certificados por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>
<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de</p>	<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con</p>	<p>SOBRE EL ARTÍCULO 52.- De acuerdo en el fondo. Sin embargo, debería ahondarse más en que no se trate sólo de un síndrome congénito, hay discapacidades que se producen durante y después del parto, por negligencias médicas o causas supervinientes que nada tienen que ver con lo que sucede in utero.</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: “INCLUSION EN EVOLUCIÓN” JUAN FRANCISCO</p>



<p>conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.</p> <p>El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves.</p> <p>Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p> <p>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.</p>	<p>la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.</p> <p>El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con síndromes congénitos. En este caso, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá realizar la calificación de discapacidad hasta en un tiempo máximo de tres meses, a partir del nacimiento del niño o niña con síndrome congénito.</p> <p>Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p> <p>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad muy grave o total, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.</p> <p><i>Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona, por persona con discapacidad.</i></p>	<p>Sugiero se haga referencia a ello de algún modo, porque entonces dónde quedan esos neonatos y los derechos que sus padres tienen de poder atenderlos de maneraprioritaria.</p>	<p>CARCHI</p>
<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.</p> <p>El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves.</p> <p>Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por</p>	<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.</p> <p>El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con síndromes congénitos. En este caso, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá realizar la calificación de discapacidad hasta en un tiempo máximo de tres</p>	<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad y trabajadores sustitutos de hijos o dependientes de personas con discapacidad, tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad. El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o síndromes congénitos. En este caso, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá realizar la calificación de discapacidad hasta en un tiempo</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>



<p>cualquier circunstancia relativa a su condición. Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.</p>	<p>meses, a partir del nacimiento del niño o niña con síndrome congénito. Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición. Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad muy grave o total, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.</p> <p>Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona, por persona con discapacidad.</p>	<p>máximo de tres meses, a partir del nacimiento del niño o niña con síndrome congénito. Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad o sustituto de persona con discapacidad, por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p> <p>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad muy grave o total debidamente certificada en edades de la primera infancia y hasta los 12 años, o que requieran cuidado especial o tratamiento de rehabilitación después de los 12 años, de conformidad con el informe de calificación emitido por el ente calificador, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado o rehabilitación previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona, por persona con discapacidad.</p> <p>Texto alternativo:</p> <p>Añadir en el Art. 52 el siguiente párrafo en relación al permiso de 2 hrs: Este permiso también se otorgará para los casos de menores con discapacidad leve, moderada o grave que se encuentren en etapa de la primera infancia y hasta los 12 años, para su tratamiento de rehabilitación por motivo de su discapacidad, y se extenderá posterior a esta edad si la discapacidad es susceptible a rehabilitación, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.</p>	
<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica</p>	<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente</p>	<p>Es importante que se aclare en la ley que el "permiso para tratamiento y rehabilitación" también debe darse a los trabajadores sustitutos de personas con discapacidad, ya que tal como está escrito se entiende que el permiso aplica solamente</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA</p>



<p>debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.</p> <p>El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves.</p> <p>Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p> <p>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieran bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.</p>	<p>certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.</p> <p>El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con síndromes congénitos. En este caso, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá realizar la calificación de discapacidad hasta en un tiempo máximo de tres meses, a partir del nacimiento del niño o niña con síndrome congénito.</p> <p>Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p> <p>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieran bajo su responsabilidad a personas con discapacidad muy grave o total, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.</p> <p>Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona, por persona con discapacidad.</p>	<p>si el trabajador es el que tiene la discapacidad.</p> <p>Lo mismo debe aclararse para el caso en que se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador.</p> <p>Es muy importante que se brinde al trabajador que tiene un hijo o dependiente con discapacidad 2hrs diarias para REHABILITACIÓN, ya que para el caso de personas con discapacidad los permisos "ocasionales" de rehabilitación no son suficientes. Tal como indica la norma, el propósito de la habilitación y rehabilitación es la generación, recuperación, fortalecimiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.</p> <p>Parte de los fines propuestos en la presente ley incluye: "Fomentar la corresponsabilidad del cuidado y atención de las personas con discapacidad entre la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas", por consiguiente el empleador también debe ser corresponsable en la atención y cuidado de las personas con discapacidad y la manera de brindar su aporte es mediante el permiso otorgado al trabajador sustituto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conforme a lo indicado en el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado es responsable de adoptar las siguientes medidas que aseguren a los niños: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos; 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su 	<p>PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>
--	--	---	----------------------------



		<p>incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad; y, 9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo 47 de la norma citada en el párrafo anterior, señala que se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas (...) 2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas; 9. La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual. <p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad y trabajadores sustitutos de hijos o dependientes de personas con discapacidad, tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad. El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o síndromes congénitos. En este caso, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá realizar la calificación de discapacidad hasta en un tiempo máximo de tres meses, a partir del nacimiento del niño o niña con síndrome congénito. Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad o sustituto de persona con discapacidad, por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p>	
--	--	--	--



		<p><i>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad debidamente certificada en edades de la primera infancia y hasta los 12 años, o que requieran cuidado especial o tratamiento de rehabilitación después de los 12 años, de conformidad con el informe de calificación emitido por el ente calificador, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado o rehabilitación previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona, por persona con discapacidad.</i></p> <p><i>Texto alternativo:</i></p> <p><i>Añadir en el Art. 52 el siguiente párrafo en relación al permiso de 2 hrs:</i></p> <p><i>Este permiso también se otorgará para los casos de menores con discapacidad leve, moderada o grave que se encuentren en etapa de la primera infancia y hasta los 12 años, para su tratamiento de rehabilitación por motivo de su discapacidad, y se extenderá posterior a esta edad si la discapacidad es susceptible a rehabilitación, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.</i></p>	
<p>Art. 55.- Crédito preferente. - Las entidades públicas crediticias mantendrán una línea de crédito preferente para emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares de las personas con discapacidad.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>Art. 55.- Crédito preferente. – Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes para personas con discapacidad, para la creación, desarrollo y/o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso</p>	<p>Art. 55.- Crédito preferente. – Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes para personas con discapacidad o sus cuidadores, para la creación, desarrollo y/o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>



	a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.	Para estos casos no de tomará en cuenta el central de riesgos y se abreviará todo trámite administrativo para acelerar la entrega de estas líneas de crédito.	
<p>Art. 57.- Crédito para vivienda. - La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>Art. 57.- Crédito para vivienda. – Las instituciones bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferenciales para créditos de vivienda de las personas con discapacidad, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>Art. 57.- Crédito para vivienda. – Las instituciones bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferenciales para créditos de vivienda de las personas con discapacidad o sus cuidadores, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ
<p>Art. 57.- Crédito para vivienda. - La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>Art. 57.- Crédito para vivienda. – Las instituciones bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferenciales para créditos de vivienda de las personas con discapacidad, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>Art. 57 Este artículo menciona el derecho al crédito hipotecario preferente para compra de vivienda en el BIESS. Para las personas con autismo quienes pueden darle la vivienda son sus padres. Una vez más, el beneficio solo lo puede recibir a través de sus padres o sustituto. Esto se lo comentamos al Sr. Xavier Torres en reunión virtual, indicándonos que desconocía el tema. En la Reforma debe constar que el sustituto debe ser considerado para la obtención de este derecho.</p>	ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ
<p>Art. 61.- Unidades accesibles.- Los organismos competentes para conceder permisos de operación a organizaciones de taxis, exigirán que al menos un porcentaje de sus unidades cuenten con las</p>	<p>Art. 61.- Unidades accesibles. - La Autoridad Nacional de Tránsito y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, exigirán que al menos el 2% del total de unidades por</p>	<p>Art. 61.- Unidades accesibles. - La Autoridad Nacional de Tránsito y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, exigirán que al menos el 2% del total de unidades por cooperativa</p>	ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS



<p>adecuaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con el reglamento de esta Ley.</p>	<p>cooperativa y compañías de taxis, cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad y/o con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial.</p>	<p>transporte público urbano; intracantonal, intercantonal, interprovincial y demás compañías que presten servicios de transportación, cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad y/o con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial.</p>	<p>BETZABETH PILALOA</p>
<p>Art. 62.- Identificación y permiso de circulación de automotores. - La autoridad competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial emitirá gratuitamente la identificación a los vehículos que se utilicen para la transportación de las personas con discapacidad y llevará un registro numerado de las mismas.</p>	<p>Art. 62.- De la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad. - La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitirá gratuitamente la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entregarán el identificativo para los vehículos de uso y traslado de personas con discapacidad. El identificativo permitirá la libre y permanente circulación del vehículo, exentos de prohibiciones municipales de circulación y sustituirá cualquier tipo de salvoconducto o restricción de circulación.</p>	<p>Art. 62.- De la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad. - La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como los Gobiernos Autónomos descentralizados y metropolitanos a través de sus Autoridades de tránsito Municipales o Metropolitanos, podrán emitir gratuitamente la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entregarán el identificativo para los vehículos de uso y traslado de personas con discapacidad. El identificativo permitirá la libre y permanente circulación del vehículo, exentos de prohibiciones municipales de circulación y sustituirá cualquier tipo de salvoconducto o restricción de circulación.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH PILALOA</p>
<p>Art. 62.- Identificación y permiso de circulación de automotores. - La autoridad competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial emitirá gratuitamente la identificación a los vehículos que se utilicen para la transportación de las personas con discapacidad y llevará un registro numerado de las mismas. La identificación contendrá de manera visible el</p>	<p>Art. 62.- De la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad. - La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial normará y regulará la identificación de los vehículos utilizados para el uso y traslado de personas con discapacidad. Esta identificación permitirá la libre y</p>	<p>Art. 62 En este artículo se menciona la entrega de identificación de vehículos para trasladar personas con discapacidad. Esto debe ser beneficio de los padres o sustituto de las personas con discapacidad intelectual ya que actualmente solo lo otorgan a personas con discapacidad física. Como punto final, considerar que la condición</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>



<p>símbolo internacional de accesibilidad, la respectiva numeración de registro, el número de cédula o el registro único de contribuyentes de la persona acreditada y el período de validez.</p> <p>Estos vehículos estarán exentos de prohibiciones municipales de circulación.</p>	<p>permanente circulación del vehículo, exentos de prohibiciones municipales de circulación y sustituirá cualquier tipo de salvoconducto o restricción de circulación.</p>	<p>económica no debe ser un parámetro para calificar el porcentaje de discapacidad del solicitante. El grado de discapacidad no puede ser castigado o incrementado por la situación económica del individuo o sus tutores.</p> <p>La parte socio económica debe ser validada como un punto independiente y considerada para las correspondientes ayudas gubernamentales que amerite según el caso.</p> <p>Agradezco de antemano su atención a esta misiva, espero de corazón que estas observaciones sean revisadas y se corrija la injusticia que al momento hemos vivido las familias con niños, jóvenes y adultos que se encuentran dentro del espectro Autista.</p> <p>Dios los guíe en sus pasos y decisiones,</p>	
<p>Art. 76.- Impuesto a la Renta. - Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) de impuesto a la renta. Podrán beneficiarse de la exoneración antes señalada los sustitutos. Este beneficio sólo se podrá extender, en este último caso, a una persona.</p> <p>El sustituto único de la persona con discapacidad debidamente acreditado como tal, podrá beneficiarse hasta por el mismo monto señalado en el inciso anterior en la proporción que determine el reglamento, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho.</p>	<p>Art. 76.- Impuesto a la Renta. - Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) de impuesto a la renta. Podrán beneficiarse de la exoneración antes señalada los sustitutos. Este beneficio sólo se podrá extender, en este último caso, a una persona.</p> <p>El sustituto único de la persona con discapacidad debidamente acreditado como tal, podrá beneficiarse hasta por el mismo monto señalado en el inciso anterior en la proporción que determine el reglamento, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho.</p>	<p>Art. 76.- Impuesto a la Renta. - Los ingresos de las personas con discapacidad o su cuidador/sustituto laboral están exonerados hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) de impuesto a la renta. Podrán beneficiarse de la exoneración antes señalada los sustitutos/cuidador permanente. Este beneficio sólo se podrá extender, en este último caso, a una persona. El sustituto único de la persona con discapacidad debidamente acreditado como tal, podrá beneficiarse hasta por el mismo monto señalado en el inciso anterior en la proporción que determine el reglamento, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>
<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet,</p>	<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado</p>	<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL</p>



<p>telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos; 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta en un cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado del trabajador privado en general; 3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente; 4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de hasta trescientos (300) minutos en red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto; y, 5. El servicio de valor agregado de internet fijo de banda ancha tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual en los planes comerciales. <p>En los suministros de energía eléctrica, internet fijo, telefonía fija, agua potable y alcantarillado sanitario, la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.</p> <p>Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se</p>	<p>sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos; 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual; 3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente; 4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de los planes post pago; 5. El servicio de internet residencial tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual. <p>El servicio de televisión residencial previo pago y/o televisión por cable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual.</p> <p>Los descuentos se aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.</p> <p>Las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social, tendrán una exoneración</p>	<p>potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (20) metros cúbicos; 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual del total facturado de su consumo; 3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente; 4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de los planes post pago; 5. El servicio de internet residencial tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual. 6. El servicio de televisión residencial previo pago y/o televisión por cable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual. <p>Los descuentos se aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.</p> <p>Las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social, tendrán una exoneración del cincuenta por ciento</p>	<p>ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>
---	--	--	--



<p>exonera hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.</p> <p>En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.</p> <p>El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.</p>	<p>del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.</p> <p>En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.</p> <p>El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.</p>	<p>(50%) del valor de consumo de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.</p> <p>En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.</p> <p>El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.</p> <p>Estos servicios no podrán ser suspendidos por falta de pago, de ser el caso se debe gestar formas de pago acordes a la situación económica de la persona con discapacidad o sus cuidadores.</p> <p>Se verificará que los prestadores de servicios anteriormente descritos apliquen estos descuentos en todos sus planes o paquetes de venta al público y no solo se aplique a un plan limitado o se desglose el servicio para acceder el descuento de forma individual. El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley se considerará como desacato a la autoridad competente.</p>	
<p>Art. 82.- Seguridad social. - La seguridad social es un derecho irrenunciable, y será deber y responsabilidad primordial del Estado garantizar y hacer efectivo su pleno ejercicio con respecto de las personas con discapacidad que requieran atención permanente y a las personas y las familias que cuiden de ellas.</p>	<p>Art. 82.- Seguridad social. - La seguridad social es un derecho irrenunciable, y será deber y responsabilidad primordial del Estado garantizar y hacer efectivo su pleno ejercicio con respecto de las personas con discapacidad que requieran atención permanente y a las personas y las familias que cuiden de ellas.</p>	<p>Art. 82.- Seguridad social. - La seguridad social es un derecho irrenunciable, y será deber y responsabilidad primordial del Estado garantizar y hacer efectivo su pleno ejercicio con respecto de las personas con discapacidad que requieran atención permanente y a las personas y las familias que cuiden de ellas.</p> <p>Las personas con discapacidad permanente intelectual y/o sicosocial tendrán acceso a un</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>



		<p>SEGURO SOCIAL financiado por parte del Estado Ecuatoriano con una aportación acorde a su porcentaje de discapacidad con base a 1 SBU hasta 4 SBU y en su representación y manejo lo hará el cuidador que esté a cargo de forma permanente de su manutención. Bajo la siguiente tabla, del 40% al 49% un aporte conforme a 1 SBU, del 50% al 74% un aporte conforme a 2 SBU, del 75% al 84% un aporte conforme a 3 SBU y del 85% al 100% un aporte conforme a 4 SBU.</p>	
<p>Artículo 84.- Pensión por discapacidad permanente total o permanente absoluta. - Las y los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad permanente total o permanente absoluta tendrán derecho a la pensión por discapacidad sin requisito mínimo de aportaciones previas. Para el cálculo de la pensión se aplicarán los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación por invalidez.</p>	<p>Artículo 84.- Pensión por discapacidad. - Las y los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad, tendrán derecho a la pensión por discapacidad. Los aportes y el cálculo de la pensión por discapacidad aplicarán las mismas condiciones que las implementadas en la jubilación por invalidez, así como los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.</p>	<p>SOBRE EL ARTÍCULO 84.- Ojo que se elimina lo que dice la norma vigente “sin requisito mínimo de aportaciones previas”.</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: “INCLUSION EN EVOLUCIÓN”</p> <p>JUAN FRANCISCO CARCHI</p>
<p>Artículo 83.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. - El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Sin requerimiento del examen médico.</p>	<p>Artículo 83.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. - El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Sin requerimiento del examen médico.</p>	<p>Art. 83.- SE ELIMINA Y SUSTITUYE POR EL ART. 82 MODIFICADO</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>
<p>Artículo 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será</p>	<p>Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión</p>	<p>Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión</p>	<p>ASOCIACIÓN DE HEMIPLEJICOS, PARAPLEJICOS TETRAPLEJICOS DEL GUAYAS BETZABETH</p>



<p>igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones. Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total. La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	<p>que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual y psicosocial tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones. Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total. La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	<p>que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (100.00%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación, en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten Doscientas cuarenta (240) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75.00%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación, en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual y psicosocial tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones. La Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total. La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su</p>	<p>PILALOA</p>
---	---	--	----------------



		<p>pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	
<p>Artículo 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.</p> <p>La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	<p>Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual y psicosocial tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.</p> <p>La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	<p>Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad.- Las personas con discapacidad O SUS CUIDADORES afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual y psicosocial tendrán derecho a la pensión jubilar (ELLOS O SUS CUIDADORES) cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.</p> <p>La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>



<p>Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social. - La autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; 2. Orientar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado a las personas con discapacidad, en el buen trato y atención que deben prestarles; 3. Promover de manera prioritaria la reinserción familiar de personas con discapacidad en situación de abandono y excepcionalmente insertarlas en instituciones o centros de referencia y acogida inclusivos, para lo cual la institución responsable asegurará su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado; 4. Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de abandono en hogares sustitutos de protección debidamente calificados por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, asegurando su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado; 5. Implementar centros diurnos de cuidado y desarrollo integral para personas con discapacidad; 	<p>Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social. - La Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; 2. Orientar, apoyar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado y atención a las personas con discapacidad. 3. Promover de manera prioritaria la reinserción familiar de personas con discapacidad en situación de abandono. 4. Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de abandono en servicios especializados mientras se establece sus vínculos familiares, o se promueve su autonomía e independencia personal; para lo cual la institución responsable asegurará su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado. 5. Implementar centros diurnos de atención integral; centros de referencia y acogida; servicios de atención en hogar y la comunidad; centros de vida independiente; 	<p>SOBRE EL ARTÍCULO 87.- Se eliminan dos o tres cosas importantes pero que en la práctica no se cumplían, en materia de apoyo económico y de reinserción familiar de personas en situación de abandono, velando por su manutención. Siento que finalmente es aterrizar la idea a lo que se puede efectivamente hacer o abarcar.</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: “INCLUSION EN EVOLUCIÓN” JUAN FRANCISCO CARCHI</p>
---	---	---	---



<p>6. Crear centros de referencia y acogida inclusivos para el cuidado de personas con discapacidad en situación de abandono;</p> <p>7. Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la integración e interacción social de las personas con discapacidad y sus familias;</p> <p>8. Establecer mecanismos para la inclusión de las niñas y los niños con discapacidad en centros de desarrollo infantil;</p> <p>9. Implementar prestaciones económicas estatales para personas con discapacidad en situación de extrema pobreza o abandono;</p> <p>10. Apoyar económicamente el tratamiento médico necesario y óptimo de enfermedades de las personas con discapacidad; y,</p> <p>Financiar programas y proyectos que apoyen a la sostenibilidad de los niveles asociativos de y para la discapacidad.</p>	<p>viviendas tuteladas y/o compartidas, según corresponda las necesidades de las personas con discapacidad</p> <p>6. Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la inclusión e incrementar la participación social de las personas con discapacidad y sus familias.</p> <p>7. Implementar estrategias de fortalecimiento a las familias y cuidadores de personas con discapacidad para su atención, promoción, participación y desarrollo de una vida independiente.</p> <p>8. Generar programas de capacitación y apoyo para las personas cuidadoras de personas con discapacidad.</p> <p>9. Priorizar el acceso de personas con discapacidad en servicios especializados de protección social, que requieran por sus condiciones de vulnerabilidad, extrema pobreza o pobreza.</p> <p>10. Implementar transferencias económicas condicionadas y no condicionadas según corresponda, para personas con discapacidad en situación de extrema pobreza o pobreza.</p>		
<p>Art. 88.- Organismos del sistema.- El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas</p>		<p>Art. 88.- Gestión inclusiva del riesgo. - El Sistema</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS</p>



<p>con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos:</p> <p>1. Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas.</p> <p>2. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos; y, Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.</p>		<p>Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas, proyectos y acciones para garantizar los derechos a la gestión inclusiva del riego para las personas con discapacidad y su entorno familiar.</p> <p>El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias garantizará la implementación de acciones para la protección y seguridad de las personas y su entorno familiar con discapacidad, frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico.</p> <p>Art. 89.- Organismos del sistema.- El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (4) niveles de organismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, encargado de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; a través de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas del ámbito de la discapacidad. 2. La Defensoría del Pueblo y los Órganos de la Administración de Justicia encargados de implementar la tutela y protección de derechos, las garantías jurisdiccionales y la administración de justicia, de acuerdo a su competencia. 3. Organismos y entidades de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con 	<p>VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>
--	--	---	--



		<p>discapacidad.</p> <p>4. Organismos sociales de hecho y de derecho a nivel nacional que estén vinculadas a la protección de personas con discapacidad.</p>	
<p>Art. 106.- Comparecencia de la persona afectada. - Cuando el reclamo administrativo haya sido presentado por interpuesta persona, el organismo administrativo correspondiente deberá notificar a la persona afectada, la cual podrá comparecer en cualquier momento, modificar el reclamo, desistir o deducir los recursos de ley, aunque no haya comparecido antes.</p>	<p>Art. 106.- Comparecencia de la persona afectada. - Cuando el reclamo administrativo haya sido presentado por interpuesta persona, el organismo administrativo correspondiente deberá notificar a la persona afectada, la cual podrá comparecer en cualquier momento, modificar el reclamo, desistir o deducir los recursos de ley, aunque no haya comparecido antes.</p>	<p>Art. 106.- Comparecencia de la persona afectada. - Cuando el reclamo administrativo haya sido presentado por interpuesta persona, el organismo administrativo correspondiente deberá notificar a la persona afectada, la cual podrá comparecer en cualquier momento <i>sea física o telemáticamente</i>, podrá modificar el reclamo, desistir o deducir los recursos de ley, aunque no haya comparecido antes.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>
<p>Art. 107.- Audiencia. - La audiencia será pública y oral y, se llevará bajo la dirección de la autoridad administrativa correspondiente, en el día y hora señalados.</p> <p>La audiencia deberá registrarse por cualquier medio, de preferencia grabación magnetofónica. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la persona reclamante, de ser el caso.</p> <p>En el caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, la autoridad administrativa dará por concluido el reclamo y dispondrá su archivo. De no asistir la persona reclamante o afectada injustificadamente y de ser necesaria su presencia para demostrar el daño, podrá considerarse como desistimiento. De no asistir la persona, institución u órgano contra el cual se dirige el reclamo, se continuará su trámite.</p> <p>Si asisten las dos partes a la audiencia, la autoridad administrativa procurará un acuerdo</p>	<p>Art. 107.- Audiencia. - La audiencia será pública y oral y, se llevará bajo la dirección de la autoridad administrativa correspondiente, en el día y hora señalados.</p> <p>La audiencia deberá registrarse por cualquier medio, de preferencia grabación magnetofónica. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la persona reclamante, de ser el caso.</p> <p>En el caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, la autoridad administrativa dará por concluido el reclamo y dispondrá su archivo. De no asistir la persona reclamante o afectada injustificadamente y de ser necesaria su presencia para demostrar el daño, podrá considerarse como desistimiento. De no asistir la persona, institución u órgano contra el cual se dirige el reclamo, se continuará su trámite.</p>	<p>Art. 107.- Audiencia. - La audiencia será pública y oral y, se llevará bajo la dirección de la autoridad administrativa correspondiente, en el día y hora señalados. <i>Se podrá realizar en forma física o telemática. (el resto igual)</i></p>	<p>ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VINCULADAS AL ESPECTRO AUTISTA AFAVEA PASTOR FABIAN MUÑOZ</p>



<p>entre las partes, que de darse será aprobado mediante resolución, siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permita.</p> <p>Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre las y los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida.</p> <p>Si no fuere posible la conciliación, la autoridad administrativa escuchará la intervención del reclamante o afectado, quienes demostrarán, de ser el caso, el daño y los fundamentos del reclamo; posteriormente, intervendrá la persona o entidad cuestionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la reclamación. Tanto la persona reclamante como el reclamado tendrán derecho a la réplica.</p> <p>La recepción de pruebas se hará únicamente en la audiencia. La autoridad administrativa controlará la actividad de los intervinientes y podrá hacer las preguntas que considere pertinentes o evitar dilaciones innecesarias.</p> <p>La audiencia terminará cuando la autoridad administrativa correspondiente forme su criterio y dicte su resolución. La autoridad administrativa, de considerarlo necesario para la práctica de la prueba, podrá suspender la audiencia, por una (1) sola vez y señalar una nueva fecha y hora para su continuación, dentro del término máximo de cinco (5) días, sin perjuicio de que en la calificación de la reclamación se haya ordenado previamente la práctica de pruebas y las comisiones necesarias para recabarlas.</p> <p>Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho (18) horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá</p>	<p>Si asisten las dos partes a la audiencia, la autoridad administrativa procurará un acuerdo entre las partes, que de darse será aprobado mediante resolución, siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permita.</p> <p>Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre las y los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida.</p> <p>Si no fuere posible la conciliación, la autoridad administrativa escuchará la intervención del reclamante o afectado, quienes demostrarán, de ser el caso, el daño y los fundamentos del reclamo; posteriormente, intervendrá la persona o entidad cuestionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la reclamación. Tanto la persona reclamante como el reclamado tendrán derecho a la réplica.</p> <p>La recepción de pruebas se hará únicamente en la audiencia. La autoridad administrativa controlará la actividad de los intervinientes y podrá hacer las preguntas que considere pertinentes o evitar dilaciones innecesarias.</p> <p>La audiencia terminará cuando la autoridad administrativa correspondiente forme su criterio y dicte su resolución. La autoridad administrativa, de considerarlo necesario para la práctica de la prueba, podrá suspender la audiencia, por una (1) sola vez y señalar una nueva fecha y hora para su continuación, dentro del término máximo de cinco (5) días, sin perjuicio de que en la calificación de la reclamación se haya ordenado previamente la</p>		
--	---	--	--



<p>interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.</p> <p>No se aceptará incidente alguno que tienda a retardar el trámite y se garantizará el debido proceso y el derecho de los intervinientes a ser escuchados en igualdad de condiciones.</p>	<p>práctica de pruebas y las comisiones necesarias para recabarlas.</p> <p>Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho (18) horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.</p> <p>No se aceptará incidente alguno que tienda a retardar el trámite y se garantizará el debido proceso y el derecho de los intervinientes a ser escuchados en igualdad de condiciones.</p>		
<p>Art. 114.- Infracciones leves.- Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general o suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedimento de la asistencia e ingreso de animales adiestrados a lugares públicos o privados; 2. Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad; Omisión de información respecto de nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante; y, 4. Las demás infracciones que establezca la Ley. <p>La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días luego de cometida la infracción.</p>	<p>Art. 114.- Infracciones leves.- Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado, o la suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedimento de la asistencia e ingreso de perros guía o de asistencia a lugares públicos o privados con acceso al público; 2, Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad; y, 3, Negativa o retraso en la transferencia de información sobre la data de personas con discapacidad, a las instituciones que realizan seguimiento y control. 4, Las demás infracciones que establezca la Ley. <p>La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días luego de cometida la infracción.</p>	<p>Que se sancione a entidades públicas de salud si no atienden rápido a las personas con discapacidad. Que se sancione si no se brindan las acomodaciones acorde a las necesidades de las personas con discapacidad. Sanción grave: Que no se cumpla con el porcentaje de personas con discapacidad. mínimo de candidatos a las listas electorales Nacional, Provincial, Cantonal (8%)</p>	<p>COLECTIVO DE VARIAS ORGANIZACIONES: "INCLUSION EN EVOLUCIÓN"</p> <p>JUAN FRANCISCO CARCHI</p>



ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE / CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
<p>Art. 33.- Accesibilidad a la educación. - La autoridad educativa nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especial y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura, diseño universal, adaptaciones físicas, ayudas técnicas y tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptación curricular; participación permanente de guías intérpretes, según la necesidad y otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad. La autoridad educativa nacional procurará que en las escuelas especiales, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales en sistema Braille, así como para el aprendizaje de la lengua de señas ecuatoriana y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.</p>	<p>Art. 33.- Accesibilidad a la educación. – La Autoridad Educativa Nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas ordinarias y extraordinarias y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura y equipamiento que cumpla con los parámetros de accesibilidad al medio físico y diseño universal; así como ambientes virtuales de aprendizaje accesibles, ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptaciones curriculares; intérpretes de lengua de señas ecuatoriana y guías intérpretes, según la necesidad; y, otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad. La autoridad educativa nacional garantizará que, en las unidades educativas especializadas, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales educativos en formatos accesibles, que incluyan: audio, video, interpretación en lengua de señas 19 ecuatoriana y subtítulo, material en Sistema Braille y formatos de lectura fácil.</p>	<p>Art. 33.- Accesibilidad a la educación. – La Autoridad Educativa Nacional en el marco de su competencia, aplicará medidas de acción afirmativa, para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a una institución de educación superior de carácter público o privado, que puede ser un instituto tecnológico superior o universidad. Estas medidas comprenderán una o más de las siguientes, sin perjuicio, de que sean aplicadas otras, conforme al caso concreto: evaluaciones acordes al tipo de discapacidad, que difieran en su contenido, con respecto a las aplicadas al resto de bachilleres; contar con más tiempo para contestar las interrogantes; utilizar medios técnicos y tecnológicos que permitan la inclusión del estudiante conforme a su condición discapacitante y designar inmediatamente el cupo para el estudiante con discapacidad.</p> <p>La Autoridad Educativa Nacional vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especializadas y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura y equipamiento que cumpla con los parámetros de accesibilidad al medio físico y diseño universal; así como, ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptaciones curriculares; intérpretes de lengua de señas ecuatoriana y guías intérpretes, según la necesidad; y, otras medidas</p>	<p>AB. CRUZ VASCO LAURA SUSANA / lauricruz131@gmail.com</p>



		<p>de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad. La autoridad educativa nacional garantizará que, en las unidades educativas especializadas, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales en formatos accesibles, que incluyan: audio, video, interpretación en lengua de señas ecuatoriana y subtítulo. De ser necesario también se utilizará material en Sistema Braille y formatos de lectura fácil.</p>	
<p>Art. 43.- Derecho al deporte. - El Estado a través de la autoridad nacional competente en deporte y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, promoverán programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, implementando mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras a nivel nacional e internacional. El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional competente en deporte formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 43.- Derecho al deporte.- El Estado, a través de la Autoridad Nacional competente en Deporte, Educación Física y Recreación, y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, promoverá programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad en la práctica del deporte, educación física y recreación, para lo cual gestionarán y crearán las condiciones que permitan la accesibilidad a la infraestructura deportiva y recreativa; la comunicación e información; así como, contar con implementos deportivos adaptados y el personal técnico especializado. Los requisitos de afiliación a los clubes de deporte adaptado y/o paralímpico y/o a las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado se cumplirá conforme a la ley 22 de la materia. La Autoridad Nacional competente en Deporte en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos deportivos y recreativos de las personas con discapacidad; así como la práctica del Deporte Paralímpico.</p>	<p>Artículo 43.- Derecho al deporte.- El Estado, a través de la Autoridad Nacional competente en Deporte, Educación Física y Recreación, y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, promoverá programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad en la práctica del deporte, educación física y recreación, para lo cual gestionarán y crearán las condiciones que permitan la accesibilidad a la infraestructura deportiva y recreativa; la comunicación e información; así como, contar con implementos deportivos adaptados y el personal técnico especializado. Los requisitos de afiliación a los clubes de deporte adaptado y/o paralímpico y/o a las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado se cumplirá conforme a la ley 22 de la materia. Además destinará recursos para los clubes locales a fin de promover el desarrollo integral de los deportistas con discapacidad y promover la participación a nivel nacional de los clubes. La Autoridad Nacional competente en Deporte en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos deportivos y recreativos de las personas con discapacidad; así como la práctica del Deporte Paralímpico.</p>	<p>CASTRO CAZARES BYRON – CLUB DE DEPORTE ADAPTADO LUZ EN EL CAMINO - 0985455489</p>



<p>Art. 44.- Turismo accesible.- La autoridad nacional encargada del turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán la accesibilidad de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria, servicios con diseño universal, transporte accesible y servicios adaptados para cada discapacidad. Además, los organismos mencionados vigilarán que las empresas privadas y públicas brinden sus servicios de manera permanente, así como también que promuevan tarifas reducidas para las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 44.- Turismo accesible. - La Autoridad Nacional encargada del Turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán el acceso de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria a través de la oferta de servicios turísticos de hospedaje, así como de alimentos y bebidas, que cumplan con parámetros de accesibilidad al medio físico, diseño universal, comunicación, información y transporte accesible. Además, los organismos mencionados vigilarán que todas las actividades turísticas, alojamiento, alimentos y bebidas, transporte turístico, operación turística, guías profesionales de turismo e intermediación turística, cuenten con los parámetros de accesibilidad al medio físico, a la información, comunicación y transporte; y, brinden sus servicios de manera permanente, con atención prioritaria al turista con discapacidad nacional o extranjero. La Autoridad Nacional competente en el Turismo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos al turismo accesible para las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 44.- Turismo accesible. - La Autoridad Nacional encargada del Turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán la aplicación de los descuentos correspondientes conforme al porcentaje de discapacidad a fin de acceder a las diferentes ofertas turísticas. Brindarán atención prioritaria a servicios turísticos de hospedaje, así como de alimentos y bebidas, que cumplan con parámetros de accesibilidad al medio físico, diseño universal, comunicación, información y transporte accesible. Además, los organismos mencionados vigilarán que las agencias de viajes y operadoras turísticas privadas y públicas, cuenten con los parámetros de accesibilidad al medio físico, a la información, comunicación y transporte; y, brinden sus servicios de manera permanente, con atención prioritaria al turista con discapacidad nacional o extranjero. La Autoridad Nacional competente en el Turismo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos al turismo accesible para las personas con discapacidad.</p>	<p>AB. CRUZ VASCO LAURA SUSANA / lauricruz131@gmail.com</p>
<p>Art. 46.- Políticas laborales.- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales formulará las políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su</p>	<p>Art. 46.- Políticas laborales.- La Autoridad Nacional del Trabajo y Empleo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, formulará las políticas sobre la integración e inclusión laboral de personas con discapacidad, la formación para el trabajo, el empleo, la inserción y reinserción laboral, la readaptación profesional y la reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de</p>	<p>Art. 46.- Políticas laborales.- La Autoridad Nacional del Trabajo y Empleo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, formulará las políticas sobre la integración e inclusión laboral de personas con discapacidad, la formación para el trabajo, el empleo, la inserción y reinserción laboral, la readaptación profesional y la reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo,</p>	<p>AB. CRUZ VASCO LAURA SUSANA / lauricruz131@gmail.com</p>



<p>desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.</p>	<p>orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.</p>	<p>facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género y alternabilidad referente a la condición discapacitante física, sensorial, auditiva, intelectual o psicosocial.</p>	
<p>Artículo 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales. En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de las personas con discapacidad. El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el</p>	<p>Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales. En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de la persona con discapacidad. El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su</p>	<p>Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número inferior a veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar hasta 4 trabajadores con discapacidad. Si cuenta con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cinco por ciento (5%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales. En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de la persona con discapacidad. El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el</p>	<p>AB. CRUZ VASCO LAURA SUSANA / lauricruz131@gmail.com</p>



<p>cumplimiento de sus responsabilidades laborales. En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con los accesos adecuados correspondientes o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley. Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales. En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley. Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales. En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente. Asimismo, para cumplir con el porcentaje de inclusión laboral no se tomará en cuenta a los trabajadores y servidores públicos y privados que, en el desarrollo de sus actividades laborales, adquieran una discapacidad por enfermedad o accidente de trabajo. La inclusión laboral deberá propiciar la contratación de nuevo personal con discapacidad.</p> <p>El proceso de inclusión laboral deberá ser velado por el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y la Autoridad Nacional del Trabajo.</p>	
<p>Artículo 48.- Sustitutos. - Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de</p>	<p>Artículo 48.- Sustitutos. – Las personas sustitutas de personas con discapacidad podrán tener dos modalidades: Sustitutos Directos y Sustitutos por Solidaridad Humana. Los Sustitutos Directos incluirán a las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho,</p>	<p>Artículo 48.- Sustitutos. - Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento y justificando la</p>	<p>AB. CRUZ VASCO LAURA SUSANA / lauracruz131@gmail.com</p>



<p>conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad. Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento. Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido. En el caso de sustitución en cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento.</p>	<p>representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad física, intelectual, psicosocial o múltiple, con igual o mayor porcentaje de 75% de discapacidad; y podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de la cuota de inclusión laboral. Los padres y madres o representantes legales de niñas, niños o adolescentes con discapacidad, independientemente del tipo o porcentaje de discapacidad, serán considerados también como Sustitutos Directos. Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos, del porcentaje legal establecido como cuota laboral. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por núcleo familiar de la persona con discapacidad; y se sujetará a la normativa que para el efecto genere el ente rector del trabajo y empleo en el país. Se considerarán como Sustitutos de Solidaridad Humana a personas encargadas del cuidado de personas con discapacidad física, intelectual, psicosocial y múltiple, a partir del 75% de discapacidad, que no se encuentren dentro de los grados de consanguinidad o afinidad, de conformidad a la normativa emitida para el efecto por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social. No podrán certificarse sustitutos de una persona con discapacidad que reciba una prestación económica por parte del Estado. En el caso de sustitución en cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento.</p>	<p>situación de sustituto, para ello la autoridad competente evaluará periódicamente, cada año la condición de sustituto y de ser el caso revocará a quien la ostente de forma fraudulenta, sin perjuicio de las obligaciones legales que se acarreen en su contra.</p> <p>Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad. Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento. Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido. En el caso de sustitución en cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento</p>	
<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. – Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención</p>	<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad o situación discapacitante temporal gozarán de estabilidad en el trabajo. En el caso de despido intempestivo de una persona con discapacidad, de una persona sustituta o de quien tuviere a su cargo la</p>	<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad o situación discapacitante temporal gozarán de estabilidad especial en el trabajo, que se traduce en estabilidad permanente tanto en el sector público como en el privado, en</p>	<p>AB. CRUZ VASCO LAURA SUSANA / lauricruz131@gmail.com</p>



<p>de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.</p>	<p>manutención de una persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o sus sustitutos directos, certificados por la Autoridad Nacional de Trabajo, tampoco se considerará a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad y los sustitutos por solidaridad humana, debidamente certificados por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.</p>	<p>concordancia con lo señalado en el artículo 47 de esta ley, sin perjuicio que exista previamente las diferentes modalidades temporales de contratación en el sector público o privado. Para ello, la modalidad de contratación temporal del sector público o privado, pasará a convertirse en contratación permanente, indicando expresamente en el documento de contratación, que la persona contratada tiene discapacidad, a excepción de los cargos que requieran el procedimiento de concursos de mérito y oposición.</p> <p>En el caso de despido intempestivo de una persona con discapacidad, de una persona sustituta o de quien tuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</p> <p>Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o sus sustitutos directos, certificados por la Autoridad Nacional de Trabajo, tampoco se considerará a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad y los sustitutos por solidaridad humana, debidamente</p>	
---	---	---	--



		<p>certificados por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.</p> <p>En el caso que una persona trabajadora con discapacidad, se jubile de acuerdo a lo señalado en la normativa laboral, el cargo o puesto deberá obligatoriamente ser ocupado por otra persona con discapacidad.</p>	
--	--	--	--

Nuevas propuestas.-

NÚMERO DE ARTÍCULO PREVIO EN LA ACTUAL LOD (PARA UBICAR DÓNDE DEBE COLOCARSE EL NUEVO ARTÍCULO PROPUESTO)	PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO NUEVO CONFORME LOS APORTES DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE/ CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
Artículo 42	<p>Art. 42.- Prácticas pre profesionales, pasantías y mi primer empleo. – Las personas con discapacidad que han culminado sus estudios en instituciones de educación superior, podrán acceder al programa de prácticas pre profesionales, en concordancia con los Convenios realizados por las mismas instituciones y con un enfoque inclusivo, que permita el pleno desarrollo de sus conocimientos y capacidades. Las prácticas pre profesionales y/o pasantías deberán ser remuneradas con un porcentaje mayor que el resto de estudiantes, que comprende el 25% adicional.</p> <p>Las instituciones públicas o privadas, mediante un proceso de selección, deberán escoger a los practicantes o pasantes con discapacidad, que han obtenido las mejores evaluaciones por parte de quienes estuvieren a su cargo, para que de forma inmediata puedan acceder a su primer empleo, conforme la normativa interna, nacional e internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.</p>	AB. CRUZ VASCO LAURA SUSANA / lauracruz131@gmail.com

LOJA.-

ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN /	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE / CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
--	---	---	--



		LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	
<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p> <p>1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad.</p> <p>La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural;</p> <p>2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad;</p> <p>3. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción</p>	<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derechos Humanos: Son condiciones inherentes a todas las personas, sin distinción género, procedencia, discapacidad, etnia, cultura, edad, o cualquier otra diferencia; por tanto, son universales, indivisibles e irrenunciables. 2. Libertades Fundamentales: Concepto interrelacionado con los Derechos Humanos, que garantiza a una persona decidir y obrar de acuerdo a su voluntad; respetando la Ley y los derechos de los demás. 3. Diversidad Social: Se entenderá como las diferencias entre las personas relacionadas a diversos factores como: procedencia geográfica; edad, género, rol y participación social; situación económica; condiciones; capacidades; hábitos y modos de vida; estilos de aprendizaje; interacciones sociales; sistemas de valores; creencias; modelos culturales, rasgos espirituales, intelectuales, afectivos, costumbres, tradiciones, entre otras diferencias. 4. Igualdad: Reconocimiento que todas las personas, independientemente de su diversidad social, son iguales ante la Ley, con igual derecho a la protección legal y a beneficiarse de la misma, para 	<p>Propuesta 1.-</p> <p>De acuerdo a la propuesta en su totalidad excepto los siguientes enunciados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De acuerdo a la propuesta 2. De acuerdo a la propuesta 3. Diversidad Social: Se entenderá como las diferencias entre las personas relacionadas a diversos factores como: procedencia geográfica; edad, género, rol y participación social; situación económica; condiciones; capacidades; hábitos y modos de vida; estilos y ritmos de aprendizaje; interacciones sociales; sistemas de valores; creencias; modelos culturales, rasgos espirituales, intelectuales, afectivos, costumbres, tradiciones, entre otras diferencias. 4. De acuerdo con la propuesta 5. De acuerdo con la propuesta 6. De acuerdo con la propuesta 	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com</p>



<p>contraria que así lo suponga será sancionable;</p> <p>4. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso;</p> <p>5. Celeridad y eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia;</p> <p>6. Interculturalidad: se reconoce las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de ser el caso;</p> <p>7. Participación e inclusión: se procurará la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su</p>	<p>el cumplimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También incluye la equidad de condiciones, accesos y oportunidades para todos, durante toda la vida.</p> <p>5. Inclusión: Acciones tendientes para el reconocimiento de todas las personas con igual valor, respetando y aceptando las diversidades sociales e individuales; con el fin de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad.</p> <p>6. Discriminación por Motivos de Discapacidad: Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivo de discapacidad que obstaculice el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La denegación de “ajustes razonables” a una persona con discapacidad, también se considerará una forma de discriminación.</p> <p>7. Atención Prioritaria: Acciones implementadas para que las personas con discapacidad reciban atención preferente y especializada en los ámbitos público y privado.</p> <p>8. In Dubio Pro Hominem: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad.</p> <p>9. Capacidad Jurídica: Facultad de una persona con discapacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, a título personal y</p>	<p>7. De acuerdo con la propuesta</p> <p>8. De acuerdo con la propuesta</p> <p>9. El ítem 9 de la ley vigente no eliminar:</p> <p>Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y,</p> <p>10. De acuerdo con la propuesta y con los demás ítems descriptos</p>	
---	---	--	--



<p>participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;</p> <p>8. Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas;</p> <p>9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y,</p> <p>10. Atención prioritaria: en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo.</p> <p>La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás</p>	<p>propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas.</p> <p>10. Medidas de Acción Afirmativa: Acciones necesarias para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, partiendo de una discriminación histórica de este grupo humano; mediante la generación y aplicación de políticas públicas que facilitan el acceso a determinados bienes y servicios, así como a la redistribución de recursos, con el objetivo de mejorar su calidad de vida.</p> <p>11. Accesibilidad Universal y Diseño para Todos: Acciones públicas y privadas, determinadas por obligaciones normativas, destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad o con cualquier otro factor de diversidad social, a los entornos (medio físico, transporte, información, comunicación, entre otros); con el fin de promover el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tratando de satisfacer las necesidades y requerimientos de todas las personas.</p> <p>12. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas implementadas con el fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin que su implementación represente cargas económicas onerosas o cambios normativos desproporcionados o indebidos.</p> <p>13. Comunicación para Personas con</p>		
---	---	--	--



<p>tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.</p>	<p>Discapacidad: Formas de conexión, trato y relación con las personas con discapacidad con el resto de personas; incluye las lenguas, lenguajes, formas de textos, formatos, dispositivos, medios tecnológicos, digitales y otros similares; que facilitan y promueven el intercambio de información de forma accesible, completa e integral.</p> <p>La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.</p>		
<p>Art. 9.- Calificación.- La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadoros especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad.</p> <p>La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita.</p> <p>En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento. En caso de que la persona ecuatoriana residente</p>	<p>Art. 9.- Calificación. - La Autoridad Sanitaria Nacional a través de las unidades autorizadas del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de la discapacidad y la capacitación de los equipos calificadoros especializados.</p> <p>Se entenderá como calificación de la discapacidad al proceso mediante el cual los Equipos Calificadoros aplican los procedimientos e instrumentos técnicos generados por la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto.</p> <p>El proceso de calificación deberá incorporar obligatoriamente los siguientes componentes: calificación de la deficiencia biológica y/o psicológica; calificación de las restricciones de independencia y autonomía en las actividades; calificación de la participación social y calificación de los factores contextuales, relación a las barreras del entorno. La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y porcentaje.</p> <p>La calificación se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la</p>	<p>Propuesta 2.-</p> <p>Art. 9.- Calificación.- En el último párrafo relacionado a “La Autoridad Sanitaria Nacional de oficio, en virtud de la potestad del Estado, podrá efectuar procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación efectuada a una persona con discapacidad, para determinar su pertinencia y legalidad, en relación a lo cual podrá anular o rectificar la calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error”.....</p> <p>Creación de una instancia de control que vele y asegure que los procesos para obtener el carné de discapacidad hayan sido los correctos y lo que determine la Ley. Cuyo cuerpo este integrado por miembros o representantes de</p>	<p>ASOCIACION DE PADRES CON HIJOS CON SINDROME DE DOWN-LOJA Mgs. Maritza Morquecho beatrizmorquecho2012@hotmail.com</p>



<p>en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o hubiera residido, la autoridad sanitaria nacional deberá reconocer dicha calificación de la discapacidad con la simple presentación del documento referido.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional capacitará y acreditará, de conformidad con la Ley y el reglamento, al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad.</p> <p>En el caso de que el documento contentivo de la calificación de la discapacidad tenga fecha de caducidad, no se podrá exigir la actualización de la calificación o la recalificación mientras el documento esté vigente.</p>	<p>represente y será gratuita.</p> <p>En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el Reglamento.</p> <p>En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad, la persona deberá acceder al proceso de calificación con la norma técnica vigente en el Ecuador.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo a su normativa, capacitará, acreditará y llevará el registro del personal técnico especializado en la calificación de discapacidades.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional de oficio, en virtud de la potestad del Estado, podrá efectuar procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación efectuada a una persona con discapacidad, para determinar su pertinencia y legalidad, en relación a lo cual podrá anular o rectificar la calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo de los equipos calificadores; y, ejecutar las medidas administrativas y penales a que hubiere lugar, tanto contra la persona con discapacidad, como contra el equipo calificador que actuó durante el proceso.</p>	<p>organizaciones de discapacidad, es decir organismos externos, quienes hagan estos seguimientos, pues con las cosas sucedidas de actos de corrupción, no existe la credibilidad en las instancias públicas.</p> <p>Propuesta 3.-</p> <p>Art. 9.- Sería pertinente que desde la ley se establezca que quienes realicen la calificación deberá ser un equipo multidisciplinario acreditado y especializado, conformado por profesionales con amplio conocimientos y en las diferentes discapacidades.</p>	<p>ASOCIACION DE PADRES DE PERSONAS CON AUTISMO Ing. Ruth Japa rnmarie127@hotmail.com</p>
<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente</p>	<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.</p>	<p>Propuesta 4.-</p> <p>Art. 10.- Recalificación. - Toda</p>	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com</p>



<p>fundamentada.</p> <p>La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada o por su representante legal.</p> <p>Se prohíbe exigir la recalificación de la discapacidad.</p> <p>Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.</p>	<p>La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada, por su representante legal, por la Autoridad Sanitaria Nacional o por orden judicial.</p> <p>Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.</p>	<p>persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.</p> <p>La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada, por su representante legal, Autoridad Sanitaria Nacional o por orden judicial.</p> <p>Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.</p> <p>La persona acreditada para calificar que ha incurriendo en error, negligencia, o dolo del equipo calificador de discapacidad, será responsable civil y penalmente</p>	<p>angelf2007@hotmail.com</p>
<p>Art. 19.- Derecho a la salud. - El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural.</p> <p>La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de</p>	<p>Art. 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud, con enfoque de igualdad.</p> <p>La atención integral a la salud de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal será de responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional, que la prestará a través del Sistema Nacional de Salud.</p>	<p>Propuesta 5.-</p> <p>Art. 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud, con enfoque de igualdad.</p> <p>La atención integral a la salud de las personas con discapacidad o en</p>	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com</p>



<p>salud.</p>		<p>situación discapacitante temporal será de responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional, que la prestará a través de la Red Pública Integral de Salud y complementaria.</p>	
<p>Art. 20.- Subsistemas de promoción, prevención, habilitación y rehabilitación.- La autoridad sanitaria nacional dentro del Sistema Nacional de Salud, las autoridades nacionales educativa, ambiental, relaciones laborales y otras dentro del ámbito de sus competencias, establecerán e informarán de los planes, programas y estrategias de promoción, prevención, detección temprana e intervención oportuna de discapacidades, deficiencias o condiciones discapacitantes respecto de factores de riesgo en los distintos niveles de gobierno y planificación.</p> <p>La habilitación y rehabilitación son procesos que consisten en la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención. Su propósito es la generación, recuperación, fortalecimiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas para lograr y mantener la máxima independencia capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional establecerá los procedimientos de coordinación, atención y supervisión de las unidades de salud públicas y privadas a fin de que brinden</p>	<p>Art. 20.- Coordinación de actividades, información y certificación en el ámbito de las discapacidades. - La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias para desarrollar actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias o situaciones discapacitantes.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación para la atención prioritaria de las personas con discapacidad en los servicios especializados de habilitación y rehabilitación; así como realizará la supervisión de los servicios públicos y privados de salud, para la verificación de su atención.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de las instancias pertinentes, proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa al proceso de calificación, acreditación y registro de la discapacidad; así como su tipo y porcentaje; y, de ser necesario y a petición del titular del derecho, de su representante legal, o por orden judicial, realizará la certificación de la condición de discapacidad, tipo y porcentaje.</p>	<p>Propuesta 6.-</p> <p>Art. 20.- Al final del último párrafo incluir:</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que en cada provincia se implemente centros adecuados para el abordaje terapéutico con el equipo multidisciplinario capacitado para atender las diferentes discapacidades.</p>	<p>ASOCIACION DE PADRES DE PERSONAS CON AUTISMO Ing. Ruth Japa rnmarie127@hotmail.com</p>



<p>servicios profesionales especializados de habilitación y rehabilitación.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa a su tipo de discapacidad.</p>			
<p>Art. 22.- Genética humana y bioética.- La autoridad sanitaria nacional en el marco del Sistema Nacional de Salud normará, desarrollará y ejecutará el Programa Nacional de Genética Humana con enfoque de prevención de discapacidades, con irrestricto apego a los principios de bioética y a los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los tratados e instrumentos internacionales.</p>	<p>Eliminar este artículo.</p>	<p>Propuesta 7.-</p> <p>No eliminar este artículo</p> <p>Art. 22.- Genética humana y congénita.- La autoridad sanitaria nacional en el marco del Sistema Nacional de Salud normará, desarrollará y ejecutará el Programa Nacional de Genética Humana con enfoque de prevención de discapacidades, con irrestricto apego a los principios de bioética y a los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los tratados e instrumentos internacionales</p>	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com</p>
<p>Art. 23.- Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución. - La autoridad sanitaria nacional procurará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades de las personas con discapacidad y deficiencias o condiciones discapacitantes.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen</p>	<p>Art. 23.- Insumos y ayudas técnicas. - La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad y en situación discapacitante.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas</p>	<p>Propuesta 8.-</p> <p>Art. 23.- Insumos y ayudas técnicas. – Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos de calidad e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad y en situación discapacitante.</p>	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com</p>



<p>o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud; que además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades propondrá a la autoridad sanitaria nacional la inclusión en el cuadro nacional de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p> <p>Además, la autoridad sanitaria nacional arbitrará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>	<p>gratuitamente por la Autoridad Sanitaria Nacional, que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>Las entidades que prestan servicios de seguridad social entregarán igualmente, de forma gratuita, las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad afiliadas.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional elaborarán y actualizarán periódicamente, la tabla de ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p> <p>Además, la Autoridad Sanitaria Nacional adoptará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción nacional de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>	<p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la Autoridad Sanitaria Nacional, que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>Las entidades que prestan servicios de seguridad social entregarán igualmente, de forma gratuita, las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad afiliadas.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional elaborarán y actualizarán periódicamente, la tabla de ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p> <p>Además, la Autoridad Sanitaria Nacional adoptará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con</p>	
---	---	---	--



		<p>discapacidad; así como, fomentará la producción nacional de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>	
<p>Art. 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- La autoridad sanitaria nacional dictará la normativa que permita implementar programas de soporte psicológico para personas con discapacidad y sus familiares, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación periódica para las personas que cuidan a personas con discapacidad, los que podrán ser ejecutados por la misma o por los organismos públicos y privados especializados.</p>	<p>Art. 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará programas de atención y soporte psicológico para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación para los miembros del núcleo familiar de personas con discapacidad y personas cuidadoras, los que podrán ser ejecutados por la Autoridad Sanitaria Nacional o por los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad.</p>	<p>Propuesta 9.-</p> <p>Art. 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará programas, protocolos, de atención y soporte Psicológico para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación para los miembros del núcleo familiar de personas con discapacidad y personas cuidadoras, los que podrán ser ejecutados por la Autoridad Sanitaria Nacional o por los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad”.</p>	<p>ASOCIACION DE PADRES CON HIJOS CON SINDROME DE DOWN-LOJA Mgs. Maritza Morquecho beatrizmorquecho2012@hotmail.com Nota: (Lapropuestadecrear“protocolos de atención y soporte psicológico” es fundamental, por los testimonios que hemos recibido a lo largo de estos años, muchos médicos y profesionales no han estado preparados para dar la información correcta y en vez de guiar han desinformado a los padres, lo cual ha causado resultados negativos en su parte emocional y sin dar oportunidad a que el recién nacido muestra lo que puede avanzar, se lo condena con una etiqueta de un diagnóstico, que marca el camino que pueden seguir los padres a favor de sus hijos. Son recién nacidos y ellos merecen que los médicos o profesionales tengan la información correcta para informar a la familia y ser el primer apoyo psicológico que reciban. Nos permitimos dar algunas sugerencias del procedimiento que deberían seguir, basados en la socialización realizada con los padres de lo que ellos necesitarían: 1.- Profesional, médico o la personas</p>



		<p>indicada, informe correctamente sobre la condición del recién nacido a la familia, su informe médico pero también presentado sus oportunidades de desarrollo frente a los problemas que pudiera presentar.</p> <p>2.- Informar a los padres sobre exámenes, controles de rutina que se debe aplicar al recién nacido por la condición que presente y que deben formar parte del protocolo de salud de primera asistencia al menor, para garantizar ampliar las oportunidades de vida del recién nacido, en su proceso de desarrollo.</p> <p>3.- La trabajadora social o el equipo de psicólogos de la entidad, deberán crear grupos de apoyo, redes en salud familiar y conectar con asociaciones, organizaciones civiles que existen en el entorno de la familia, para que puedan recibir el acompañamiento familiar de otros grupos inclusivos que apoyen a las familias en la crianza de sus hijos y compartir experiencias que enriquecen y son fundamentales para superar procesos dolorosos.</p> <p>4.- Brindar un listado o inventario de entidades, públicas y privadas a las que las familias puedan acudir para la rehabilitación y desarrollo de terapias que brinden la asistencia a los pequeños, desde el día uno, al que puedan acudir los padres para crear mayores oportunidades de desarrollo</p>
--	--	--



			<p>para el menor.</p> <p>5.- Desarrollar programas de acompañamiento familiar y psicológico para lograr que el periodo del duelo o aceptación de la familia sea más llevadera. Con la creación de redes de padres, hermanos, abuelos, a nivel terapéutico para entender la vida del nuevo integrante de la familia así como capacitarlos en cuanto a sus deberes y derechos)</p>
<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la comunidad educativa.- La autoridad educativa nacional propondrá y ejecutará programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. La autoridad sanitaria nacional podrá presentar propuestas a la autoridad educativa nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>	<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la comunidad educativa. - La Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades ejecutarán programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, de forma presencial o virtual.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional podrá presentar propuestas a la Autoridad Educativa Nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>	<p>Propuesta 10.-</p> <p>Art. 31.- Capacitación y formación de la comunidad educativa. – Que el MINEDUC cada periodo lectivo, capacite en a los docentes de las Instituciones Educativas Regulares y Especializadas de acuerdo a los estudiantes con discapacidad matriculados en dicho periodo, a fin de ir formando educadores expertos por discapacidades; y que además, se les provea de material, equipos y herramientas para su desenvolvimiento académico.</p>	<p>ASOCIACION DE PADRES DE PERSONAS CON AUTISMO Ing. Ruth Japa rnmarie127@hotmail.com</p>
<p>Art. 34.- Equipos multidisciplinarios especializados. - La autoridad educativa nacional garantizará en todos sus niveles la implementación</p>	<p>Art. 34.- Equipos multidisciplinarios especializados. - La Autoridad Educativa Nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinarios</p>	<p>Propuesta 11.-</p> <p>Art. 34.- Equipos multidisciplinarios especializados. -</p>	<p>ASOCIACION DE PADRES DE PERSONAS CON AUTISMO Ing. Ruth Japa rnmarie127@hotmail.com</p>



<p>de equipos multidisciplinarios especializados en materia de discapacidades, quienes deberán realizar la evaluación, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.</p> <p>Las y los miembros de los equipos multidisciplinarios especializados acreditarán formación y experiencia en el área de cada discapacidad y tendrán cobertura según el modelo de gestión de la autoridad educativa nacional.</p>	<p>especializados, quienes deberán realizar la evaluación psicopedagógica, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.</p> <p>Las y los miembros de los equipos multidisciplinarios tendrán formación y experiencia en discapacidades, según las normas técnicas y los modelos de gestión de la Autoridad Educativa Nacional.</p>	<p>El personal que realice las evaluaciones a las personas con discapacidad para la educación inclusiva o especializada sea un equipo multidisciplinario capacitado y acreditado para dichas evaluaciones tanto en el nivel de básica bachillerato y superior.</p>	
<p>Art. 38.- Becas. - Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales podrán recibir del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, becas y créditos educativos, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional que sí ofrezca los servicios adecuados, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto.</p> <p>La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.</p>	<p>Art. 38.- Becas. – Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales podrán recibir de la Entidad Rectora de Becas Educativas, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional que ofrezca dichos servicios, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto.</p> <p>La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género; de acuerdo a la normativa que el ente rector emita para el efecto</p>	<p>Propuesta 12.-</p> <p>Art. 38.- Becas. – Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales podrán recibir de la Entidad Rectora de Becas Educativas, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional que ofrezca dichos servicios, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto.</p> <p>La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial,</p>	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com</p>



		<p>semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género. Estas becas serán gratuitas por parte de los Institutos de Educación Superior públicas y privadas.</p>	
<p>Art. 41.- Difusión en el ámbito de la formación de conductores y choferes. - La autoridad nacional competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, asegurará que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de chóferes profesionales, se transversalice el conocimiento y el manejo del tema de la discapacidad y su normativa vigente en sus cursos de manejo.</p>	<p>Art. 41.- Capacitación, formación y sensibilización de conductores y choferes en el ámbito de la discapacidad. - La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial asegurará que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de chóferes profesionales, durante los cursos que se dicten, se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad y su normativa vigente.</p>	<p>Propuesta 13.-</p> <p>Art. 41.- Capacitación, formación y sensibilización de conductores y choferes en el ámbito de la discapacidad. - La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial asegurará que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de chóferes profesionales, durante los cursos que se dicten, se promueva el lenguaje positivo y se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad y su normativa vigente.</p>	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com</p>
<p>Artículo 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales. En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía</p>	<p>Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales. En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en</p>	<p>Propuesta 14.-</p> <p>Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de</p>	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com</p>



<p>Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de las personas con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con los accesos adecuados correspondientes o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de la personas con discapacidad. El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de la personas con discapacidad. El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p>	
---	---	---	--



		<p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se incluyen todos los contratos de trabajo que la Ley permite y se determina de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si el empleador público o privado cuentan con más de 25 trabajadores con contratos permanentes o indefinidos deberá contar con el 4% de personas con discapacidad en labores permanentes. - Si empleador público tiene más de 25 trabajadores con contratos ocasionales y/o por temporada deberá contar con el 4% de personas con discapacidad en labores temporales. <p>Y Si el empleador privado tiene más de 25 trabajadores con contratos por temporada, giro del negocio y/o contrato a prueba deberá contar con el 4% de personas con discapacidad en labores temporales</p>	
<p>Artículo 48.- Sustitutos. - Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad. Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o</p>	<p>Artículo 48.- Sustitutos. - Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad. Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad</p>	<p>Propuesta 15.-</p> <p>Artículo 48.- Sustitutos. En cuanto a los sustitutos el porcentaje debería reconsiderarse en cuanto a que las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad con el 75% podrán formar parte de de la inclusión laboral, ya que el autismo lo califican con un porcentaje muy bajo llega hasta el 45% y en algunos casos severos o moderados y ellos muchas de las veces con esos porcentajes son muy dependientes.</p>	<p>ASOCIACION DE PADRES DE PERSONAS CON AUTISMO Ing. Ruth Japa rnmariel27@hotmail.com</p>



<p>adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento.</p> <p>Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido.</p> <p>En el caso de sustitución en cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento.</p>	<p>nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento.</p> <p>Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido.</p> <p>En el caso de sustitución en cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento.</p>	<p>O consideran otros parámetros en vez de su porcentaje, ellos tienen una manera de procesar la información de diferente manera que las nuestras.</p>	
<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. – Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.</p> <p>En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</p> <p>Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que</p>	<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad o situación discapacitante temporal gozarán de estabilidad especial en el trabajo.</p> <p>En el caso de despido intempestivo de una persona con discapacidad, de una persona sustituta o de quien tuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</p> <p>Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o sus sustitutos directos, certificados por la Autoridad Nacional de Trabajo, tampoco se considerará a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un</p>	<p>Propuesta 16.-</p> <p>Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad o situación discapacitante temporal gozarán de estabilidad especial en el trabajo.</p> <p>En el caso de despido intempestivo de una persona con discapacidad, de una persona sustituta o de quien tuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad</p>	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA</p> <p>Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com</p>



<p>ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.</p>	<p>hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad y los sustitutos por solidaridad humana, debidamente certificados por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.</p>	<p>sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</p> <p>Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o sus sustitutos directos, certificados por la Autoridad Nacional de Trabajo, tampoco se considerará a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad y los sustitutos por solidaridad humana, debidamente certificados por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.</p> <p>La persona con discapacidad que permanezca 24 meses laborando en una entidad pública, se le permite formar parte de la institución con nombramiento permanente, previo el proceso legal correspondiente</p>	
--	--	--	--



<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.</p> <p>El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves.</p> <p>Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p> <p>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.</p>	<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.</p> <p>El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con síndromes congénitos. En este caso, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá realizar la calificación de discapacidad hasta en un tiempo máximo de tres meses, a partir del nacimiento del niño o niña con síndrome congénito.</p> <p>Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p> <p>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad muy grave o total, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona, por persona con discapacidad.</p>	<p>Propuesta 17.-</p> <p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad “intelectual, discapacidad media” grave o total, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona, por persona con discapacidad.</p> <p>Propuesta 18.-</p> <p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación.</p> <p>En cuanto a los permisos de las personas que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad con un porcentaje del 75% debidamente certificadas tendrán derecho a las 2 horas para su cuidado..., nuestra propuesta es que no se maneje porcentaje si no tiempo, en las personas con autismo independientemente de su nivel o porcentaje durante sus primeros años es primordial y de suma importancia las terapias y atención oportuna para lograr avances significativos en el desarrollo cognitivo, social y comunicacional y para ello necesitan</p>	<p>ASOCIACION DE PADRES CON HIJOS CON SINDROME DE DOWN-LOJA Mgs. Maritza Morquecho beatrizmorquecho2012@hotmail.com</p> <p>ASOCIACION DE PADRES DE PERSONAS CON AUTISMO Ing. Ruth Japa rmariel27@hotmail.com</p>
---	---	---	---



		<p>de varias y diferentes terapias para lo cual la persona que tuviere a su responsabilidad a la persona con discapacidad requiere de tiempo para poder dar esta atención pertinente en el niño.</p>	
<p>Art. 54.- Capacitación. - Las instituciones públicas ejecutarán programas gratuitos de manera progresiva y permanente de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin de prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas contendrán diversidad de temáticas de acuerdo al servicio que preste cada institución.</p>	<p>Art. 54.- Capacitación. – El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con las instituciones públicas ejecutará programas gratuitos, de manera progresiva y permanente, de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin de prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas contendrán diversidad de temáticas del ámbito de la discapacidad y podrán ser presenciales o virtuales.</p>	<p>Propuesta 19.-</p> <p>Art. 54.- Capacitación. – El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con las instituciones públicas ejecutará programas gratuitos, de manera progresiva y permanente, de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin de prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas contendrán diversidad de temáticas del ámbito de la discapacidad y podrán ser presenciales o virtuales.</p> <p>Y el SECAP brinde capacitaciones gratuitas a las personas con discapacidad que no tenga trabajo con el fin de capacitarse y obtener un trabajo, o ejercer un emprendimiento.</p>	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com</p>
<p>Art. 55.- Crédito preferente. - Las entidades públicas crediticias mantendrán una línea de crédito preferente para emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares de las personas con discapacidad. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo</p>	<p>Art. 55.- Crédito preferente. – Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes para personas con discapacidad, para la creación, desarrollo y/o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos</p>	<p>Propuesta 20.-</p> <p>Art. 55.- Crédito preferente. – Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito con tasas preferentes de hasta el 5% para personas con discapacidad, para la creación, desarrollo y/o fortalecimiento de sus</p>	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com</p>

<p>en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>quiografarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quiografarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas</p>	
<p>Art. 57.- Crédito para vivienda. - La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>Art. 57.- Crédito para vivienda. – Las instituciones bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferenciales para créditos de vivienda de las personas con discapacidad, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>Propuesta 21.- Art. 57.- Crédito para vivienda. – Las instituciones bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito con tasas preferenciales de hasta el 5% para créditos de vivienda de las personas con discapacidad, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com</p>
<p>Art. 60.- Accesibilidad en el transporte. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar el transporte público. Los organismos competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en las diferentes</p>	<p>Art. 60.- Accesibilidad en el transporte. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar todo sistema de transporte público. La Autoridad Nacional de Tránsito, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos;</p>	<p>Propuesta 22.- Art. 60.- Accesibilidad en el transporte. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar todo sistema de transporte público y comercial. La Autoridad Nacional de Tránsito,</p>	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com</p>



<p>circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia.</p> <p>Se adoptarán las medidas técnicas necesarias que aseguren la adaptación de todas las unidades de los medios de transporte público y comercial que sean libres de barreras y obstáculos y medidas</p>	<p>y, entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad y con movilidad reducida, dictadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad y con movilidad reducida a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia.</p> <p>La Autoridad Nacional de Tránsito, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos; y, entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, adoptarán las medidas necesarias que aseguren la accesibilidad universal de todas las estaciones, paradas, puertos, aeropuertos y toda infraestructura pública o privada de acceso público.</p>	<p>así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos; y, entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad y con movilidad reducida, dictadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad y con movilidad reducida a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia.</p> <p>La Autoridad Nacional de Tránsito, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos; y, entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, adoptarán las medidas necesarias que aseguren la accesibilidad universal de todas las estaciones, paradas, puertos, aeropuertos y toda infraestructura pública o privada de acceso público.</p>	
<p>Art. 61.- Unidades accesibles.- Los organismos competentes para</p>	<p>Art. 61.- Unidades accesibles. - La Autoridad Nacional de Tránsito y los</p>	<p>Propuesta 23.-</p>	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA</p>



<p>conceder permisos de operación a organizaciones de taxis, exigirán que al menos un porcentaje de sus unidades cuenten con las adecuaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con el reglamento de esta Ley.</p>	<p>gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, exigirán que al menos el 2% del total de unidades por cooperativa y compañías de taxis, cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad y/o con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial.</p>	<p>Art. 61.- Unidades accesibles. - La Autoridad Nacional de Tránsito y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, exigirán que al menos el 4% del total de unidades por cooperativa y compañías de taxis, cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad y/o con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial.</p>	<p>Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com</p>
<p>Art. 64.- Comunicación audiovisual. - La autoridad nacional encargada de las telecomunicaciones dictará las normas y regulará la implementación de herramientas humanas, técnicas y tecnológicas necesarias en los medios de comunicación audiovisual para que las personas con discapacidad auditiva ejerzan su derecho de acceso a la información.</p> <p>Dentro de las normas se establecerá la obligación de incorporar a un intérprete de lenguaje de señas ecuatoriana y/o la opción de subtítulo en los contenidos de programas educativos, noticias, campañas electorales y cultura general.</p> <p>Además, se establecerá la obligación a los medios de comunicación audiovisual y de radio para la emisión de un programa semanal en que las personas con discapacidad puedan interactuar.</p>	<p>Art. 64.- Comunicación audiovisual y digital o virtual. - La Autoridad Nacional competente en Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades dictará las normas y regulará la implementación del talento humano y las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias, en los medios de comunicación, para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho de acceso a la información. Los medios de comunicación emitirán obligatoriamente de manera periódica programas enfocados en el ámbito de discapacidad.</p> <p>Se establece la obligación de incorporar Intérpretes de Lengua de Señas Ecuatoriana Titulados o Certificados/as en Competencias Laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quien hiciera sus veces; así como la opción de subtítulo en los medios audiovisuales públicos y privados, en los programas educativos, culturales, noticias, campañas públicas, electorales y otros de importancia ciudadana. Los recuadros para interpretación de lengua de señas ecuatoriana deberán acoger la normativa técnica</p>	<p>Propuesta 24.-</p> <p>Art. 64.- Comunicación audiovisual y digital o virtual. - La Autoridad Nacional competente en Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades dictará las normas y regulará la implementación del talento humano y las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias, en los medios de comunicación, para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho de acceso a la información. Los medios de comunicación emitirán obligatoriamente de manera periódica programas enfocados en el ámbito de discapacidad e incentivar el lenguaje positivo.</p> <p>Se establece la obligación de incorporar Intérpretes de Lengua de Señas Ecuatoriana Titulados o Certificados/as en Competencias Laborales por el Servicio</p>	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA</p> <p>Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com</p>



	<p>desarrollada para el efecto.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en Telecomunicaciones y Sociedad de la Información en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad.</p>	<p>Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quien hiciera sus veces; así como la opción de subtítulo en los medios audiovisuales públicos y privados, en los programas educativos, culturales, noticias, campañas públicas, electorales y otros de importancia ciudadana. Los recuadros para interpretación de lengua de señas ecuatoriana deberán acoger la normativa técnica desarrollada para el efecto.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en Telecomunicaciones y Sociedad de la Información en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad..</p>	
<p>Art. 72.- Espectáculos públicos. - Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos.</p>	<p>Art. 72.- Espectáculos públicos. - Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos culturales, deportivos y artísticos.</p>	<p>Propuesta 25.-</p> <p>Art. 72.- Espectáculos públicos y privados. - Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos culturales, deportivos, artísticos, educativos, recreativos y de entretenimiento.</p>	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com</p>
<p>Art. 77.- Tasas y/o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación. - Las personas con discapacidad se</p>	<p>Art. 77.- Tasas y/o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación. - Las personas con discapacidad se encuentran exentas del</p>	<p>Propuesta 26.-</p> <p>Art. 77.- Tasas y/o tarifas notariales, consulares y de</p>	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com</p>



<p>encuentran exentas del pago de las tasas y/o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación, así como por la obtención de su pasaporte.</p>	<p>pago de las tasas y/o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación.</p>	<p>registro civil, identificación y cedulaación. - Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas y/o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación, así como por la obtención de su pasaporte. Mantener artículo vigente</p>	<p>angelf2007@hotmail.com</p>
<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos; 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta en un cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado del trabajador privado en general; El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente; 4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual 	<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos; 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual; El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente; 4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de los planes post pago; 5. El servicio de internet residencial tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual. 6. El servicio de televisión residencial previo pago y/o televisión por cable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual. 	<p>Propuesta 27.-</p> <p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (20) metros cúbicos; 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual; 3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación 	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com</p>



<p>de hasta trescientos (300) minutos en red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto; y,</p> <p>5. El servicio de valor agregado de internet fijo de banda ancha tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual en los planes comerciales.</p> <p>En los suministros de energía eléctrica, internet fijo, telefonía fija, agua potable y alcantarillado sanitario, la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.</p> <p>Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se exonera hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.</p> <p>En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la</p>	<p>Los descuentos de aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.</p> <p>Las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social, tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.</p> <p>En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.</p> <p>El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.</p>	<p>vigente;</p> <p>4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de los planes post pago y la persona con discapacidad seleccione cualquier plan regular que brinde la empresa al público;</p> <p>5. El servicio de internet residencial tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual y la persona con discapacidad seleccione cualquier plan regular que brinde la empresa al público.</p> <p>6. El servicio de televisión residencial previo pago y/o televisión por cable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual y la persona con discapacidad seleccione cualquier plan regular que brinde la empresa al público.</p> <p>Los descuentos de aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.</p> <p>Las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional encargada de la Inclusión</p>	
--	--	--	--



<p>tarifa regular.</p> <p>El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.</p>		<p>Económica y Social, tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.</p> <p>En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.</p> <p>El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.</p>	
<p>Art. 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:</p>	<p>Art. 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:</p> <p>1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a</p>	<p>Propuesta 28.-</p> <p>Art. 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los</p>	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com</p>



<p>1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros.</p> <p>2. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.</p> <p>La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años.</p>	<p>sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros.</p> <p>2. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.</p> <p>La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años.</p> <p>En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas re liquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en materia tributaria coordinará con la Autoridad Sanitaria Nacional el respectivo control y fiscalización de</p>	<p>consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:</p> <p>1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros.</p> <p>2. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.</p> <p>3. Vehículos ortopédicos y/o adaptados para uso de transporte comercial o turístico, pertenezcan a compañías y cooperativas, de</p>	
--	---	--	--



<p>En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.</p> <p>La autoridad nacional competente en materia tributaria coordinará con la autoridad sanitaria nacional el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección.</p> <p>Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio.</p>	<p>los beneficios establecidos en esta sección.</p> <p>Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio.</p> <p>En caso de pérdida total del vehículo dentro de los 5 años posteriores a la importación, la persona con discapacidad o su representante legal, podrá volver a importar o comprar, previo al pago del monto que faltare de la exención.</p> <p>Se prohíbe la importación de vehículos siniestrados para uso y/o traslado de personas con discapacidad.</p> <p>La Autoridad Nacional encargada del Servicio de Aduana elaborará la normativa para las importaciones de bienes y vehículos de personas con discapacidad; y, deberá generar la base de datos de las personas con discapacidad que hayan realizado importaciones de bienes y vehículos; y, remitir esta información de forma trimestral al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades para el respectivo seguimiento.</p> <p>En caso que se detectaran irregularidades en los procesos de importación, la Autoridad Nacional encargada del Servicio de Aduana y/o la Autoridad Tributaria Nacional, en el ejercicio de sus competencias, ejercerán las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>personas naturales o jurídicas cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a (70) salarios básicos unificados del trabajador en general, deberán ofrecer el servicio adaptado a las personas con discapacidad o movilidad reducida con tarifas preferenciales.</p> <p>La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años.</p> <p>En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas re liquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en materia tributaria coordinará con la Autoridad Sanitaria Nacional el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección.</p> <p>Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará</p>	
---	--	--	--



		<p>este beneficio.</p> <p>En caso de pérdida total del vehículo dentro de los 5 años posteriores a la importación, la persona con discapacidad o su representante legal, podrá volver a importar o comprar, previo al pago del monto que faltare de la exención.</p> <p>Se prohíbe la importación de vehículos siniestrados para uso y/o traslado de personas con discapacidad.</p> <p>La Autoridad Nacional encargada del Servicio de Aduana elaborará la normativa para las importaciones de bienes y vehículos de personas con discapacidad; y, deberá generar la base de datos de las personas con discapacidad que hayan realizado importaciones de bienes y vehículos; y, remitir esta información de forma trimestral al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades para el respectivo seguimiento.</p> <p>En caso que se detectaran irregularidades en los procesos de importación, la Autoridad Nacional encargada del Servicio de Aduana y/o la Autoridad Tributaria Nacional, en el ejercicio de sus competencias, ejercerán las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar</p>	
<p>Artículo 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten</p>	<p>Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300)</p>	<p>Propuesta 29.-</p> <p>Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad.- Las personas con</p>	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com</p>



<p>trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.</p> <p>La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	<p>aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual y psicosocial tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.</p> <p>La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	<p>discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (70 %) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual, física y psicosocial tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.</p> <p>La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación,</p>	<p>angelf2007@hotmail.com</p>
--	--	--	---



		<p>una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	
<p>Art. 114.- Infracciones leves.- Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general o suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedimento de la asistencia e ingreso de animales adiestrados a lugares públicos o privados; 2. Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad; 3. Omisión de información respecto de nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante; y, 4. Las demás infracciones que establezca la Ley. <p>La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días luego de cometida la infracción.</p>	<p>Art. 114.- Infracciones leves.- Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado, o la suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedimento de la asistencia e ingreso de perros guía o de asistencia a lugares públicos o privados con acceso al público; 2, Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad; y, 3, Negativa o retraso en la transferencia de información sobre la data de personas con discapacidad, a las instituciones que realizan seguimiento y control. 4, Las demás infracciones que establezca la Ley. <p>La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días luego de cometida la infracción.</p>	<p>Propuesta 30.-</p> <p>Art. 114.- Infracciones leves.- Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado, o la suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedimento de la asistencia e ingreso de perros guía o de asistencia a lugares públicos o privados con acceso al público; 2, Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad; y, 3, Negativa o retraso en la transferencia de información sobre la data de personas con discapacidad, a las instituciones que realizan seguimiento y control. 4, Las demás infracciones que establezca la Ley. <p>La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días luego de cometida la infracción.</p>	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com</p>



<p>Art. 115.- Infracciones graves.- Se impondrá sanción pecuniaria de cinco (5) a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por quince (15) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario; 2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos; 3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios; 4. Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación sin la respectiva exoneración; 5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud; 6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada; 7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte; 8. Inobservancia de las normas INEN en las unidades de servicio de transporte; 9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción 	<p>Art. 115.- Infracciones graves.- Se impondrá sanción pecuniaria de cinco (5) a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado y/o suspensión de actividades hasta por quince (15) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario; 2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos; 3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios; 4. Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación sin la respectiva exoneración; 5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud; 6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada; 7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte; 8. Inobservar las normas técnicas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido; así como, la accesibilidad a la infraestructura y unidades de servicio de transporte público; 9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general; 10. Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la 	<p>Propuesta 31.-</p> <p>Art. 115.- Infracciones graves.- Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado y/o suspensión de actividades hasta por quince (20) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario; 2.- Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos; 3.- Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios; 4.- Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación sin la respectiva exoneración; 5.-Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud; 6.-Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada; 7.- Impedir la accesibilidad al servicio de transporte; 8.- Inobservar las normas 	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com</p>
--	---	---	---



<p>nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general;</p> <p>10. Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado;</p> <p>11. Exigir la recalificación de la discapacidad; y,</p> <p>Las demás infracciones que establezca la Ley.</p>	<p>discapacidad, aunque no hubiere caducado, excepto en los casos determinados en esta Ley:</p> <p>11. Exigir la recalificación de la discapacidad, excepto cuando se efectúe procesos de auditoría de la calificación de la discapacidad, por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional; y,</p> <p>12. Las demás infracciones que establezca la Ley.</p>	<p>técnicas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido; así como, la accesibilidad a la infraestructura y unidades de servicio de transporte público;</p> <p>9, Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general;</p> <p>10. Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado, excepto en los casos determinados en esta Ley:</p> <p>11. Exigir la recalificación de la discapacidad, excepto cuando se efectúe procesos de auditoría de la calificación de la discapacidad, por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional; y,</p> <p>12. Las demás infracciones que establezca la Ley.</p>	
<p>Art. 116.- Infracciones gravísimas.- Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por treinta (30) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <p>1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas;</p>	<p>Art. 116.- Infracciones gravísimas.- Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado y/o suspensión de actividades hasta por treinta (30) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <p>1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas;</p> <p>2. Impedir el derecho de acceso al</p>	<p>Propuesta 32.-</p> <p>Art. 116.- Infracciones gravísimas.- Se impondrá sanción pecuniaria de veinte (20) a treinta (30) remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado y/o suspensión de actividades hasta por treinta (30) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p>	<p>ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com</p>



<p>2. Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley;</p> <p>3. Impedir la accesibilidad o dificultar la movilidad de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas;</p> <p>4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social;</p> <p>5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria;</p> <p>6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;</p> <p>7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad; y,</p> <p>Las demás infracciones que establezca la Ley.</p>	<p>trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley;</p> <p>3. Impedir la implementación de medidas de accesibilidad al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación y a la participación social de las personas con discapacidad;</p> <p>4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social;</p> <p>5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria;</p> <p>6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;</p> <p>7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad;</p> <p>8, Impedir o dificultar el acceso a la justicia por motivos de discapacidad;</p> <p>9, Impedir o dificultar la toma de decisiones autónomas, libres e informadas por parte de las personas con discapacidad;</p> <p>10, Impedir o dificultar la calificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad.</p> <p>10, Las demás infracciones que establezca la Ley.</p>	<p>1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas;</p> <p>2. Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley;</p> <p>3. Impedir la implementación de medidas de accesibilidad al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación y a la participación social de las personas con discapacidad;</p> <p>4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social;</p> <p>5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria;</p> <p>6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;</p> <p>7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad;</p> <p>8, Impedir o dificultar el acceso a la justicia por motivos de discapacidad;</p> <p>9, Impedir o dificultar la toma de decisiones autónomas, libres e informadas por parte de las personas con discapacidad;</p> <p>10, Impedir o dificultar la calificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad.</p> <p>10, Las demás infracciones que establezca la Ley.</p>	
--	---	---	--



Nuevas propuestas.-

NÚMERO DE ARTÍCULO PREVIO EN LA ACTUAL LOD (PARA UBICAR DÓNDE DEBE COLOCARSE EL NUEVO ARTÍCULO PROPUESTO)	PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO NUEVO CONFORME LOS APORTES DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE/ CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
Artículo 24	El MSP deberá establecer un protocolo eficiente para el diagnóstico de las personas con discapacidad y que orienten al familiar o persona a cargo las rutas que deberá seguir para su temprana evaluación.	ASOCIACION DE PADRES DE PERSONAS CON AUTISMO Ing. Ruth Japa rnmariel27@hotmail.com
Artículo 30	Que el CONADIS se encargue de hacer cumplir al MINEDUC para que cada UDAI existente en el País (UNIDAD DE APOYO A LA INCLUSIÓN), esté integrada por todo el equipo de profesionales especializados y con los debidos perfiles, tal como demandan los lineamientos establecidos para este fin, garantizando que la Evaluación Psicopedagógica de cada estudiante con discapacidad sea efectiva para lograr su verdadera inclusión educativa.	ASOCIACION DE PADRES DE PERSONAS CON AUTISMO Ing. Ruth Japa rnmariel27@hotmail.com
Artículo 61	Inclusión asociativa en el transporte público o comercial.- Los organismos competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, las compañías y cooperativas de transporte público y comercial deben incluir socios con discapacidad o sustitutos que tenga al menos el 4% del total de los socios que conforman cada compañía o cooperativa de transporte público o comercial.	ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com
Artículo 87	Aumentar un inciso. Las personas con discapacidad que han cumplido su mayoría de edad, es decir sus 18 años de edad, que reciben el bono JGL y hasta el tercer quintil de pobreza continúen recibiendo atención, terapias y medicinas en el IESS en dependencia de uno de sus progenitores (esto considerando que hay personas con discapacidad que no están dentro de ningún quintil de pobreza y que quienes están dentro de los quintiles altos de pobreza, su salud está deteriorada).	ASOCIACION DE PADRES DE PERSONAS CON AUTISMO Ing. Ruth Japa rnmariel27@hotmail.com
Artículo 75	Patente Municipal.- Las personas con discapacidad que tenga que pagar la patente municipal se les rebaje el 50% del pago total, siempre y cuando el pago total no sobrepase el 50% de la remuneración básica del trabajador privado.	ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com
	Participación en asuntos Políticos de las personas con discapacidad.- Las personas con discapacidad tienen el derecho de participar en la vida política y en los procesos electorales en igualdad de condiciones y en la toma de decisiones públicas que les afecten, en igual de condiciones con los demás ciudadanos conforme la normativa legal. Para ello, las instituciones públicas y privadas pondrán a su disposición los medios y recursos que precisen.	ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DEL CANTON LOJA Tec. Ángel Fernández- apdfil1989@hotmail.com angelf2007@hotmail.com

LOS RIOS.-



ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE / CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
<p>Art. 61.- Unidades accesibles.- Los organismos competentes para conceder permisos de operación a organizaciones de taxis, exigirán que al menos un porcentaje de sus unidades cuenten con las adecuaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con el reglamento de esta Ley</p>	<p>Art. 61.- Unidades accesibles. - La Autoridad Nacional de Tránsito y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, exigirán que al menos el 2% o fracción del total de unidades por cooperativa y compañías de taxis, cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial.</p>	<p>Súmese a la propuesta del CONADIS que se realicen auditorias anuales a los encargados de las agencias de tránsito.</p>	<p>ING FRANKLIN MONTE Asociación de Padres y Amigos de Ángeles de Quevedo F21montes@gmail.com</p>
<p>Art. 62.- Identificación y permiso de circulación de automotores. - La autoridad competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial emitirá gratuitamente la identificación a los vehículos que se utilicen para la transportación de las personas con discapacidad y llevará un registro numerado de las mismas.</p>	<p>Art. 62.- De la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad. - La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial normará y regulará la identificación de los vehículos utilizados para el uso y traslado de personas con discapacidad.</p> <p>Esta identificación permitirá la libre y permanente circulación del vehículo, exentos de prohibiciones municipales de circulación y sustituirá cualquier tipo de salvoconducto o restricción de circulación.</p>	<p>Aumentar la libre circulación aunque no esté la persona con discapacidad dentro del vehículo, en ciudades grandes es cansado para ellos, debemos ir a hacer exámenes y luego ir a retirarlos después, ir por medicina, separa turnos, etc.</p>	
<p>Art. 109.- Recurso de reposición. - El recurso de reposición debe proponerse en el término de tres (3) días, ante el mismo organismo que la pronunció, quien la resolverá en el término de cuarenta y ocho (48) horas.</p> <p>El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, de acuerdo con las normas de esta misma sección en la que las partes presentarán</p>		<p>Aumentar cual sería la multa económica para la 'persona que obtiene un CARNE DE DISCAPACIDAD sin tenerla. Y cuál es la multa y sanción laboral para el funcionario que permite entregar el carné a quien no tiene discapacidad</p>	



<p>únicamente sus alegatos verbales.</p> <p>Art. 115.- Infracciones graves.- Se impondrá sanción pecuniaria de cinco (5) a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por quince (15) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario; 2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos; 3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios; 4. Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación sin la respectiva exoneración; 5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud; 6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada; 7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte; 8. Inobservancia de las normas INEN en las unidades de servicio de transporte; 9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas 	<p>Art. 115.- Infracciones graves.- Se impondrá sanción pecuniaria de cinco (5) a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado y/o suspensión de actividades hasta por quince (15) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario; 2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos; 3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios; 4. Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación sin la respectiva exoneración; 5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud; 6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada; 7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte; 8. Inobservar las normas técnicas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido; así como, la accesibilidad a la infraestructura y unidades de servicio de transporte público; 9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual 	<p>Aumentar en literal 8 y taxis. Que se obligue por medio de los permisos de funcionamiento, a todas las empresas, bancos, entidades de atención pública y privada publicar los artículos: 114. INFRACCIONES LEVES 115. INFRACCIONES GRAVES 116. INFRACCIONES GRAVISIMAS Ya que muchos de los atropellos son por desconocimiento a la ley y así lograríamos reducir las VIOLACIONES de los derechos de nuestras PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Y señalar con placa que las personas con discapacidad tienen PREFERENCIA. Con esta información de vista pública todos aprenderíamos los derechos de las personas con discapacidad</p>	
---	--	---	--



<p>electorales y de cultura general; 10. Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado; 11. Exigir la recalificación de la discapacidad; y, Las demás infracciones que establezca la Ley.</p>	<p>establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general; 10. Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado, excepto en los casos determinados en esta Ley: 11. Exigir la recalificación de la discapacidad, excepto cuando se efectúe procesos de auditoría de la calificación de la discapacidad, por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional; y, 12. Las demás infracciones que establezca la Ley.</p>		
--	---	--	--

MANABI.-

<p>ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)</p>	<p>ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)</p>	<p>NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)</p>	<p>NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE / CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA</p>
<p>Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural.</p>	<p>Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en la normativa conexas relativa al ámbito de la discapacidad</p>	<p>Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto garantizar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en la normativa conexas relativa al ámbito de la discapacidad Observación: Sería importante que se incorpore el tema de difusión de los derechos de las personas con discapacidad.</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>
<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las</p>	<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las</p>	<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD</p>



<p>personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado. Las personas con deficiencia o condición discapacitante se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente.</p>	<p>personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado. Las personas en condición discapacitante temporal se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo atinente a salud, trabajo y educación.</p>	<p>personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado. Las personas en condición discapacitante temporal se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo atinente a salud, trabajo y educación. Observación: Contemplar la integralidad de las organizaciones que trabajan en la temática de discapacidad.</p>	<p>DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>
<p>Art. 3.- Fines.- La presente Ley tiene los siguientes fines: 1. Establecer el sistema nacional descentralizado y/o desconcentrado de protección integral de discapacidades; 2. Promover e impulsar un subsistema de promoción, prevención, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad a través de servicios de calidad; 3. Procurar el cumplimiento de mecanismos de exigibilidad, protección y restitución, que puedan permitir eliminar, entre otras, las barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales, a que se enfrentan las personas con discapacidad; 4. Eliminar toda forma de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso de autoridad por razones de discapacidad y sancionar a quien incurriere</p>	<p>Art. 3.- Fines. - La presente Ley tiene los siguientes fines: 1. Proteger y procurar el cumplimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y los mecanismos de exigibilidad, protección y restitución de sus derechos. 2. Eliminar toda forma de “discriminación por motivo de discapacidad”: exclusión, odio, abandono, explotación, violencia y abuso de autoridad, que afecte los derechos, las libertades fundamentales y la igualdad de condiciones de la persona con discapacidad; sancionando a quienes incurran en estas acciones. 3. Reconocer la capacidad jurídica y la contribución que las personas con discapacidad brindan a la sociedad, mediante sus decisiones autónomas, su participación y su plena inclusión en la</p>	<p>Art. 3.- Fines. - La presente Ley tiene los siguientes fines: 1. Proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y los mecanismos de exigibilidad, control, protección y restitución de sus derechos. 2. Eliminar toda forma de discriminación por motivo de discapacidad: exclusión, odio, abandono, explotación, violencia y abuso de autoridad, que afecte los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad de condiciones de la persona con discapacidad; sancionando a quienes incurran en estas acciones. 3. Reconocer la capacidad jurídica y la contribución que las personas con discapacidad brindan a la sociedad, mediante sus decisiones autónomas, su participación y su plena inclusión en la</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>



<p>en estas acciones;</p> <p>5. Promover la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y el pleno ejercicio de sus derechos; y,</p> <p>6. Garantizar y promover la participación e inclusión plenas y efectivas de las personas con discapacidad en los ámbitos públicos y privados.</p>	<p>vida social, política y económica de la comunidad.</p> <p>4. Incentivar la “eliminación de barreras” sociales, actitudinales, al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación, entre otras; que dificultan la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás.</p> <p>5. Establecer “medidas de acción afirmativa”, como beneficios para personas con discapacidad, reconociendo las situaciones de desigualdad en la que se desenvuelven; y, que su cuidado y manutención representa una significativa inversión familiar y/o de las personas cuidadoras.</p> <p>6. Incentivar la adopción de “ajustes razonables” a ser implementados por toda la sociedad, con el fin de promover la inclusión y plena participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos.</p> <p>7. Promover y gestionar la promoción, prevención, detección temprana, atención y acceso de las personas con discapacidad a servicios públicos, semipúblicos y privados de calidad.</p> <p>8. Fomentar la corresponsabilidad del cuidado y atención de las personas con discapacidad entre la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas.</p>	<p>vida social, política y económica de la comunidad.</p> <p>4. Incentivar la eliminación de barreras sociales, actitudinales, garantizando el acceso al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación, entre otras; que dificultan la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás.</p> <p>5. Establecer medidas de acción afirmativa, como beneficios para personas con discapacidad, reconociendo las situaciones de desigualdad en la que se desenvuelven; y, que su cuidado y manutención representa una significativa inversión familiar y/o de las personas cuidadoras.</p> <p>6. Asegurar los mecanismos para la adopción de ajustes razonables a ser implementados por toda la sociedad, con el fin de promover la inclusión y plena participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos.</p> <p>7. Promover y gestionar la promoción, prevención, detección temprana, atención y acceso de las personas con discapacidad a servicios públicos, semipúblicos y privados de calidad.</p> <p>8. Fomentar la corresponsabilidad del cuidado y atención de las personas con discapacidad entre la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas.</p>	
<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su</p>	<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:1. Derechos Humanos: Son condiciones inherentes a todas las personas, sin distinción género, procedencia, discapacidad, etnia, cultura,</p>	<p>Observaciones: Se debe agregar lenguaje inclusivo todos/as. De igual manera se debe incluir principios como equidad, entre otros. En el numeral 10, al final se recomienda agregar la siguiente frase: para el ejercicio pleno de sus derechos. En el numeral 12, se sugiere eliminar la</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>



<p>condición de discapacidad. La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural; 2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad; 3. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable; 4. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso; 5. Celeridad y eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia; 6. Interculturalidad: se reconoce las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad</p>	<p>edad, o cualquier otra diferencia; por tanto, son universales, indivisibles e irrenunciables. 2. Libertades Fundamentales: Concepto interrelacionado con los Derechos Humanos, que garantiza a una persona decidir y obrar de acuerdo a su voluntad; respetando la Ley y los derechos de los demás. 3. Diversidad Social: Se entenderá como las diferencias entre las personas relacionadas a diversos factores como: procedencia geográfica; edad, género, rol y participación social; situación económica; condiciones; capacidades; hábitos y modos de vida; estilos de aprendizaje; interacciones sociales; sistemas de valores; creencias; modelos culturales, rasgos espirituales, intelectuales, afectivos, costumbres, tradiciones, entre otras diferencias. 4. Igualdad: Reconocimiento que todas las personas, independientemente de su diversidad social, son iguales ante la Ley, con igual derecho a la protección legal y a beneficiarse de la misma, para el cumplimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También incluye la equidad de condiciones, accesos y oportunidades para todos, durante toda la vida. 5. Inclusión: Acciones tendientes para el reconocimiento de todas las personas con igual valor, respetando y aceptando las diversidades sociales e individuales; con el fin de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad. 6. Discriminación por Motivos de Discapacidad: Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivo de discapacidad que obstaculice el goce y ejercicio de los derechos humanos y las</p>	<p>siguiente frase: sin que su implementación represente cargas económicas onerosas o cambios normativos desproporcionados o indebidos.</p>	
--	--	---	--



<p>de ser el caso;7. Participación e inclusión: se procurará la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;8. Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas;9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y,10. Atención prioritaria: en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo.La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.</p>	<p>libertades fundamentales. La denegación de “ajustes razonables” a una persona con discapacidad, también se considerará una forma de discriminación. 7. Atención Prioritaria: Acciones implementadas para que las personas con discapacidad reciban atención preferente y especializada en los ámbitos público y privado.8. In Dubio Pro Hominem: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad.9. Capacidad Jurídica: Facultad de una persona con discapacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, a título personal y propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas.10. Medidas de Acción Afirmativa: Acciones necesarias para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, partiendo de una discriminación histórica de este grupo humano; mediante la generación y aplicación de políticas públicas que facilitan el acceso a determinados bienes y servicios, así como a la redistribución de recursos, con el objetivo de mejorar su calidad de vida.11. Accesibilidad Universal y Diseño para Todos: Acciones públicas y privadas, determinadas por obligaciones normativas, destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad o con cualquier otro factor de diversidad social, a los entornos (medio físico, transporte, información, comunicación, entre otros); con el fin de promover el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tratando de satisfacer las</p>		
---	---	--	--



	<p>necesidades y requerimientos de todas las personas.12. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas implementadas con el fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin que su implementación represente cargas económicas onerosas o cambios normativos desproporcionados o indebidos.13. Comunicación para Personas con Discapacidad: Formas de conexión, trato y relación con las personas con discapacidad con el resto de personas; incluye las lenguas, lenguajes, formas de textos, formatos, dispositivos, medios tecnológicos, digitales y otros similares; que facilitan y promueven el intercambio de información de forma accesible, completa e integral.</p>		
<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. - Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento. Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento.El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. – Se considerará a las personas con restricciones de independencia y autonomía en sus actividades, participación social y relacionamiento interpersonal; debido a alteraciones permanentes en la estructura y/o funciones corporales, que, al interactuar con las barreras del entorno, reducen la igualdad de oportunidades con las demás personas. Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que califique con un porcentaje igual o superior al 30% (treinta por ciento).Los beneficios tributarios serán proporcionales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley; con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que determine el equipo especializado calificador con un porcentaje igual o superior al 30% (treinta por ciento).Los beneficios tributarios serán proporcionales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley; con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>
<p>Artículo 7.- Persona con deficiencia o</p>	<p>Artículo 7.- Persona en situación</p>	<p>Observación: Eliminar <i>intelectuales</i></p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD</p>



<p>condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos.</p>	<p>discapacitante temporal. - Se entiende por persona en situación discapacitante temporal a toda aquella que presente una disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales, a consecuencia de alteraciones en el estado de salud previsiblemente transitorias, sin que estas lleguen a ser permanentes después de haber recibido el tratamiento en el plazo de hasta un (1) año.</p>		<p>DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>
<p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La autoridad sanitaria nacional creará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, el mismo que será de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados. El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad; de igual forma, coordinará con la autoridad sanitaria nacional la evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos.</p>	<p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, que serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadores acreditados. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.</p>	<p>Observación: Agregar la palabra <i>especializado (equipos especializados calificadores acreditados)</i></p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>
<p>Art. 9.- Calificación.- La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadores especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad.La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o</p>	<p>Art. 9.- Calificación. - La Autoridad Sanitaria Nacional a través de las unidades autorizadas del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de la discapacidad y la capacitación de los equipos calificadores especializados.Se entenderá como calificación de la discapacidad al proceso mediante el cual los Equipos Calificadores aplican los procedimientos e instrumentos técnicos</p>	<p>Observaciones: Se debe incluir a la persona que solicitó el documento. De igual manera se debe mencionar que las sanciones serán administrativas y penales en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal. De igual manera, se recomienda que a final del artículo se incorpore la siguiente frase: <i>...y responsable de la Unidad Sanitaria Nacional en el tiempo que se</i></p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>



<p>el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita. En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento. En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o hubiera residido, la autoridad sanitaria nacional deberá reconocer dicha calificación de la discapacidad con la simple presentación del documento referido. La autoridad sanitaria nacional capacitará y acreditará, de conformidad con la Ley y el reglamento, al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad. En el caso de que el documento contentivo de la calificación de la discapacidad tenga fecha de caducidad, no se podrá exigir la actualización de la calificación o la recalificación mientras el documento esté vigente.</p>	<p>generados por la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto. El proceso de calificación deberá incorporar obligatoriamente los siguientes componentes: calificación de la deficiencia biológica y/o psicológica; calificación de las restricciones de independencia y autonomía en las actividades; calificación de la participación social y calificación de los factores contextuales, relación a las barreras del entorno. La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y porcentaje. La calificación se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente y será gratuita. En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el Reglamento. En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad, la persona deberá acceder al proceso de calificación con la norma técnica vigente en el Ecuador. La Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo a su normativa, capacitará, acreditará y llevará el registro del personal técnico especializado en la calificación de discapacidades. La Autoridad Sanitaria Nacional de oficio, en virtud de la potestad del Estado, podrá efectuar procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación efectuada a una persona con discapacidad, para determinar supertinencia y legalidad, en relación a lo cual podrá anular o rectificar la calificación de discapacidad, por</p>	<p>otorgó el carné...</p>	
---	--	---------------------------	--



	considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo de los equipos calificadoros; y, ejecutar las medidas administrativas y penales a que hubiere lugar, tanto contra la persona con discapacidad, como contra el equipo calificador que actuó durante el proceso		
<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.</p> <p>La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada o por su representante legal.</p> <p>Se prohíbe exigir la recalificación de la discapacidad.</p> <p>Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.</p>	<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.</p> <p>La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada, por su representante legal, por la Autoridad Sanitaria Nacional o por orden judicial.</p> <p>Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.</p>	<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.</p> <p>La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada, por su representante legal o por orden judicial.</p> <p>Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>
<p>Art. 11.- Procedimiento de acreditación.- Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje. Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento.</p>	<p>Art. 11.- Procedimiento de acreditación.- Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad, tipo y porcentaje. Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento.</p>	<p>Art. 11.- Procedimiento de acreditación. - Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad, tipo y porcentaje. Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán requerir su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento.</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>
<p>Artículo 15.- Remisión de información. - Las instituciones de salud públicas y</p>	<p>Eliminar este artículo</p>	<p>Observación: Se sugiere mantener el artículo</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/</p>



<p>privadas, están obligadas a reportar inmediatamente a la autoridad sanitaria nacional y al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, sobre el nacimiento de toda niña o niño con algún tipo de discapacidad, deficiencia o condición discapacitante, guardando estricta reserva de su identidad, la misma que no formará parte del sistema nacional de datos públicos.</p>			<p>johu1967@hotmail.com</p>
<p>Art. 17.- Medidas de acción afirmativa.- El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad</p>	<p>Art. 17.- Medidas de Acción Afirmativa. - El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.</p>	<p>Estimo que debe considerarse los beneficios a partir del 40% a fin de evitar la corrupción que se a dado en estos últimos tiempos</p>	<p>NICASIO DE LA A POZO/PRE ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES HERMANO MIGUEL/ nicasio delaa123@outlook.es</p>
<p>Art. 19.- Derecho a la salud. - El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural. La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de salud.</p>	<p>Art. 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud, con enfoque de igualdad. La atención integral a la salud de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal será de responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional, que la prestará a través del Sistema Nacional de Salud.</p>	<p>Propuesta 1.-Art. 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud, con enfoque de género, generacional e intercultural, aplicando el principio de igualdad. La atención integral a la salud de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal será de responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional, que la prestará a través del Sistema Nacional de Salud.</p> <p>Propuesta 2.- Artículo 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>



<p>los planes, programas y estrategias de promoción, prevención, detección temprana e intervención oportuna de discapacidades, deficiencias o condiciones discapacitantes respecto de factores de riesgo en los distintos niveles de gobierno y planificación. La habilitación y rehabilitación son procesos que consisten en la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención. Su propósito es la generación, recuperación, fortalecimiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas para lograr y mantener la máxima independencia,</p>	<p>desarrollar actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias o situaciones discapacitantes. La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación para la atención prioritaria de las personas con discapacidad en los servicios especializados de habilitación y rehabilitación; así como realizará la supervisión de los servicios públicos y privados de salud, para la verificación de su atención.</p>		
<p>Art. 22.- Genética humana y bioética.- La autoridad sanitaria nacional en el marco del Sistema Nacional de Salud normará, desarrollará y ejecutará el Programa Nacional de Genética Humana con enfoque de prevención de discapacidades, con irrestricto apego a los principios de bioética y a los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los tratados e instrumentos internacionales.</p>	<p>Eliminar este artículo.</p>	<p>Observaciones: Se sugiere mantener el artículo</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>
<p>Art. 23.- Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución. - La autoridad sanitaria nacional procurará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades de las personas con discapacidad y deficiencias o condiciones discapacitantes. Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o</p>	<p>Art. 23.- Insumos y ayudas técnicas. - La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad y en situación discapacitante. Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o funcionales de las personas con</p>	<p>Propuesta 1 .- Art. 23.- Insumos, medicamentos y ayudas técnicas. - La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad y en situación discapacitante. Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>



<p>compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud; que además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>14 El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades propondrá a la autoridad sanitaria nacional la inclusión en el cuadro nacional de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local. Además, la autoridad sanitaria nacional arbitrará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>	<p>discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la Autoridad Sanitaria Nacional, que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>Las entidades que prestan servicios de seguridad social entregarán igualmente, de forma gratuita, las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad afiliadas.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional elaborarán y actualizarán periódicamente, la tabla de ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local. Además, la Autoridad Sanitaria Nacional adoptará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción nacional de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>	<p>funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la Autoridad Sanitaria Nacional, que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>Las entidades que prestan servicios de seguridad social entregarán igualmente, de forma gratuita, las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad afiliadas.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional elaborarán y actualizarán anualmente, la tabla de ayudas técnicas, medicamentos y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p> <p>Además, la Autoridad Sanitaria Nacional adoptará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos, ayudas técnicas, medicamentos y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción nacional de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p> <p>Propuesta 2. ART.- 23. INSUMOS Y AYUDAS TÉCNICAS Que se especifique los tipos de órtesis, prótesis y ayudas técnicas según el tipo de discapacidad</p>	
---	---	---	--



		<p>Que se incluyan en las ayudas técnicas las prótesis oculares parciales y totales y que existan campañas de donación y distribución gratuitas por parte de la autoridad competente</p>	<p>SARA CEDEÑO PIONCE/ sahara11241@hotmail.com</p>
<p>Art. 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- La autoridad sanitaria nacional dictará la normativa que permita implementar programas de soporte psicológico para personas con discapacidad y sus familiares, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación periódica para las personas que cuidan a personas con discapacidad, los que podrán ser ejecutados por la misma o por los organismos públicos y privados especializados.</p>	<p>Art. 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará programas de atención y soporte psicológico para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación para los miembros del núcleo familiar de personas con discapacidad y personas cuidadoras, los que podrán ser ejecutados por la Autoridad Sanitaria Nacional o por los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad.</p>	<p>Art. 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- La Autoridad Sanitaria Nacional asignará los recursos económicos necesarios para implementará programas de atención y soporte psicológico, psicosocial, para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación para los miembros del núcleo familiar de personas con discapacidad y personas cuidadoras, los que deberán ser ejecutados por la Autoridad Sanitaria Nacional o por los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad.</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>
<p>Art. 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. - La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud a las personas con discapacidad y a quienes adolezcan de enfermedades graves, catastróficas o degenerativas. La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior, sean de la más alta calidad y adecuados a su discapacidad. Todo modelo de contrato global de las</p>	<p>Art. 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. - El Ente de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada, controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud para las personas con discapacidad. La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior, sean de calidad y adecuados a su discapacidad. Todo modelo de contrato global de las</p>	<p>Observaciones: Se sugiere la construcción el seguro social especializado para personas con discapacidad</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>



<p>compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada deberán ser aprobados y autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para lo cual deberá mantener coordinación con la autoridad sanitaria nacional. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora. Se prohíbe negarse a celebrar un contrato de las características celebradas o a prestar dichos servicios, proporcionarlos con menor calidad o incrementar los valores regulares de los mismos, estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros y demás autoridades competentes.</p>	<p>compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada, deberán ser aprobados y autorizados por el Ente de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada, para lo cual deberá mantener coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora. Se prohíbe negarse a celebrar un contrato, a prestar dichos servicios, a proporcionarlos con menor calidad o a incrementar los valores regulares de los mismos por motivo de discapacidad; estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte el Ente de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada y demás autoridades competentes.</p>		
<p>Art. 27.- Derecho a la educación. - El Estado procurará que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y culminar, dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, sus estudios, para obtener educación, formación y/o capacitación, asistiendo a clases en un establecimiento educativo especializado o en un establecimiento de educación escolarizada, según el caso.</p>	<p>Art. 27.- Derecho a la educación. - El Estado procurará que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y culminar, dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, sus estudios, independientemente de su modalidad, para obtener educación, formación y/o capacitación.</p>	<p>Art. 27.- Derecho a la educación. - El Estado garantizará que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y culminar, dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, sus estudios, independientemente de su modalidad, para obtener educación, formación y/o capacitación. Observaciones: Se sugiere mantener la educación especializada. De igual manera considerar se incorpore en el Sistema Educativo, la educación comunitaria y personalizada. Se debe un análisis especial la prueba ser</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>



		bachiller, que esté acorde a la discapacidad	
<p>Art. 32.- Enseñanza de mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. - La autoridad educativa nacional velará y supervisará que en los establecimientos educativos públicos y privados, se implemente la enseñanza de los diversos mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación para las personas con discapacidad, según su necesidad.</p>	<p>Art. 32.- Mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. - La autoridad educativa de cada sistema de educación velará y supervisará que, en los establecimientos educativos y en las instituciones de educación superior, se difunda y aplique los diversos mecanismos, medios, sistemas, formatos, formas e instrumentos de comunicación para las personas con discapacidad, según su necesidad.</p>	<p>Art. 32.- Mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. - La autoridad educativa de cada sistema de educación velará y supervisará que, en los establecimientos educativos y en las instituciones de educación superior, se cumpla con la difusión y aplicación de los diversos mecanismos, medios, sistemas, formatos, formas e instrumentos de comunicación para las personas con discapacidad, según su necesidad.</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>
<p>Art. 39.- Educación bilingüe. – La autoridad educativa nacional implementará en las instituciones de educación especial para niños, niñas y adolescentes con discapacidad el modelo de educación intercultural y el de educación bilingüe-bicultural. La autoridad educativa nacional asegurará la capacitación y enseñanza en lengua de señas ecuatoriana en los distintos niveles educativos, así como la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.</p>	<p>Art. 39.- Educación bilingüe. – La Autoridad Educativa Nacional implementará en las instituciones de educación especializada para niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva, el Modelo Educativo Nacional Bilingüe Bicultural para Personas con Discapacidad Auditiva, en los diferentes niveles educativos, así como promover la identidad lingüística de las personas sordas.</p>	<p>Observaciones: Se considera que se debe mantener el segundo inciso del artículo vigente. Implementación programas especiales para alfabetización lenguaje de señas</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>



<p>Artículo 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de las personas con discapacidad. El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales. En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con</p>	<p>Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de las personas con discapacidad. El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando</p>	<p>Propuesta 1.-Observaciones: Se sugiere aumentar al 6%, cumpliendo con el 4% para las personas con discapacidad y 2% sustitutos.</p> <p>De igual manera se recomienda, agregar el siguiente inciso: ...El Estado vigilará el cumplimiento de la inclusión laboral constituyendo equipos especializados en la materia.</p> <p>Propuesta 2.- ART. 47 INCLUSION LABORAL</p> <p><u>Horarios ordinarios o regulares.</u> - Que se incluya en éste artículo, que las instituciones públicas o privadas que tengan a cargo personal con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante, que se establezcan jornadas laborales ordinarias de lunes a viernes en horario matutino, como máximo 8 horas diarias, que el personal no realice por ningún motivo jornadas nocturnas de trabajo ni fines de semana. A excepción de los sustitutos</p> <p><u>Reducción de carga horaria.</u> -Que se incluya en este artículo la reducción de carga horaria de (2horas), máximo 6 horas de trabajo diario para personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante a todos aquellos trabajadores que utilicen ayudas técnicas (sillas de ruedas, zapatos ortopédicos, bastones, etc.) y prótesis de diferentes tipos (oculares, de miembros superiores e inferiores, etc.)</p> <p>Que se incluya en los datos del carnet, el tipo de ayuda técnica o prótesis que se utiliza</p> <p><u>Cambio Administrativo.</u> - Que se incluya en este artículo, que a las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante que trabajen fuera de su</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p> <p>SARA CEDEÑO PIONCE/ sahara11241@hotmail.com</p>
--	--	--	---



<p>los accesos adecuados correspondientes o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley. Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales. En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley. Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>lugar de residencia, se considere realizar el cambio o traspaso administrativo, para facilitar su movilidad y desplazamiento</p>	
<p>Art. 49.- Deducción por inclusión laboral. - Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con discapacidad, sustitutos, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado, siempre que no hayan sido contratados para cumplir con la exigencia del personal mínimo con discapacidad, fijado en el 4%, de conformidad con esta Ley. Se podrán constituir centros especiales de empleo públicos o privados con sujeción a la</p>	<p>Art. 49.- Deducción por inclusión laboral. - Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con discapacidad, sustitutos, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado, siempre que no hayan sido contratados para cumplir con la exigencia del personal mínimo con discapacidad, fijado en el 4%, de conformidad con esta Ley. El Consejo Nacional para la Igualdad de</p>	<p>Observaciones: Sustituir 6% conforme la sugerencia establecida</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>



<p>Ley integrados por al menos un ochenta por ciento (80%) de trabajadores con discapacidad, los mismos que deberán garantizar condiciones adecuadas de trabajo. Para el efecto, las autoridades nacionales competentes en regulación tributaria y los gobiernos autónomos descentralizados crearán incentivos tributarios orientados a impulsar la creación de estos centros.</p>	<p>Discapacidades, la Autoridad Nacional de Inclusión Económica y Social, la Autoridad Nacional de Trabajo y el Servicio de Rentas Internas, coordinarán la formulación de las políticas públicas y la normativa que regule la conformación y funcionamiento del empleo protegido en sus diversas modalidades en el país.</p>		
<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. – Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.</p> <p>En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.</p>	<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad o situación discapacitante temporal gozarán de estabilidad especial en el trabajo.</p> <p>En el caso de despido intempestivo de una persona con discapacidad, de una persona sustituta o de quien tuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o sus sustitutos directos, certificados por la Autoridad Nacional de Trabajo, tampoco se considerará a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad y los sustitutos por solidaridad humana, debidamente certificados por la Autoridad Nacional de la Inclusión</p>	<p>Propuesta 1.- Observaciones: Sustituir 6% conforme la sugerencia establecida.</p> <p>Propuesta 2.- Artículo 51.- Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo, En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración a partir del 30% de Discapacidad adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p> <p>ERNESTO ESPINALES (OBSERVATORIO LEY DE DISCAPACIDADES)/silviacaicedo1@hotmail.es</p>



	<p>Económica y Social.</p>	<p>Propuesta 3.- 51 ESTABILIDAD LABORAL Especifíquese “estabilidad <u>especial</u> en el trabajo “. Por Estabilidad laboral (nombramiento) Que se otorgue estabilidad laboral (nombramiento definitivo) a las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante, que se definan los lineamientos para poder obtener los nombramientos definitivos Propuesta 4.- En el artículo 51 de la ley de discapacidad las personas con discapacidad gozaran con estabilidad laboral y se le debe aumentar, que no se tome encuentra la ley de LOSE que no se tome encuentra el artículo 60 de la LOSE para casos de sensación definitiva aun servidor o servidora publica que están establecidos para perjudicar En el artículo 18 en el literal c de el reglamento general de la LOSE que indica en el artículo 18 Excepciones de nombramiento provisional, se de aplicar que se disminuya este artículo 18 con literal c y artículo 60 de la ley de servicio publico de la LOSE que se respete el artículo 51 se respete en cualquier empresa privada o publica que este el laborando una persona con discapacidad que se respete esa partida que ya esta ocupada y no se ponga a concurso hasta que la persona se jubile con su dignidad de trabajo.</p>	<p>SARA CEDEÑO PIONCE/ sahara11241@hotmail.com</p> <p>CECILIO MENDOZA /0 98 792 7203/ ceciliomendoza40@yooho.com</p>
<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos</p>	<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con</p>	<p>Propuesta 1.-Observaciones: Agregar en el inciso cuarto: ..persona con discapacidad que requiera un tratamiento.... Propuesta 2.- Artículo 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com.</p> <p>ERNESTO ESPINALES (OBSERVATORIO LEY DE DISCAPACIDADES)/silviacaicedo1@hotmail.es</p>



<p>emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves.Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.</p>	<p>la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con síndromes congénitos. En este caso, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá realizar la calificación de discapacidad hasta en un tiempo máximo de tres meses, a partir del nacimiento del niño o niña con síndrome congénito.Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad muy grave o total, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona, por persona con discapacidad.</p>	<p>tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad. El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves. Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición. Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad que tengan el 30% de Discapacidad debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.</p>	
<p>Art. 54.- Capacitación. - Las instituciones públicas ejecutarán programas gratuitos de manera progresiva y permanente de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin de prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas contendrán diversidad de temáticas de acuerdo al servicio que preste cada institución.</p>	<p>Art. 54.- Capacitación. – El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con las instituciones públicas ejecutará programas gratuitos, de manera progresiva y permanente, de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin de prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas contendrán diversidad de temáticas del ámbito de la discapacidad y podrán ser</p>	<p>"Que se capacite a los servidores públicos y operadores de justicia, para dar la atención a víctimas de discapacidad en contexto de violencia de género y discapacidad (diversos tipos), toda vez que este grupo de es invisibilizado y se vulneran doblemente sus derechos".</p>	<p>Patricia Moya Loor/ FUNDACIÓN NUEVOS HORIZONTES/ funhor@hotmail.com</p>



<p>Art. 55.- Crédito preferente. - Las entidades públicas crediticias mantendrán una línea de crédito preferente para emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares de las personas con discapacidad.</p>	<p>Art. 55.- Crédito preferente. – Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes para personas con discapacidad, para la creación, desarrollo y/o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares.</p>	<p>Propuesta 1.-Art. 55.- Crédito preferente. – Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes para personas con discapacidad, para la creación, desarrollo y/o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares, disposición que prevalecerá sobre cualquier otra norma.</p> <p>Propuesta 2.- CREDITOS PROTEGIDOS.- Las entidades bancarias, crediticias públicas y privadas e IESS mantendrán líneas de créditos para personas con discapacidad beneficiarios de montepios que sirva de garantía para su aprobación, en la creación, desarrollo y/o fortalecimiento de emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p> <p>NICASIO DE LA A POZO/PRE ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES HERMANO MIGUEL/nicasio_delaa123@outlook.es</p>
<p>Art. 57.- Crédito para vivienda. - La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>Art. 57.- Crédito para vivienda. – Las instituciones bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferenciales para créditos de vivienda de las personas con discapacidad, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>Propuesta 1.-Art. 57.- Crédito para vivienda. – Las instituciones bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferenciales para créditos de vivienda de las personas con discapacidad, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda. Esta disposición tendrá supremacía sobre cualquier norma.</p> <p>Propuesta 2.- Artículo 57.- Crédito para vivienda.- La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p> <p>ERNESTO ESPINALES (OBSERVATORIO LEY DE DISCAPACIDADES)/silviacaicedo1@hotmail.es</p>



		<p>las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS deberá dar créditos hipotecarios a los pensionistas por discapacidad descontándoles de la pensión que recibe mensualmente el rubro igual al que les descuentan a los pensionistas por viudez.</p>	
<p>Art. 58.- Accesibilidad. - Se garantizará a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública y privada de acceso público, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad. Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y al diseño universal.</p>	<p>Art. 58.- Accesibilidad al medio físico y al entorno construido. - La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán que en los programas de vivienda de interés social y de interés público, construidas por el Estado o por privados, se dé cumplimiento al capítulo de accesibilidad de la Norma Ecuatoriana de la Construcción – NEC, así como a las normas técnicas ecuatorianas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido. Igualmente garantizarán que las áreas de uso común y recreativas sean inclusivas para todas las personas. La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando las barreras que impidan o dificulten la movilidad, desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública o privada de acceso público y comunal, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas</p>	<p>Observaciones: Se debe señalar la responsabilidad que tienen los fiscalizadores al momento de receptor las obras, que éstas cumplan con las normas INEN de accesibilidad.</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>



	<p>con discapacidad, situación discapacitante temporal, adultos mayores y/o movilidad reducida. Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad al medio físico elaboradas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, y la Norma Ecuatoriana de la Construcción - NEC capítulo NEC-HS-AU Accesibilidad Universal y diseño universal.</p>		
<p>Art. 59.- Asistencia de animales adiestrados. - Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por auxiliares animales debidamente entrenados y calificados para cubrir sus necesidades. La permanencia y acompañamiento podrá efectuarse en los espacios y ambientes que permite el acceso a personas. Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción de los centros de salud. Los animales adiestrados deberán ser debidamente certificados por la autoridad sanitaria competente.</p>	<p>Art. 59.- Servicio de apoyo o asistencia de animales adiestrados. - Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por un perro guía y/o de asistencia debidamente adiestrado, entrenado y certificado, con el propósito de que la persona con discapacidad pueda deambular libremente y con seguridad, en lugares públicos y privados de acceso público y en los servicios de transporte público en sus diversas modalidades. Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción del interior de las unidades de salud. La Autoridad encargada del Ambiente en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, regularán los centros de adiestramiento y entrenamiento de perros guía y/o de asistencia. La Autoridad Nacional encargada del Ambiente a través del Instituto Nacional de la Biodiversidad, certificará los animales adiestrados y entrenados para el apoyo o asistencia a personas con discapacidad. La Autoridad Sanitaria Nacional, registrará y certificará</p>	<p>Observaciones: Se sugiere que en el inciso segundo, se agregue que no se puede impedir el acceso al transporte públicos</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>



	<p>la salud animal a través de los colegios de médicos veterinarios o profesionales en el área de salud animal. Los requisitos del servicio, identificativo, infraestructura, animales, entrenadores y demás necesarios para el ejercicio de este derecho, serán establecidos en el reglamento de la presente ley.</p>		
<p>Art. 61.- Unidades accesibles.- Los organismos competentes para conceder permisos de operación a organizaciones de taxis, exigirán que al menos un porcentaje de sus unidades cuenten con las adecuaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con el reglamento de esta Ley.</p>	<p>Art. 61.- Unidades accesibles. - La Autoridad Nacional de Tránsito y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, exigirán que al menos el 2% del total de unidades por cooperativa y compañías de taxis, cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad y/o con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial.</p>	<p>Observaciones: Se recomienda que se ponga que al menos el 5% del total de las unidades por cooperativas y compañías de taxis cuenten con adaptaciones...Es importante que se señale que los taxis deben acondicionar sus unidades para la integral accesibilidad y uso de su servicios para personas con discapacidad. Esta norma debe garantizar que progresivamente todas las unidades sean accesibles para este grupo de atención prioritaria. Debe establecerse periodo de cambios de unidades.</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>
<p>Art. 70.- Lengua de señas. - Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva. Se incorporará progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana en las instituciones públicas, así como la capacitación de las y los servidores públicos en la misma.</p>	<p>Art. 70.- Lengua de Señas Ecuatoriana. - Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva. Se incorporará el servicio de intérpretes de lengua de señas ecuatoriana, debidamente certificados por la institución competente, en las instituciones públicas, así como, se promoverá la capacitación de las y los servidores públicos en la misma. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la comunidad sorda del Ecuador, formulará las políticas públicas con el fin garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad auditiva.</p>	<p>Art. 70.- Lengua de Señas Ecuatoriana. - Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva. Se incorporará el servicio de intérpretes de lengua de señas ecuatoriana, debidamente certificados por la institución competente, en las instituciones públicas y privadas, así como, se promoverá la capacitación de las y los servidores públicos en la misma. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, el Ministerio de Salud Pública, en coordinación con la comunidad sorda del Ecuador, formulará las políticas públicas con el fin garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad auditiva.</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>



<p>Art. 71.- Transporte público y comercial. - Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad. En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa será conforme a lo establecido en la Ley, los acuerdos y los convenios respectivos, la misma que no será menor al veinticinco por ciento (25%) de la tarifa. No podrá negarse el servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.</p>	<p>Art. 71.- Transporte público y comercial. - Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad. En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa preferencial será del 50% del valor de la tarifa regular, sin incluir impuestos, ni tasas aeroportuarias; siempre y cuando el pasaje aéreo sea adquirido en el Ecuador. No podrá negarse el servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.</p>	<p>Propuesta 1.-Observaciones: Se debe incluir impuesto. Adicionalmente, se debe considerar el servicio del taxi, ponderando el servicio que presta los taxis de cooperativas y ejecutivos.</p> <p>Propuesta 2.- Art.71.- en el caso del transporte aéreo internacional la tarifa será del 50% de la regular, ni tasas aeroportuarias en micro mercaderías (celulares- semi jollas y ropa) siempre y cuando lo realizaré personalmente la persona con discapacidad considerando sus capacidades para realizar micro comercio y lograr un nivel socioeconómico digno basado en su entereza. El pasaje puede ser adquirido en cualquier país.</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p> <p>NICASIO DE LA A POZO/PRE ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES HERMANO MIGUEL/nicasio_delaa123@outlook.es</p>
<p>Art. 72.- Espectáculos públicos. - Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos.</p>	<p>Art. 72.- Espectáculos públicos. - Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos culturales, deportivos y artísticos.</p>	<p>Art. 72.- Espectáculos públicos. - Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos culturales, deportivos y artísticos, sin incluir impuestos</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>
<p>Artículo 83.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. - El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Sin requerimiento del examen médico.</p>	<p>Artículo 83.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. - El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Sin requerimiento del examen médico.</p>	<p>Observaciones: Se debe agregar que la afiliación voluntaria no afecta la ponderación para la determinación de la asignación de un bono o beneficio por parte del Estado</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>
<p>Artículo 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas</p>	<p>Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que</p>	<p>Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>



<p>(300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total. La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	<p>acreditaren trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual y psicosocial tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total. La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	<p>acreditaren trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al cien por ciento (100%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual y psicosocial tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del...</p> <p>Observaciones: Que la pensión jubilar sea el 100%</p>	
<p>Art. 88.- Organismos del sistema.- El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos:</p> <p>1. Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la</p>	<p>Art. 89.- Organismos del sistema.- El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos:</p> <p>1. Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, encargado de asegurar la</p>	<p>Observaciones: Dejar definido que la Ley de Discapacidad prevalece sobre cualquier otra norma de igual rango. Porque usualmente se tienen inconvenientes con la aplicación de las normas, y no se aplica el principio pro hominen</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>



<p>formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas;</p> <p>2. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos;</p> <p>3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.</p>	<p>plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; a través de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas del ámbito de la discapacidad.</p> <p>2. La Defensoría del Pueblo y los Órganos de la Administración de Justicia encargados de implementar la tutela y protección de derechos, las garantías jurisdiccionales y la administración de justicia, de acuerdo a su competencia.</p> <p>3. Organismos y entidades de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.</p>		
<p>Art. 105.- Calificación del reclamo administrativo. - La autoridad administrativa correspondiente examinará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación si el reclamo administrativo cumple con los requerimientos señalados y, de ser el caso, la calificará. La calificación deberá contener:</p> <p>1. La aceptación al trámite o la indicación de su inadmisión debidamente motivada;</p> <p>2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la reclamación;</p> <p>3. La orden de correr traslado a las personas que deben comparecer a la audiencia;</p> <p>4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia.</p> <p>En el caso de que el reclamo administrativo no cumpliere los requisitos de admisibilidad,</p>	<p>Art. 105.- Calificación del reclamo administrativo. - La autoridad administrativa correspondiente examinará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación si el reclamo administrativo cumple con los requerimientos señalados y, de ser el caso, la calificará. La calificación deberá contener:</p> <p>1. La aceptación al trámite o la indicación de su inadmisión debidamente motivada;</p> <p>2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la reclamación;</p> <p>3. La orden de correr traslado a las personas que deben comparecer a la audiencia;</p> <p>4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la</p>	<p>En el caso de que el reclamo administrativo no cumpliere los requisitos de admisibilidad, se dispondrá que se complete en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere, la autoridad se abstendrá de tramitarla. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del organismo administrativo correspondiente, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos conforme las normas generales. La citación se practicará personalmente o mediante boleta dejada en el domicilio de la persona citada.</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>



<p>se dispondrá que se complete en el término de tres (3) días. Si no lo hiciere, la autoridad se abstendrá de tramitarla. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del organismo administrativo correspondiente, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos conforme las normas generales. La citación se practicará personalmente o mediante boleta dejada en el domicilio de la persona citada.</p>	<p>audiencia. En el caso de que el reclamo administrativo no cumpliera los requisitos de admisibilidad, se dispondrá que se complete en el término de tres (3) días. Si no lo hiciere, la autoridad se abstendrá de tramitarla. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del organismo administrativo correspondiente, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos conforme las normas generales. La citación se practicará personalmente o mediante boleta dejada en el domicilio de la persona citada.</p>		
<p>Art. 110.- Desistimiento. - El desistimiento de la acción administrativa no impide que el órgano sustanciador pueda continuar con el procedimiento, cuando lo estime necesario para la adecuada protección de los derechos de la o del afectado.</p>	<p>Art. 110.- Desistimiento. - El desistimiento de la acción administrativa no impide que el órgano sustanciador pueda continuar con el procedimiento, cuando lo estime necesario para la adecuada protección de los derechos de la o del afectado.</p>	<p>Consulta: Ante qué órgano, se debe interponer una denuncia cuando no se cumple los términos al proponer un reclamo</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>
<p>Art. 111.- Duración máxima del procedimiento administrativo. - En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo administrativo podrá durar más de treinta (30) días término.</p>	<p>Art. 111.- Duración máxima del procedimiento administrativo. - En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo administrativo podrá durar más de treinta (30) días término.</p>	<p>Art. 111.- Duración máxima del procedimiento administrativo. - En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo administrativo podrá durar más de cuarenta (40) días término.</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>
<p>Art. 112.- Sanciones por denegación de justicia.- Cuando la autoridad administrativa competente se niegue indebidamente a dar trámite a un reclamo administrativo presentado de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables, con multa de una (1) a tres (3) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a los</p>	<p>Art. 112.- Sanciones por denegación de justicia.- Cuando la autoridad administrativa competente se niegue indebidamente a dar trámite a un reclamo administrativo presentado de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables, con multa de una (1) a tres (3) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del</p>	<p>Art. 112.- Sanciones administrativas.- Cuando la autoridad administrativa competente se niegue indebidamente a dar trámite a un reclamo administrativo presentado de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables, sean personas naturales o jurídicas, con multa de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>



<p>responsables del retardo con la multa de cincuenta (50) dólares por cada día de retardo.</p>	<p>procedimiento, se sancionará a los responsables del retardo con la multa de cincuenta (50) dólares por cada día de retardo.</p>	<p>procedimiento, se sancionará a los responsables del retardo con la multa de cincuenta (50) dólares por cada día de retardo.</p>	
<p>Art. 113.- Destino de las multas. - Las sanciones con multa aplicadas de acuerdo con esta Ley se destinarán al Presupuesto General del Estado.</p>	<p>Art. 113.- Destino de las multas. - Las sanciones con multa aplicadas de acuerdo con esta Ley se destinarán al Presupuesto General del Estado.</p>	<p>Art. 113.- Destino de las multas. - Las sanciones con multa aplicadas de acuerdo con esta Ley se destinarán al Presupuesto General del Estado (Centro de Rehabilitación para personas con discapacidad)</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>
<p>Art. 114.- Infracciones leves.- Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a cinco(5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general o suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:1.Impedimento de la asistencia e ingreso de animales adiestrados a lugares públicos o privados;2. Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad;3. Omisión de información respecto de nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante; y, 4. Las demás infracciones que establezca la Ley. La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días luego de cometida la infracción.</p>	<p>Art. 114.- Infracciones leves.- Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a cinco(5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado, o la suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:1. Impedimento de la asistencia e ingreso de perros guía o de asistencia a lugares públicos o privados con acceso al público;2, Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad; y, 3, Negativa o retraso en la transferencia de información sobre la data de personas con discapacidad, a las instituciones que realizan seguimiento y control. 4, Las demás infracciones que establezca la Ley. La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días luego de cometida la infracción.</p>	<p>Observaciones: Se sugiere aumentar un nuevo numeral con el siguiente texto: No. 5: Sancionar a los establecimientos públicos de salud que no prestan agilidad inmediata en la consulta externa, especializada, a las personas con discapacidad.</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>
<p>Art. 115.- Infracciones graves.- Se impondrá sanción pecuniaria de cinco (5) a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del</p>	<p>Art. 115.- Infracciones graves.- Se impondrá sanción pecuniaria de cinco (5) a diez (10) remuneraciones básicas</p>	<p>Observaciones:Se recomienda aumentar los siguientes numerales: No. 13. Se sancione a la unidad de transporte</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>



<p>trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por quince (15) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario;2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos;3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios;4. Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación sin la respectiva exoneración;5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud;6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte;8. Inobservancia de las normas INEN en las unidades de servicio de transporte;9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general;10. Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado;11. Exigir la recalificación de la discapacidad; y,12. Las demás infracciones que establezca la Ley.</p>	<p>unificadas del trabajador público o privado y/o suspensión de actividades hasta por quince (15) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario;2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos;3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios;4. Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación sin la respectiva exoneración;5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud;6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte;8. Inobservar las normas técnicas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido; así como, la accesibilidad a la infraestructura y unidades de servicio de transporte público;9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general;10. Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado, excepto en los casos determinados en esta Ley;11, Exigir la recalificación de la discapacidad, excepto</p>	<p>público o privado, en caso de no permitir el acceso de personas con discapacidad a las unidades de transporte. No. 14.Sancionar al empleador por impedir, dificultar o retardar el cumplimiento de derechos de personas con discapacidad y sus cuidadores</p>	
---	--	--	--



	<p>cuando se efectúe procesos de auditoría de la calificación de la discapacidad, por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional; y, 12. Las demás infracciones que establezca la Ley.</p>		
<p>Art. 116.- Infracciones gravísimas.- Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por treinta (30) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas;2. Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley;3. Impedir la accesibilidad o dificultar la movilidad de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas;4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social;5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria;6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad; y,8. Las demás infracciones que establezca la Ley.</p>	<p>Art. 116.- Infracciones gravísimas.- Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado y/o suspensión de actividades hasta por treinta (30) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas;2. Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley;3. Impedir la implementación de medidas de accesibilidad al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación y a la participación social de las personas con discapacidad;4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social;5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria;6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad;8, Impedir o dificultar el acceso a la justicia por motivos de discapacidad;9, Impedir o dificultar la toma de decisiones autónomas, libres e informadas por parte de las personas con discapacidad;10, Impedir o dificultar la calificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad.10, Las demás infracciones que establezca la Ley.</p>	<p>Observaciones: Se recomienda incluir dos numerales adicionales: No. 12 Sancionar al empleador público o privado por no brindar el derecho a la lactancia extendida, así como el derecho a las dos (2) horas de rehabilitación o cuidados a las personas con discapacidad permanente o temporal No. 13 Sancionar a los movimientos o partidos políticos que no incluyan la participación dentro del proceso electoral, el porcentaje mínimo de personas con discapacidad.</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>



Nuevas propuestas.-

NÚMERO DE ARTÍCULO PREVIO EN LA ACTUAL LOD (PARA UBICAR DÓNDE DEBE COLOCARSE EL NUEVO ARTÍCULO PROPUESTO)	PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO NUEVO CONFORME LOS APORTES DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE/ CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
	<p>Observaciones: Agregar un nuevo artículo: Participación en la vida política y pública: Los Estados Partes garantizaran a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas; c) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; d) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno e) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos; f) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional, y local, y su incorporación a dichas organizaciones. Incluir determinado porcentaje a la participación de personas con discapacidad a la política. Las organizaciones cumplan con un número determinado de personas con discapacidad en el Movimiento político</p>	<p>ORGANIZACIONES DE Y PARA LA DISCAPACIDAD DE LA PROVINCIA DE MANABI/ johu1967@hotmail.com</p>

MORONA SANTIAGO.-

ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE / CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
<p>Art. 9.- Calificación.- La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos</p>	<p>Art. 9.- Calificación. - La Autoridad Sanitaria Nacional a través de las unidades autorizadas del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de la discapacidad y la capacitación de los equipos</p>	<p>En el artículo 9. se debería añadir: X... El personal médico calificador deberá ser capacitado o convivir en el ámbito de las discapacidades con las</p>	<p>Ismael Guevara coreo guevara.ismael@gmail.com Asociación de Personas Sordas de Morona Santiago APSMS</p>



<p>calificadores especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad.</p> <p>La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita.</p> <p>En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento. En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o hubiera residido, la autoridad sanitaria nacional deberá reconocer dicha calificación de la discapacidad con la simple presentación del documento referido.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional capacitará y acreditará, de conformidad con la Ley y el reglamento, al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad.</p> <p>En el caso de que el documento contentivo de la calificación de la discapacidad tenga fecha de caducidad, no se podrá exigir la actualización de la calificación o la recalificación mientras el documento esté</p>	<p>calificadores especializados. Se entenderá como calificación de la discapacidad al proceso mediante el cual los Equipos Calificadores aplican los procedimientos e instrumentos técnicos generados por la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto. El proceso de calificación deberá incorporar obligatoriamente los siguientes componentes: calificación de la deficiencia biológica y/o psicológica; calificación de las restricciones de independencia y autonomía en las actividades; calificación de la participación social y calificación de los factores contextuales, en relación a las barreras del entorno. La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y porcentaje. La calificación se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente legalmente y será gratuita. En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el Reglamento. En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, o persona extranjera residente en el Ecuador, cuente con un documento emitido en el exterior que acredite la calificación de su discapacidad, la persona deberá acceder al proceso de calificación con la norma técnica vigente en el Ecuador. La Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo a su normativa, capacitará</p>	<p>asociaciones/organizaciones de personas con discapacidad de cada provincia, en caso de no existir una organización en su localidad, deberá coordinar con una organización de la provincia o localidad más cercana.</p> <p>Es decir, deberá cumplir una capacitación/convivencia de al menos 8 horas en cada asociación o federación con la finalidad de acceder a información real que le permita comprender de mejor manera la situación de discapacidad, deberá certificarse en todas las discapacidades reconocidas por la Ley de discapacidades, esto es:</p> <ol style="list-style-type: none"> Discapacidad física Discapacidad Psicosocial Discapacidad Intelectual Discapacidad sensorial (visual, auditiva-lenguaje) <p>El personal calificar debe ser certificado (formalmente) y calificado por las organizaciones de personas con discapacidad.</p> <p>CONADIS puede encargarse de coordinar estos temas.</p> <p>Xn.... El personal calificador debe ser evaluado una vez por año por una comisión calificadora a nivel provincial, la cual debe estar conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Representante de la Autoridad Sanitaria Nacional Representante del CONADIS Un representante por cada discapacidad reconocida en esta ley, que será designado por cada organización provincial local (en caso de no existir, se coordinará con una organización cercana). 	
---	---	--	--



<p>vigente.</p>		<p>La Autoridad Sanitaria Nacional, establecerá el reglamento correspondiente para la evaluación del personal calificador, el cual deberá contemplar la separación del cargo en caso graves de corrupción, estafa, y no aplicación correcta del manual de calificación de discapacidades, de la misma manera, el reglamento debe incluir que ningún profesional de la salud que labore para la Autoridad Sanitaria Nacional podrá negarse a conformar el equipo calificador en el cual fuere designado.</p> <p>2.- que el CONADIS tenga la potestad o la obligación de verificar a quienes se le otorga el carnet de discapacidad y firmar en algún documento analizando que esa persona si tiene discapacidad y el carnet es válido así evitamos la corrupción del ministerio de salud pública que anda vendiendo los carnets a todo mundo a todo asambleísta así frenarlos la corrupción años atrás el CONADIS daba el carnet y no Habido tanta corrupción porque ahí nos respetaban ahora ni se saben a quién dan ni nada</p>	<p>Paul Isaac Arévalo Lucero WhatsApp 0995536486, Asociación Provincial de Personas con Discapacidad Visual de Morona Santiago APROPDVIMOS</p>
<p>Art. 16.- Derechos.- El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.</p> <p>Se reconoce los derechos establecidos en</p>	<p>Art. 16.- Derechos.- El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.</p> <p>Se reconoce los derechos establecidos en esta</p>	<p><u>En el artículo 16..</u></p> <p>Las personas con discapacidad adultos y en capacidad de tomar decisiones, los padres de personas con discapacidad, los familiares o personas a cargo de personas con discapacidad tiene DERECHO a recibir información real, verás y contrastada sobre la situación de la persona con discapacidad, en función de la cual podrán decidir qué tratamiento o acciones toman con el fin de garantizar la igualdad de condiciones para el desarrollo humano de la persona con discapacidad.</p> <p>Explicación: en el caso de las hipoacusias leves o</p>	<p>Ismael Guevara coreo guevara.ismael@gmail.com</p>



<p>esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con deficiencia o condición discapacitante, y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.</p>	<p>Ley en lo que les sea aplicable a las personas con situación discapacitante temporal, y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.</p>	<p>moderadas, existen médicos y organizaciones jurídicas que PROMUEVEN el no uso de ayudas técnicas o tecnológicas para que las personas con discapacidad auditiva (leve o moderada, inclusive profunda) y desarrollen sistemas de comunicación en lengua de señas. Esta decisión la deben tomar los padres en el caso de niños sobre todo, debidamente informados, ya que existen adultos con hipoacusias moderadas que no hablan, usan lengua de señas para comunicarse, y por decisión de sus padres, se les impide el derecho a escuchar y por ende desarrollar lenguaje y comunicación oral.</p>	
<p>Art. 23.- Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución. - La autoridad sanitaria nacional procurará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades de las personas con discapacidad y deficiencias o condiciones discapacitantes.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud; que además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades propondrá a la autoridad sanitaria nacional la inclusión en el</p>	<p>Art. 23.- Insumos y ayudas técnicas. - La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad y en situación discapacitante.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la Autoridad Sanitaria Nacional, que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>Las entidades que prestan servicios de seguridad social entregarán igualmente, de forma gratuita, las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas</p>	<p><u>En el artículo 23.</u></p> <p>Las órtesis, prótesis, ayudas técnicas y tecnológica Deberán ser entregadas en función de su real necesidad, compensando al máximo la deficiencia existente.</p> <p>Explicación: dado que, en el ámbito de las personas con discapacidad auditiva, se entregan audífonos que no cubren la pérdida auditiva existente, en el caso de hipoacusia profunda especialmente.</p>	



<p>cuadro nacional de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p> <p>Además, la autoridad sanitaria nacional arbitrará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>	<p>con discapacidad afiliadas.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional elaborarán y actualizarán periódicamente, la tabla de ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p> <p>Además, la Autoridad Sanitaria Nacional adoptará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción nacional de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>		
<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la comunidad educativa.- La autoridad educativa nacional propondrá y ejecutará programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional podrá presentar propuestas a la autoridad educativa nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>	<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la comunidad educativa. - La Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinarán programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional deberá presentar propuestas a la Autoridad Educativa Nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>	<p>En el artículo 31 o 32.</p> <p>Se deberá establecer un mecanismo mediante el cual la Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior certifiquen académicamente los conocimientos de lengua de señas del Ecuador.</p> <p>En el caso de lengua de señas para personas con discapacidad auditiva la Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior, deberá coordinar con la Federación Nacional de Personas Sordas y sus filiales provinciales para la capacitación a docentes.</p>	<p>Ismael Guevara coreo guevara.ismael@gmail.com</p>
<p>Art. 32.- Enseñanza de mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. - La autoridad educativa</p>	<p>Art. 32.- Mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. - Las autoridades del Sistema Nacional de</p>		



<p>nacional velará y supervisará que en los establecimientos educativos públicos y privados, se implemente la enseñanza de los diversos mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación para las personas con discapacidad, según su necesidad.</p>	<p>Educación y del Sistema de Educación Superior velarán y supervisarán que, en los establecimientos educativos y en las instituciones de educación superior, se difunda y aplique los diversos mecanismos, medios, sistemas, formatos, formas e instrumentos de comunicación accesibles para las personas con discapacidad, según su necesidad.</p>		
<p>Art. 34.- Equipos multidisciplinarios especializados. - La autoridad educativa nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinarios especializados en materia de discapacidades, quienes deberán realizar la evaluación, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.</p> <p>Las y los miembros de los equipos multidisciplinarios especializados acreditarán formación y experiencia en el área de cada discapacidad y tendrán cobertura según el modelo de gestión de la autoridad educativa nacional.</p>	<p>Art. 34.- Equipos multidisciplinarios especializados. - La Autoridad Educativa Nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinarios especializados, quienes deberán realizar la evaluación psicopedagógica, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.</p> <p>Las y los miembros de los equipos multidisciplinarios tendrán formación y experiencia en discapacidades, según las normas técnicas y los modelos de gestión de la Autoridad Educativa Nacional.</p>	<p><u>En el artículo 34.</u></p> <p>Las y los miembros de los equipos multidisciplinarios tendrán formación y experiencia (de preferencia presentar discapacidad) en discapacidades, según las normas técnicas y los modelos de gestión de la Autoridad Educativa Nacional, de preferencia se conformará con profesionales según el perfil requerido y que califiquen como persona con discapacidad.</p> <p>Explicación: deberá contratar profesionales con discapacidad, en especial las discapacidades de movilidad física, visual, auditiva y de lenguaje. (personas con discapacidad intelectual o psicosocial difícilmente existirán profesionales del ramo educativo).</p>	
<p>Art. 70.- Lengua de señas. - Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva.</p> <p>Se incorporará progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana en las instituciones públicas, así como la capacitación de las y los servidores públicos en la misma.</p>	<p>Art. 70.- Lengua de Señas Ecuatoriana. - Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las Personas Sordas.</p> <p>Se incorporará el servicio de Intérpretes de Lengua de Señas Ecuatoriana Titulados o Certificados/as en Competencias Laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quien hiciera sus veces, en las instituciones públicas, así como, se promoverá la capacitación de las y los servidores públicos en la misma.</p>	<p><u>En el artículo 70.</u></p> <p>La Autoridad Educativa Nacional, será responsable de formular las políticas públicas con el fin de garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad auditiva.</p> <p>Para lo cual coordinará con el CONADIS y la comunidad sorda del Ecuador representada en sus diferentes organizaciones a nivel nacional, provincial, cantonal e Institucional.</p> <p>Explicación: el Ministerio de educación debe</p>	<p>Ismael Guevara coreo guevara.ismael@gmail.com</p>



	<p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Comunidad Sorda del Ecuador, formulará con las entidades competentes, las políticas públicas con el fin de garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad auditiva, así como la difusión de la Lengua de Señas Ecuatoriana.</p>	<p>proporcionar diccionarios, manuales, cursos certificados de lenguaje de señas, la política en materia de educación, información y comunicación de la lengua de señas debe estar regida por el Ministerio de Educación, no por un Consejo o persona jurídica, esto contraviene a los derechos individuales.</p> <p>Ejemplo: en Colombia, Perú, Argentina, Chile, México, España es el Ministerio de Educación el que rige las políticas de enseñanza y difusión de la lengua de señas, y ellos ponen a disposición de la ciudadanía diccionario de lengua de señas en Ecuador, todo lo contrario sucede en Ecuador, el primer diccionario generado con apoyo de la Vicepresidencia del Ecuador, y el mismo Ministerio de Educación, está en manos de las políticas determinadas por un ente jurídico de carácter privado como es FENASEC, la ley actual debe cambiar esto.</p>	
<p>Art. 78.- Impuesto al valor agregado.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.</p> <p>La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a</p>	<p>Art. 78.- Impuesto al valor agregado.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.</p> <p>La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a</p>	<p>Art. 78 propuesta por parte de APROVPVIMOS</p> <p><u>1 Que todos tengamos los mismos beneficios el momento que se optine el carnet de discapacidad. Porque nos están discriminando el momento que por tener un porcentaje les dan más beneficios años atrás todos teníamos los mismos beneficios porque ya tenemos una discapacidad y con eso evitamos las peleas de los beneficios o rogarle al médico que suba 1 o 2 puntitos al carne</u></p>	<p>Paul Isaac Arévalo Lucero WhatsApp 0995536486, Asociación Provincial de Personas con Discapacidad Visual de Morona Santiago APROPDVIMOS</p>



<p>devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que ésta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.</p> <p>El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del artículo 74 de esta Ley no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro.</p> <p>El beneficio establecido en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también le será aplicable a los sustitutos.</p>	<p>devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que ésta devoluciónIndebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.</p> <p>El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del artículo 74 de esta Ley no tendrá límite en cuanto al monto de su reintegro.</p> <p>La medida de acción afirmativa establecida en este artículo, no podrá extenderse a más de un beneficiario; y, deberá ser solicitada por la persona con discapacidad o el representante legal que tenga bajo su cuidado y manutención a la persona con discapacidad; así como por el sustituto directo o sustituto por solidaridad humana</p>		
---	---	--	--

Nuevas propuestas.-

NÚMERO DE ARTÍCULO PREVIO EN LA	PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO NUEVO CONFORME LOS APORTES DE LA	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE
---------------------------------	---	------------------------------------



ACTUAL LOD (PARA UBICAR DÓNDE DEBE COLOCARSE EL NUEVO ARTÍCULO PROPUESTO)	ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	PROPONE/ CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
Art 52	una ley amazónica para las empresas contraten a personas con discapacidad sin incluir el 4 % ya que las empresas acá no llegan a ese porcentaje y sería que cada empresa que exista acá contraten a una persona con discapacidad ya sería una obligación	Paul Isaac Arévalo Lucero WhatsApp 0995536486, Asociación Provincial de Personas con Discapacidad Visual de Morona Santiago APROPDVIMOS

NAPO.-

ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE / CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
<p>Art. 10.- Recalificación. - Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.</p> <p>La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada o por su representante legal.</p> <p>Se prohíbe exigir la recalificación de la discapacidad.</p> <p>Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.</p>	<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a su recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.</p> <p>La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento, directamente por la persona interesada, por su representante legal, por la Autoridad Sanitaria Nacional o por orden Judicial.</p> <p>Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad</p>	<p>Art. 10.- Recalificación. -</p> <p>Se incluya que se realicen la recalificación, a las personas con discapacidad que obtuvieron el carnet de discapacidad emitidos por el CONADIS, hasta el año 2013.</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad Física de Napo "APDIFIN"-Wilson Fiallos E mail: wilsonfiallos@yahoo.es</p>
<p>Art. 46.- Políticas laborales.- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales formulará las políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de orientación</p>	<p>Art. 46.- Políticas laborales.- La Autoridad Nacional del Trabajo y Empleo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, formulará las políticas sobre la integración e inclusión laboral de personas con discapacidad, la formación para el trabajo, el empleo, la inserción y reinserción laboral, la readaptación profesional y la reorientación ocupacional para personas con</p>	<p>Art.46.- Políticas Laborales.- La Autoridad Nacional del Trabajo y Empleo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, formulará las políticas sobre la integración e inclusión laboral de personas con discapacidad, la formación para el trabajo, el empleo, la inserción y reinserción laboral, la readaptación profesional y la reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de orientación laboral,</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad "Toda una Vida" de la parroquia El Pano, APDISPAN. Fidel Calapucha, E mail: fidelcalapucha55@gmail.com</p>



<p>laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.</p>	<p>discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.</p>	<p>promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para la venta en espacios públicos, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad , aplicando criterios de equidad de género.</p>	
<p>Artículo 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de las personas con discapacidad.</p>	<p>Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de la persona con discapacidad.</p>	<p>Artículo 47.- Inclusión laboral. –</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Agentes de Control Municipal y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de la persona con discapacidad.</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad Física de Napo “APDIFIN” –Wilson Fiallos, E mail: wilsonfiallos@yahoo.es</p>



<p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área</p>	<p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área</p> <p>de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>		
<p>Art. 55.- Crédito preferente. - Las entidades públicas crediticias mantendrán una línea de crédito preferente para emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares de las personas con discapacidad.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>Art. 55.- Crédito preferente. – Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes para personas con discapacidad, para la creación, desarrollo y/o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá</p>	<p>Art.55.- Crédito preferente.- Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes para personas con discapacidad, para la creación, desarrollo y/o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares.</p> <p>Así como créditos productivos para sus emprendimientos.</p>	<p>Asociación de personas con Discapacidad “Toda una Vida” de la parroquia el Pano. Fidel Calapucha, Email: fidelcalapucha55@gmail.com</p>



	<p>como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>		
<p>Art. 58.- Accesibilidad. - Se garantizará a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública y privada de acceso público, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.</p> <p>Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y al diseño universal.</p>	<p>Art. 58.- Accesibilidad al medio físico y al entorno construido. - La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán que en los programas de vivienda de interés social y de interés público, construidas por el Estado o por privados, se dé cumplimiento al capítulo de accesibilidad de la Norma Ecuatoriana de la Construcción – NEC, así como a las normas técnicas ecuatorianas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido.</p> <p>Igualmente garantizarán que las áreas de uso común y recreativas sean inclusivas para todas las personas.</p> <p>La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios públicos, eliminando las barreras que impidan o dificulten la movilidad, desenvolvimiento e integración social.</p> <p>En toda obra pública o privada de acceso público y comunal, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad, situación discapacitante temporal, y/o adultos mayores.</p> <p>Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán o actualizarán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad al medio físico elaboradas por el</p>	<p>Art. 58.- Accesibilidad al medio físico y al entorno construido. - La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales, metropolitanos y juntas parroquiales, garantizarán que en los programas de vivienda de interés social y de interés público, construidas por el Estado o por privados, se dé cumplimiento al capítulo de accesibilidad de la Norma Ecuatoriana de la Construcción – NEC, así como a las normas técnicas ecuatorianas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido.</p> <p>La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos y juntas parroquiales, garantizarán la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando las barreras que impidan o dificulten la movilidad, desenvolvimiento e integración social.</p>	<p>Asociación de personas con discapacidad Física de Napo APDIFIN, Wilson Fiallos, E mail: wilsonfiallos@yahoo.es</p>



	<p>Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, y la Norma Ecuatoriana de la Construcción - NEC capítulo Accesibilidad Universal y diseño universal</p>		
<p>Art. 61.- Unidades accesibles.- Los organismos competentes para conceder permisos de operación a organizaciones de taxis, exigirán que al menos un porcentaje de sus unidades cuenten con las adecuaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con el reglamento de esta Ley.</p>	<p>Art. 61.- Unidades accesibles. - La Autoridad Nacional de Tránsito y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, exigirán que al menos el 2% o fracción del total de unidades por cooperativa y compañías de taxis, cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial.</p>	<p>Art. 61.- Unidades accesibles. - La Autoridad Nacional de Tránsito y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, exigirán que al menos el 2% del total de unidades por cooperativa y compañías de taxis y urbanos, cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad y/o con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial.</p>	<p>Asociación de Personas con discapacidad Física de Napo "APDIFIN" –Wilson Fiallos, E mail: Wilson fiallos@yahoo.es</p>
<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos; 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta en un cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado del trabajador privado en general; 3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas 	<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos; 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual; 3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente; 4. El servicio de telefonía móvil tendrá 	<p>Art. 79.- Servicios. -</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio de agua potable (residencial) y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por treinta (30) metros cúbicos; Ejemplo: (En el cantón Tena el valor del metro cubico vale $0,075 \times 10(M3) = 0,75 \times 50\% = 0,38$ centavos de dólares de exoneración. (En el cantón Tena el valor del metro cubico vale $0,075 \times 30(M3) = 2.25 \times 50\%$ 	<p>Asociación de Personas con Discapacidad Física de Napo "APDIFIN" ,Wilson Fiallos, E mail: wilsonfiallos@yahoo.es</p>



<p>populares y de conformidad a la regulación vigente;</p> <p>4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de hasta trescientos (300) minutos en red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto; y,</p> <p>5. El servicio de valor agregado de internet fijo de banda ancha tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual en los planes comerciales.</p> <p>En los suministros de energía eléctrica, internet fijo, telefonía fija, agua potable y alcantarillado sanitario, la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.</p> <p>Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se exonera hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.</p> <p>En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de</p>	<p>una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de los planes post pago;</p> <p>5. El servicio de internet residencial tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual.</p> <p>El servicio de televisión residencial previo pago y/o televisión por cable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual.</p> <p>Los descuentos se aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.</p> <p>Las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social, tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.</p> <p>En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.</p> <p>El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las</p>	<p>= 1.13 de dólares de exoneración.</p> <p>Otro ejemplo en la Ley Orgánica del adulto mayor, tiene una exoneración de 34 metros cúbicos de agua.</p>	
--	--	---	--



<p>rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.</p> <p>El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.</p>	<p>instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.</p>		
---	--	--	--

ORELLANA.-

ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE / CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
<p>Artículo 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando</p>	<p>Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de</p>	<p>Art. 47.- Subir al 5% de inserción laboral de las personas con discapacidad y que por lo menos del 2% deberían ser personas con discapacidad 50 % para arriba y personas con discapacidad intelectual.</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad del Cantón Francisco De Orellana Correo electrónico: leninmorenogarces_asociacion@hotmail.com</p>



<p>se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de las personas con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con los accesos adecuados correspondientes o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p>	<p>empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de la persona con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de</p>		
--	---	--	--



<p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>acuerdo al reglamento de la presente Ley. Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>		
<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos; 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta en un cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado del trabajador privado en general; 3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente; 4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de hasta trescientos (300) minutos en red, los mismos que 	<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos; 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual; 3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente; 4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de los planes post pago; 5. El servicio de internet residencial tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del 	<p>Art. 79.- Descuento del internet en telefonía celular pública y privada ampliando la cobertura al 50% de internet ya que la mayoría de personas con discapacidad no cuentan con telefonía convencional y así aplicar al internet fijo.</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad del Cantón Francisco De Orellana Correo electrónico: leninmorenogarces_asociacion@hotmail.com</p>



<p>podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto; y,</p> <p>5. El servicio de valor agregado de internet fijo de banda ancha tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual en los planes comerciales.</p> <p>En los suministros de energía eléctrica, internet fijo, telefonía fija, agua potable y alcantarillado sanitario, la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.</p> <p>Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se exonera hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.</p> <p>En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en</p>	<p>valor del consumo mensual.</p> <p>6. El servicio de televisión residencial previo pago y/o televisión por cable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual.</p> <p>Los descuentos se aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.</p> <p>Las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social, tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.</p> <p>En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.</p> <p>El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte</p>		
--	--	--	--



<p>base a la tarifa regular.</p> <p>El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.</p>	<p>de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.</p>		
<p>Art. 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:</p> <p>1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el</p>	<p>Art. 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:</p> <p>1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y</p>	<p>Art. 80.- Crear una Comisión de verificación de importación de vehículos para personas con discapacidad para verificar el avalúo real del vehículo importado. Se debe subir la base imponible para la importación de vehículo de acuerdo a la inflación del Ecuador ya que por lo mismo los vehículos suben de precio y la base imponible sigue con el mismo grado de inflación</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad del Cantón Francisco De Orellana Correo electrónico: leninmorenogarces_asociacion@hotmail.com</p>



<p>traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros.</p> <p>2. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.</p> <p>La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años.</p> <p>En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.</p>	<p>requieran el apoyo de terceros.</p> <p>2. Vehículos adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.</p> <p>La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años.</p> <p>En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas re liquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.</p> <p>Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este</p>		
--	---	--	--



<p>La autoridad nacional competente en materia tributaria coordinará con la autoridad sanitaria nacional el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección.</p> <p>Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio.</p>	<p>beneficio.</p> <p>En caso de pérdida total del vehículo dentro de los 5 años posteriores a la importación, la persona con discapacidad o su representante legal, podrá volver a importar o comprar, previo al pago del monto que faltare de la exención.</p> <p>Se prohíbe la importación de vehículos siniestrados para uso y/o traslado de personas con discapacidad.</p> <p>La Autoridad Nacional encargada del Servicio de Aduana elaborará la normativa para las importaciones de bienes y vehículos de personas con discapacidad; y, deberá generar la base de datos de las personas con discapacidad que hayan realizado importaciones de bienes y vehículos; y, remitir esta información de manera periódica a la Agencia Nacional de Tránsito para la coordinación con los diferentes niveles de gobierno responsables del control del transporte, tránsito y seguridad vial.</p> <p>En caso que se detectaran irregularidades en los procesos de importación, la Autoridad Nacional encargada del Servicio de Aduana y/o la Autoridad Tributaria Nacional, en el ejercicio de sus competencias, ejercerán las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.</p>		
--	---	--	--



<p>Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social. - La autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; 2. Orientar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado a las personas con discapacidad, en el buen trato y atención que deben prestarles; 3. Promover de manera prioritaria la reinserción familiar de personas con discapacidad en situación de abandono y excepcionalmente insertarlas en instituciones o centros de referencia y acogida inclusivos, para lo cual la institución responsable asegurará su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado; 4. Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de 	<p>Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social. - La Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; 2. Orientar, apoyar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado y atención a las personas con discapacidad. 3. Promover de manera prioritaria la reinserción familiar de personas con discapacidad en situación de abandono. 4. Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de abandono en servicios especializados mientras se establece sus vínculos familiares, o se promueve su autonomía e independencia personal; para lo cual la institución responsable asegurará su manutención mientras la persona con discapacidad 	<p>Art. 87.- Establecer que el Registro Social realice el levantamiento de información cada año ya que muchas personas con discapacidad se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, pero sobre todo que el hecho de tener una casa, televisión o nevera no se eleve el porcentaje de registro social y así mismo que este proceso lo realicen personas o profesionales en el área social.</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad del Cantón Francisco De Orellana Correo electrónico: leninmorenogarces_asociacion@hotmail.com</p>
--	---	--	--



<p>abandono en hogares sustitutos de protección debidamente calificados por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, asegurando su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado;</p> <p>5. Implementar centros diurnos de cuidado y desarrollo integral para personas con discapacidad;</p> <p>6. Crear centros de referencia y acogida inclusivos para el cuidado de personas con discapacidad en situación de abandono; Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la integración e interacción social de las personas con discapacidad y sus familias;</p> <p>7. Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la integración e interacción social de las personas con discapacidad y sus familias;</p> <p>8. Establecer mecanismos para la inclusión de las niñas y</p>	<p>permanezca bajo su cuidado.</p> <p>5. Implementar centros diurnos de atención integral; centros de referencia y acogida; servicios de atención en hogar y la comunidad; centros de vida independiente; viviendas tuteladas y/o compartidas, según corresponda las necesidades de las personas con discapacidad</p> <p>6. Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la inclusión e incrementar la participación social de las personas con discapacidad y sus familias.</p> <p>7. Implementar estrategias de fortalecimiento a las familias y cuidadores de personas con discapacidad para su atención, promoción, participación y desarrollo de una vida independiente.</p> <p>8. Generar programas de capacitación y apoyo para las personas cuidadoras de personas con discapacidad.</p>		
--	--	--	--



<p>los niños con discapacidad en centros de desarrollo infantil;</p> <p>9. Implementar prestaciones económicas estatales para personas con discapacidad en situación de extrema pobreza o abandono;</p> <p>10. Apoyar económicamente el tratamiento médico necesario y óptimo de enfermedades de las personas con discapacidad; y,</p> <p>11. Financiar programas y proyectos que apoyen a la sostenibilidad de los niveles asociativos de y para la discapacidad.</p>	<p>9. Priorizar el acceso de personas con discapacidad en servicios especializados de protección social, que requieran por sus condiciones de vulnerabilidad, extrema pobreza o pobreza.</p> <p>Implementar transferencias económicas condicionadas y no condicionadas según corresponda, para personas con discapacidad en situación de extrema pobreza o pobreza.</p>		
--	---	--	--

Nuevas propuestas.-

NÚMERO DE ARTÍCULO PREVIO EN LA ACTUAL LOD (PARA UBICAR DÓNDE DEBE COLOCARSE EL NUEVO ARTÍCULO PROPUESTO)	PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO NUEVO CONFORME LOS APORTES DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE/ CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
<p>Artículo 80</p>	<p>Incluir un Art. Sobre el descuento de las alcabalas y registro de la propiedad aplicando la tabla de descuentos tributarios.</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad del Cantón Francisco De Orellana Correo electrónico: leninmorenogarcas_asociacion@hotmail.com</p>
<p>DISPOSICIONES GENERALES SÉPTIMA. -</p>	<p>Incluir un Art. donde se otorgue la licencia tipo A para motos para las personas con discapacidad dependiendo su condición y su porcentaje de discapacidad.</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad del Cantón Francisco De Orellana Correo electrónico: leninmorenogarcas_asociacion@hotmail.com</p>

PASTAZA.-



ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE / CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
<p>Art. 56.- Derecho a la vivienda. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones, que les permita procurar su mayor grado de autonomía. La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad un acceso prioritario y oportuno a una vivienda. Los programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas.</p>	<p>Art. 56.- Derecho a la vivienda. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones de uso, que les permita procurar su mayor grado de autonomía. La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales o metropolitanos, implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda de interés social y de interés público integralmente accesibles, que permita a las personas con discapacidad tener el acceso prioritario y oportuno a una vivienda.</p> <p>Los programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas.</p> <p>Las personas con discapacidad en situación de extrema pobreza y pobreza, tendrán acceso gratuito y prioritario a las viviendas de interés social, construidas por el Estado.</p> <p>La normativa de la Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda, considerará también como casos de excepción para el acceso</p>	<p>5.- Que en el aspecto de la vivienda en la que participa el MIDUVI, a las personas con discapacidad se excluya algunos requisitos, como es el de tener una familia o ser jefe de familia o ser casado, para optar por una vivienda. En Virtud que es muy difícil para una persona con discapacidad cumplir con todos los requisitos que exige la Institución del Miduvi en todo el País. Uno de estas obligaciones Indispensables es el PORCENTAJE DEL REGISTRO SOCIAL.</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad Física de Pastaza (APERDIFIP)/Ing. Wilfrido Velasteguí Ramos, Presidente/wilfridovelastegui@yahoo.es</p>



	gratuito a la vivienda de interés social, a personas con discapacidad con doble vulnerabilidad, o que tengan un porcentaje de discapacidad igual o mayor al 75%.		
Art. 50.- Mecanismos de selección de empleo. - Las instituciones públicas y privadas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y diversidad de discapacidad.	Art. 50.- Mecanismos de selección de empleo. - Las instituciones públicas y privadas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y tomado en cuenta los diversos tipos de discapacidad.	1.- Trabajo: Muchas instituciones ofrecen trabajo para personas con discapacidad física lave como pérdida de un dedo, de un ojo pero no lo hacen con las personas con discapacidad auditiva porque es muy difícil comunicarse con ellos, por está razón hay muchos sordos sin trabajo aquí en Pastaza a pesar de que son inteligentes y hábiles para trabajar.	Asociación de Personas Sordas de Pastaza (A.S.PASTAZA)/Sra. Lourdes Tanguila, Presidenta/aspas_puyo@hotmail.es
Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.	Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad o situación discapacitante temporal gozarán de estabilidad en el trabajo.	Se debe dar nombramiento a personas con discapacidad que han trabajado en una Institución por el lapso de 2 años con contrato.	Asociación de Personas Sordas de Pastaza (A.S.PASTAZA)/Sra. Lourdes Tanguila, Presidenta/aspas_puyo@hotmail.es
Art. 53.- Seguimiento y control de la inclusión laboral. - La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales realizará seguimientos periódicos de verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, supervisando el cumplimiento del porcentaje de Ley y las condiciones laborales en las que se desempeñan.	Art. 53.- Seguimiento y control de la inclusión laboral. - La Autoridad Nacional encargada del Trabajo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades realizarán seguimientos periódicos de verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, supervisando el cumplimiento del porcentaje de Ley y las condiciones laborales en las que se desempeñan.	1.- Que la inclusión laboral a las personas con discapacidad en relación al porcentaje vigente del 4% actual se considere la participación de las Asociaciones Legalmente Constituidas conjuntamente con el CONADIS conformen una comisión para validar los perfiles de las personas con discapacidad, tanto para las Instituciones Públicas de cada Provincia, como también para las empresa Privadas existentes únicamente en la zona.	Asociación de Personas con Discapacidad Física de Pastaza (APERDIFIP)/Ing. Wilfrido Velasteguí Ramos, Presidente/wilfridovelastegui@yahoo.es
Art. 60.- Accesibilidad en el transporte. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar el transporte público. Los organismos competentes en tránsito,	Art. 60.- Accesibilidad en el transporte. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar todo sistema de transporte público. La Autoridad Nacional de Tránsito, así	4.- Licencia de motos para sordos: En otros países si tienen licencia de motos para los sordos, pedimos que se conceda licencia para manejar motos. 5.- Licencia de manejo:	Asociación de Personas Sordas de Pastaza (A.S.PASTAZA)/Sra. Lourdes Tanguila, Presidenta/aspas_puyo@hotmail.es



<p>transporte terrestre y seguridad vial en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia.</p> <p>Se adoptarán las medidas técnicas necesarias que aseguren la adaptación de todas las unidades de los medios de transporte público y comercial que sean libres de barreras y obstáculos y medidas.</p>	<p>como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos; y, entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad dictadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia.</p> <p>La Autoridad Nacional de Tránsito, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos; y, entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, adoptarán las medidas necesarias y ajustes razonables que aseguren la accesibilidad universal de todas las estaciones, paradas, puertos, aeropuertos y toda infraestructura pública o privada de acceso público.</p>	<p>Las personas sordas no pueden entender las preguntas y respuestas del examen para obtener la licencia de manejo. la ANT debe hacerlo por medio de videos en señas para que puedan entender los sordos.</p> <p>6.- Transporte de buses: Cuando viajan en buses interprovinciales se debe tener información digital para que lean los sordos o avisar con anticipación a los pasajeros sordos, porque se quedan dormidos pasando a otras provincias.</p>	
<p>Art. 61.- Unidades accesibles.- Los organismos competentes para conceder permisos de operación a organizaciones de taxis, exigirán que al menos un porcentaje de sus unidades cuenten con las adecuaciones técnicas necesarias para</p>	<p>Art. 61.- Unidades accesibles. - La Autoridad Nacional de Tránsito y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, exigirán que al menos el 2% o fracción del total</p>	<p>3.- Legalizar la conformación de cooperativas de VEHÍCULOS (taxis) de personas con discapacidad.</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad Física de Pastaza (APERDIFIP)/Ing. Wilfrido Velastegui Ramos, Presidente/wilfridovelastegui@yahoo.es</p>



<p>transportar a personas con discapacidad con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con el reglamento de esta Ley.</p>	<p>de unidades por cooperativa y compañías de taxis, cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial.</p>		
<p>Art. 70.- Lengua de señas. - Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva.</p> <p>Se incorporará progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana en las instituciones públicas, así como la capacitación de las y los servidores públicos en la misma.</p>	<p>Art. 70.- Lengua de Señas Ecuatoriana. - Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las Personas Sordas.</p> <p>Se incorporará el servicio de Intérpretes de Lengua de Señas Ecuatoriana Titulados o Certificados/as en Competencias Laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quien hiciera sus veces, en las instituciones públicas, así como, se promoverá la capacitación de las y los servidores públicos en la misma.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Comunidad Sorda del Ecuador, formulará con las entidades competentes, las políticas públicas con el fin de garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad auditiva, así como la difusión de la Lengua de Señas Ecuatoriana.</p>	<p>7.- Capacitación de talleres: Las instituciones que dan los talleres a las personas sordas deben obligatoriamente hacerlo con intérpretes pagados por el gobierno.</p> <p>9.- Intérpretes: Cada municipio cantonal debe tener un intérprete a tiempo completo para ayudar a las personas sordas en sus diferentes necesidades.</p>	<p>Asociación de Personas Sordas de Pastaza (A.S.PASTAZA)/Sra. Lourdes Tanguila, Presidenta/aspas_puyo@hotmail.es</p>
<p>Art. 71.- Transporte público y comercial. - Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial,</p>	<p>Art. 71.- Transporte público y comercial. - Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial,</p>	<p>2.- Revisar y buscar compensaciones a los transportistas para que respeten la tarifa establecida del 50% tanto en el transporte urbano local como interprovincial, como las sanciones correspondientes por no cumplir con la ley. Esto con la finalidad de no excluir a ninguna persona con discapacidad en el momento se subirn en cualquier unidad de</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad Física de Pastaza (APERDIFIP)/Ing. Wilfrido Velastegui Ramos, Presidente/wilfridovelastegui@yahoo.es</p>



<p>marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad.</p>	<p>marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad.</p>	<p>transporte pública del país.</p>	
<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas: 4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de hasta trescientos (300) minutos en red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto.</p>	<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas: 4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de los planes post pago;</p>	<p>8.- Cosori: Es un conjunto de los intérpretes de sordos para las llamadas por medio de SKYPE, es un programa de Internet como Whatsapp; una muy buena ayuda para que los sordos puedan llamar por el celular a los oyentes con la ayuda de un intérprete de COSORI, pero los sordos no tienen suficientes megas para poder ocupar SKYPE. Solicitamos que gobierne pida a las comercializadoras de Internet que se conceda a las personas sordas un plan económico para poder hacer esta clase de llamadas.</p>	<p>Asociación de Personas Sordas de Pastaza (A.S.PASTAZA)/Sra. Lourdes Tanguila, Presidenta/aspas_puyo@hotmail.es</p>
<p>Art. 86.- Derecho a la protección y promoción social. - Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección y promoción social del Estado dirigidos al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de autonomía y la disminución de la dependencia.</p>	<p>Art. 86.- Derecho a la protección y promoción social. - Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección y promoción social del Estado dirigidos al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de autonomía y la disminución de la dependencia</p>	<p>2. Bono: Algunas personas sordas están esperando una respuesta para cobrar el bono por mucho tiempo, son personas que tienen muchas necesidades.</p>	<p>Asociación de Personas Sordas de Pastaza (A.S.PASTAZA)/Sra. Lourdes Tanguila, Presidenta/aspas_puyo@hotmail.es</p>
<p>Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social. - La autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a: 1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; 7. Establecer mecanismos de</p>	<p>Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social. - La Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a: 1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;</p>	<p>3.- Bono familiar: Cada familia con personas con discapacidad debe recibir el bono porque aunque trabajan el salario es muy bajo y no les alcanza para satisfacer sus necesidades.</p>	<p>Asociación de Personas Sordas de Pastaza (A.S.PASTAZA)/Sra. Lourdes Tanguila, Presidenta/aspas_puyo@hotmail.es</p>



<p>participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la integración e interacción social de las personas con discapacidad y sus familias;</p>	<p>7. Implementar estrategias de fortalecimiento a las familias y cuidadores de personas con discapacidad para su atención, promoción, participación y desarrollo de una vida independiente.</p>		
<p>Art. 89.- Del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. - Es el órgano responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, consagrados en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos; ejerciendo atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas del ámbito de la discapacidad. Ejercerá sus funciones de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica para los Consejos Nacionales para la Igualdad.</p>	<p>Art. 90.- Del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. - Es el órgano responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, consagrados en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos; ejerciendo atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas del ámbito de la discapacidad.</p> <p>Ejercerá sus funciones de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y su Reglamento; así como, lo establecido en esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>4.- Que al CONADIS se le proporcione más competencias y en cada uno de los territorios se incluya más personal para la atención al público y en especial a todos los familiares y personas con Discapacidad.</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad Física de Pastaza (APERDIFIP)/Ing. Wilfrido Velasteguí Ramos, Presidente/wilfridovelastegui@yahoo.es</p>

PICHINCHA.-

ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE / CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
TITULO I PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES, CAPITULO PRIMERO DEL OBJETO, AMBITO Y FINES			
<p>Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad,</p>	<p>Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales de derechos</p>	<p>Propuesta 1. Recomendamos que se mantenga el Art 1, puesto que en la Constitución no se incluyen todos los derechos recogidos en el artículo señalado de la Ley actual. Por lo que podría configurarse una regresividad de derechos.</p>	<p>Asociación de Estudiantes con discapacidad de la UCE, Maytè Sanpedro may-danisam@hotmail.com; angel.sinmaleza@asambleanacional.gob.ec stian.palacios@asambleanacional.gob.ec</p>



<p>establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural.</p>	<p>humanos, así como en la normativa conexas relativa al ámbito de la discapacidad</p>	<p>Propuesta 2. Completamente de acuerdo la prevención es parte fundamental en el país justamente para bajar los niveles de discapacidad no se puede dejar fuera. Redactar conforme se establece en la LOD vigente.</p> <p>Propuesta 3. Redactar conforme se establece en la LOD vigente.</p>	<p>FINE, Yolanda Ortiz, yolanda.ortiz@fundacionfine.com</p> <p>Fundación Reina de Quito, María Teresa Donoso, mtdonosos@me.com</p>
<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad.</p> <p>El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado.</p> <p>Las personas con deficiencia o condición discapacitante se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente.</p>	<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes en el territorio ecuatoriano, así como a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad, se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente.</p> <p>El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado.</p> <p>Las personas en situación discapacitante temporal se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente.</p>	<p>Propuesta 1. Recomendamos que el término residentes se elimine de la propuesta de la reforma del Art 2</p> <p>Propuesta 2. Para ser consistentes con lo que dice el Art. 2, en el literal a) del Art. 5 falta la palabra residentes; quedaría así: a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras RESIDENTES que se encuentren en el territorio ecuatoriano</p> <p>Propuesta 3. FUNDACION EL TREBOL – Cuenca) Las palabras “condición discapacitante” generan dudas. Por lo que se requiere una mayor explicación para evitar confusiones. Escuela San José de Calasanz (Cuenca), considera que no debe existir la discapacidad temporal, ya que esto permitirá que exista más corrupción y falsificación de carnés.</p> <p>Propuesta 4. (FINE- Quito) No les parece. Se presta para abusos y falsificaciones. EL texto original es más adecuado.</p>	<p>Asociación de Estudiantes con discapacidad de la UCE, Mayté Sanpedro maydanisam@hotmail.com; angel.sinmaleza@asambleanacional.gob.ec; sebastian.palacios@asambleanacional.gob.ec</p> <p>Fundación General Ecuatoriana, María Rosa Paredes, mrparedes@fge.org.ec</p> <p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p> <p>FINE, Yolanda Ortiz, yolanda.ortiz@fundacionfine.com</p>



		<p>Propuesta 5. Redactar conforme se establece en la LOD vigente.</p>	<p>Fundación Reina de Quito, María Teresa Donoso, mtdonosos@me.com</p>
<p>Art. 3.- Fines.- La presente Ley tiene los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer el sistema nacional descentralizado y/o desconcentrado de protección integral de discapacidades; 2. Promover e impulsar un subsistema de promoción, prevención, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad a través de servicios de calidad; 3. Procurar el cumplimiento de mecanismos de exigibilidad, protección y restitución, que puedan permitir eliminar, entre otras, las barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales, a que se enfrentan las personas con discapacidad; 4. Eliminar toda forma de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso de autoridad por razones de discapacidad y sancionar a quien incurriere en estas acciones; 5. Promover la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y el pleno ejercicio de sus derechos; y, 6. Garantizar y promover la participación e inclusión plenas y efectivas de las personas con discapacidad en los ámbitos públicos y 	<p>Art. 3.- Fines. - La presente Ley tiene los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por el cumplimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y los mecanismos de exigibilidad, protección y restitución de sus derechos. 2. Eliminar toda forma de “discriminación por motivo de discapacidad”: exclusión, odio, abandono, explotación, violencia y abuso de autoridad, que afecte los derechos, las libertades fundamentales y la igualdad de condiciones de la persona con discapacidad; sancionando a quienes incurran en estas acciones. 3. Reconocer la capacidad jurídica y la contribución que las personas con discapacidad brindan a la sociedad, mediante sus decisiones autónomas, su participación y su plena inclusión en la vida social, política y económica de la comunidad. 4. Incentivar la “eliminación de barreras” sociales, 	<p>Propuesta 1. ecomendamos que el numeral 6 del Art. 3 se mantenga íntegro en tanto que el espíritu de la Ley debe ser garantizar y no incentivar; mucho menos hablar de ajustes razonables.</p> <p>Propuesta 2. Cambiar el orden de los numerales ubicar al 5 como 4 y viceversa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Establecer “medidas de acción afirmativa”, como beneficios para personas con discapacidad, reconociendo las situaciones de desigualdad en la que se desenvuelven; y, que su cuidado y manutención representa una significativa inversión familiar y/o de las personas cuidadoras. 5. Incentivar la “eliminación de barreras” sociales, actitudinales, al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación, entre otras; que dificultan la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás. 	<p>Asociación de Estudiantes con discapacidad de la UCE, Maytè Sanpedro may-danisam@hotmail.com; angel.sinmaleza@asambleanacional.gob.ec; sebastian.palacios@asambleanacional.gob.ec</p> <p>Fundación Reina de Quito, María Teresa Donoso, mtdonosos@me.com</p>



<p>privados.</p>	<p>actitudinales, al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación, entre otras; que dificultan la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Establecer “medidas de acción afirmativa”, para personas con discapacidad, reconociendo las situaciones de desigualdad en la que se desenvuelven; y, que su cuidado y manutención representa una significativa inversión familiar y/o de las personas cuidadoras. 6. Incentivar la adopción de “ajustes razonables” a ser implementados por toda la sociedad, con el fin de promover la inclusión y plena participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos. 7. Promover la atención y acceso de las personas con discapacidad a servicios públicos, semipúblicos y privados de calidad. 8. Fomentar la corresponsabilidad del cuidado y atención de las personas con discapacidad entre la familia, la sociedad y las instituciones públicas, 		
------------------	---	--	--



	<p>semipúblicas y privadas.</p>		
<p>CAPITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE APLICACIÓN</p>			
<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p> <p>1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad.</p> <p>La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural;</p> <p>2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad;</p> <p>3. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá</p>	<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p> <p>1. Derechos Humanos: Son condiciones inherentes a todas las personas, sin distinción género, procedencia, discapacidad, etnia, cultura, edad, o cualquier otra distinción; por tanto, son universales, indivisibles e irrenunciables.</p> <p>2. Libertades Fundamentales: Concepto interrelacionado con los Derechos Humanos, que garantiza a una persona decidir y obrar de acuerdo a su voluntad; respetando la Ley y los derechos de los demás.</p> <p>3. Diversidad Social: Se entenderá como las características relacionadas a diversos factores como: procedencia geográfica; edad, género, rol y participación social; situación económica; condiciones; capacidades; hábitos y modos de vida; estilos de aprendizaje; interacciones</p>	<p>Propuesta 1. Sustitúyase en el numeral 4 las palabras diversidad social por diversidad funcional</p> <p>4. Igualdad: Reconocimiento que todas las personas, independientemente de su diversidad funcional, son iguales ante la Ley, con igual derecho a la protección legal y a beneficiarse de la misma, para el cumplimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También incluye la equidad de condiciones, accesos y oportunidades para todos, durante toda la vida.</p> <p>Propuesta 2. Cambiar términos en el numeral 11, accesibilidad y diseño universal y no ubicar diseño para todos.</p> <p>10. Accesibilidad y Diseño Universal: Acciones públicas y privadas, determinadas por obligaciones normativas, destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad o con cualquier otro factor de diversidad social, a los entornos (medio físico, transporte, información, comunicación, entre otros); con el fin de promover el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tratando de satisfacer las necesidades y requerimientos de todas las personas.</p>	<p>FINE, Yolanda Ortiz, yolanda.ortiz@fundacionfine.com</p> <p>Fundación Reina de Quito, María Teresa Donoso, mtdonoso@me.com</p>



<p>reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable;</p> <p>4. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso;</p> <p>5. Celeridad y eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia;</p> <p>6. Interculturalidad: se reconoce las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de ser el caso;</p> <p>7. Participación e inclusión: se procurará la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su</p>	<p>sociales; sistemas de valores; creencias; modelos culturales, rasgos espirituales, intelectuales, afectivos, costumbres, tradiciones, entre otras.</p> <p>4. Igualdad: Reconocimiento que todas las personas, independientemente de su diversidad social, son iguales ante la Ley, con igual derecho a la protección legal y a beneficiarse de la misma, para el cumplimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También incluye la equidad de condiciones, accesos y oportunidades para todos, durante toda la vida.</p> <p>5. Inclusión: Acciones tendientes para el reconocimiento de todas las personas con igual valor, respetando y aceptando las diversidades sociales e individuales; con el fin de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad. Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna</p>		
--	--	--	--



<p>participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;</p> <p>8. Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas;</p> <p>9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y,</p> <p>10. Atención prioritaria: en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo.</p> <p>La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e</p>	<p>limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.</p> <p>6. Desarrollo Integral.- Proceso encaminado al mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través del desarrollo de habilidades conductuales, preocupacionales, procesos educativos, formativos acordes a su condición y tipo de discapacidad.</p> <p>7. No Discriminación por Motivos de Discapacidad: Se entenderá como discriminación a cualquier exclusión o restricción por motivo de discapacidad que obstaculice el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La denegación de “ajustes razonables” a una persona con discapacidad, también se considerará una forma de discriminación.</p> <p>8. Atención Prioritaria: Acciones implementadas para que las personas con discapacidad reciban atención preferente y especializada en los</p>		
--	---	--	--



<p>instrumentos internacionales de derechos humanos.</p>	<p>ámbitos público y privado.</p> <p>9. In Dubio Pro Hominem: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad.</p> <p>10. Capacidad Jurídica: Facultad de una persona con discapacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, a título personal y propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas.</p> <p>11. Medidas de Acción Afirmativa: Políticas, mecanismos o acciones necesarias para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, partiendo de una discriminación histórica de este grupo humano; mediante la generación y aplicación de políticas públicas que facilitan el acceso a determinados bienes y servicios, así como a la redistribución de recursos, con el objetivo de mejorar su calidad de vida.</p> <p>12. Accesibilidad Universal y Diseño para Todos: Acciones públicas y privadas,</p>		
--	--	--	--



	<p>determinadas por obligaciones y requisitos técnicos normativos, destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad o con cualquier otro factor de diversidad social, a los entornos (medio físico, transporte, información, comunicación, entre otros); con el fin de promover el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tratando de satisfacer las necesidades y requerimientos de todas las personas.</p> <p>13. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas implementadas con el fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin que su implementación represente cargas económicas onerosas o cambios normativos desproporcionados o indebidos.</p> <p>14. Comunicación para Personas con Discapacidad: Formas de conexión, trato y relación con las personas con discapacidad con el resto de personas; incluye las lenguas, lenguajes, formas de textos,</p>		
--	--	--	--



	<p>formatos accesibles, dispositivos, medios tecnológicos, digitales y otros similares; que facilitan y promueven el intercambio de información de forma accesible, completa e integral.</p> <p>La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.</p>		
<p>TÍTULO II DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SUS DERECHOS, GARANTÍAS Y BENEFICIOS CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEMÁS SUJETOS DE LEY SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS</p>			
<p>TÍTULO II DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SUS DERECHOS, GARANTÍAS Y BENEFICIOS. CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEMÁS SUJETOS DE LEY SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS</p>	<p>TÍTULO II DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SUS DERECHOS, GARANTÍAS Y BENEFICIOS CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEMÁS SUJETOS DE LEY SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS</p>	<p>Recomendamos que al final de la palabra beneficio se agregue yuxtapuestamente “beneficios para la equiparación de condiciones y oportunidades”</p>	<p>Asociación de Estudiantes con discapacidad de la UCE, Maytè Sanpedro may-danisam@hotmail.com; angel.sinmaleza@asambleanacional.gob.ec; sebastian.palacios@asambleanacional.gob.ec</p>
<p>Art. 5.- Sujetos.- Se encuentran amparados por esta Ley:</p> <p>a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano;</p> <p>b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el</p>	<p>Art. 5.- Sujetos.- Se encuentran amparados por esta Ley:</p> <p>a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes que se encuentren en el territorio ecuatoriano;</p> <p>b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el</p>	<p>Propuesta 1- En el literal c, no debería ser considerado la condición discapacitante temporal, debe tener un tratamiento diferente, es una certificación la que se hace. Eliminar el literal c</p>	<p>FINE, Yolanda Ortiz, yolanda.ortiz@fundacionfine.com</p>



<p>exterior, en lo que fuere aplicable y pertinente de conformidad a esta Ley; c) Las personas con deficiencia o condición discapacitante, en los términos que señala la presente Ley; d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; y, e) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.</p>	<p>exterior, c) Las personas en situación discapacitante temporal, en los términos que señala la presente Ley y su Reglamento; d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; e) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.</p>		
<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. - Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.</p> <p>Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento.</p>	<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. – Se considerará a las personas con restricciones de independencia y autonomía en sus actividades, participación social y relacionamiento interpersonal; debido a alteraciones permanentes en la estructura y/o funciones corporales, que, al interactuar con las barreras del entorno, reducen la igualdad de oportunidades con las demás personas.</p> <p>Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que califique con un porcentaje igual o superior al 30% (treinta por ciento).</p> <p>Los beneficios tributarios serán</p>	<p>Propuesta 1. FUNDACION FINE.- Parece importante ser lo más amplios posible en la enumeración de los factores de diverso tipo que provocan discapacidad y no solo los de orden físico, también los psicológicos, sociales o culturales.</p> <p>Propuesta 2. FUNDACION GENERAL ECUATORIANA: Art. 6.- Persona con discapacidad. – Se considerará a las personas con restricciones de independencia y autonomía en sus actividades, participación social y relacionamiento interpersonal; debido a alteraciones permanentes en la estructura y/o funciones corporales, PSICO-SOCIALES Y/O INTELECTUALES que, al interactuar con las barreras del entorno, reducen la igualdad de oportunidades con las demás personas.</p> <p>Propuesta 3. FUNDACION FINE.- El porcentaje ha de determinarse no de una manera fija y uniforme sino de acuerdo con la valoración médica de las afectaciones en cada órgano o</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com, propuestas recibidas desde el correo de FENODIS de las 3 Fundaciones.</p>



<p>El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>proporcionales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley; con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>persona. De lo que se trata es de establecer en forma objetiva y real la existencia de una discapacidad que coloque a la persona en condición de vulnerabilidad y, por tanto, necesitada de protección.</p>	
<p>Artículo 7.- Persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos.</p>	<p>Artículo 7.- Persona en situación discapacitante temporal. - Se entiende por persona en situación discapacitante temporal a toda aquella que presente una disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales, a consecuencia de alteraciones en el estado de salud previsiblemente transitorias, sin que estas lleguen a ser permanentes después de haber recibido el tratamiento en el plazo de hasta un (1) año.</p>	<p>No existen propuestas</p>	
<p>SECCIÓN SEGUNDA DEL SUBSISTEMA NACIONAL PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD</p>			
<p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La autoridad sanitaria nacional creará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, el mismo que será de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto</p>	<p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, que serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadores acreditados. Los componentes del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad incluirán la calificación, recalificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad.</p>		



<p>funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad; de igual forma, coordinará con la autoridad sanitaria nacional la evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos.</p>	<p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento al funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.</p>		
<p>Art. 9.- Calificación.- La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadoros especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad.</p> <p>La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita.</p> <p>En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento. En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o hubiera residido, la autoridad sanitaria nacional deberá reconocer dicha calificación de la discapacidad con la simple</p>	<p>Art. 9.- Calificación. - La Autoridad Sanitaria Nacional a través de las unidades autorizadas del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de la discapacidad y la capacitación de los equipos calificadoros especializados.</p> <p>Se entenderá como calificación de la discapacidad al proceso mediante el cual los Equipos Calificadoros aplican los procedimientos e instrumentos técnicos generados por la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto. El proceso de calificación deberá incorporar obligatoriamente los siguientes componentes: calificación de la deficiencia biológica y/o psicológica; calificación de las restricciones de independencia y autonomía en las actividades; calificación de la participación social y calificación de los factores contextuales, en relación a las barreras del entorno. La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y porcentaje. La calificación se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente legalmente y será gratuita.</p> <p>En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación</p>	<p>Propuesta 1. Art.9. ¿Cómo y dónde va a ser la calificación y la recalificación? Tomar un turno en el sistema de salud es misión imposible. Si el CONADIS sigue en la 10 de Agosto, donde el parqueadero está copado con los vehículos de los funcionarios y donde la policía no deja estacionarse en la vereda ni cinco minutos para bajar a la persona con discapacidad porque le multan, imposible. Creo que el equipo calificador debería acudir, tal vez conjuntamente con la Misión Manuela Espejo y calificar en domicilio, especialmente a las personas que tienen discapacidad física grave y por ende su movilización es complicada.</p> <p>Propuesta 2. Art. 9.- Sobre la calificación. En la actualidad en el Carnet de discapacidad consta la discapacidad con mayor porcentaje, y recuerden de que hay personas que son multirretos, así que sugiero QUE SE HAGA EL DETALLE DEL PORCENTAJE DE TODAS LAS DISCAPACIDADES PARA QUIENES LAS POSEAN.</p>	<p>FLORY ESPIN flory.espin@hotmail.com (remitido al correo infoconadis)</p> <p>Nancy Janeth Rosero Valencia; minegronancy19_04@yahoo.com</p>



<p>presentación del documento referido.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional capacitará y acreditará, de conformidad con la Ley y el reglamento, al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad.</p> <p>En el caso de que el documento contentivo de la calificación de la discapacidad tenga fecha de caducidad, no se podrá exigir la actualización de la calificación o la recalificación mientras el documento esté vigente.</p>	<p>de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el Reglamento.</p> <p>En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, o persona extranjera residente en el Ecuador, cuente con un documento emitido en el exterior que acredite la calificación de su discapacidad, la persona deberá acceder al proceso de calificación con la norma técnica vigente en el Ecuador.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo a su normativa, capacitará, acreditará y llevará el registro del personal técnico especializado en la calificación de discapacidades.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional de oficio, en virtud de la potestad del Estado, podrá efectuar procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación efectuada a una persona con discapacidad, para determinar su pertinencia y legalidad, en relación a lo cual podrá anular o rectificar la calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo de los equipos calificadores; y, ejecutar las medidas administrativas y penales a que hubiere lugar, tanto contra la persona que solicitó y accedió al proceso, como contra el equipo calificador que actuó durante el proceso.</p>		
<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su</p>	<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su</p>		



<p>discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.</p> <p>La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada o por su representante legal.</p> <p>Se prohíbe exigir la recalificación de la discapacidad.</p> <p>Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.</p>	<p>discapacidad, previa solicitud fundamentada.</p> <p>La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada, por su representante legal, por la Autoridad Sanitaria Nacional o por orden judicial.</p> <p>Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.</p>		
<p>DE LA SECCION TERCERA DE LA ACREDITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>			
<p>Art. 11.- Procedimiento de acreditación.- Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje.</p> <p>Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento.</p>	<p>Art. 11.- Procedimiento de acreditación. - Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad, tipo y porcentaje.</p>	<p>Propuesta 1. No estoy de acuerdo con que le etiqueten en la cédula como persona con discapacidad, me parece discriminatorio.</p>	<p>FLORY ESPIN flory.espin@hotmail.com (remitido al correo infoconadis)</p>
<p>Art. 12.- Documento habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento</p>	<p>Art. 12.- Documento habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento</p>		



<p>suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado.</p> <p>En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.</p>	<p>suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado.</p> <p>En el caso de las personas en situación discapacitante temporal, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional.</p>		
<p>SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>			
<p>Artículo 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. - La autoridad sanitaria nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y con Deficiencia o Condición Discapacitante, así como de las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a la atención de personas con discapacidad y con deficiencia o condición discapacitante, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.</p>	<p>Artículo 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. - La Autoridad Sanitaria Nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.</p> <p>La personería jurídica y las autorizaciones de funcionamiento de las personas jurídicas del ámbito de la discapacidad, deberán ser otorgadas por las Carteras de Estado de acuerdo al ámbito de su competencia.</p>		
<p>Artículo 14.- Interconexión de bases de datos- Las bases de datos de los registros nacionales de personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante y de personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a</p>	<p>Artículo 14.- Interconexión de bases de datos- La Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá la interconexión de la base de datos del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con los organismos de la administración</p>		



<p>su atención, mantendrán la debida interconexión con los organismos de la administración pública y las instituciones privadas que ofrezcan servicios públicos que estén involucrados en el área de la discapacidad, a fin de procurar la actualización de su información y la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.</p>	<p>pública que provean bienes o servicios a personas con discapacidad, a fin de procurar la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.</p> <p>Igualmente, la Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá interconexión del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, con el objeto de que este organismo cumpla sus atribuciones de seguimiento y evaluación de las políticas públicas.</p>		
<p>Artículo 15.- Remisión de información. - Las instituciones de salud públicas y privadas, están obligadas a reportar inmediatamente a la autoridad sanitaria nacional y al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, sobre el nacimiento de toda niña o niño con algún tipo de discapacidad, deficiencia o condición discapacitante, guardando estricta reserva de su identidad, la misma que no formará parte del sistema nacional de datos públicos.</p>	<p>Eliminar este artículo</p>	<p>Propuesta 1. Si esto la reporta automáticamente a un sistema que le ofrezca terapias tempranamente esto tiene sentido, para bajar los niveles de discapacidad. No eliminar este artículo.</p>	<p>FINE, Yolanda Ortiz, yolanda.ortiz@fundacionfine.com</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS</p>			
<p>Art. 16.- Derechos.- El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o</p>	<p>Art. 16.- Derechos.- El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley, y su aplicación directa por parte de las o</p>		



<p>los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.</p> <p>Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con deficiencia o condición discapacitante, y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.</p>	<p>los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.</p> <p>Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con situación discapacitante temporal, y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.</p>		
<p>Art. 17.- Medidas de acción afirmativa.- El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.</p> <p>Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones, se observará la situación real y condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular.</p>	<p>Art. 17.- Medidas de Acción Afirmativa. - El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.</p> <p>Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones se observará la situación real y la condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular.</p> <p>Para el reconocimiento de la acción afirmativa cuando se requiera, la</p>	<p>Propuesta 1. FUNDACION FINE: Si está información debe constar en la cédula, me pregunto: ¿por qué debe presentarse otro documento probatorio de la discapacidad? Quizá lo pertinente es señalar la pertinencia de otorgar una nueva cédula a quien recibe la calificación como persona con discapacidad. Los que sí requerirían presentar este documento son las personas con discapacidad temporal</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>



	<p>persona con discapacidad acreditará su condición presentando el documento contentivo de discapacidad, en el que conste su condición, tipo y porcentaje.</p>		
<p>Art. 18.- Cooperación internacional. - El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica y los recursos destinados a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con el Plan Nacional de Discapacidades. Las personas jurídicas privadas sin fines de lucro, notificarán al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades respecto de sus planes, programas y sobre los recursos provenientes de la cooperación internacional, con el fin de coordinar esfuerzos y cumplir el Plan Nacional de Discapacidades.</p>	<p>Art. 18.- Cooperación Nacional e Internacional. - El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público, la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica destinada a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades (Plan Nacional de Discapacidades).</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana registrará los convenios internacionales que se ejecuten en el ámbito de la discapacidad tanto por instituciones públicas como privadas, de acuerdo a la normativa vigente.</p>	<p>Propuesta 1. FUNDACION HERMANO MIGUEL: COMENTARIO: Considerar también a las organizaciones de derecho privado. Hablan de la Asesoría Técnica sólo para personas jurídicas de derecho público.</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALUD</p>			
<p>Art. 19.- Derecho a la salud. - El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de</p>	<p>Art. 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de</p>	<p>Propuesta 1. Será necesario la creación de manuales de procedimientos y protocolos para informar a las personas y sus familias sobre la detección de una discapacidad, como contar con programas de salud específicos para las personas con discapacidad según sus necesidades</p> <p>Propuesta 2. El estado no garantiza este derecho,</p>	<p>Fundación Reina de Quito, María Teresa Donoso, mtdonosos@gmail.com</p>



<p>salud, con enfoque de género, generacional e intercultural.</p> <p>La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de salud.</p>	<p>Salud, con enfoque de igualdad e interseccionalidad.</p> <p>La atención integral a la salud de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal será de responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional, que la prestará a través del Sistema Nacional de Salud.</p>	<p>al operarme de la vesícula (en el Seguro Social), me detectaron diabetes, al darme el alta me dieron medicamento para tres meses. Eso fue en el 2018, nunca he podido sacar un turno y cuando hay, es para el médico general que luego me manda al especialista para el que debo sacar nuevo turno, cuando se supone que es chequeo porque ya saben de lo que padezco. Tengo discapacidad física severa por una enfermedad muscular progresiva, ¿por qué las personas de la tercera edad tienen acceso al médico en casa y no las que tienen limitación severa de movilidad? Desde entonces compro mis medicinas y me atiendo particularmente.</p>	<p>FLORY ESPIN flory.espin@hotmail.com (remitido al correo infoconadis)</p>
	<p>Artículo 19.1.- Derechos sexuales y reproductivos. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una atención prioritaria y especializada en su salud sexual y reproductiva.</p> <p>El Estado facilitará a las personas con discapacidad la información necesaria, en formatos accesibles, en un lenguaje adecuado, de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad, que les permita tomar decisiones libres e informadas respecto a su vida sexual y reproductiva.</p> <p>El Estado a través de los organismos pertinentes emitirá las normas para garantizar este derecho, que incluirá los mecanismos para la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las personas con discapacidad.</p> <p>Para prevenir y erradicar la violencia de género en contra de las niñas, adolescentes, mujeres y adultas mayores con discapacidad, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.</p>		



<p>Art. 20.- Subsistemas de promoción, prevención, habilitación y rehabilitación.- La autoridad sanitaria nacional dentro del Sistema Nacional de Salud, las autoridades nacionales educativa, ambiental, relaciones laborales y otras dentro del ámbito de sus competencias, establecerán e informarán de los planes, programas y estrategias de promoción, prevención, detección temprana e intervención oportuna de discapacidades, deficiencias o condiciones discapacitantes respecto de factores de riesgo en los distintos niveles de gobierno y planificación.</p> <p>La habilitación y rehabilitación son procesos que consisten en la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención. Su propósito es la generación, recuperación, fortalecimiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional establecerá los procedimientos de coordinación, atención y supervisión de las unidades de salud públicas y privadas a fin de que brinden servicios profesionales especializados de habilitación y rehabilitación.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la</p>	<p>Art. 20.- Coordinación de actividades, información y certificación en el ámbito de las discapacidades. - La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias para desarrollar actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias o situaciones discapacitantes.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación para la atención prioritaria de las personas con discapacidad en los servicios especializados de habilitación y rehabilitación; así como realizará la supervisión de los servicios públicos y privados de salud, para la verificación de su atención.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de las instancias pertinentes, proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa al proceso de calificación, acreditación y registro de la discapacidad; así como su tipo y porcentaje; y, de ser necesario y a petición del titular del derecho, de su representante legal, o por orden judicial, realizará la certificación de la condición de discapacidad, tipo y porcentaje, de acuerdo a la información de calificación de discapacidad consignada en el</p>		
---	---	--	--



información relativa a su tipo de discapacidad.	Registro Nacional de Personas con Discapacidad.		
Art. 21.- Certificación y acreditación de los servicios de salud para discapacidad. - La autoridad sanitaria nacional certificará y acreditará en el Sistema Nacional de Salud, los servicios de atención general y especializada, habilitación, rehabilitación integral, y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas para personas con discapacidad.	Eliminar este artículo.		
Art. 22.- Genética humana y bioética.- La autoridad sanitaria nacional en el marco del Sistema Nacional de Salud normará, desarrollará y ejecutará el Programa Nacional de Genética Humana con enfoque de prevención de discapacidades, con irrestricto apego a los principios de bioética y a los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los tratados e instrumentos internacionales.	Eliminar este artículo.	Propuesta 1. No eliminar, yo si estoy de acuerdo con esto siempre y cuando el estado asuma los costos de todos estos exámenes. La investigación genética debe ser parte fundamental luego de la calificación y carnetización.	FINE, Yolanda Ortiz, yolanda.ortiz@fundacionfine.com
Art. 23.- Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución. - La autoridad sanitaria nacional procurará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades de las personas con discapacidad y deficiencias o condiciones discapacitantes. Las órtesis, prótesis y otras ayudas	Art. 23.- Insumos y ayudas técnicas. - La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad y en situación discapacitante. Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales	Propuesta 1. FUNDACION FINE: Gratuidad. Como principio está bien. Pero ha de tenerse en cuenta que no toda persona o familia en situación discapacitante está al mismo tiempo en situación de vulnerabilidad o urgencia económica. Habría que pensar en un sistema diferenciado según sus posibilidades	FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com



<p>técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud; que además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades propondrá a la autoridad sanitaria nacional la inclusión en el cuadro nacional de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local. Además, la autoridad sanitaria nacional arbitrará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>	<p>de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la Autoridad Sanitaria Nacional, que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>Las entidades que prestan servicios de seguridad social entregarán igualmente, de forma gratuita, las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad afiliadas.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional elaborarán y actualizarán periódicamente, la tabla de ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p> <p>Además, la Autoridad Sanitaria Nacional adoptará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción nacional de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>		
<p>Art. 24.- Programas de soporte</p>	<p>Art. 24.- Programas de soporte</p>		



<p>psicológico y capacitación periódica.- La autoridad sanitaria nacional dictará la normativa que permita implementar programas de soporte psicológico para personas con discapacidad y sus familiares, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación periódica para las personas que cuidan a personas con discapacidad, los que podrán ser ejecutados por la misma o por los organismos públicos y privados especializados</p>	<p>psicológico y capacitación periódica.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará programas de atención y soporte psicológico para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación para los miembros del núcleo familiar de personas con discapacidad y personas cuidadoras, los que podrán ser ejecutados por la Autoridad Sanitaria Nacional o por los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad.</p>		
<p>Art. 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. - La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud a las personas con discapacidad y a quienes adolezcan de enfermedades graves, catastróficas o degenerativas.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior, sean de la más alta calidad y adecuados a su discapacidad.</p> <p>Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada deberán ser aprobados y autorizados por la Superintendencia de Bancos y</p>	<p>Art. 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. – La Entidad de Control Nacional encargada de Seguros y Medicina Prepagada, controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud para las personas con discapacidad.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior, sean de calidad y adecuados a su discapacidad.</p> <p>Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada, deberán ser aprobados y autorizados por la Entidad de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina</p>	<p>FUNDACION FINE: ¿Cuáles serían los criterios técnicos, éticos y legales que vuelvan efectiva y eficaz esta norma? El Estado no es principal garante de este cuidado a este grupo de personas: ¿cómo él mismo ha de cumplir esta responsabilidad?</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>



<p>Seguros, para lo cual deberá mantener coordinación con la autoridad sanitaria nacional. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora.</p> <p>Se prohíbe negarse a celebrar un contrato de las características celebradas o a prestar dichos servicios, proporcionarlos con menor calidad o incrementar los valores regulares de los mismos, estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros y demás autoridades competentes.</p>	<p>Prepagada, para lo cual deberá mantener coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora.</p> <p>Se prohíbe negarse a celebrar un contrato, a prestar dichos servicios, a proporcionarlos con menor calidad o a incrementar los valores regulares de los mismos por motivo de discapacidad; estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte la Entidad de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada y demás autoridades competentes.</p>		
<p>Art. 26.- Subsistema de información.- La autoridad sanitaria nacional mantendrá un sistema de información continua y educativa sobre todas las discapacidades y salud.</p> <p>Las normas de carácter sanitario preverán las características que deberán contener los productos farmacéuticos y alimentos de uso médico, respecto de la rotulación con sistema Braille. La rotulación incluirá al menos la información de seguridad del producto, nombre, fecha de producción y vencimiento</p>	<p>Art. 26.- Subsistema de información.- - La Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá un sistema de información continua y educativa sobre discapacidades y salud.</p> <p>Las normas de carácter sanitario preverán las características que deberán contener los productos farmacéuticos y alimentos de uso médico, respecto de la rotulación del envase externo (secundario) con Sistema Braille. La rotulación incluirá nombre, fecha de producción y vencimiento, y deberá ser elaborada de conformidad con la norma técnica INEN.</p>		
<p>SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN</p>			
<p>Art. 27.- Derecho a la educación. - El</p>	<p>Art. 27.- Derecho a la educación. - El</p>	<p>Propuesta 1. Debe continuar: Responder a la</p>	<p>ADISME; Bertha Caizaliusa,</p>



<p>Estado procurará que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y culminar, dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, sus estudios, para obtener educación, formación y/o capacitación, asistiendo a clases en un establecimiento educativo especializado o en un establecimiento de educación escolarizada, según el caso.</p>	<p>Estado garantizará el acceso a la educación de las personas con discapacidad, promoviendo su acceso, permanencia y culminación dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, independientemente de su modalidad, para obtener educación, formación y/o capacitación.</p>	<p>diversidad de estudiantes con necesidades educativas especiales.</p>	<p>berthcil52@gmail.com</p>
<p>Art. 28.- Educación inclusiva. - La autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico-tecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporales o permanentes y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada.</p> <p>Para el efecto, la autoridad educativa nacional formulará, emitirá y supervisará el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas en el Sistema Educativo Nacional.</p>	<p>Art. 28.- Educación inclusiva para personas con discapacidad. – Se define al proceso de identificar y responder a la diversidad de necesidades especiales de todos los estudiantes, para fomentar su participación en el aprendizaje, dentro de la educación ordinaria.</p> <p>La Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior implementarán las medidas pertinentes y ajustes razonables, para promover la inclusión de estudiantes con discapacidad que requieran apoyos técnicos, tecnológicos y humanos, tales como personal especializado temporal o permanente; adaptaciones curriculares; accesibilidad al medio físico; accesibilidad a la información y a la comunicación; espacios de aprendizaje adecuados, entre otros; dentro de los establecimientos de educación ordinaria, extraordinaria y en las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>Para el efecto, la Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la</p>	<p>Propuesta 1. Recomendamos que se cambien en el inciso dos el termino promover al de garantizar debido a que el tema de promover abre a la posibilidad de una interpretación discrecional del Art señalado.</p> <p>Propuesta 2. Art. 28.- Las becas deben aplicar para todas las instituciones ya que el proceso de enseñanza aprendizaje es totalmente diferente y requiere de materiales personalizados a la realidad de cada estudiante que en muchos de los casos hay que enviar a elaborar y eso requiere costos adicionales.</p> <p>En la parte pertinente a la tutoría, como no se permite la mayoría de veces que se uno de los padres sino un profesional y los costos de los mismos es representativo, sugiero, que sean los alumnos de los últimos años de las carreras de pedagogía y psicología educativa y afines, sean quienes proporcionen estas tutorías durante es transcurso de todo el año lectivo.</p> <p>Se facilite el acceso por parte del estado a los textos en braille, lenguaje de señas, letras con macrotipo para personas con baja visión, además de cuadernos apropiados con líneas con más amplitud y acentuadas que facilite la escritura y</p>	<p>Asociación de Estudiantes con discapacidad de la UCE, Maytè Sanpedro may-danisam@hotmail.com; angel.sinmaleza@asambleanacional.gob.ec; sebastian.palacios@asambleanacional.gob.ec</p> <p>Nancy Janeth Rosero Valencia; minegronancy19_04@yahoo.com</p>



	<p>Educación Superior formularán, emitirán y supervisarán el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con discapacidad, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de Educación Superior.</p>	<p>lectura. Que se verifique por parte de las autoridades que los docentes que estén trabajando con alumnos con discapacidad preparados pedagógicamente para hacerlo, en caso contrario se les capacite en las áreas respectivas y en general a todos los miembros de la comunidad educativa a través de cursos básicos de braille, lenguaje de señas, buen trato, etc., y se practique el deporte adaptado dentro de las instituciones educativas dotándoles de los implementos necesarios para ello. Sugerir que dentro del pensum de estudios de las universidades sea obligatorio la aprobación de un curso básico de escritura braille y lenguaje de señas para que los nuevos profesionales además de obtener una mejor competencia, se formen para dar espacios a las personas con discapacidad. Para el caso de la Formación laboral que se creen carreras técnicas más acorde al tipo de discapacidades más preponderantes que les permita a los aspirantes formarse y lograr de algún modo su independencia personal y económica.</p> <p>Propuesta 3. Espacios de aprestamiento y aprendizaje entre otros adecuados y de calidad dentro de las instituciones educativas ordinarias, extraordinarias y de Educación Superior.</p> <p>Es de vital importancia el aprestamiento y en los primeros años de Educación Básica inferior para el desarrollo de funciones básicas, destrezas y habilidades para que posteriormente puedan equiparar las oportunidades los y las estudiantes con discapacidad con los demás. Sin la instrumentación necesaria los y las estudiantes con discapacidad visual, auditiva, intelectual entre otras, corren el riesgo como en su mayoría ocurre, que los mismos no estén incluidos solo estén</p>	<p>ADISME; Bertha Caizaliusa, berthcil52@gmail.com</p>
--	---	---	--



		<p>encargados dentro de las aulas.</p> <p>Sugerencias pedagógicas como la Evaluación de resultados y productos obtenidos en el desempeño docente.</p>	
<p>Art. 29.- Evaluación para la educación especial. – El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especiales para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación integral, previa solicitud o aprobación de los padres o representantes legales, por el equipo multidisciplinario especializado en discapacidades certifique, mediante un informe integral, que no fuere posible su inclusión en los establecimientos educativos regulares.</p> <p>La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación considerando a la persona humana como su centro.</p> <p>La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento.</p>	<p>Art. 29.- Evaluación para el acceso a la educación especializada. – El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especializados para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación psicopedagógica por parte de los equipos multidisciplinarios y previa solicitud o aprobación de los padres; se certifique mediante un informe psicopedagógico que no es posible su inclusión en los establecimientos educativos ordinarios.</p> <p>La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación, considerando al estudiante como su centro.</p> <p>La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento.</p>	<p>Propuesta 1. No queda claro, cuál es la institución, pública o privada acreditada para realizar evaluaciones psi pedagógicas. Tampoco queda claro, la composición del equipo multidisciplinario.</p> <p>La aprobación por parte de los padres de un tema eminentemente técnico, puede ser contraproducente a los efectos de generar procesos inclusivos en escuelas ordinarios adecuados.</p> <p>Una solución podría ser que en caso que los padres no estén de acuerdo con el resultado de una evaluación pueda apelar la decisión o solicitar una nueva evaluación.</p> <p>No solo se debería utilizar el.</p> <p>Si hablamos de una escuela para todos (toma en cuenta sus capacidades y necesidades) nosotros no podemos realizar este informe ya que no sabemos cómo será su desarrollo a futuro nada está establecido para siempre.</p> <p>Propuesta 2. (FINE) Incluir o representantes legales Art. 29.- Evaluación para la educación especializada. – El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especializados para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación psicopedagógica por parte de los equipos multidisciplinarios y previa solicitud o aprobación de los padres o representantes legales;.....</p>	<p>Fundación Reina de Quito, María Teresa Donoso, mtdonosos@me.com</p> <p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>



<p>Art. 30.- Educación especial y específica. - El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con las respectivas autoridades competentes en materia de educación, el diseño, la elaboración y la ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo progresivo del recurso humano necesario para brindar la atención integral a las personas con discapacidad, procurando la igualdad de oportunidades para su integración social.</p> <p>La autoridad educativa nacional procurará proveer los servicios públicos de educación especial y específica, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos regulares de educación, en razón de la condición funcional de su discapacidad.</p> <p>La autoridad educativa nacional garantizará la educación inclusiva, especial y específica, dentro del Plan Nacional de Educación, mediante la implementación progresiva de programas, servicios y textos guías en todos los planteles educativos.</p>	<p>Art. 30.- Educación especializada. – Brinda atención educativa a niños, niñas y/o adolescentes con discapacidad sensorial (visual o auditiva o visual – auditiva), motora, intelectual, multidiscapacidad, o con autismo, los mismos que no son susceptibles de inclusión educativa, según se determine mediante la respectiva evaluación por parte del equipo multidisciplinario especializado de la inclusión.</p> <p>La Autoridad Educativa Nacional garantizará la provisión de los servicios públicos de educación especializada, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos ordinarios de educación, en razón de su condición de discapacidad.</p> <p>Para brindar una atención integral a los estudiantes con discapacidad que se encuentran en las instituciones de educación especializada, la Autoridad Nacional de Educación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, coordinarán la formulación de políticas públicas para el diseño, elaboración y ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo del recurso humano necesario, para la atención de estudiantes con discapacidad.</p>	<p>Propuesta 1. A la hora de buscar educación, las personas con discapacidad nos topamos con que las entidades no se lo toman en serio, ofrecen cursos o capacitación y se quedan a medio camino porque los suspenden sin mayor explicación o porque no hay recursos, pasó en el Secap, en el Instituto Tecnológico Pichincha, en otro centro de inglés, cuatro o cinco clases y les dejan a los chicos en el aire y con la sensación de que no son importantes para el sistema.</p>	<p>FLORY ESPIN flory.espin@hotmail.com (remitido al correo infoconadis)</p>
<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la comunidad educativa.- La autoridad educativa nacional propondrá y ejecutará programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema</p>	<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la comunidad educativa. - La Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinarán programas de capacitación y formación relacionados con las</p>	<p>Propuesta 1. La autoridad de la educación, debe contratar una banda ancha de internet y libre para que los estudiantes del sector rural puedan acceder a la tecnología.</p> <p>Los infocentros que antes funcionaban en las</p>	<p>ADISME; Bertha Caizaliusa, berthcil52@gmail.com</p>



<p>educativo.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional podrá presentar propuestas a la autoridad educativa nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>	<p>discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional deberá presentar propuestas a la Autoridad Educativa Nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>	<p>Parroquias rurales, actualmente están suspendidos. ¿Qué hace un padre de familia con dos o tres hijos y con un solo teléfono, estudios en línea y a una misma hora reciben clases todos sus hijos y entre ellos uno con discapacidad?</p>	
<p>Art. 32.- Enseñanza de mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. - La autoridad educativa nacional velará y supervisará que en los establecimientos educativos públicos y privados, se implemente la enseñanza de los diversos mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación para las personas con discapacidad, según su necesidad.</p>	<p>Art. 32.- Mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. - Las autoridades del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior velarán y supervisarán que, en los establecimientos educativos y en las instituciones de educación superior, se difunda y aplique los diversos mecanismos, medios, sistemas, formatos, formas e instrumentos de comunicación accesibles para las personas con discapacidad, según su necesidad.</p>		
<p>Art. 33.- Accesibilidad a la educación. - La autoridad educativa nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especial y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura, diseño universal, adaptaciones físicas, ayudas técnicas y tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptación curricular; participación permanente de guías</p>	<p>Art. 33.- Accesibilidad a la educación. - La Autoridad Educativa Nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas ordinarias y extraordinarias y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura y equipamiento que cumpla con los parámetros de accesibilidad al medio físico y diseño universal; así como ambientes virtuales de aprendizaje accesibles, ayudas tecnológicas para las personas</p>	<p>Propuesta 1. La Autoridad de la Educación creará por lo menos una Institución Especializada en cada cabecera cantonal.</p> <p>(Actualmente los pocos servicios se encuentran centralizados y a los cantones especialmente a su ruralidad, no llegan)</p>	<p>ADISME; Bertha Caizaliusa, berthcil52@gmail.com</p>



<p>intérpretes, según la necesidad y otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.</p> <p>La autoridad educativa nacional procurará que en las escuelas especiales, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales en sistema Braille, así como para el aprendizaje de la lengua de señas ecuatoriana y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.</p>	<p>con discapacidad; adaptaciones curriculares; intérpretes de lengua de señas ecuatoriana y guías intérpretes, según la necesidad; y, otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.</p> <p>La autoridad educativa nacional garantizará que, en las unidades educativas especializadas, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales educativos en formatos accesibles, que incluyan: audio, video, interpretación en lengua de señas ecuatoriana y subtítulo, material en Sistema Braille y formatos de lectura fácil.</p>		
<p>Art. 34.- Equipos multidisciplinarios especializados. - La autoridad educativa nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinarios especializados en materia de discapacidades, quienes deberán realizar la evaluación, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.</p> <p>Las y los miembros de los equipos multidisciplinarios especializados acreditarán formación y experiencia en el área de cada discapacidad y tendrán cobertura según el modelo de gestión de la autoridad educativa</p>	<p>Art. 34.- Equipos multidisciplinarios especializados. - La Autoridad Educativa Nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinarios especializados, quienes deberán realizar la evaluación psicopedagógica, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.</p> <p>Las y los miembros de los equipos multidisciplinarios tendrán formación y experiencia en discapacidades, según las normas técnicas y los modelos de gestión de la Autoridad Educativa Nacional.</p>	<p>Propuesta 1. Equipos multidisciplinarios con empatía, predisposición y experiencia.</p>	<p>ADISME; Bertha Caizaliusa, berthcil52@gmail.com</p>



nacional.			
Art. 35.- Educación co-participativa. - La autoridad educativa nacional y los centros educativos inclusivos, especiales y regulares, deberán involucrar como parte de la comunidad educativa a la familia y/o a las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a personas con discapacidad, en la participación de los procesos educativos y formativos, desarrollados en el área de discapacidades.	Art. 35.- Educación co-participativa. - La Autoridad Educativa Nacional y las instituciones educativas ordinarias y extraordinarias , deberán involucrar como parte de la comunidad educativa a la familia y/o a las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a personas con discapacidad, en la participación de todos los procesos educativos y formativos.		
Art. 36.- Inclusión ética y cultural. - La autoridad educativa nacional velará que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de desarrollar los procesos educativos y formativos dentro de sus comunidades de origen, fomentando su inclusión étnico-cultural y comunitaria de forma integral.	Art. 36.- Inclusión ética y cultural. - La autoridad educativa nacional velará que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de desarrollar los procesos educativos y formativos dentro de sus comunidades de origen, fomentando su inclusión étnico-cultural y comunitaria de forma integral.		
Art. 37.- Formación de transición. - La autoridad educativa nacional, desarrollará programas de acuerdo a las etapas etarias de la vida para las personas con discapacidad que se formen en los centros de educación especial y regular; y, ejecutarán programas orientados a favorecer la transición de una persona que adquiera una discapacidad en cualquier etapa de su vida.	Art. 37.- Formación para la transición al ámbito laboral. - La Autoridad Educativa Nacional diseñará e implementará programas de bachillerato técnico en los establecimientos de educación ordinaria y especializada, enfocados en las y los jóvenes con discapacidad, para fortalecer su incorporación al mundo laboral y/o dar continuidad a su formación técnica y tecnológica de educación superior, en estrecha vinculación con el sector productivo nacional.	Propuesta 1. FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN LABORAL: <ul style="list-style-type: none"> Programar, también talleres ocupacionales. <p>Los y las estudiantes con discapacidad intelectual específicamente, están incluidos socialmente en la educación ordinaria, pero necesitan desarrollar capacidades y habilidades productivas.</p>	ADISME; Bertha Caizaliusa, berthcil52@gmail.com
Art. 38.- Becas. - Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas	Art. 38.- Becas. - Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas	Propuesta 1. DE LAS BECAS: <ul style="list-style-type: none"> De preferencia, las becas deben ser asignadas a los estudiantes con discapacidad del sector rural porque la 	ADISME; Bertha Caizaliusa, berthcil52@gmail.com



<p>especiales podrán recibir del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, becas y créditos educativos, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional que sí ofrezca los servicios adecuados, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto.</p> <p>La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.</p>	<p>especiales, podrán recibir becas de la Entidad Rectora de Becas Educativas, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional que ofrezca dichos servicios, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto.</p> <p>La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género; de acuerdo a la normativa que el ente rector emita para el efecto.</p>	<p>mayoría de los servicios no les llega.</p>	
<p>Art. 39.- Educación bilingüe. – La autoridad educativa nacional implementará en las instituciones de educación especial para niños, niñas y adolescentes con discapacidad el modelo de educación intercultural y el de educación bilingüe-bicultural.</p> <p>La autoridad educativa nacional asegurará la capacitación y enseñanza en lengua de señas ecuatoriana en los distintos niveles educativos, así como la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.</p>	<p>Art. 39.- Educación bilingüe. – La Autoridad Educativa Nacional implementará en las instituciones de educación especializada para niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva, el Modelo Educativo Nacional Bilingüe Bicultural para Personas con Discapacidad Auditiva, en los diferentes niveles educativos, así como promoverá la identidad lingüística de las personas sordas.</p>	<p>Propuesta 1. EDUCACIÓN BILINGÜE:</p> <ul style="list-style-type: none"> Falta la enseñanza de la Escritura Braille. <p>Si en la etiqueta de las medicinas va a estar el nombre del medicamento y su fecha de caducidad en Escritura Braille, no se podrá leer si no consta en la Ley su enseñanza.</p>	<p>ADISME; Bertha Caizaliusa, berthcil52@gmail.com</p>
<p>Art. 40.- Difusión en el ámbito de la educación superior. - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se</p>	<p>Art. 40.- Difusión en el ámbito de la educación superior. - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se</p>	<p>Propuesta 1. Los nuevos docentes de la Educación deben dominar lengua de señas y Escritura Braille. Para trabajar en inclusión educativa, deben llenar un perfil especial con empatía, predisposición, y sobre todo con conocimiento amplio sobre las discapacidades.</p>	<p>ADISME; Bertha Caizaliusa, berthcil52@gmail.com</p>



<p>transversalice el conocimiento del tema de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales.</p>	<p>transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales;</p> <p>incluyendo el manejo y uso de las herramientas tecnológicas en el currículo de formación profesional de los docentes.</p> <p>El ente rector de la educación superior garantizará que todas y cada una de las instituciones de educación superior genere las bases de datos de los estudiantes con discapacidad, durante su ingreso, permanencia y egreso en la educación superior. Esta data deberá ser transferida a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para que una vez validada, mantenga la interconexión dispuesta el en artículo 14 de esta Ley.</p>		
<p>Art. 41.- Difusión en el ámbito de la formación de conductores y choferes. - La autoridad nacional competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, asegurará que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de chóferes profesionales, se transversalice el conocimiento y el manejo del tema de la discapacidad y su normativa vigente en sus cursos de manejo.</p>	<p>Artículo colocado después del artículo 62, en el Parágrafo 1 De la Accesibilidad al Medio Físico y al Transporte Público y Comercial.</p>		
<p>SECCIÓN CUARTA DE LA CULTURA, DEPORTE, RECREACION Y TURISMO</p>			
<p>Art. 42.- Derecho a la cultura.- El</p>	<p>Artículo 42.- Derecho a la cultura. - El</p>		



<p>Estado a través de la autoridad nacional competente en cultura garantizará a las personas con discapacidad el acceso, participación y disfrute de las actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento; así como también apoyará y fomentará la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual, implementando mecanismos de accesibilidad.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional competente en cultura formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.</p>	<p>Estado a través de la Autoridad Nacional competente en Cultura garantizará a las personas con discapacidad, el libre ejercicio de los derechos culturales, acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales, formación en artes, amparados en la Ley Orgánica de Cultura.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en Cultura en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones que evidencien y garanticen el ejercicio de los derechos culturales y artísticos de las personas con discapacidad, en un marco de inclusión y justicia social.</p>		
<p>Art. 43.- Derecho al deporte. - El Estado a través de la autoridad nacional competente en deporte y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, promoverán programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, implementando mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras a nivel nacional e internacional.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional competente en deporte formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar</p>	<p>Artículo 43.- Derecho al deporte.- El Estado, a través de la Autoridad Nacional competente en Deporte, Educación Física y Recreación, y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, promoverá programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad en la práctica del deporte, educación física y recreación, para lo cual gestionarán y crearán las condiciones que permitan la accesibilidad a la infraestructura deportiva y recreativa; la comunicación e información; así como, contar con implementos deportivos adaptados y el personal técnico especializado.</p>		



<p>los derechos de las personas con discapacidad.</p>	<p>Los requisitos de afiliación a los clubes de deporte adaptado y/o paralímpico y/o a las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado se cumplirá conforme a la ley de la materia.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en Deporte en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos deportivos y recreativos de las personas con discapacidad; así como la práctica del Deporte Paralímpico.</p>		
<p>Art. 44.- Turismo accesible.- La autoridad nacional encargada del turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán la accesibilidad de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria, servicios con diseño universal, transporte accesible y servicios adaptados para cada discapacidad.</p> <p>Además, los organismos mencionados vigilarán que las empresas privadas y públicas brinden sus servicios de manera permanente, así como también que promuevan tarifas reducidas para las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 44.- Turismo accesible. - La Autoridad Nacional encargada del Turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán el acceso de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria a través de la oferta de servicios turísticos de hospedaje, así como de alimentos y bebidas, que cumplan con parámetros de accesibilidad al medio físico, diseño universal, comunicación, información y transporte accesible.</p> <p>Además, los organismos mencionados vigilarán que todas las actividades turísticas, alojamiento, alimentos y bebidas, transporte turístico, operación turística, guías profesionales de turismo e intermediación turística, cuenten con los parámetros de accesibilidad al medio físico, a la información, comunicación y transporte; y, brinden</p>		



	<p>sus servicios de manera permanente, con atención prioritaria al turista con discapacidad nacional o extranjero.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en el Turismo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos al turismo accesible para las personas con discapacidad.</p>		
<p>SECCIÓN QUINTA TRABAJO Y CAPACITACIÓN</p>			
<p>Art. 45.- Derecho al trabajo.- Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado.</p>	<p>Art. 45.- Derecho al trabajo. - Las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral en los sectores público y privado.</p>	<p>Propuesta 1. Art.45 al 48. A las personas con discapacidad se les está haciendo muy difícil conseguir empleo y se enfrentan a la discriminación porque las pocas empresas que se abren a emplearnos, no tienen la capacitación necesaria de los demás empleados sobre el trato y la interacción con las personas con discapacidad, que, a mi juicio, no tiene por qué ser diferente del que tienen con los demás.</p> <p>El Estado debería ser el primero en contratar a personas con discapacidad. Por ejemplo, las personas con discapacidad visual para sus call centers.</p> <p>Los ofrecimientos de empleo, en su mayoría se limitan a limpieza, mandados o mensajería.</p>	<p>FLORY ESPIN flory.espin@hotmail.com (remitido al correo infoconadis)</p>
<p>Art. 46.- Políticas laborales.- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales formulará las políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y en lo pertinente a los</p>	<p>Art. 46.- Políticas laborales.- La Autoridad Nacional del Trabajo y Empleo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, formulará las políticas sobre la integración e inclusión laboral de personas con discapacidad, la formación para el trabajo, el empleo, la inserción y reinserción laboral, la readaptación profesional y la reorientación</p>		



<p>servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.</p>	<p>ocupacional para personas con discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.</p>		
<p>Artículo 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad</p>	<p>Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas,</p>	<p>Propuesta 1. Recomendamos en el inciso dos del Art. 47 se realice una evaluación de acuerdo a la discapacidad del trabajador, dirigida por el departamento de Talento Humano, previa a la ubicación del puesto.</p>	<p>ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD UCE</p>



<p>física de las personas con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con los accesos adecuados correspondientes o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de la persona con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>		
<p>Artículo 48.- Sustitutos. - Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a</p>	<p>Artículo 48.- Sustitutos. – Las personas sustitutas de personas con discapacidad podrán tener dos modalidades: Sustitutos Directos y Sustitutos por Solidaridad Humana. Los Sustitutos Directos incluirán a las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una</p>	<p>Propuesta 1. Como aporte, quisiera que se incluya que las personas con discapacidad y sustitutos no debe tener rebaja de sueldo por la emergencia sanitaria en empresas privadas. Actualmente solo está para empresas públicas pero de igual manera las personas que trabajan en el sector privado y les bajaron su remuneración igual deben mantener a una persona con discapacidad con todo lo que incluye esto por favor tomar en cuenta para que ni por emergencia ni por ningún motivo se baje el sueldo de las personas con discapacidad y sus sustitutos.</p>	<p>Soledad Cadena Jácome (soleh_cadena@hotmail.com):</p>



<p>más de una (1) persona por persona con discapacidad.</p> <p>Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento.</p> <p>Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido.</p> <p>En el caso de sustitución en cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento.</p>	<p>persona con discapacidad física, intelectual, psicosocial o múltiple, con igual o mayor porcentaje de 75% de discapacidad; y podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de la cuota de inclusión laboral. Los padres y madres o representantes legales de niñas, niños o adolescentes con discapacidad, independientemente del tipo o porcentaje de discapacidad, serán considerados también como Sustitutos Directos.</p> <p>Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos, del porcentaje legal establecido como cuota laboral.</p> <p>Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por núcleo familiar de la persona con discapacidad; y se sujetará a la normativa que para el efecto genere el ente rector del trabajo y empleo en el país.</p> <p>Se considerarán como Sustitutos de Solidaridad Humana a personas encargadas del cuidado de personas con discapacidad física, intelectual, psicosocial y múltiple, a partir del 75% de discapacidad, que no se encuentren dentro de los grados de consanguinidad o afinidad, de conformidad a la normativa emitida para el efecto por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.</p> <p>No podrán certificarse sustitutos de una persona con discapacidad que reciba una prestación económica por parte del Estado.</p> <p>En el caso de sustitución en</p>		
--	---	--	--



	<p>cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento.</p>		
<p>Art. 49.- Deducción por inclusión laboral. - Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con discapacidad, sustitutos, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado, siempre que no hayan sido contratados para cumplir con la exigencia del personal mínimo con discapacidad, fijado en el 4%, de conformidad con esta Ley.</p> <p>Se podrán constituir centros especiales de empleo públicos o privados con sujeción a la Ley integrados por al menos un ochenta por ciento (80%) de trabajadores con discapacidad, los mismos que deberán garantizar condiciones adecuadas de trabajo. Para el efecto, las autoridades nacionales competentes en regulación tributaria y los gobiernos autónomos descentralizados crearán incentivos tributarios orientados a impulsar la creación de estos centros.</p>	<p>Art. 49.- Deducción por inclusión laboral. - Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con discapacidad, sustitutos, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado, siempre que no hayan sido contratados para cumplir con la exigencia del personal mínimo con discapacidad, fijado en el 4%, de conformidad con esta Ley.</p>	<p>Propuesta 1. FUNDACION HERMANO MIGUEL: COMENTARIO: Deberían estar consideradas las Federaciones de y para la Discapacidad.</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>
	<p>Art... Modalidades de trabajo con acompañamiento técnico.- La Autoridad Nacional del Trabajo en coordinación con la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y</p>		



	<p>Social, el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, y con la participación de sociedad civil, formularán la política pública sobre las modalidades de trabajo con acompañamiento técnico, a fin de garantizar la inclusión laboral de personas con discapacidad que han desarrollado habilidades conductuales y preocupacionales, para una vida autónoma e independiente.</p>		
<p>Art. 50.- Mecanismos de selección de empleo. - Las instituciones públicas y privadas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y diversidad de discapacidad.</p> <p>Los servicios de capacitación profesional y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación.</p> <p>La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales garantizará y fomentará la inserción laboral de las personas con discapacidad.</p>	<p>Art. 50.- Mecanismos de selección de empleo. - Las instituciones públicas y privadas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y tomado en cuenta los diversos tipos de discapacidad.</p> <p>Los servicios de capacitación profesional y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación; considerando su atención prioritaria y especializada por parte del Estado.</p> <p>La Autoridad Nacional encargada del Trabajo garantizará y fomentará la inclusión laboral de las personas con discapacidad.</p>		
<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. – Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.</p> <p>En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de</p>	<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad o situación discapacitante temporal gozarán de estabilidad en el trabajo.</p> <p>En el caso de despido intempestivo de una persona con discapacidad, de una</p>	<p>Propuesta 1. (FUNDACION FINE) Es una norma bien intencionada, pero en la práctica puede dificultar el acceso al mercado de trabajo, pues representa una carga adicional que desde el lado patronal resulta difícil de afrontar.)</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>



<p>quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</p> <p>Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.</p>	<p>persona sustituta o de quien tuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</p> <p>Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o sus sustitutos directos, certificados por la Autoridad Nacional de Trabajo, tampoco se considerará a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad y los sustitutos por solidaridad humana, debidamente certificados por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.</p>	<p>Propuesta 2. Sería bueno como aporte aclarar en la sección 5ta artículo 51 en la estabilidad laboral que a las personas con algún tipo de discapacidad que ha permanecido en una institución pública trabajando por más de dos años se le otorgue un nombramiento definitivo. Espero sea acogida mi sugerencia.</p> <p>Propuesta 3. FUNDACION HERMANO MIGUEL: PREOCUPACIÓN: se debe considerar que es limitante por parte del Sector empresarial el tema de estabilidad si el trabajador con discapacidad no cumple con estándares de desempeño. No los quieren contratar por este tipo de Artículos. La altísima indemnización ha alejado a la empresa privada de cumplir con este articulado. Consideramos que se debe atar siempre tanto la estabilidad como la indemnización por despido a factores de desempeño.</p> <p>Propuesta 4. En el caso de despido intempestivo de una persona con discapacidad, de una persona sustituta o de quien tuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a veinte y cuatro (24) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p>	<p>Paúl Sánchez (nutpaulsanchez@hotmail.com): llega a través de infoconadis</p> <p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p> <p>ADISME, Juan Pablo Ayol, pabloayol@hotmail.com</p>
<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las</p>	<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las</p>	<p>Propuesta 1. (FUNDACION FINE: Es una categorización muy indefinida y abierta. ¿Cómo</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>



<p>personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.</p> <p>El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves.</p> <p>Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p> <p>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.</p>	<p>personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.</p> <p>Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p> <p>El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con síndromes o defectos congénitos. En este caso, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá realizar la calificación de discapacidad hasta en un tiempo máximo de tres meses, a partir del nacimiento del niño o niña.</p> <p>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad física, intelectual, psicosocial y multidiscapacidad a partir del 75% de discapacidad, debidamente acreditada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano. Este beneficio no podrá trasladarse a</p>	<p>integrarla con otras normas que regulan las situaciones de enfermedad? Debería recurrirse al concepto de ajustes razonables.</p> <p>Vale aquí también el comentario ya hecho sobre los beneficios para el trabajador, pero que no serán bien vistos por el lado patronal. Si estos últimos no reciben estímulos no asumirán “gratis” un compromiso en favor de las personas con discapacidad)</p> <p>Propuesta 2. Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad física, intelectual, psicosocial y multidiscapacidad a partir del 75% de discapacidad, debidamente acreditada, o que los mismos titulares tengan discapacidad superior al 75%, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona, por núcleo familiar de la persona con discapacidad.</p>	<p>ADISME, Juan Pablo Ayol, pabloayol@hotmail.com</p>
---	---	--	---



	<p>más de una (1) persona, por núcleo familiar de la persona con discapacidad.</p>		
<p>Art. 53.- Seguimiento y control de la inclusión laboral.- La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales realizará seguimientos periódicos de verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, supervisando el cumplimiento del porcentaje de Ley y las condiciones laborales en las que se desempeñan.</p> <p>En el caso de los sustitutos del porcentaje de inclusión laboral, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social verificará periódicamente el correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad a su cargo.</p> <p>Las autoridades nacionales encargadas de las relaciones laborales y de la inclusión económica y social remitirán periódicamente el resultado del seguimiento y control de la inclusión laboral de las personas con discapacidad, al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, a fin de que el mismo evalúe el cumplimiento de las políticas públicas en materia laboral.</p>	<p>Art. 53.- Seguimiento y control de la inclusión laboral.- La Autoridad Nacional encargada del Trabajo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades realizarán seguimientos periódicos de verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, supervisando el cumplimiento del porcentaje de Ley y las condiciones laborales en las que se desempeñan.</p> <p>En el caso de los Sustitutos Directos y por Solidaridad humana contratados dentro del porcentaje de inclusión laboral, la Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social verificará periódicamente el correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad a su cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.</p> <p>Las Autoridades Nacionales de Trabajo y de Inclusión Económica y Social, remitirán al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades la data de inclusión laboral, sustitutos directos y sustitutos por solidaridad humana; así como informes y resultados del seguimiento de casos.</p>		
<p>Art. 54.- Capacitación. - Las instituciones públicas ejecutarán programas gratuitos de manera progresiva y permanente de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin de</p>	<p>Art. 54.- Capacitación. – El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con las instituciones públicas ejecutará programas gratuitos, de manera progresiva y permanente, de</p>		



<p>prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas contendrán diversidad de temáticas de acuerdo al servicio que preste cada institución.</p>	<p>capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin de prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas contendrán diversidad de temáticas del ámbito de la discapacidad y podrán ser presenciales o virtuales.</p>		
<p>Art. 55.- Crédito preferente. - Las entidades públicas crediticias mantendrán una línea de crédito preferente para emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares de las personas con discapacidad.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>Art. 55.- Crédito preferente. - Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes para personas con discapacidad, para la creación, desarrollo y/o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>		
<p>SECCIÓN SEXTA DE LA VIVIENDA</p>			
<p>Art. 56.- Derecho a la vivienda. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones, que les permita procurar su mayor grado de autonomía. La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda, que permitan a las personas</p>	<p>Art. 56.- Derecho a la vivienda. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones de uso, que les permita procurar su mayor grado de autonomía. La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales o metropolitanos,</p>	<p>Propuesta 1. Recomendamos en el inciso tres del Art. 56 se debe tomar en cuenta el registro social igual o inferior a 50 puntos de la persona con discapacidad evaluada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social. Puesto que la encuesta de evaluación económica no refleja la situación de calidad de vida.</p> <p>Propuesta 2. FUNDACION FINE. Es recién en este</p>	<p>Asociación de Estudiantes con discapacidad de la UCE, Maytè Sanpedro may-danisam@hotmail.com; angel.sinmaleza@asambleanacional.gob.ec; sebastian.palacios@asambleanacional.gob.ec</p> <p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>



<p>con discapacidad un acceso prioritario y oportuno a una vivienda. Los programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas.</p>	<p>implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda de interés social y de interés público integralmente accesibles, que permita a las personas con discapacidad tener el acceso prioritario y oportuno a una vivienda.</p> <p>Los programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas.</p> <p>Las personas con discapacidad en situación de extrema pobreza y pobreza, tendrán acceso gratuito y prioritario a las viviendas de interés social, construidas por el Estado.</p> <p>La normativa de la Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda, considerará también como casos de excepción para el acceso gratuito a la vivienda de interés social, a personas con discapacidad con doble vulnerabilidad, o que tengan un porcentaje de discapacidad igual o mayor al 75%.</p>	<p>tema de la vivienda que se condiciona la gratuidad a la gratuidad. Esta condición de vulnerabilidad o necesidad económica que pone en desventaja a estas personas o sus familias la que debe considerarse como uno de los factores a tener en cuenta para el otorgamiento de beneficios. No hay coherencia en los referente a vivienda social.</p> <p>Propuesta 3. FUNDACION GENERAL ECUATORIANA: En relación al Art. 56.- Derecho a la vivienda, los párrafos que se han añadido concediendo obligatoriedad de vivienda gratuita en los programas de vivienda popular y social, genera preocupación por un lado por ser de difícil reglamentación e implementación, por otro lado puede convertirse en un elemento más para la corrupción. Finalmente, de alguna manera es discriminatorio para otras personas en situación de pobreza extrema</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>
<p>Art. 57.- Crédito para vivienda. - La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.</p>	<p>Art. 57.- Crédito para vivienda. – Las instituciones bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferenciales para créditos de vivienda de las personas con discapacidad, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de</p>	<p>Propuesta 1. Recomendamos en el Art. 57 agregar el siguiente inciso “En el caso de las personas con discapacidad que acceden a la afiliación voluntaria y para ejercer el beneficio señalado en el párrafo anterior no se exigirá el requisito de contar con fondos de reserva”</p>	<p>Asociación de Estudiantes con discapacidad de la UCE, Maytè Sanpedro may-danisam@hotmail.com; angel.sinmaleza@asambleanacional.gob.ec; sebastian.palacios@asambleanacional.gob.ec</p>



<p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>		
<p>SECCIÓN SÉPTIMA DE LA ACCESIBILIDAD</p>			
<p>Art. 58.- Accesibilidad. - Se garantizará a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública y privada de acceso público, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad. Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y al diseño universal.</p>	<p>Art. 58.- Accesibilidad al medio físico y al entorno construido. - La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán que en los programas de vivienda de interés social y de interés público, construidas por el Estado o por privados, se dé cumplimiento al capítulo de accesibilidad de la Norma Ecuatoriana de la Construcción – NEC, así como a las normas técnicas ecuatorianas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido. Igualmente garantizarán que las áreas de uso común y recreativas sean inclusivas para todas las personas.</p> <p>La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios públicos, eliminando las barreras que impidan o dificulten la movilidad, desenvolvimiento e integración social.</p>	<p>Propuesta 1. Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán o actualizarán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad al medio físico elaboradas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, y la Norma Ecuatoriana de la Construcción - NEC capítulo Accesibilidad Universal y diseño universal. El cumplimiento de la normativa para la eliminación de las barreras arquitectónicas y accesibilidad estará bajo responsabilidad de los alcaldes, la inobservancia reiterada y la falta de acción podría ser causal de destitución de su cargo.</p>	<p>ADISME, Juan Pablo Ayol, pabloayol@hotmail.com</p>



	<p>En toda obra pública o privada de acceso público y comunal, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad, situación discapacitante temporal, y/o adultos mayores.</p> <p>Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán o actualizarán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad al medio físico elaboradas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, y la Norma Ecuatoriana de la Construcción - NEC capítulo Accesibilidad Universal y diseño universal.</p>		
<p>Art. 59.- Asistencia de animales adiestrados. - Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por auxiliares animales debidamente entrenados y calificados para cubrir sus necesidades. La permanencia y acompañamiento podrá efectuarse en los espacios y ambientes que permite el acceso a personas. Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción de los centros de salud.</p> <p>Los animales adiestrados deberán ser debidamente certificados por la autoridad sanitaria competente.</p>	<p>Art. 59.- Servicio de apoyo o asistencia de animales adiestrados. - Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por un perro guía y/o de asistencia debidamente adiestrado, entrenado y certificado, con el propósito de que la persona con discapacidad pueda deambular libremente y con seguridad, en lugares públicos y privados de acceso público y en los servicios de transporte público en sus diversas modalidades.</p> <p>Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción del interior de las unidades de salud. La Autoridad encargada del Ambiente en coordinación con los gobiernos</p>	<p>Propuesta 1. La Autoridad encargada del Ambiente en coordinación con los gobiernos autónomos descentraliza municipales y metropolitanos, regularán los centros de adiestramiento y entrenamiento de perros guía y/o de asistencia.</p>	<p>FLORY ESPIN flory.espin@hotmail.com (remitido al correo infoconadis)</p>



	<p>autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, regularán los centros de adiestramiento y entrenamiento de perros guía y/o de asistencia.</p> <p>La Autoridad Nacional encargada del Ambiente a través del Instituto Nacional de la Biodiversidad, certificará los animales adiestrados y entrenados para el apoyo o asistencia a personas con discapacidad.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, registrará y certificará la salud animal a través de los colegios de médicos veterinarios o profesionales en el área de salud animal.</p> <p>Los requisitos del servicio, identificativo, infraestructura, animales, entrenadores y demás necesarios para el ejercicio de este derecho, serán establecidos en el Reglamento de la presente ley.</p>		
<p>PARAGRAFO 1 DE LA ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO Y AL TRANSPORTE PÚBLICO Y COMERCIAL</p>			
<p>Art. 60.- Accesibilidad en el transporte. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar el transporte público.</p> <p>Los organismos competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de</p>	<p>Art. 60.- Accesibilidad en el transporte. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar todo sistema de transporte público.</p> <p>La Autoridad Nacional de Tránsito, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos; y, entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de</p>	<p>Propuesta 1. La Autoridad Nacional de Tránsito, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos; y, entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, adoptarán las medidas necesarias y ajustes razonables que aseguren la accesibilidad universal de todas las estaciones, paradas, puertos, aeropuertos y toda infraestructura pública o privada de acceso público. El cumplimiento de esta norma estará bajo responsabilidad de los alcaldes, la inobservancia reiterada y la falta de acción podría ser causal de destitución de su cargo.</p>	<p>ADISME, Juan Pablo Ayol, pabloayol@hotmail.com</p>



<p>Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia.</p> <p>Se adoptarán las medidas técnicas necesarias que aseguren la adaptación de todas las unidades de los medios de transporte público y comercial que sean libres de barreras y obstáculos y medidas.</p>	<p>operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad dictadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia.</p> <p>La Autoridad Nacional de Tránsito, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos; y, entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, adoptarán las medidas necesarias y ajustes razonables que aseguren la accesibilidad universal de todas las estaciones, paradas, puertos, aeropuertos y toda infraestructura pública o privada de acceso público.</p>		
<p>Art. 61.- Unidades accesibles.- Los organismos competentes para conceder permisos de operación a organizaciones de taxis, exigirán que al menos un porcentaje de sus unidades cuenten con las adecuaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con el reglamento de esta Ley.</p>	<p>Art. 61.- Unidades accesibles. – La Autoridad Nacional de Tránsito y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, exigirán que al menos el 2% o fracción del total de unidades por cooperativa y compañías de taxis, cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial.</p>	<p>Propuesta 1. La Autoridad Nacional de Tránsito y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, exigirán que al menos el 2% o fracción del total de unidades por cooperativa y compañías de buses y taxis, cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial. El cumplimiento de esta norma estará bajo responsabilidad de los alcaldes, la inobservancia reiterada y la falta de acción podría ser causal de destitución de su cargo.</p>	<p>ADISME, Juan Pablo Ayol, pabloayol@hotmail.com</p>



<p>Art. 62.- Identificación y permiso de circulación de automotores. - La autoridad competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial emitirá gratuitamente la identificación a los vehículos que se utilicen para la transportación de las personas con discapacidad y llevará un registro numerado de las mismas.</p> <p>La identificación contendrá de manera visible el símbolo internacional de accesibilidad, la respectiva numeración de registro, el número de cédula o el registro único de contribuyentes de la persona acreditada y el período de validez.</p> <p>Estos vehículos estarán exentos de prohibiciones municipales de circulación</p>	<p>Art. 62.- De la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad. - La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitirá y entregará las placas diferenciadas para los vehículos utilizados para el uso y traslado de personas con discapacidad.</p> <p>Esta identificación permitirá la libre y permanente circulación del vehículo, exentos de prohibiciones municipales de circulación y sustituirá cualquier tipo de salvoconducto o restricción de circulación.</p>		
<p>Art. 41.- Difusión en el ámbito de la formación de conductores y choferes. - La autoridad nacional competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, asegurará que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de chóferes profesionales, se transversalice el conocimiento y el manejo del tema de la discapacidad y su normativa vigente en sus cursos de manejo.</p>	<p>Art.- Capacitación, formación y sensibilización de conductores y choferes en el ámbito de la discapacidad. - La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial asegurará que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de chóferes profesionales, durante los cursos que se dicten, se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad y su normativa vigente.</p>		
<p>PARAGRAFO 2 DE LA ACCESIBILIDAD A LA COMUNICACIÓN</p>			
<p>Art. 63.- Accesibilidad a la comunicación. - El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así</p>	<p>Art. 63.- Accesibilidad a la comunicación. - El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, los formatos de lectura fácil, las</p>	<p>Propuesta 1. FUNDACION TIERRA NUEVA Acortar el artículo: Art. 63 Accesibilidad a la comunicación. - El Estado promocionará el uso y garantizará la inclusión y participación.</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>



<p>como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación; garantizando la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común.</p>	<p>ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación; garantizando la inclusión y participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos.</p>		
<p>Art. 64.- Comunicación audiovisual. - La autoridad nacional encargada de las telecomunicaciones dictará las normas y regulará la implementación de herramientas humanas, técnicas y tecnológicas necesarias en los medios de comunicación audiovisual para que las personas con discapacidad auditiva ejerzan su derecho de acceso a la información.</p> <p>Dentro de las normas se establecerá la obligación de incorporar a un intérprete de lenguaje de señas ecuatoriana y/o la opción de subtítulo en los contenidos de programas educativos, noticias, campañas electorales y cultura general.</p> <p>Además, se establecerá la obligación a los medios de comunicación audiovisual y de radio para la emisión de un programa semanal en que las personas con discapacidad puedan interactuar.</p>	<p>Art. 64.- Comunicación audiovisual y digital o virtual. - La Autoridad Nacional competente en Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, dictará las normas y regulaciones que garanticen el derecho a la información y comunicación de las personas con discapacidad.</p> <p>Los medios de comunicación emitirán obligatoriamente de manera periódica programas relacionados al ámbito de discapacidad.</p> <p>Se establece la obligación de incorporar Intérpretes de Lengua de Señas Ecuatoriana Titulados o Certificados/as en Competencias Laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quien hiciera sus veces; así como la opción de subtítulo en los medios audiovisuales públicos y privados, en los programas educativos, culturales, noticias, campañas públicas, electorales y otros de importancia ciudadana. Los recuadros para interpretación de lengua de señas ecuatoriana deberán acoger la normativa técnica desarrollada para el efecto.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en</p>	<p>Propuesta 1. FUNDACION TIERRA NUEVA: Modificar el artículo</p> <p>Art. 64 “ Comunicación audiovisual”</p> <p>Autoridad Nacional en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades dictará las normas, formularán las políticas públicas.</p> <p>Los medios de comunicación emitirán OBLIGATORIAMENTE programas (especificación de metodología, quienes y bajo que reglamento específico)</p> <p>Intérpretes Titulados o Certificados/as la normativa técnica debe establecer el tamaño adecuado para visualizar al interprete en los diferentes programas.</p> <p>Mediante política pública se debe desarrollar mecanismos que generen procesos de alfabetización informática.</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>



	<p>Telecomunicaciones y Sociedad de la Información en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad.</p>		
<p>Art. 65.- Atención prioritaria en portales web.- Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos, incluirán en sus portales web, un enlace de acceso para las personas con discapacidad, de manera que accedan a información y atención especializada y prioritaria, en los términos que establezca el reglamento.</p>	<p>Art. 65.- Accesibilidad en sitios web. - Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos, deben tener sitios web accesibles para personas con discapacidad, conforme la normativa vigente, a fin de que se garantice el acceso a la información y comunicación.</p>	<p>Propuesta 1. FUNDACION TIERRA NUEVA: Cambiar el articulo</p> <p>Accesibilidad en bibliotecas. – (públicas y privadas) La Autoridad Nacional competente en Cultura, (ministerio de Cultura) incorporaran progresivamente (determinar tiempo específico, determinar del presupuesto) infraestructura accesible técnica y tecnológica.</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>
<p>Art. 66.- Accesibilidad en bibliotecas.- Las bibliotecas públicas y privadas, procurarán incorporar recursos humanos y materiales, infraestructura, apoyos técnicos y tecnologías adecuadas que permitan el acceso de las personas con discapacidad.</p>	<p>Art. 66.- Accesibilidad en bibliotecas. – La Autoridad Nacional competente en Cultura, en coordinación con las instituciones públicas y entidades privadas, en el marco de sus competencias, incorporarán progresivamente infraestructura técnica y tecnológica, recursos humanos, materiales, infraestructura accesible al medio físico, así como ajustes razonables que garanticen a las personas con discapacidad acceder al conocimiento e información, en bibliotecas públicas y privadas.</p>		
<p>Art. 67.- Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos.- Las personas con discapacidad están exentas de la autorización del titular de los derechos de autor o conexos, y del pago de remuneración alguna a dicho titular, para adaptar, traducir y distribuir las obras y materias</p>	<p>Art. 67.- Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos.- Las personas con discapacidad están exentas de la autorización del titular de los derechos de autor o conexos, y del pago de remuneración alguna a dicho titular, para adaptar, traducir y distribuir las obras y materias</p>		



<p>protegidas; así como, para comunicar y poner a disposición de los sujetos públicos por medios interactivos, alámbricos e inalámbricos, de manera digital o analógica o para producir y proporcionar formatos accesibles de dichas obras o materias, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la obra se suministre exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad específica de que se trate; 2. Que la persona u organización que desee realizar cualquier uso legítimo de una obra al amparo del presente artículo tenga acceso legal a la obra o a una copia de la misma; 3. Que la obra se adapte a un formato accesible sin introducir más cambios que los necesarios a la naturaleza del formato original; y, 4. Cuando la actividad se lleve a cabo sin fines comerciales. <p>Para que las personas con discapacidad se beneficien de los formatos accesibles a que se refiere este artículo, su respectiva condición deberá estar acreditada por la autoridad sanitaria nacional.</p>	<p>protegidas; así como, para comunicar y poner a disposición de los sujetos públicos por medios interactivos, alámbricos e inalámbricos, de manera digital o analógica o para producir y proporcionar formatos accesibles de dichas obras o materias, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la obra se suministre exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad específica de que se trate; 2. Que la persona u organización que desee realizar cualquier uso legítimo de una obra al amparo del presente artículo tenga acceso legal a la obra o a una copia de la misma; 3. Que la obra se adapte a un formato accesible sin introducir más cambios que los necesarios a la naturaleza del formato original; y, 4. Cuando la actividad se lleve a cabo sin fines comerciales. <p>Para que las personas con discapacidad se beneficien de los formatos accesibles a que se refiere este artículo, su respectiva condición deberá estar acreditada por la autoridad sanitaria nacional.</p>		
<p>Art. 68.- Excepciones o limitaciones exclusivas para las entidades con ánimo de lucro.- Los derechos contemplados en el artículo anterior, se harán extensivos a las entidades con ánimo de lucro, cuya actividad se encuentre vinculada exclusivamente a favor de las personas con</p>	<p>Art. 68.- Excepciones o limitaciones exclusivas para las entidades con ánimo de lucro.- Los derechos contemplados en el artículo anterior, se harán extensivos a las entidades con ánimo de lucro, cuya actividad se encuentre vinculada exclusivamente a favor de las personas con</p>		



<p>discapacidad, para permitir el alquiler comercial de copias en formato accesible, siempre que se configure una (1) de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la actividad se realice en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales a los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor; 2. Que la actividad sea realizada sin fines lucrativos y exclusivamente para hacer extensivo el acceso de obras a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás; 3. Que la obra o copia de la obra que ha de convertirse a formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad y que la entidad que proporciona este formato accesible notifique sobre dicho uso al titular del derecho de autor y que se pague una compensación adecuada para los titulares de dicho derecho. 	<p>discapacidad, para permitir el alquiler comercial de copias en formato accesible, siempre que se configure una (1) de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la actividad se realice en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales a los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor; 2. Que la actividad sea realizada sin fines lucrativos y exclusivamente para hacer extensivo el acceso de obras a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás; 3. Que la obra o copia de la obra que ha de convertirse a formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad y que la entidad que proporciona este formato accesible notifique sobre dicho uso al titular del derecho de autor y que se pague una compensación adecuada para los titulares de dicho derecho. 		
<p>Art. 69.- Indicación de prohibición y puesta a disposición de formatos accesibles. - En los formatos accesibles a los que se refieren los artículos anteriores, se señalará expresamente la circunstancia de haber sido realizados bajo la excepción de estos artículos e indicando la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, a personas que su discapacidad no se encuentre</p>	<p>Art. 69.- Prohibición para la libre distribución y reproducción de obras con derecho de autor. - En los formatos accesibles a los que se refieren los artículos 67 y 68 de la presente ley, se señala expresamente la prohibición de distribución de cualquier producto para personas, que no se encuentren acreditadas como personas con discapacidad.</p>	<p>Propuesta 1. FUNDACION TIERRA NUEVA: Modificar el articulo Art. 69.- Prohibición para la libre distribución y reproducción de obras con derecho de autor. - En los formatos accesibles a los que se refieren los artículos 67 y 68 de la presente ley, se señala expresamente la prohibición de distribución, de cualquier producto para personas cuya discapacidad no se encuentre acreditada.</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>



<p>legalmente acreditada.</p>			
<p>Art. 70.- Lengua de señas. - Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva.</p> <p>Se incorporará progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana en las instituciones públicas, así como la capacitación de las y los servidores públicos en la misma.</p>	<p>Art. 70.- Lengua de Señas Ecuatoriana. - Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las Personas Sordas.</p> <p>Se incorporará el servicio de Intérpretes de Lengua de Señas Ecuatoriana Titulados o Certificados/as en Competencias Laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quien hiciera sus veces, en las instituciones públicas, así como, se promoverá la capacitación de las y los servidores públicos en la misma.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Comunidad Sorda del Ecuador, formulará con las entidades competentes, las políticas públicas con el fin de garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad auditiva, así como la difusión de la Lengua de Señas Ecuatoriana.</p>	<p>Propuesta 1. FUNDACION TIERRA NUEVA modificar el artículo:</p> <p>Art. 70.- Lengua de Señas Ecuatoriana. - Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva. (Incluir lenguas nativas).</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>
<p>SECCIÓN OCTAVA DE LAS TARIFAS PREFERENCIALES, EXENCIONES ARANCELARIAS Y DEL REGIMEN TRIBUTARIO</p>			
<p>Art. 71.- Transporte público y comercial. - Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno</p>	<p>Art. 71.- Transporte público y comercial. - Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno</p>	<p>Propuesta 1. FUNDACION TIERRA NUEVA Colocar en el mismo % de descuento para en la tarifa para transporte público y comercial.</p> <p>: Transporte público y comercial</p> <p>Tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular</p> <p>Transporte aéreo en rutas internacionales, la</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>



<p>en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad.</p> <p>En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa será conforme a lo establecido en la Ley, los acuerdos y los convenios respectivos, la misma que no será menor al veinticinco por ciento (25%) de la tarifa.</p> <p>No podrá negarse el servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.</p>	<p>en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad.</p> <p>En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa preferencial será del 50% del valor de la tarifa regular, sin incluir impuestos, ni tasas aeroportuarias; siempre y cuando el pasaje aéreo sea adquirido en el Ecuador.</p> <p>No podrá negarse el servicio, ni la ayuda personal en el proceso de abordaje y desembarque a quien lo requiera por razón de su discapacidad.</p>	<p>tarifa preferencial será del 50% del valor</p> <p>Se debe crear un mecanismo de denuncia en el caso de ser vulnerado el derecho a las tarifas preferenciales</p>	
<p>Art. 72.- Espectáculos públicos. - Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos.</p>	<p>Art. 72.- Espectáculos públicos. - Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos culturales, deportivos y artísticos.</p>	<p>Propuesta 1. FUNDACION TIERRA NUEVA: Espectáculo Públicos: Se deberá exonerar el 50% en espectáculo no solo Públicos, sino también Privados; ya sean estos culturales, deportivos y artísticos (por ejemplo una exposición de arte de un pintor reconocido)</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>
<p>Art. 73.- Impuesto anual a la propiedad de vehículos. - En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos establecido en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual.</p> <p>Esta medida será aplicada para un (1)</p>	<p>Art. 73.- Impuesto anual a la propiedad de vehículos. - En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos establecido en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual.</p> <p>Esta medida será aplicada para un (1)</p>		



<p>solo vehículo por persona natural o jurídica y el reglamento de esta ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos</p>	<p>solo vehículo por persona natural o jurídica y el reglamento de esta ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos</p>		
<p>Art. 74.- Importación de bienes.- Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física 2. Ortesis; 3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación; 4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad; 5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad; 6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación; 7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización; 8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad; y, 9. Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley. 	<p>Art. 74.- Importación de bienes.- Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física 2. Ortesis; 3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación; 4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad; 5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad; 6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación; 7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización; 8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad; y, 9. Equipos, materiales y ayudas técnicas especialmente diseñadas y adaptadas para ser usadas por 	<p>Propuesta 1. FUNDACION HERMANO MIGUEL: COMENTARIO: Para asegurar el fiel cumplimiento del contenido de este artículo, es necesario que se destaque la necesidad de que el personal de aduana sea instruido suficientemente sobre las ayudas técnicas y las materias primas que sirven para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad (órtesis y prótesis), puesto que, en la práctica, la ignorancia del personal de aduana deja sin efecto este derecho en perjuicio de las personas con discapacidad, puesto que al cobrar ilegalmente los aranceles a las materias primas, se elevan los costos de elaboración de órtesis y prótesis. Si la ley establece la exoneración de las materias primas, es fácil entender que la institución sin fines de lucro que realiza la importación lo hace para una elaboración pluripersonal y no individual.</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>



<p>Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje.</p> <p>En el reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.</p>	<p>personas con discapacidad en el deporte.</p> <p>10. Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley.</p> <p>Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje.</p> <p>En el reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.</p>		
<p>Art. 75.- Impuesto predial. - Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.</p>	<p>Art. 75.- Impuesto predial. - Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente</p>	<p>Propuesta 1. FUNDACION EL TREBOL (Cuenca).- no sólo debe establecerse para PREDIOS, sino también para los pagos por concepto de Obras y Mejoras.</p> <p>Propuesta 2. FUNDACION TIERRA NUEVA: Impuesto Predial: Para un solo inmueble de un costo de no mayor a 500 remuneraciones (200.000), totalmente de acuerdo, para evitar situaciones de lavado de activos y estafas</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p> <p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>
<p>Art. 76.- Impuesto a la Renta. - Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) de impuesto a la renta. Podrán beneficiarse de la exoneración antes señalada los sustitutos. Este beneficio sólo se podrá extender, en este último caso, a una persona.</p>	<p>Art. 76.- Impuesto a la Renta. - Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) de impuesto a la renta. Podrán beneficiarse de la exoneración antes señalada los sustitutos. Este beneficio sólo se podrá extender, en este último caso, a una persona.</p>		



<p>El sustituto único de la persona con discapacidad debidamente acreditado como tal, podrá beneficiarse hasta por el mismo monto señalado en el inciso anterior en la proporción que determine el reglamento, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho.</p>	<p>El sustituto único de la persona con discapacidad debidamente acreditado como tal, podrá beneficiarse hasta por el mismo monto señalado en el inciso anterior en la proporción que determine el reglamento, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho.</p>		
<p>Art. 77.- Tasas y/o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación. - Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas y/o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación, así como por la obtención de su pasaporte.</p>	<p>Art. 77.- Tasas y/o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación. - Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas y/o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación.</p>	<p>Propuesta 1. FUNDACION EL TREBOL (Cuenca).- en el caso de las personas con discapacidad intelectual, se debería especificar que sería el representante legal, padre, madre o quien se determine...</p> <p>Propuesta 2. FUNDACION TIERRA NUEVA: Tasas y tarifas notariales, Registro Civil, Cedulación.....etc.: El descuento en las tarifas notariales no se cumplen, ya que está de acuerdo a la decisión de cada Notaría (que dicho de paso es privado) y dicho descuento no contempla por ejemplo las copias para ser firmadas por el Notario; por lo que en las Notarías debería estar visible la Ley para su cumplimiento y teléfonos para denunciar en ese momento la vulneración de este Derecho.</p> <p>En cuanto a la cedulación, la exoneración debería contemplar pérdida, renovación y deterioro de la misma.</p> <p>Propuesta 3. No estamos de acuerdo que se quite el tema del pasaporte</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p> <p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p> <p>ADISME, Bertha Caisaluiza, berthcil52@gmail.com</p>
<p>Art. 78.- Impuesto al valor agregado.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de</p>	<p>Art. 78.- Impuesto al valor agregado.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de</p>	<p>Propuesta 1. FUNDACION EL TREBOL (Cuenca).- en el caso de las personas con discapacidad intelectual, se debería especificar que sería el representante legal, padre, madre o quien se</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>



<p>primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.</p> <p>La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que ésta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.</p>	<p>primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.</p> <p>La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que ésta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.</p>	<p>determine...</p> <p>Propuesta 2. FUNDACION TIERRA NUEVA: Impuesto al Valor Agregado (IVA): Actualmente el valor límite para la devolución del IVA es \$94.56, pero solo a las personas de la tercera edad, por derecho les devuelven la totalidad de este valor; mientras que las personas con discapacidad tienen derecho a la devolución del IVA, según el % de discapacidad (de acuerdo al Art. 74 del Régimen Tributario Interno). Esto debería modificarse para que las personas con discapacidad accedan a la devolución total de lo solicitado, sin aplicar el Art- 74, ya que para muchas de estas personas, este es el único ingreso con el que cuentan.</p> <p>Aunque en la LRGT, dice que se devolverá en el plazo de 90 días, en la realidad esto no se cumple, se hace constar que al no cumplirse se cargarán intereses a los valores no entregados a tiempo, sin hacer constar el procedimiento para dicho reclamo.</p> <p>Agravado por lo que estipula el SRI: “Se informa al contribuyente que los efectos jurídicos de la presente resolución, surtirán efecto a partir del primer día hábil posterior a la terminación de la suspensión de plazos señalado”; dicho en otras palabras el SRI puede cambiar a su criterio los plazos, sin perjuicio, ni Institucional, ni del Estado, demorando los trámites hasta por 180 días, vulnerando los Derechos de las personas con discapacidad.</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>
---	---	---	---



<p>El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del artículo 74 de esta Ley no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro.</p> <p>El beneficio establecido en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también le será aplicable a los sustitutos.</p>	<p>El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del artículo 74 de esta Ley no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro.</p> <p>La medida de acción afirmativa establecida en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario; deberá ser solicitada por la persona con discapacidad o el representante legal que tenga bajo su cuidado y manutención a la persona con discapacidad; así como por el sustituto directo o sustituto por solidaridad humana.</p>		
<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos; 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta en un cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado del trabajador privado en 	<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos; 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual; 	<p>Propuesta 1. FUNDACION FINE: Es una concesión genérica y amplio de beneficios que no focaliza la verdadera necesidad y posibilidades de estas personas y sus familias. Esta manera de concebir estos beneficios es la que se presta para los abusos. El tratamiento preferencial debe atender a verdaderas situaciones de desventaja que deban ser equiparadas.</p> <p>Propuesta 2. FUNDACION EL TREBOL (Cuenca).- en el caso de las personas con discapacidad intelectual, se debería especificar que sería el representante legal, padre, madre o quien se determine...</p> <p>Propuesta 3. FUNDACION TIERRA NUEVA: Servicios: La ley estipula el descuento del 50% en servicios de Luz, Agua, Alcantarillado, teléfono fijo y móvil, Internet y TV por cable (estos 2 últimos solo en la residencia de la persona con discapacidad), pero debería considerarse la</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p> <p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p> <p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>



<p>general;</p> <p>3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente;</p> <p>4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de hasta trescientos (300) minutos en red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto; y,</p> <p>5. El servicio de valor agregado de internet fijo de banda ancha tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual en los planes comerciales.</p> <p>En los suministros de energía eléctrica, internet fijo, telefonía fija, agua potable y alcantarillado sanitario, la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.</p> <p>Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se exonera hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no</p>	<p>3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente;</p> <p>4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de los planes post pago;</p> <p>5. El servicio de internet residencial tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual.</p> <p>6. El servicio de televisión residencial previo pago y/o televisión por cable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual.</p> <p>Los descuentos se aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.</p> <p>Las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social, tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.</p>	<p>posibilidad que la persona con discapacidad emprenda un negocio como un cyber o un restaurante, donde estos servicios son esenciales con propósitos comerciales, por lo que deberían recibir el descuento con su RUC o RISE</p> <p>Propuesta 4. Literal 4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de los planes post pago, no se diseñarán planes especiales para personas con discapacidad, sino que el descuento se aplicará al plan que elija la persona con discapacidad;</p>	<p>ADISME, Juan Pablo Ayol, pabloayol@hotmail.com</p>
---	---	--	---



<p>podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.</p> <p>En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.</p> <p>El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.</p>	<p>En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.</p> <p>El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.</p>		
<p>Art. 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:</p> <p>1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos</p>	<p>Art. 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:</p> <p>1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos</p>	<p>Propuesta 1. FUNDACION TIERRA NUEVA:</p> <p>Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Según la Ley todo carro puede ser comprado por una persona con discapacidad, pero las concesionarias no aplican y ellos imponen el tipo de carro a ser adquirido. 2) El tiempo estipulado para la entrega demora de 6 meses a 1 año 3) La Ley indica que se puede importar vehículos de hasta 3 años; a la fecha, pero las concesionarias solo comercializan vehículos del año y si se desea hacer la importación directamente desde otro país, el trámite es muy complicado y los costos de embarque son muy altos <p>Otro aspecto importante es que se excluye el</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>



<p>vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros.</p> <p>2. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.</p> <p>La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años.</p> <p>En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los</p>	<p>vayan a ser conducidos por personas con discapacidad o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros.</p> <p>2. Vehículos adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.</p> <p>La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años.</p> <p>En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas re liquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los</p>	<p>hecho que la persona con discapacidad no use su vehículo para su traslado, sino también para fines comerciales y profesionales, coartando la posibilidad de que la persona con discapacidad genere ingresos para sí mismo.</p> <p>Además se debería contemplar la posibilidad de la exoneración o descuento de las tasas portuarias, servicios aduaneros y almacenaje.</p> <p>Propuesta 2. FUNDACION FINE: Importación y Compra de Vehículos Las dificultades en este tema se relacionan más que con la importación misma, con la dolosa obtención de la condición de persona con discapacidad. Este es un hecho a prevenir y sancionar. Si sería importante que los vehículos a importar tengan las características requeridas para compensar o superar la discapacidad. Asimismo los elementos a importar deben recibir los beneficios no solo en función de la discapacidad sino también de la realidad económica de los beneficiarios.</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>
---	---	--	---



<p>valores exonerados más los intereses respectivos.</p> <p>La autoridad nacional competente en materia tributaria coordinará con la autoridad sanitaria nacional el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección.</p> <p>Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio.</p>	<p>intereses respectivos.</p> <p>Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio.</p> <p>En caso de pérdida total del vehículo dentro de los 5 años posteriores a la importación, la persona con discapacidad o su representante legal, podrá volver a importar o comprar, previo al pago del monto que faltare de la exención.</p> <p>Se prohíbe la importación de vehículos siniestrados para uso y/o traslado de personas con discapacidad.</p> <p>La Autoridad Nacional encargada del Servicio de Aduana elaborará la normativa para las importaciones de bienes y vehículos de personas con discapacidad; y, deberá generar la base de datos de las personas con discapacidad que hayan realizado importaciones de bienes y vehículos; y, remitir esta información de manera periódica a la Agencia Nacional de Tránsito para la coordinación con los diferentes niveles de gobierno responsables del control del transporte, tránsito y seguridad vial.</p> <p>En caso que se detectaran irregularidades en los procesos de importación, la Autoridad Nacional encargada del Servicio de Aduana y/o la Autoridad Tributaria Nacional, en el ejercicio de sus competencias, ejercerán las acciones administrativas,</p>		
---	--	--	--



<p>Art. 81.- Prohibición.- Los bienes importados o adquiridos bajo algunas de las modalidades aquí reguladas, no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que haya transcurrido el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha en que dichos bienes han sido nacionalizados o adquiridos.</p> <p>En caso de incumplimiento se sancionará a la persona o al representante legal de la persona jurídica que incurran en este hecho con el pago del monto total de la exención tributaria de la que fue beneficiado, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren determinarse.</p>	<p>civiles o penales a que hubiere lugar.</p> <p>Art. 81.- Prohibición.- Los bienes importados o adquiridos bajo algunas de las modalidades aquí reguladas, no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que haya transcurrido el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha en que dichos bienes han sido nacionalizados o adquiridos.</p> <p>En caso de incumplimiento se sancionará a la persona o al representante legal de la persona jurídica que incurran en este hecho con el pago del monto total de la exención tributaria de la que fue beneficiado, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren determinarse.</p>	<p>Propuesta 1. FUNDACION TIERRA NUEVA: Prohibición de enajenar o someter a un acto jurídico los bienes adquiridos o importados, salvo que haya transcurrido 4 años. El incumplimiento sanciona al representante</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>
	<p>Art. ... Del control y fiscalización.- La Autoridad Nacional competente en materia tributaria coordinará con la Autoridad Sanitaria Nacional, para la interconexión con el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, para el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección.</p> <p>En caso que se detectaran irregularidades, la Autoridad Tributaria Nacional, en el ejercicio de sus competencias, ejercerá las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.</p>		

SECCIÓN NOVENA



SEGURIDAD SOCIAL			
<p>Art. 82.- Seguridad social. - La seguridad social es un derecho irrenunciable, y será deber y responsabilidad primordial del Estado garantizar y hacer efectivo su pleno ejercicio con respecto de las personas con discapacidad que requieran atención permanente y a las personas y las familias que cuiden de ellas.</p>	<p>Art. 82.- Seguridad social. - La seguridad social es un derecho irrenunciable, y será deber y responsabilidad primordial del Estado garantizar y hacer efectivo su pleno ejercicio con respecto de las personas con discapacidad que requieran atención permanente y a las personas y las familias que cuiden de ellas.</p>	<p>Propuesta 1. FUNDACIO TIERRA NUEVA: Seguridad social, es un derecho de las personas con discapacidad y la familia que cuida de ella, el Estado debe garantizar su cumplimiento.</p> <p>No presenta cambios en este artículo, pese a que está escrito, el Estado no garantiza en su totalidad el cumplimiento de este derecho.</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>
<p>Artículo 83.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. - El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Sin requerimiento del examen médico.</p>	<p>Artículo 83.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. - El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Sin requerimiento del examen médico.</p>		
<p>Artículo 84.- Pensión por discapacidad permanente total o permanente absoluta. - Las y los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad permanente total o permanente absoluta tendrán derecho a la pensión por discapacidad sin requisito mínimo de aportaciones previas. Para el cálculo de la pensión se aplicarán los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación por invalidez.</p>	<p>Artículo 84.- Pensión por discapacidad. - Las y los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad, tendrán derecho a la pensión por discapacidad. Los aportes y el cálculo de la pensión por discapacidad aplicarán las mismas condiciones que las implementadas en la jubilación por invalidez, así como los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.</p>		
<p>Artículo 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5)</p>	<p>Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%)</p>	<p>Propuesta 1. Recomendamos en el inciso uno del Art. 85 para las personas con discapacidad en general se deben considerar 240 aportaciones y para las personas con discapacidad intelectual y psicosocial 180 aportaciones.</p> <p>Fundamentamos nuestra propuesta en el hecho de que las personas con discapacidad tardan mucho tiempo en insertarse o reincorporarse en</p>	<p>ASOCIACION DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD DE LA UCE</p>



		<p>ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual y psicosocial tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.</p> <p>La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones, para lo cual también se sumarán las aportaciones adicionales establecidas en el primer inciso del presente artículo."</p>	
<p>SECCIÓN DÉCIMA DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL</p>			
<p>Art. 86.- Derecho a la protección y promoción social. - Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección y promoción social del Estado dirigidos al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de autonomía y la disminución de la dependencia.</p>	<p>Art. 86.- Derecho a la protección y promoción social. - Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección y promoción social del Estado dirigidos al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de autonomía y la disminución de la dependencia</p>		
<p>Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social. - La autoridad nacional encargada de la inclusión</p>	<p>Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social. - La Autoridad Nacional encargada de la Inclusión</p>	<p>Propuesta 1. FUNDACION TIERRA NUEVA: Políticas de promoción y protección social, MIES y GAD se encargarán de velar por el bienestar de las</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>



<p>económica y social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; 2. Orientar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado a las personas con discapacidad, en el buen trato y atención que deben prestarles; 3. Promover de manera prioritaria la reinserción familiar de personas con discapacidad en situación de abandono y excepcionalmente insertarlas en instituciones o centros de referencia y acogida inclusivos, para lo cual la institución responsable asegurará su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado; 4. Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de abandono en hogares sustitutos de protección debidamente calificados por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, asegurando su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado; 5. Implementar centros diurnos de cuidado y desarrollo integral para personas con discapacidad; 	<p>Económica y Social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; 2. Orientar, apoyar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado y atención a las personas con discapacidad. 3. Promover de manera prioritaria la reinserción familiar de personas con discapacidad en situación de abandono. 4. Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de abandono en servicios especializados mientras se establece sus vínculos familiares, o se promueve su autonomía e independencia personal; para lo cual la institución responsable asegurará su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado. 5. Implementar centros diurnos de atención integral; centros de referencia y acogida; servicios de atención en 	<p>personas con discapacidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias garantizará la protección de las personas con discapacidad, frente a desastres naturales</p>	
--	--	---	--



<p>6. Crear centros de referencia y acogida inclusivos para el cuidado de personas con discapacidad en situación de abandono;</p> <p>7. Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la integración e interacción social de las personas con discapacidad y sus familias;</p> <p>8. Establecer mecanismos para la inclusión de las niñas y los niños con discapacidad en centros de desarrollo infantil;</p> <p>9. Implementar prestaciones económicas estatales para personas con discapacidad en situación de extrema pobreza o abandono;</p> <p>10. Apoyar económicamente el tratamiento médico necesario y óptimo de enfermedades de las personas con discapacidad; y,</p> <p>11. Financiar programas y proyectos que apoyen a la sostenibilidad de los niveles asociativos de y para la discapacidad.</p>	<p>hogar y la comunidad; centros de vida independiente; viviendas tuteladas y/o compartidas, según corresponda las necesidades de las personas con discapacidad</p> <p>6. Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la inclusión e incrementar la participación social de las personas con discapacidad y sus familias.</p> <p>7. Implementar estrategias de fortalecimiento a las familias y cuidadores de personas con discapacidad para su atención, promoción, participación y desarrollo de una vida independiente.</p> <p>8. Generar programas de capacitación y apoyo para las personas cuidadoras de personas con discapacidad.</p> <p>9. Priorizar el acceso de personas con discapacidad en servicios especializados de protección social, que requieran por sus condiciones de vulnerabilidad, extrema pobreza o pobreza.</p> <p>10. Implementar transferencias económicas condicionadas y</p>		
--	--	--	--



	<p>no condicionadas según corresponda, para personas con discapacidad o sus cuidadores en situación de extrema pobreza o pobreza.</p> <p>11. Financiar programas y proyectos que apoyen a la sostenibilidad de los niveles federativos y/o asociativos de y para la discapacidad.</p>		
	<p>Art... Mujeres con discapacidad.- El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, en coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras, formularán políticas públicas con enfoque de género y discapacidad, para atender las necesidades específicas de las mujeres con discapacidad, a través de planes, programas y servicios que fomenten su empoderamiento, organización y participación en los diferentes ámbitos de la sociedad.</p>		
	<p>Art... Niños y niñas con discapacidad.- El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades conjuntamente con las entidades rectoras y ejecutoras, formularán políticas públicas de atención prioritaria a los niños y niñas con discapacidad, considerando el interés superior del niño y la niña.</p> <p>La implementación de la política pública estará a cargo de las entidades rectoras y ejecutoras, en coordinación con los diferentes niveles de gobierno.</p>		
	<p>Art... Niños y niñas con discapacidad.- El Consejo Nacional para la Igualdad</p>		



	<p>de Discapacidades conjuntamente con las entidades rectoras y ejecutoras, formularán políticas públicas de atención prioritaria a los niños y niñas con discapacidad, considerando el interés superior del niño y la niña.</p> <p>La implementación de la política pública estará a cargo de las entidades rectoras y ejecutoras, en coordinación con los diferentes niveles de gobierno.</p>		
	<p>Art. 88.- Gestión inclusiva del riesgo. - El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas, proyectos y acciones para garantizar los derechos a la gestión inclusiva del riesgo para las personas con discapacidad.</p> <p>El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias garantizará la implementación de acciones para la protección y seguridad de las personas con discapacidad, frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico.</p>		
<p>TÍTULO III SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>			
<p>Art. 88.- Organismos del sistema.- El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos:</p> <p>1. Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la</p>	<p>Art. 89.- Organismos del sistema.- El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos:</p> <p>1. Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, encargado de</p>		



<p>formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas;</p> <p>2. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos; y,</p> <p>3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.</p>	<p>asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; a través de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas del ámbito de la discapacidad.</p> <p>2. La Defensoría del Pueblo y los Órganos de la Administración de Justicia encargados de implementar la tutela y protección de derechos, las garantías jurisdiccionales y la administración de justicia, de acuerdo a su competencia.</p> <p>3. Organismos y entidades de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.</p>		
<p>CAPÍTULO DEL CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD DE DISCAPACIDADES</p>		<p>PRIMERO</p>	
<p>Art. 89.- Del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. - Es el órgano responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, consagrados en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos; ejerciendo atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas del ámbito de la discapacidad. Ejercerá sus funciones</p>	<p>Art. 90.- Del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. - Es el órgano responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, consagrados en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos; ejerciendo atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas del ámbito de la discapacidad.</p>	<p>Propuesta 1. FUNDACION TIERRA NUEVA: SUGERENCIAS.- - Toda reforma que se pretenda realizar en favor de la protección de los derechos y beneficios que solo les corresponde a las personas con discapacidad, se debería empezar por revisar o crear leyes que sancionen a quienes pretendan abusar de estos beneficios, las sanciones deberían ser ejemplificadoras para que de esta manera no se trate de violentarlos. Sí no partimos revisando estos puntos, siempre se encontrará la manera de adquirir fraudulentamente cualquier beneficio que solo la persona con discapacidad posee.</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>



<p>de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica para los Consejos Nacionales para la Igualdad.</p>	<p>Ejercerá sus funciones de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y su Reglamento; así como, lo establecido en esta Ley y su Reglamento</p>	<p>- En estas reformas no se debería esperar una aprobación por parte de una Institución como es la Asamblea que pretenda emitir un criterio desde una oficina sin conocer la realidad de las personas con discapacidad y sus familias, mucho menos siendo ellos quienes más ha vulnerado y aprovechado de los beneficios otorgados a las personas con discapacidad. Se debería proponer crear una comisión que apruebe esta Ley con los organismos pertinentes y conocedores de la realidad de la discapacidad en el Ecuador como es el CONADIS y otras instituciones o fundaciones que han venido trabajando con esta población hace varios años y conocen mucho más de cerca la realidad de tener una discapacidad.</p> <p>Esta reforma se realiza como parte de la solución tras la revelación de emisión fraudulenta de los carnets de discapacidad, para evitar que personas inescrupulosas hagan un mal uso de los beneficios contemplados en la normativa.</p>	
<p>CAPÍTULO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS JURISDICCIONALES</p>			<p>SEGUNDO</p>
<p>Art. 100.- De la Defensoría del Pueblo. - A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará y controlará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio y solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la ley.</p>	<p>Art. 91.- De la Defensoría del Pueblo. - A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio y solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la ley.</p>		



<p>La Defensoría del Pueblo como la institución nacional de derechos humanos cuando determine la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, activará las garantías jurisdiccionales respectivas.</p>	<p>La Defensoría del Pueblo cuando determine la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal activará las garantías jurisdiccionales respectivas.</p>		
<p>CAPÍTULO DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION DE POLITICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS</p>			<p>TERCERO</p>
<p>Art. 101.- De las Entidades rectoras y ejecutoras.- Las autoridades nacionales y seccionales, los gobiernos autónomos descentralizados y los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se derivaren de leyes conexas.</p>	<p>Art. 101.- De las Entidades rectoras y ejecutoras.- Las autoridades nacionales y seccionales, los gobiernos autónomos descentralizados, los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno; y las instituciones públicas y privadas dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se derivaren de leyes conexas.</p>		
<p>TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</p>			
<p>Art. 102.- Procedencia y órgano competente. - La Función Ejecutiva, a través de la cartera del Estado correspondiente, como autoridad administrativa competente para conocer este tipo de procedimientos, cuando deba determinar la existencia</p>	<p>Art. 102.- Procedencia y órgano competente. - La Función Ejecutiva, a través de las Carteras del Estado o las instituciones públicas correspondientes dentro de sus competencias, determinarán luego del proceso respectivo, la existencia</p>		



<p>o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, seguirá el procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo.</p>	<p>de casos de vulneración de derechos de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal y seguirán el procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo.</p>		
<p>Art. 103.- Legitimación activa. - Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, pueden proponer el reclamo administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La o el afectado; 2. Las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a la o el afectado; y, 3. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o comuna por sí misma o a través de representante o apoderado. <p>Se considera persona afectada a toda aquella que sea víctima directa o indirecta de la violación de derechos que puedan demostrar daño. El daño es la consecuencia o la afectación que se produce al derecho.</p> <p>Para la interposición de este tipo de reclamo administrativo no se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado.</p>	<p>Art. 103.- Legitimación activa. - Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, pueden proponer el reclamo administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La o el afectado; 2. Las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a la o el afectado; y, 3. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o comuna por sí misma o a través de representante o apoderado. <p>Se considera persona afectada a toda aquella que sea víctima directa o indirecta de la violación de derechos que puedan demostrar daño. El daño es la consecuencia o la afectación que se produce al derecho.</p> <p>Para la interposición de este tipo de reclamo administrativo no se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado.</p>		
<p>Art. 104.- Inicio del procedimiento y contenido del reclamo</p>	<p>Art. 104.- Inicio del procedimiento y contenido del reclamo</p>		



<p>administrativo. - El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio, mediante reclamo verbal o escrito. El reclamo administrativo, al menos, contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La autoridad ante la cual se comparece; 2. Los nombres y apellidos de la o las personas que proponen el reclamo administrativo y la calidad en la que comparecen; 3. Los datos necesarios para conocer la identidad de la o el afectado; 4. La descripción del acto o la omisión violatoria del derecho que produjo el daño y, de ser posible, una relación de los hechos. La persona reclamante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción; 5. Los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto o la omisión violatoria del derecho; 6. El lugar donde se le puede hacer conocer el reclamo administrativo a la persona o entidad contra la cual se dirige el mismo; y, 7. El lugar donde ha de notificarse a la persona reclamante y a la afectada, de ser el caso. 	<p>administrativo. - El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio, mediante reclamo verbal o escrito. El reclamo administrativo, al menos, contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La autoridad ante la cual se comparece; 2. Los nombres y apellidos de la o las personas que proponen el reclamo administrativo y la calidad en la que comparecen; 3. Los datos necesarios para conocer la identidad de la o el afectado; 4. La descripción del acto o la omisión violatoria del derecho que produjo el daño y, de ser posible, una relación de los hechos. La persona reclamante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción; 5. Los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto o la omisión violatoria del derecho; 6. El lugar donde se le puede hacer conocer el reclamo administrativo a la persona o entidad contra la cual se dirige el mismo; y, 7. El lugar donde ha de notificarse a la persona reclamante y a la afectada, de ser el caso. 		
<p>Art. 105.- Calificación del reclamo administrativo. - La autoridad administrativa correspondiente examinará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación si el reclamo administrativo cumple con los requerimientos señalados y, de ser el caso, la calificará. La calificación deberá contener:</p>	<p>Art. 105.- Calificación del reclamo administrativo. - La autoridad administrativa correspondiente examinará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación si el reclamo administrativo cumple con los requerimientos señalados y, de ser el caso, la calificará. La calificación deberá contener:</p>		



<p>1. La aceptación al trámite o la indicación de su inadmisión debidamente motivada;</p> <p>2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la reclamación;</p> <p>3. La orden de correr traslado a las personas que deben comparecer a la audiencia;</p> <p>4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia.</p> <p>En el caso de que el reclamo administrativo no cumpliera los requisitos de admisibilidad, se dispondrá que se complete en el término de tres (3) días. Si no lo hiciera, la autoridad se abstendrá de tramitarla.</p> <p>Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del organismo administrativo correspondiente, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos conforme las normas generales.</p> <p>La citación se practicará personalmente o mediante boleta dejada en el domicilio de la persona citada.</p>	<p>1. La aceptación al trámite o la indicación de su inadmisión debidamente motivada;</p> <p>2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la reclamación;</p> <p>3. La orden de correr traslado a las personas que deben comparecer a la audiencia;</p> <p>4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia.</p> <p>En el caso de que el reclamo administrativo no cumpliera los requisitos de admisibilidad, se dispondrá que se complete en el término de tres (3) días. Si no lo hiciera, la autoridad se abstendrá de tramitarla.</p> <p>Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del organismo administrativo correspondiente, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos conforme las normas generales.</p> <p>La citación se practicará personalmente o mediante boleta dejada en el domicilio de la persona citada.</p>		
<p>Art. 106.- Comparecencia de la persona afectada. - Cuando el</p>	<p>Art. 106.- Comparecencia de la persona afectada. - Cuando el</p>		



<p>reclamo administrativo haya sido presentado por interpuesta persona, el organismo administrativo correspondiente deberá notificar a la persona afectada, la cual podrá comparecer en cualquier momento, modificar el reclamo, desistir o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes.</p>	<p>reclamo administrativo haya sido presentado por interpuesta persona, el organismo administrativo correspondiente deberá notificar a la persona afectada, la cual podrá comparecer en cualquier momento, modificar el reclamo, desistir o deducir los recursos de ley, aunque no haya comparecido antes.</p>		
<p>Art. 107.- Audiencia. - La audiencia será pública y oral y, se llevará bajo la dirección de la autoridad administrativa correspondiente, en el día y hora señalados.</p> <p>La audiencia deberá registrarse por cualquier medio, de preferencia grabación magnetofónica. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la persona reclamante, de ser el caso.</p> <p>En el caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, la autoridad administrativa dará por concluido el reclamo y dispondrá su archivo. De no asistir la persona reclamante o afectada injustificadamente y de ser necesaria su presencia para demostrar el daño, podrá considerarse como desistimiento. De no asistir la persona, institución u órgano contra el cual se dirige el reclamo, se continuará su trámite.</p> <p>Si asisten las dos partes a la audiencia, la autoridad administrativa procurará un acuerdo entre las partes, que de darse será aprobado mediante resolución, siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permita.</p>	<p>Art. 107.- Audiencia. - La audiencia será pública y oral y, se llevará bajo la dirección de la autoridad administrativa correspondiente, en el día y hora señalados.</p> <p>La audiencia deberá registrarse por cualquier medio, de preferencia grabación magnetofónica. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la persona reclamante, de ser el caso.</p> <p>En el caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, la autoridad administrativa dará por concluido el reclamo y dispondrá su archivo. De no asistir la persona reclamante o afectada injustificadamente y de ser necesaria su presencia para demostrar el daño, podrá considerarse como desistimiento. De no asistir la persona, institución u órgano contra el cual se dirige el reclamo, se continuará su trámite.</p> <p>Si asisten las dos partes a la audiencia, la autoridad administrativa procurará un acuerdo entre las partes, que de darse será aprobado mediante resolución, siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permita.</p>		



<p>Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre las y los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida.</p> <p>Si no fuere posible la conciliación, la autoridad administrativa escuchará la intervención del reclamante o afectado, quienes demostrarán, de ser el caso, el daño y los fundamentos del reclamo; posteriormente, intervendrá la persona o entidad cuestionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la reclamación. Tanto la persona reclamante como el reclamado tendrán derecho a la réplica.</p> <p>La recepción de pruebas se hará únicamente en la audiencia. La autoridad administrativa controlará la actividad de los intervinientes y podrá hacer las preguntas que considere pertinentes o evitar dilaciones innecesarias.</p> <p>La audiencia terminará cuando la autoridad administrativa correspondiente forme su criterio y dicte su resolución. La autoridad administrativa, de considerarlo necesario para la práctica de la prueba, podrá suspender la audiencia, por una (1) sola vez y señalar una nueva fecha y hora para su continuación, dentro del término máximo de cinco (5) días, sin perjuicio</p>	<p>Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre las y los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida.</p> <p>Si no fuere posible la conciliación, la autoridad administrativa escuchará la intervención del reclamante o afectado, quienes demostrarán, de ser el caso, el daño y los fundamentos del reclamo; posteriormente, intervendrá la persona o entidad cuestionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la reclamación. Tanto la persona reclamante como el reclamado tendrán derecho a la réplica.</p> <p>La recepción de pruebas se hará únicamente en la audiencia. La autoridad administrativa controlará la actividad de los intervinientes y podrá hacer las preguntas que considere pertinentes o evitar dilaciones innecesarias.</p> <p>La audiencia terminará cuando la autoridad administrativa correspondiente forme su criterio y dicte su resolución. La autoridad administrativa, de considerarlo necesario para la práctica de la prueba, podrá suspender la audiencia, por una (1) sola vez y señalar una nueva fecha y hora para su continuación, dentro del término máximo de cinco (5) días, sin perjuicio de que en la calificación de la reclamación se haya ordenado</p>		
---	--	--	--



<p>de que en la calificación de la reclamación se haya ordenado previamente la práctica de pruebas y las comisiones necesarias para recabarlas.</p> <p>Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho (18) horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.</p> <p>No se aceptará incidente alguno que tienda a retardar el trámite y se garantizará el debido proceso y el derecho de los intervinientes a ser escuchados en igualdad de condiciones.</p>	<p>previamente la práctica de pruebas y las comisiones necesarias para recabarlas.</p> <p>Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho (18) horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.</p> <p>No se aceptará incidente alguno que tienda a retardar el trámite y se garantizará el debido proceso y el derecho de los intervinientes a ser escuchados en igualdad de condiciones.</p>		
<p>Art. 108.- Resolución.- La autoridad administrativa pronunciará su resolución definitiva en la misma audiencia o, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y en este caso se notificará a los intervinientes en las veinticuatro (24) horas siguientes.</p> <p>De ser urgentes, los requerimientos de las acciones de protección, deberán cumplirse de inmediato o en su defecto dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución correspondiente, la misma que podrá hacerse en la misma audiencia.</p> <p>En caso de incumplimiento del requerimiento, de oficio o a petición de parte interesada, la autoridad administrativa que sustancia el proceso podrá aplicar directamente</p>	<p>Art. 108.- Resolución.- La autoridad administrativa pronunciará su resolución definitiva en la misma audiencia o, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y en este caso se notificará a los intervinientes en las veinticuatro (24) horas siguientes.</p> <p>De ser urgentes, los requerimientos de las acciones de protección, deberán cumplirse de inmediato o en su defecto dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución correspondiente, la misma que podrá hacerse en la misma audiencia.</p> <p>En caso de incumplimiento del requerimiento, de oficio o a petición de parte interesada, la autoridad administrativa que sustancia el proceso podrá aplicar directamente</p>		



<p>vía coactiva o con auxilio de la fuerza pública según sea el caso, multas de entre una (1) y quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o clausura de hasta treinta (30) días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario.</p> <p>Si el incumplimiento persiste, se podrá recurrir a la justicia ordinaria para ejecutar las medidas que dicten las autoridades competentes, para este efecto se observará el trámite correspondiente de la acción de protección constitucional.</p>	<p>vía coactiva o con auxilio de la fuerza pública según sea el caso, multas de entre una (1) y quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o clausura de hasta treinta (30) días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario.</p> <p>Si el incumplimiento persiste, se podrá recurrir a la justicia ordinaria para ejecutar las medidas que dicten las autoridades competentes, para este efecto se observará el trámite correspondiente de la acción de protección constitucional.</p>		
<p>Art. 109.- Recurso de reposición. - El recurso de reposición debe proponerse en el término de tres (3) días, ante el mismo organismo que la pronunció, quien la resolverá en el término de cuarenta y ocho (48) horas.</p> <p>El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, de acuerdo con las normas de esta misma sección en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales.</p>	<p>Art. 109.- Recurso de reposición. - El recurso de reposición debe proponerse en el término de tres (3) días, ante el mismo organismo que la pronunció, quien la resolverá en el término de cuarenta y ocho (48) horas.</p> <p>El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, de acuerdo con las normas de esta misma sección en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales.</p>		
<p>Art. 110.- Desistimiento. - El desistimiento de la acción administrativa no impide que el órgano sustanciador pueda continuar con el procedimiento, cuando lo estime necesario para la adecuada protección de los derechos de la o del afectado.</p>	<p>Art. 110.- Desistimiento. - El desistimiento de la acción administrativa no impide que el órgano sustanciador pueda continuar con el procedimiento, cuando lo estime necesario para la adecuada protección de los derechos de la o del afectado.</p>		



<p>Art. 111.- Duración máxima del procedimiento administrativo. - En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo administrativo podrá durar más de treinta (30) días término</p>	<p>Art. 111.- Duración máxima del procedimiento administrativo. - En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo administrativo podrá durar más de treinta (30) días término.</p>		
<p>Art. 112.- Sanciones por denegación de justicia.- Cuando la autoridad administrativa competente se niegue indebidamente a dar trámite a un reclamo administrativo presentado de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables, con multa de una (1) a tres (3) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.</p> <p>Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a los responsables del retardo con la multa de cincuenta (50) dólares por cada día de retardo.</p>	<p>Art. 112.- Sanciones por denegación de justicia.- Cuando la autoridad administrativa competente se niegue indebidamente a dar trámite a un reclamo administrativo presentado de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables, con multa de una (1) a tres (3) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.</p> <p>Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a los responsables del retardo con la multa de cincuenta (50) dólares por cada día de retardo.</p>		
<p>Art. 113.- Destino de las multas. - Las sanciones con multa aplicadas de acuerdo con esta Ley se destinarán al Presupuesto General del Estado.</p>	<p>Art. 113.- Destino de las multas. - Las sanciones con multa aplicadas de acuerdo con esta Ley se destinarán al Presupuesto General del Estado.</p>		
<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</p>			
<p>Art. 114.- Infracciones leves.- Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general o suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:</p> <p>1. Impedimento de la asistencia e</p>	<p>Art. 114.- Infracciones leves.- Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado, o la suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:</p> <p>1. Impedimento de la asistencia e</p>		



<p>ingreso de animales adiestrados a lugares públicos o privados;</p> <p>2. Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad;</p> <p>3. Omisión de información respecto de nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante;</p> <p>y,</p> <p>4. Las demás infracciones que establezca la Ley.</p> <p>La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días luego de cometida la infracción.</p>	<p>ingreso de perros guía o de asistencia a lugares públicos o privados con acceso al público;</p> <p>2, Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad;</p> <p>y,</p> <p>3, Negativa o retraso en la transferencia de información sobre la data de personas con discapacidad, a las instituciones que realizan seguimiento y control.</p> <p>4, Las demás infracciones que establezca la Ley.</p> <p>La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días luego de cometida la infracción.</p>		
<p>Art. 115.- Infracciones graves.- Se impondrá sanción pecuniaria de cinco (5) a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por quince (15) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <p>1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario;</p> <p>2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos;</p> <p>3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios;</p> <p>4. Cobro de tasas y tarifas notariales,</p>	<p>Art. 115.- Infracciones graves.- Se impondrá sanción pecuniaria de cinco (5) a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado y/o suspensión de actividades hasta por quince (15) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <p>1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario;</p> <p>2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos;</p> <p>3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios;</p> <p>4. Cobro de tasas y tarifas notariales,</p>		



<p>consulares y de registro civil, identificación y cedulaación sin la respectiva exoneración;</p> <p>5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud;</p> <p>6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;</p> <p>7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte;</p> <p>8. Inobservancia de las normas INEN en las unidades de servicio de transporte;</p> <p>9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general;</p> <p>10. Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado;</p> <p>11. Exigir la recalificación de la discapacidad; y,</p> <p>12. Las demás infracciones que establezca la Ley.</p>	<p>consulares y de registro civil, identificación y cedulaación sin la respectiva exoneración;</p> <p>5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud;</p> <p>6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;</p> <p>7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte;</p> <p>8. Inobservar las normas técnicas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido; así como, la accesibilidad a la infraestructura y unidades de servicio de transporte público;</p> <p>9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general;</p> <p>10. Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado, excepto en los casos determinados en esta Ley:</p> <p>11. Exigir la recalificación de la discapacidad, excepto cuando se efectúe procesos de auditoría de la calificación de la discapacidad, por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional; y,</p> <p>12. Las demás infracciones que</p>		
--	---	--	--



<p>Art. 116.- Infracciones gravísimas.- Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por treinta (30) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas; 2. Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley; 3. Impedir la accesibilidad o dificultar la movilidad de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas; 4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social; 5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria; 6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada; 7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad; y, 8. Las demás infracciones que establezca la Ley. 	<p>establezca la Ley.</p> <p>Art. 116.- Infracciones gravísimas.- Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado y/o suspensión de actividades hasta por treinta (30) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas; 2. Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley; 3. Impedir la implementación de medidas de accesibilidad al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación y a la participación social de las personas con discapacidad; 4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social; 5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria; 6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada; 7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad; 8. Impedir o dificultar el acceso a la justicia por motivos de discapacidad; 9. Impedir o dificultar la toma de decisiones autónomas, libres e informadas por parte de las personas con discapacidad; 10. Impedir o dificultar la calificación, 		
---	---	--	--



	<p>registro y acreditación de las personas con discapacidad.</p> <p>10, Las demás infracciones que establezca la Ley.</p>		
DISPOSICIONES GENERALES			
<p>PRIMERA. - Los organismos que conforman el sistema de protección integral de las personas con discapacidad establecidos en esta Ley, se regirán por su propia normativa.</p> <p>SEGUNDA. - Declárese el día tres (3) de diciembre de cada año, como el Día de las Personas con Discapacidad.</p> <p>TERCERA. - La Asamblea Nacional difundirá la presente Ley mediante el sistema de lectoescritura Braille, libro hablado y disco compacto.</p> <p>CUARTA. - Para la aplicación de esta Ley, la autoridad nacional competente en finanzas y la autoridad nacional de planificación, adoptarán las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.</p> <p>QUINTA. - Las operadoras de telefonía móvil crearán planes de trescientos (300) minutos dentro de red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto por un valor que luego de efectuada la rebaja correspondiente no supere a doce dólares (US\$ 12).</p> <p>SEXTA. - Se entenderá por "diseño universal" el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en</p>	<p>PRIMERA. - Los organismos que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad establecidos en esta Ley, se regirán por su propia normativa.</p> <p>SEGUNDA. - Declárese el día tres (3) de diciembre de cada año, como el Día de la Reivindicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>TERCERA. - El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades difundirá la presente Ley, en formato accesible.</p> <p>CUARTA. - Para la aplicación de esta Ley, la autoridad nacional competente en finanzas y la autoridad nacional de planificación, adoptarán las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.</p> <p>QUINTA. – Omitir (ya se encuentra establecido en el articulado)</p> <p>SEXTA. – Omitir (ya se encuentra descrito en el Artículo 4, numeral 11)</p>	<p>Observación 1. FUNDACION FINE: DECIMA DISPOSICION</p> <p>En la forma general en que está redactado no es justa ni pertinente, pues pone bajo sospecha al beneficiario. El documento declarativo de la discapacidad es plenamente válido mientras no caduque o no exista motivo justificado para invalidarlo. Si se lo cuestiona debe ser para toda ocasión en que se pretenda fundar en él cualquier beneficio.</p>	<p>FENODIS, Lilian Mera, fenodis@gmail.com</p>



<p>la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.</p> <p>SÉPTIMA. - Les corresponderá la Licencia Tipo F que establezca la ley de la materia a aquellas personas que conduzcan automotores especiales adaptados de acuerdo a su discapacidad y para aquellos que no requieren adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona.</p> <p>Además, este tipo de licencia les permitirá conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos, a quienes luego del curso de conducción o al momento del canje de licencia estos últimos contaban con licencia profesional.</p> <p>Para el efecto, las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán el respectivo examen especializado de conducción y tendrán la facultad de verificar la discapacidad física de la persona y/o el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir.</p> <p>OCTAVA. - Para el caso de la provincia de Galápagos se aplicará el descuento en la transportación aérea para las personas con discapacidad establecido en esta Ley, sobre el valor establecido en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la</p>	<p>SÉPTIMA. - Les corresponderá la Licencia Tipo F que establezca la ley de la materia a aquellas personas que conduzcan automotores adaptados de acuerdo a la discapacidad y aquellos que no requieren adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona.</p> <p>Además, este tipo de licencia les permitirá conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos, a quienes luego del curso de conducción o al momento del canje de licencia contaban con licencia profesional.</p> <p>Para el efecto, las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán los respectivos exámenes adaptados de conducción a las personas con discapacidad para identificar si se requiere de un vehículo adaptado a su condición, y constatar su capacidad para conducir, de acuerdo a la normativa emitida para el efecto.</p> <p>OCTAVA. - Para el caso de la provincia de Galápagos se aplicará el descuento en la transportación aérea para las personas con discapacidad establecido en esta Ley, sobre el valor establecido en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos.</p>		
--	--	--	--



<p>Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos.</p> <p>NOVENA. - Las prestadoras del servicio de telefonía móvil deberán disponer de equipos especiales para las personas con discapacidad; así como, facilitarán la homologación de los mismos ante la autoridad competente, sin restricción alguna.</p>	<p>NOVENA. – Eliminar (no procede)</p> <p>DÉCIMA. - Para cada proceso de importación de bienes o vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos, y la compra de vehículos de producción nacional, la persona con discapacidad deberá actualizar su calificación de discapacidad, de conformidad con la norma técnica expedida por la Autoridad Sanitaria Nacional vigente a la fecha de iniciar el proceso de importación.</p>		
DISPOSICIONES TRANSITORIAS			
<p>PRIMERA. - Los órganos y entes de la administración pública nacional, provincial, municipal y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que presten servicios de transporte cumplirán con la adecuación de accesibilidad contemplada en la presente Ley, en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la expedición del Reglamento a la presente Ley.</p> <p>SEGUNDA. - Hasta que se designen a los nuevos miembros del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, continuará en funciones el actual Consejo Nacional de Discapacidades, que ejercerá las atribuciones conferidas al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.</p> <p>Una vez que hayan sido nombrados los miembros del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, lo que</p>	<p>PRIMERA. - Los órganos y entes de la administración pública nacional, provincial, municipal, metropolitana y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que presten servicios de transporte cumplirán con la adecuación de accesibilidad contemplada en la presente Ley.</p> <p>SEGUNDA. – Omitir (no procede ya que se cuenta con la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad)</p>		



<p>deberá producirse en un plazo máximo de 6 meses, los servidores del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, que no son de libre nombramiento y remoción, pasarán a formar parte del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades o de cualquiera de las entidades de la administración pública que asuman competencias en esta materia por efecto de esta Ley, de conformidad con la disposición del Ministerio de Relaciones Laborales, que deberá determinar, de acuerdo a los requerimientos institucionales, el personal que deberá ser asumido por cada entidad. Los puestos que se consideren innecesarios durante este proceso, serán suprimidos de conformidad con la Ley.</p> <p>Los bienes muebles e inmuebles, los legados, donaciones y las asignaciones presupuestarias y legales determinadas a favor del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.</p> <p>TERCERA. - Dentro del plazo máximo de un (1) año de publicada la presente Ley, la autoridad sanitaria nacional expedirá la norma técnica para la calificación de las personas con discapacidad.</p> <p>Hasta que dicha norma técnica entre en vigencia, los equipos calificadores del Sistema Nacional de Salud, utilizarán los instrumentos técnicos del Sistema Nacional de Calificación vigente.</p>	<p>TERCERA. - La Autoridad Sanitaria Nacional, con la asesoría técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, elaborará y expedirá las normas técnicas de calificación de la discapacidad, de acuerdo a lo determinado en esta Ley, así como los cronogramas y tiempos de aplicación.</p> <p>Hasta que las nuevas normas técnicas entren en vigencia, los equipos calificadores del Sistema Nacional de Salud, utilizarán los instrumentos técnicos del Sistema Nacional de Calificación vigente.</p> <p>CUARTA. - Para el cumplimiento de lo dispuesto en lo relacionado a las normas de accesibilidad establecidas en esta Ley, las instituciones públicas y privadas, deberán implementar los ajustes razonables que se requieran.</p> <p>QUINTA. - Omitir (normas generadas)</p> <p>SEXTA. - Omitir (trasferencias realizadas a las instituciones rectoras y ejecutoras de la política pública)</p> <p>SÉPTIMA. - Omitir (trasferencia</p>		
--	---	--	--



<p>Una vez concluido dicho plazo, la Autoridad Sanitaria Nacional contará con un (1) año adicional para evaluar a las personas con discapacidad, que deberán someterse nuevamente al proceso para la determinación del nivel de discapacidad conforme al nuevo Sistema de Calificación.</p> <p>CUARTA. - Para el cumplimiento de lo dispuesto en lo relacionado a las normas de accesibilidad establecidas en esta Ley, las instituciones públicas y privadas, en el plazo de un (1) año, deberán adecuar sus edificaciones, caso contrario serán sancionadas de conformidad con esta Ley.</p> <p>QUINTA. - La autoridad nacional competente en telecomunicaciones en el plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, dictará las normas necesarias para que los medios de comunicación audiovisual cumplan con las disposiciones de accesibilidad a la información establecidas en esta normativa.</p> <p>SEXTA. - El programa "Misión Solidaria Manuela Espejo", en el plazo de un (1) año, deberá ser entregado para su manejo y rectoría a la autoridad sanitaria nacional, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias.</p> <p>SÉPTIMA. - La prestación económica de la "Misión Joaquín Gallegos Lara", en el plazo de un (1) año, será transferida a la autoridad nacional</p>	<p>realizada a la institución rectora de la inclusión económica y social)</p> <p>OCTAVA. - Los trámites de importación de vehículos y bienes iniciados antes de la promulgación de la presente Ley, y hasta tanto se expida su Reglamento, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento vigente a la fecha de la solicitud de importación.</p> <p>NOVENA. - Dentro del plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ejecutivo dictará el Reglamento respectivo.</p> <p>DÉCIMA. – Omitir (la observación fue incorporada en el articulado)</p> <p>DÉCIMA PRIMERA. – La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá la interconexión de datos con la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en un tiempo máximo de noventa (90) días, para que la condición de discapacidad, tipo y porcentaje se consigne en la cédula de identidad. La cédula de identidad será el documento contentivo único de discapacidad en el país.</p>		
--	---	--	--



<p>encargada de la inclusión económica y social para su manejo y rectoría, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias.</p> <p>OCTAVA. - Los trámites de importación de vehículos y bienes iniciados antes de la promulgación de la presente Ley, y hasta tanto se expida el nuevo Reglamento a la presente Ley, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Reformatoria de la Ley de Discapacidades, publicado en el Registro Oficial No. 27 de 21 de febrero de 2003.</p> <p>NOVENA. - Dentro del plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ejecutivo dictará el reglamento respectivo.</p> <p>DÉCIMA. - El requisito de afiliación a los clubes de deporte adaptado y/o paralímpico para personas con discapacidad y a las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado y/o Paralímpico para Personas con Discapacidad, se cumplirá de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Deportes, Educación Física y Recreación</p> <p>UNDÉCIMA. - Dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta Ley, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en coordinación con el Registro Civil, Identificación y</p>	<p>DÉCIMA SEGUNDA. - Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta Ley, la Asamblea Nacional, emprenderá una campaña comunicacional de difusión a la población del contenido de la misma.</p> <p>Esta campaña deberá ser adaptada a formatos accesibles de información y comunicación en función de la accesibilidad para personas con discapacidad.</p> <p>DÉCIMA TERCERA. - Omitir (los identificativos vehiculares son de trámite regular en la ANT. El proceso se encuentra establecido y difundido en el sitio web de CONADIS)</p> <p>DÉCIMA CUARTA. - Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las respectivas ordenanzas relacionadas con la sección octava de la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.</p> <p>DÉCIMA QUINTA. - Omitir (la Secretaría del Deporte elaboró la política pública para deporte paralímpico a través del Comité Paralímpico Ecuatoriano y trabaja con las Federaciones Deportivas)</p>		
---	---	--	--



<p>Cedulación, implementarán la interconexión de datos de conformidad con el Artículo 11 de esta Ley. Durante este plazo el Consejo Nacional de Discapacidades podrá seguir emitiendo el carné de discapacidades, el mismo que tendrá una vigencia de cinco (5) años desde su expedición.</p> <p>Dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta Ley, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en coordinación con el Registro Civil, Identificación y Cedulación, implementarán la interconexión de datos de conformidad con el Artículo 11 de esta Ley. Durante este plazo el Consejo Nacional de Discapacidades podrá seguir emitiendo el carné de discapacidades, el mismo que tendrá una vigencia de cinco (5) años desde su expedición.</p> <p>DUODÉCIMA. - Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta Ley, la Asamblea Nacional, emprenderá una campaña comunicacional de difusión a la población del contenido de la misma.</p> <p>DÉCIMA TERCERA. - Las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en el plazo máximo de un (1) año deberán llevar el registro numerado de las identificaciones de automotores emitidas por concepto de discapacidad, que establece esta Ley.</p>	<p>Nacionales de Deporte Adaptado)</p> <p>DÉCIMA SEXTA. – Omitir (el IESS tiene establecidas las prestaciones a las personas con discapacidad)</p> <p>DÉCIMA SÉPTIMA. – Omitir (no es motivo de la presente Ley)</p> <p>DÉCIMA OCTAVA. - En caso de existir varios beneficios sociales respecto del pago de un mismo servicio, la persona con discapacidad expresará a cuál de ellas se acogerá, de acuerdo a su voluntad.</p> <p>DÉCIMA NOVENA. – Omitir (las empresas públicas prestadoras de servicio tienen ya el mecanismo de descuentos para personas con discapacidad establecidos).</p> <p>VIGÉSIMA. - En el plazo máximo de hasta un (1) año contado desde la publicación de la presente reforma a</p>		
--	---	--	--



<p>DÉCIMA CUARTA. - Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las respectivas ordenanzas relacionadas con la sección octava de la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.</p> <p>DÉCIMA QUINTA. - El Estado a través de la autoridad nacional competente en deporte y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán los mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante a la práctica deportiva, en el plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente Ley.</p> <p>DÉCIMA SEXTA. - El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, determinará los ajustes necesarios para el financiamiento de las nuevas prestaciones que prevé la misma.</p> <p>DÉCIMA SÉPTIMA. - La autoridad sanitaria nacional calificará el riesgo teratogénico de una sustancia conforme las escalas de toxicidad internacionalmente reconocidas, así como podrá prohibir su uso en el territorio ecuatoriano por considerarla de alto riesgo y/o por considerar que</p>	<p>la Ley Orgánica de Discapacidades en el Registro Oficial, la Autoridad Sanitaria Nacional implementará la utilización del nuevo modelo de calificación de la discapacidad en el Ecuador.</p>		
--	---	--	--



<p>no existen los elementos necesarios de seguridad en su empleo respecto de las personas y/o el medio ambiente.</p> <p>Para el efecto, la autoridad sanitaria nacional en un plazo no mayor a un (1) año contado desde la publicación de la presente ley, elaborará y actualizará periódicamente el manual de actividades y sustancias potencialmente teratogénicas para emplearse por los organismos reguladores de actividades productivas. Además, las autoridades nacionales competentes en los diferentes ámbitos, regularán las acciones, infracciones y sanciones administrativas pertinentes a fin de observar el manual mencionado.</p> <p>Se considerarán actividades de riesgo potencialmente teratogénico a todas aquellas que impliquen la exposición de manera directa a sustancias de orden biológico, químico o radiológico que causen o que se crea que puedan llegar a causar daños en el embrión o en el contenido genético reproductivo humano (espermatozoides y óvulos).</p> <p>DÉCIMA OCTAVA. - En caso de existir varios beneficios sociales respecto del pago de un mismo servicio, la persona con discapacidad expresará a cuál de ellas se acogerá, de acuerdo a su voluntad.</p> <p>DÉCIMA NOVENA. - En el plazo máximo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, las instituciones públicas y privadas prestadoras del servicio de agua</p>			
--	--	--	--



<p>potable y alcantarillado sanitario, definirán los mecanismos de compensación y ajustes para la aplicación de la rebaja del pago del servicio, de conformidad a los principios de solidaridad y equidad.</p>			
--	--	--	--

SANTA ELENA.-

<p>ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)</p>	<p>ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)</p>	<p>NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)</p>	<p>NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE / CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA</p>
<p>Art. 16.- Derechos.- El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.</p> <p>Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con deficiencia o condición discapacitante, y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.</p>	<p>Art. 16.- Derechos.- El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.</p> <p>Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con situación discapacitante temporal, y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.</p>	<p>Sobre las demanda alimenticias y renovación en boleta de apremium para persona con discspacidsd.</p> <p>los proceso dura más de dos meses en fecha de audiencia o emitir boleta ds apremium.</p> <p>Se debería exigir como derecho para la Opersona con discapacidad de tener una boleta indefina, es decir sin fecha de caducidad hasta que ejecute.</p> <p>La disposición actual solo autoriza la boleta duración de un mes...y si no ejecuta la orden es obligatoria hacer un nuevo proceso que demanda más gasto tiempo cada mes para renovar de nuevo Se deberia cambiar esa orden a los jueces para beneficios a las petsona con discapacidades.</p>	<p>Líder de la Sociedad Civil / Yuvanni Patricia Limones Menoscal / yuvanni1968@gmail.com</p>
<p>Art. 56.- Derecho a la vivienda. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones,</p>	<p>Art. 56.- Derecho a la vivienda. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones de</p>	<p>El tener una vivienda de miduvi o manuela espejo. En todos los GAD de provincia de santa Elena el costo de edificio y terebo lo evalúan con costo alto. Que pasa de 16 000 dólares en adelante; razón que</p>	<p>Líder de la Sociedad Civil / Yuvanni Patricia Limones Menoscal / yuvanni1968@gmail.com</p>



<p>que les permita procurar su mayor grado de autonomía. La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad un acceso prioritario y oportuno a una vivienda. Los programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas.</p>	<p>uso, que les permita procurar su mayor grado de autonomía. La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales o metropolitanos, implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda de interés social y de interés público, que permita a las personas con discapacidad tener el acceso prioritario y oportuno a una vivienda. Los programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas.</p> <p>Las personas con discapacidad en situación de pobreza, tendrán acceso gratuito y prioritario a las viviendas de interés social, construidas por el Estado.</p> <p>La normativa de la Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda, considerará también como casos de excepción para el acceso gratuito a la vivienda de interés social, a personas con discapacidad con doble vulnerabilidad o que tengan un porcentaje de discapacidad mayor al 75%, se encuentren o no en situación de pobreza.</p>	<p>toda persona con discapacidad sube su nivel de pobreza perjudicados en los beneficios de ayuda de bono que da el gobierno. Porque la ley solo está personas con discapacidad máximo al 34% el quintil pobreza. Los GAD de nuestra provincia en el 2019 perjudicado a las personas con discapacidad al bloqueo de su bono. Doy a conocer que los GAD de la provincia si aplica la ley descuentos pagos predios urbanos para personas con discapacidad. El problema esta en el costo evaluado casa y terrenos cada año por GAD segun donde vive sector urbano o rural. Deberia reformarse esa ley porque son casas del Gobierno de forma gratuita a personas de bajos recursos económicos... No son hecha del bolsillo del beneficiarios. EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Se debe aplicar también pagar menos por trámite legales o exigir Sin costo para persona con discapacidad como se hace en la notaría y registro civil es cero costo los tramite.</p>	
---	---	--	--

SANTO DOMINGO.-

ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE / CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA
---	---	--	---

		ARTÍCULO)	PROPUESTA
<p>Ley Orgánica de Discapacidades</p>	<p>Propuestas de reforma a la Ley Orgánica de Discapacidades</p>	<p>Están de acuerdo con los cambios que están dentro de la propuesta de reforma a la Ley Orgánica de Discapacidades, presentada a las asociaciones de personas con discapacidad y sus familias</p>	<p>ASODISCON / Livio Maldonado / 0980619930 Wathsapp</p>
<p>Art. 5.- Sujetos.- Se encuentran amparados por esta Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior, en lo que fuere aplicable y pertinente de conformidad a esta Ley; c) Las personas con deficiencia o condición discapacitante, en los términos que señala la presente Ley; d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; y, e) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente. 	<p>Art. 5.- Sujetos.- Se encuentran amparados por esta Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes que se encuentren en el territorio ecuatoriano; b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior, c) Las personas en situación discapacitante temporal, en los términos que señala la presente Ley y su Reglamento; d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; e) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente. 	<p>1ra Propuesta: Mí propuesta estaría basada en el artículo 5 en el inciso de los parientes desde hace 4 grado de consanguinidad y hasta el 2 de afinidad más su cónyuge se puede beneficiar en algunas leyes que las personas con discapacidad . Yo pienso que eso es muy amplio debería hacer máximo primera de afinidad y segunda de consanguinidad ya que en los trabajos muchas personas se aprovechan de el y solicitan trabajos como sustituto como persona con discapacidad pero las personas con discapacidad no está enterada de eso ni un beneficio eso me gustaría que eso cambie Gracias .</p> <p>2da Propuesta: Se encuentran amparados por esta Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior, en lo que fuere aplicable y pertinente de conformidad a esta Ley; c) Las personas con deficiencia o condición discapacitante, en los términos que señala la presente Ley; d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; y, e) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad 	<p>Luchando por un futuro / Yessenia Jaramillo / 0969506464</p> <p>Unidad Educativa Especializada Fe y Alegría / José Pico / jfpico_1984@hotmail.es</p>

<p>Art. 19.- Derecho a la salud. - El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural. La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de salud.</p>	<p>Art. 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud, con enfoque de igualdad e interseccionalidad. La atención integral a la salud de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal será de responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional, que la prestará a través del Sistema Nacional de Salud.</p>	<p>competente. Mí propuesta es sobre los médicos que cuando uno va a sacar cita médica para el neurólogo la atención es pésima por qué uno tiene que pasar calamidades para poder sacar una cita médica y las personas con discapacidad tiene derecho a una buena atención Gracias .</p>	<p>Luchando por un futuro / Yessenia Jaramillo / 0969506464</p>
<p>Art. 28.- Educación inclusiva. - La autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico-tecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporales o permanentes y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada. Para el efecto, la autoridad educativa nacional formulará, emitirá y supervisará el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con necesidades educativas</p>	<p>Art. 28.- Educación inclusiva para personas con discapacidad. - Se entenderá como el proceso que identifica y responde a la diversidad de necesidades de todos los estudiantes con discapacidad, fomentando su participación social y en el aprendizaje dentro de la educación ordinaria. La Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior implementarán las medidas pertinentes y ajustes razonables, para promover la inclusión de estudiantes con discapacidad que requieran apoyos técnicos, tecnológicos y humanos, tales como personal especializado temporal o permanente; adaptaciones curriculares; accesibilidad al medio físico; accesibilidad a la información y a la comunicación;</p>	<p>1ra Propuesta: para personas con discapacidad. - La Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior implementarán las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con discapacidad que requieran apoyos técnicos, tecnológicos, humanos, y añadir pedagógicos. Para el efecto, la Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior formularán, emitirán y supervisarán el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con discapacidad, con énfasis en sugerencias pedagógicas y añadir de carácter integral.</p>	<p>Unidad Educativa Fe y Alegría Inclusivo / Juan Carlos Jiménez / jcfratermen@gmail.com</p>



<p>especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas en el Sistema Educativo Nacional.</p>	<p>espacios de aprendizaje adecuados, entre otros; dentro de los establecimientos de educación ordinaria, extraordinaria y en las Instituciones de Educación Superior. Para el efecto, la Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior formularán, emitirán y supervisarán el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con discapacidad, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de Educación Superior.</p>	<p>2da Propuesta: para personas con discapacidad. - La Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior implementarán las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con discapacidad que requieran apoyos técnicos, tecnológicos y humanos, tales como personal especializado temporal o permanente; adaptaciones curriculares; accesibilidad al medio físico; accesibilidad a la información y a la comunicación; espacios de aprendizaje adecuados, ecológicos y funcionales, entre otros; dentro y fuera de los establecimientos de educación ordinaria, extraordinaria y en las Instituciones de Educación Superior. Para el efecto, la Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior formularán, emitirán y supervisarán el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con discapacidad, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de Educación Superior.</p>	<p>Unidad Educativa Especializada Fe y Alegría / José Pico / jfpico_1984@hotmail.es</p>
<p>Art. 29.- Evaluación para la educación especial. – El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especiales para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación integral, previa solicitud o aprobación de los padres o representantes legales, por el equipo multidisciplinario especializado en discapacidades certifique, mediante un informe integral, que no fuere posible su inclusión en los</p>	<p>Art. 29.- Evaluación para el acceso a la educación especializada. – El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especializados para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación psicopedagógica por parte de los equipos multidisciplinarios y previa solicitud o aprobación de los padres; se certifique mediante un informe psicopedagógico que no es posible su inclusión en los</p>	<p>El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especializados para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación psicopedagógica por parte de los equipos multidisciplinarios de la UDAI y previa solicitud o aprobación de los padres; se certifique mediante un informe psicopedagógico que no es posible su inclusión en los establecimientos educativos ordinarios. La evaluación que señala</p>	<p>Unidad Educativa Especializada Fe y Alegría / José Pico / jfpico_1984@hotmail.es</p>

<p>establecimientos educativos regulares. La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación considerando a la persona humana como su centro. La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento.</p>	<p>establecimientos educativos ordinarios. La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación, considerando al estudiante como su centro. La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento.</p>	<p>el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación, considerando a la persona humana como su centro. La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento. Que los equipos multidisciplinarios de las UDAI deberán ser completos, y contar con las herramientas, test y valoraciones adecuadas</p>	
<p>Art. 30.- Educación especial y específica. - El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con las respectivas autoridades competentes en materia de educación, el diseño, la elaboración y la ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo progresivo del recurso humano necesario para brindar la atención integral a las personas con discapacidad, procurando la igualdad de oportunidades para su integración social. La autoridad educativa nacional procurará proveer los servicios públicos de educación especial y específica, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos regulares de educación, en razón de la condición funcional de su discapacidad. La autoridad educativa nacional garantizará la educación inclusiva, especial y específica, dentro del Plan Nacional de Educación, mediante la implementación progresiva de programas, servicios y textos guías en todos los planteles educativos.</p>	<p>Art. 30.- Educación especializada. – Se brindará educación especializada a niños, niñas y/o adolescentes con discapacidad sensorial, intelectual, psicosocial y multidiscapacidad, que luego de la evaluación psicopedagógica y autorización de los padres o representantes legales, no sean susceptibles de ingresar a la modalidad de educación inclusiva. La Autoridad Educativa Nacional garantizará la provisión de los servicios públicos de educación especializada, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos ordinarios de educación, en razón de su condición de discapacidad. La Autoridad Nacional de Educación garantizará la atención integral a los estudiantes en la educación especializada, diseñando, elaborando y ejecutando servicios, materiales, modelos y programas de educación, formación y desarrollo.</p>	<p>La Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades se encargarán del diseño, elaboración y ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo del recurso humano necesario para brindar la atención integral a las personas con discapacidad, procurando la igualdad de oportunidades para su integración social. Las capacitaciones podrán ser presenciales o virtuales La Autoridad Educativa Nacional garantizará la provisión de los servicios públicos de educación especializada, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos ordinarios de educación, en razón de su condición de discapacidad. La autoridad educativa nacional garantizará la educación inclusiva y especializada en las distintas ofertas y modalidades educativas, dentro del Plan Nacional de Educación, mediante la implementación progresiva de programas, servicios y textos adaptados a las necesidades de las Personas con Discapacidad en todos los planteles educativos públicos.</p>	<p>Unidad Educativa Especializada Fe y Alegría / José Pico / jfpico_1984@hotmail.es</p>
<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la comunidad educativa.- La autoridad educativa nacional propondrá y ejecutará</p>	<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la comunidad educativa. - La Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Nacional</p>	<p>1ra Propuesta: La Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Nacional para la Igualdad de</p>	<p>Unidad Educativa Fe y Alegría Inclusivo / Juan Carlos Jiménez / jcfraermen@gmail.com</p>



<p>programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. La autoridad sanitaria nacional podrá presentar propuestas a la autoridad educativa nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>	<p>para la Igualdad de Discapacidades coordinarán programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. La Autoridad Sanitaria Nacional deberá presentar propuestas a la Autoridad Educativa Nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>	<p>Discapacidades ejecutarán programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, de forma presencial o virtual añadir la formación continua y específica en diferentes tipos de discapacidad.</p> <p>2da Propuesta: La Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades ejecutarán programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, de forma presencial o virtual. de manera específica de acuerdo a los requerimientos de cada institución y tipo de discapacidad. La Autoridad Sanitaria Nacional podrá presentar propuestas a la Autoridad Educativa Nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>	<p>Unidad Educativa Especializada Fe y Alegría / José Pico / jfpico_1984@hotmail.es</p>
<p>Art. 33.- Accesibilidad a la educación. - La autoridad educativa nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especial y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura, diseño universal, adaptaciones físicas, ayudas técnicas y tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptación curricular; participación permanente de guías intérpretes, según la necesidad y otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo</p>	<p>Art. 33.- Accesibilidad a la educación. – La Autoridad Educativa Nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas ordinarias y extraordinarias y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura y equipamiento que cumpla con los parámetros de accesibilidad al medio físico y diseño universal; así como ambientes virtuales de aprendizaje accesibles, ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptaciones curriculares; intérpretes de lengua de señas ecuatoriana y guías intérpretes, según la</p>	<p>La Autoridad Educativa Nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especializadas y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura y equipamiento que cumpla con los parámetros de accesibilidad al medio físico y diseño universal; así como, ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptaciones curriculares; intérpretes de lengua de señas ecuatoriana y guías intérpretes, según la necesidad; y, otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con</p>	<p>Unidad Educativa Fe y Alegría Inclusivo / Juan Carlos Jiménez / jcfratermen@gmail.com</p>



<p>académico y social de las personas con discapacidad. La autoridad educativa nacional procurará que en las escuelas especiales, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales en sistema Braille, así como para el aprendizaje de la lengua de señas ecuatoriana y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.</p>	<p>necesidad; y, otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad. La autoridad educativa nacional garantizará que, en las unidades educativas especializadas, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales educativos en formatos accesibles, que incluyan: audio, video, interpretación en lengua de señas ecuatoriana y subtítulo, material en Sistema Braille y formatos de lectura fácil.</p>	<p>discapacidad. Añadir que se tenga en cuenta todo esto no sólo para las personas con discapacidad auditiva o visual sino las personas con discapacidad intelectual y espectro autista.</p>	
<p>Art. 34.- Equipos multidisciplinares especializados. - La autoridad educativa nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinares especializados en materia de discapacidades, quienes deberán realizar la evaluación, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional. Las y los miembros de los equipos multidisciplinares especializados acreditarán formación y experiencia en el área de cada discapacidad y tendrán cobertura según el modelo de gestión de la autoridad educativa nacional.</p>	<p>Art. 34.- Equipos multidisciplinares especializados. - La Autoridad Educativa Nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinares especializados, quienes deberán realizar la evaluación psicopedagógica, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional. Las y los miembros de los equipos multidisciplinares tendrán formación y experiencia en discapacidades, según las normas técnicas y los modelos de gestión de la Autoridad Educativa Nacional.</p>	<p>1ra Propuesta: La Autoridad Educativa Nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinares especializados, quienes deberán realizar la evaluación psicopedagógica, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional. Las y los miembros de los equipos multidisciplinares tendrán formación y experiencia en discapacidades, según las normas técnicas y los modelos de gestión de la Autoridad Educativa Nacional. Piden que esto sea una realidad para todos los centros y discapacidades dada su importancia.</p> <p>2da Propuesta: La Autoridad Educativa Nacional garantizará Obligatoriamente tendrá que garantiza) en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinares especializados, quienes deberán realizar la evaluación psicopedagógica, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional. Las y los miembros de los equipos multidisciplinares</p>	<p>Unidad Educativa Fe y Alegría Inclusivo / Juan Carlos Jiménez / jcfratermen@gmail.com</p> <p>Unidad Educativa Especializada Fe y Alegría / José Pico / jfpico_1984@hotmail.es</p>

		<p>tendrán formación y experiencia en discapacidades, según las normas técnicas y los modelos de gestión de la Autoridad Educativa Nacional.</p>	
<p>Art. 37.- Formación de transición. - La autoridad educativa nacional, desarrollará programas de acuerdo a las etapas etarias de la vida para las personas con discapacidad que se formen en los centros de educación especial y regular; y, ejecutarán programas orientados a favorecer la transición de una persona que adquiera una discapacidad en cualquier etapa de su vida.</p>	<p>Art. 37.- Formación para la transición al ámbito laboral. – La Autoridad Educativa Nacional diseñará e implementará programas de bachillerato técnico en los establecimientos de educación ordinaria y especializada, enfocados en las y los jóvenes con discapacidad, para fortalecer su incorporación al ámbito laboral y/o dar continuidad a su formación técnica y tecnológica de educación superior, en estrecha vinculación con el sector productivo nacional.</p>	<p>1ra Propuesta: La Autoridad Educativa Nacional coordinará con las entidades competentes para desarrollar programas para las personas con discapacidad orientados a favorecer la transición de una persona que adquiera una discapacidad en cualquier etapa de su vida. Añadir que se hagan verdaderos programas de transición para la vida laboral, y que se preparen con visitas pedagógicas a instituciones de uso común, empresas...para que el aprendizaje sea práctico y funcional en ambientes adecuados.</p> <p>2da Propuesta: La Autoridad Educativa Nacional coordinará con las entidades competentes para desarrollar programas para las personas con discapacidad orientados a favorecer la transición de una persona que adquiera una discapacidad en cualquier etapa de su vida. Especialmente para el proceso de transición a la vida adulta y laboral se coordinará junto con el ministerio de trabajo, empresas, instituciones, etc. Acciones educativas encaminadas al desarrollo y adquisición de habilidades y destrezas previas a la práctica laboral.</p>	<p>Unidad Educativa Fe y Alegría Inclusivo / Juan Carlos Jiménez / jcfratermen@gmail.com</p> <p>Unidad Educativa Especializada Fe y Alegría / José Pico / jfpico_1984@hotmail.es</p>
<p>Art. 78.- Impuesto al valor agregado.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su</p>	<p>Art. 78.- Impuesto al valor agregado.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada</p>	<p>Eliminar para la devolución del iva que el servicio de rentas internas pueda ejecutarlo eliminando como requisito cuenta bancaria a nombre del titular de la discapacidad ya que este trámite muchas veces para quienes adolescentes capacidades físicas severas es engorroso poder movilizarse ya que nos en cuenta con la colaboración eficaz humana de la transportación pública y de la ciudadanía en general que dichos valores puedan ser acreditado en cualquier</p>	<p>Amigos a Ciegas / Enrique Arana / Whatsapp 0980151966</p>



solicitud de conformidad con el reglamento respectivo. Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales. La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que ésta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que podrán ser compensados con las devoluciones futuras. El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del artículo 74 de esta Ley no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro. El beneficio establecido en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también le será aplicable a los sustitutos.

su solicitud de conformidad con el reglamento respectivo. Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales. La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que ésta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que podrán ser compensados con las devoluciones futuras. El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del artículo 74 de esta Ley no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro. **La medida de acción afirmativa establecida en este artículo, no podrá extenderse a más de un beneficiario; y, deberá ser solicitada por la persona con discapacidad o el representante legal que tenga bajo su cuidado y manutención a la persona con discapacidad; así como por el sustituto**

institución financiera con pago contra reembolso en ventanilla facilitando a la persona con discapacidad acceder a la devolución del iva

	directo o sustituto por solidaridad humana.		
<p>Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social. - La autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:</p> <p>9. Implementar prestaciones económicas estatales para personas con discapacidad en situación de extrema pobreza o abandono;</p> <p>referencia y acogida inclusivos para el cuidado de personas con discapacidad en situación de abandono;</p>	<p>Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social. - La Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:</p> <p>10. Implementar transferencias económicas condicionadas y no condicionadas según corresponda, para personas con discapacidad en situación de extrema pobreza o pobreza.</p>	<p>Eliminar burocracia interinstitucional para la calificación y puntuación del registro Social para la obtención de bonos y pensiones previniendo para este propósito que sea la institución competente como el Ministerio de inclusión económica y social la misión las manueles o en su defecto el conadis quien pueda realizar dicho informe y en un plazo máximo de 15 días laborables Este informe se encuentre suscrito al Sistema Nacional de registro Social para que el Ministerio de inclusión económica y social así como el Ministerio de desarrollo urbano y vivienda entre otros pueda permitir acceder a los diferentes bonos existentes y que el servidor o servidora pública que incumpla en el tiempo establecido por la ley en un plazo que no supere los 15 días laborables pueda tener sanción económica por primera ocasión y en una segunda ocasión destitución inmediata.</p>	<p>Amigos a Ciegas / Enrique Arana / Watsapp 0980151966</p>

Propuesta nueva.-

NÚMERO DE ARTÍCULO PREVIO EN LA ACTUAL LOD (PARA UBICAR DÓNDE DEBE COLOCARSE EL NUEVO ARTÍCULO PROPUESTO)	PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO NUEVO CONFORME LOS APORTES DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE/ CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
Artículo 116	Que lo garantizado en el artículo 48 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador se ha aplicado de directa e inmediata aplicación a todo servidor o servidora pública administrativa o judicial A quién incurre en un acto de discriminación o abandono por causa de la discapacidad como destitución inmediata de sus funciones previos al sumario administrativo donde se verifique documentalmente respetando el debido proceso la violación de este numeral antes mencionado.	Amigos a Ciegas / Enrique Arana / Watsapp 0980151966

SUCUMBIDOS.-

ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE / CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA



		EL ARTÍCULO)	
<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad.</p> <p>El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado. Las personas con deficiencia o condición discapacitante se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente</p>	<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad.</p> <p>El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado.</p> <p>Las personas en condición discapacitante temporal se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo atinente a salud, trabajo y educación.</p>	<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad.</p> <p>El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado.</p> <p>Las personas en condición discapacitante temporal O PERMANENTE se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo atinente a salud, trabajo y educación.</p>	<p>Asociación Provincial de Personas con Discapacidad Física de Sucumbios “15 de Marzo”. Email; rosaverano20@gmail.com</p>
<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p> <p>1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad.</p> <p>2. La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural;</p> <p>2. In dubio pro hominem: en caso de duda</p>	<p>Derechos Humanos: Son condiciones inherentes a todas las personas, sin distinción género, procedencia, discapacidad, etnia, cultura, edad, o cualquier otra diferencia; por tanto, son universales, indivisibles e irrenunciables.</p> <p>2. Libertades Fundamentales: Concepto interrelacionado con los Derechos Humanos, que garantiza a una persona decidir y obrar de acuerdo a su voluntad; respetando la Ley y los derechos de los demás.</p> <p>3. Diversidad Social: Se entenderá como las diferencias entre las personas relacionadas a diversos factores como: procedencia geográfica; edad, género, rol y participación social; situación económica; condiciones; capacidades; hábitos y modos</p>	<p>Que no vean para dar ayuda si en la familia de personas con discapacidad o personas de adulto mayor tienen trabajo xq muchas veces x esos motivos no dan esas ayudas que los corresponde</p> <p>Más bien son sus derechos y son ayudas que el estado garantiza para todas las personas vulnerable</p> <p>Ahí le envié mi propuesta</p>	<p>Sociedad Civil Jenny Dahua Vargas. Whatsapp 0980674174</p>



<p>sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad;</p> <p>3. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable;</p> <p>4. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso;</p> <p>5. Celeridad y eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia;</p> <p>6. Interculturalidad: se reconoce las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de ser el caso;</p> <p>7. Participación e inclusión: se procurará la</p>	<p>de vida; estilos de aprendizaje; interacciones sociales; sistemas de valores; creencias; modelos culturales, rasgos espirituales, intelectuales, afectivos, costumbres, tradiciones, entre otras diferencias.</p> <p>4. Igualdad: Reconocimiento que todas las personas, independientemente de su diversidad social, son iguales ante la Ley, con igual derecho a la protección legal y a beneficiarse de la misma, para el cumplimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También incluye la equidad de condiciones, accesos y oportunidades para todos, durante toda la vida.</p> <p>5. Inclusión: Acciones tendientes para el reconocimiento de todas las personas con igual valor, respetando y aceptando las diversidades sociales e individuales; con el fin de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad.</p> <p>6. Discriminación por Motivos de Discapacidad: Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivo de discapacidad que obstaculice el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La denegación de “ajustes razonables” a una persona con discapacidad, también se considerará una forma de discriminación.</p> <p>7. Atención Prioritaria: Acciones implementadas para que las personas con discapacidad reciban atención preferente y especializada en los ámbitos público y privado.</p> <p>8. In Dubio Pro Hominem: En caso de duda</p>		
---	--	--	--



<p>participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;</p> <p>8. Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas;</p> <p>9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y,</p> <p>10. Atención prioritaria: en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo. La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</p>	<p>sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad.</p> <p>9. Capacidad Jurídica: Facultad de una persona con discapacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, a título personal y propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas.</p> <p>10. Medidas de Acción Afirmativa: Acciones necesarias para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, partiendo de una discriminación histórica de este grupo humano; mediante la generación y aplicación de políticas públicas que facilitan el acceso a determinados bienes y servicios, así como a la redistribución de recursos, con el objetivo de mejorar su calidad de vida.</p> <p>11. Accesibilidad Universal y Diseño para Todos: Acciones públicas y privadas, determinadas por obligaciones normativas, destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad o con cualquier otro factor de diversidad social, a los entornos (medio físico, transporte, información, comunicación, entre otros); con el fin de promover el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tratando de satisfacer las necesidades y requerimientos de todas las personas.</p> <p>12. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas implementadas con el fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin que su</p>		
--	--	--	--



<p>y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.</p>	<p>implementación represente cargas económicas onerosas o cambios normativos desproporcionados o indebidos.</p> <p>13. Comunicación para Personas con Discapacidad: Formas de conexión, trato y relación con las personas con discapacidad con el resto de personas; incluye las lenguas, lenguajes, formas de textos, formatos, dispositivos, medios tecnológicos, digitales y otros similares; que facilitan y promueven el intercambio de información de forma accesible, completa e integral.</p> <p>La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.</p>		
<p>Art. 5.- Sujetos.- Se encuentran amparados por esta Ley:</p> <p>a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano;</p> <p>b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior, en lo que fuere aplicable y pertinente de conformidad a esta Ley; c) Las personas con deficiencia o condición discapacitante, en los términos que señala la presente Ley;</p> <p>d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; y, e) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro,</p>	<p>Art. 5.- Sujetos.- Se encuentran amparados por esta Ley:</p> <p>a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano;</p> <p>b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior, en lo que fuere aplicable y pertinente de conformidad a esta Ley;</p> <p>c) Las personas en condición discapacitante temporal, en los términos que señala la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; y,</p> <p>e) Las personas jurídicas públicas,</p>	<p>Art. 5.- Sujetos.- Se encuentran amparados por esta Ley:</p> <p>a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano;</p> <p>b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior, en lo que fuere aplicable y pertinente de conformidad a esta Ley;</p> <p>c) Las personas en condición discapacitante temporal, O PERMANENTE en los términos que señala la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; y,</p> <p>e) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas</p>	<p>Sra. Rosa Salazar Asociación Provincial de Personas con Discapacidad Física de Sucumbios “15 de Marzo”. Email; rosaverano20@gmail.com</p>



<p>dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.</p>	<p>semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.</p>	<p>y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente</p>	
<p>Art. 11.- Procedimiento de acreditación.- Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje.</p> <p>Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento.</p>	<p>Art. 11.- Procedimiento de acreditación. - Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad, tipo y porcentaje.</p> <p>Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento.</p>	<p>En atención a las indicaciones recibidas en la reunión de fecha 4 de agosto del 2020, cuyo tema fue: socialización de la propuesta de reforma a la ley orgánica de discapacidades, hago extensivo ni consideración y es que en los últimos meses se ha podido ver otra vez de la prensa ocasional que existe descontento social por el uso del carnet de discapacidad por lo que en aras de colaborar cumpla en remitir las siguientes propuestas:</p> <p>1. La palabra discapacidad constante en la cédula de ciudadanía debe ser cambiada y en su lugar un código que denote tal condición.</p>	<p>Sociedad Civil. Ab. Mario Chiluisa, email: mariodetapia@gmail.com</p>
<p>Art. 16.- Derechos.- El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.</p> <p>Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con deficiencia o condición discapacitante, y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de</p>	<p>Art. 16.- Derechos.- El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.</p> <p>Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con situación discapacitante temporal, y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de</p>	<p>Art. 16.- Derechos.- El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.</p> <p>Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con situación discapacitante temporal, PERMANENTE y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su</p>	<p>Sra. Rosa Salazar Asociación Provincial de Personas con Discapacidad Física de Sucumbios “15 de Marzo”. Email; rosaverano20@gmail.com</p>



<p>hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.</p>	<p>hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.</p>	<p>responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.</p>	
<p>Art. 19.- Derecho a la salud. - El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural.</p> <p>La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de salud.</p>	<p>Art. 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud, con enfoque de igualdad. La atención integral a la salud de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal será de responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional, que la prestará a través del Sistema Nacional de Salud.</p>	<p>Art. 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud, con enfoque de igualdad.</p> <p>La atención integral a la salud de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal O PERMANENTE será de responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional, que la prestará a través del Sistema Nacional de Salud.</p> <p>La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de salud.</p>	<p>Sra. Rosa Salazar Asociación Provincial de Personas con Discapacidad Física de Sucumbios “15 de Marzo”. Email; rosaverano20@gmail.com</p>
	<p>Artículo 19.1.- Derechos sexuales y reproductivos. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una atención prioritaria y especializada en su salud sexual y reproductiva. El Estado facilitará a las personas con discapacidad la información necesaria, en formatos accesibles, en un lenguaje adecuado, de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad, que les permita tomar decisiones libres e informadas respecto a su vida sexual y reproductiva.</p> <p>El Estado a través de los organismos pertinentes emitirá las normas para garantizar este derecho, que incluirá los</p>	<p>Artículo 19.1.- Derechos sexuales y reproductivos. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una atención prioritaria y especializada en su salud sexual y reproductiva.</p> <p>El Estado facilitará a las personas con discapacidad la información necesaria, DE FORMA PACIENTE Y EDUCADA, en formatos accesibles, en un lenguaje adecuado, de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad, que les permita tomar decisiones libres e informadas respecto a su vida sexual y reproductiva.</p>	<p>Sra. Rosa Salazar Asociación Provincial de Personas con Discapacidad Física de Sucumbios “15 de Marzo”. Email; rosaverano20@gmail.com</p>



	<p>mecanismos para la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las personas con discapacidad. Para prevenir y erradicar la violencia de género en contra de las niñas, adolescentes, mujeres y adultas mayores con discapacidad, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.</p>	<p>El Estado a través de los organismos pertinentes emitirá las normas para garantizar este derecho, que incluirá los mecanismos para la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las personas con discapacidad.</p> <p>Para prevenir y erradicar la violencia de género en contra de las niñas, adolescentes, mujeres y adultas mayores con discapacidad, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.</p>	
<p>Art. 20.- Subsistemas de promoción, prevención, habilitación y rehabilitación.- La autoridad sanitaria nacional dentro del Sistema Nacional de Salud, las autoridades nacionales educativa, ambiental, relaciones laborales y otras dentro del ámbito de sus competencias, establecerán e informarán de los planes, programas y estrategias de promoción, prevención, detección temprana e intervención oportuna de discapacidades, deficiencias o condiciones discapacitantes respecto de factores de riesgo en los distintos niveles de gobierno y planificación.</p> <p>La habilitación y rehabilitación son procesos que consisten en la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención.</p> <p>Su propósito es la generación, recuperación, fortalecimiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. La autoridad sanitaria nacional establecerá los procedimientos</p>	<p>Art. 20.- Coordinación de actividades, información y certificación en el ámbito de las discapacidades.- La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias para desarrollar actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias o situaciones discapacitantes.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación para la atención prioritaria de las personas con discapacidad en los servicios especializados de habilitación y rehabilitación; así como realizará la supervisión de los servicios públicos y privados de salud, para la verificación de su atención.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de las instancias pertinentes, proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa al proceso de calificación, acreditación y registro de la discapacidad; así como su</p>	<p>Art. 20.- Coordinación de actividades, información y certificación en el ámbito de las discapacidades. - La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias para desarrollar actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias o situaciones discapacitantes.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional EN COORDINACION DIRECTA CON EL CONADIS establecerá los procedimientos de coordinación para la atención prioritaria de las personas con discapacidad en los servicios especializados de habilitación y rehabilitación; así como realizará la supervisión de los servicios públicos y privados de salud, para la verificación de su atención.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de las instancias pertinentes, proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa al proceso de calificación, acreditación y registro de la discapacidad; así</p>	<p>Sra. Rosa Salazar Asociación Provincial de Personas con Discapacidad Física de Sucumbios "15 de Marzo". Email; rosaverano20@gmail.com</p>



<p>de coordinación, atención y supervisión de las unidades de salud públicas y privadas a fin de que brinden servicios profesionales especializados de habilitación y rehabilitación.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa a su tipo de discapacidad.</p>	<p>tipo y porcentaje; y, de ser necesario y a petición del titular del derecho, de su representante legal, o por orden judicial, realizará la certificación de la condición de discapacidad, tipo y porcentaje.</p>	<p>como su tipo y porcentaje; y, de ser necesario y a petición del titular del derecho, de su representante legal, o por orden judicial, realizará la certificación de la condición de discapacidad, tipo y porcentaje.</p>	
<p>Art. 23.- Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución. - La autoridad sanitaria nacional procurará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades de las personas con discapacidad y deficiencias o condiciones discapacitantes.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud; que además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades propondrá a la autoridad sanitaria nacional la inclusión en el cuadro nacional de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con</p>	<p>Art. 23.- Insumos y ayudas técnicas. - La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad y en situación discapacitante.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la Autoridad Sanitaria Nacional, que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>Las entidades que prestan servicios de seguridad social entregarán igualmente, de forma gratuita, las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad afiliadas.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la</p>	<p>Art. 23.- Insumos y ayudas técnicas. - La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad y en situación discapacitante.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la Autoridad Sanitaria Nacional, que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p> <p>Las El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades propondrá a la autoridad entidades que prestan servicios de seguridad social entregarán igualmente, de sanitaria nacional la inclusión en el cuadro nacional de medicamentos, insumos y forma gratuita, las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas</p>	<p>Sra. Rosa Salazar Asociación Provincial de Personas con Discapacidad Física de Sucumbios “15 de Marzo”. Email; rosaverano20@gmail.com</p>



<p>discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p> <p>Además, la autoridad sanitaria nacional arbitrará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>	<p>Autoridad Sanitaria Nacional elaborarán y actualizarán periódicamente, la tabla de ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.</p> <p>Además, la Autoridad Sanitaria Nacional adoptará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción nacional de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>	<p>discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local. con discapacidad afiliadas.</p> <p>Además, la autoridad sanitaria nacional arbitrará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional elaborarán y actualizarán CADA AÑO periódicamente, la tabla de ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local. públicas y privadas.</p> <p>Además, la Autoridad Sanitaria Nacional adoptará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción nacional de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.</p>	
<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la comunidad educativa.- La autoridad Educativa nacional propondrá y ejecutará programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.</p>	<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la comunidad educativa. - La Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades ejecutarán programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, de</p>	<p>En el ámbito de la educación hay discriminación para las personas con discapacidad a los educadores deberían capacitarlos por q ellos no piensa cuando los trata mal a las personas con discapacidad ellos no les importa nada, es feo ciando les trata mal</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad “General Farfán”. Señora Mercedes Cabascango, email: asociacion.generalfarfan@gmail.com</p>



<p>La autoridad sanitaria nacional podrá presentar propuestas a la autoridad educativa nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>	<p>forma presencial o virtual.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional podrá presentar propuestas a la Autoridad Educativa Nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>		
<p>Art. 32.- Enseñanza de mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. - La autoridad educativa nacional velará y supervisará que en los establecimientos educativos públicos y privados, se implemente la enseñanza de los diversos mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación para las personas con discapacidad, según su necesidad.</p>	<p>Art. 32.- Mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. - La autoridad educativa de cada sistema de educación velará y supervisará que, en los establecimientos educativos y en las instituciones de educación superior, se difunda y aplique los diversos mecanismos, medios, sistemas, formatos, formas e instrumentos de comunicación para las personas con discapacidad, según su necesidad.</p>	<p>Art. 32.- Mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. - La autoridad educativa de cada sistema de educación EN COORDINACION DIRECTA CON EL CONADIS velará y supervisará que, en los establecimientos educativos y en las instituciones de educación superior, se difunda y aplique los diversos mecanismos, medios, sistemas, formatos, formas e instrumentos de comunicación para las personas con discapacidad, según su necesidad.</p>	<p>Sra. Rosa Salazar Asociación Provincial de Personas con Discapacidad Física de Sucumbios “15 de Marzo”. Email; rosaverano20@gmail.com</p>
<p>Art. 33.- Accesibilidad a la educación. - La autoridad educativa nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especial y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura, diseño universal, adaptaciones físicas, ayudas técnicas y tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptación curricular; participación permanente de guías intérpretes, según la necesidad y otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.</p>	<p>Art. 33.- Accesibilidad a la educación. – La Autoridad Educativa Nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especializadas y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura y equipamiento que cumpla con los parámetros de accesibilidad al medio físico y diseño universal; así como, ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptaciones curriculares; intérpretes de lengua de señas ecuatoriana y guías intérpretes, según la necesidad; y, otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con</p>	<p>Art. 33.- Accesibilidad a la educación. – La Autoridad Educativa Nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con EL CONADIS Y los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especial y de educación superior, públicas y no escolarizadas, especializadas y de educación superior, públicas privadas, cuenten con infraestructura, diseño universal, adaptaciones físicas, y privadas, cuenten con infraestructura y equipamiento que cumpla con los ayudas técnicas y tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptación parámetros de accesibilidad al medio físico y diseño universal; así como, ayudas curricular; participación permanente de guías intérpretes, según la necesidad y tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptaciones</p>	<p>Sra. Rosa Salazar Asociación Provincial de Personas con Discapacidad Física de Sucumbios “15 de Marzo”. Email; rosaverano20@gmail.com</p>



<p>La autoridad educativa nacional procurará que en las escuelas especiales, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales en sistema Braille, así como para el aprendizaje de la lengua de señas ecuatoriana y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.</p>	<p>discapacidad.</p> <p>La autoridad educativa nacional garantizará que, en las unidades educativas especializadas, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales en formatos accesibles, que incluyan: audio, video, interpretación en lengua de señas ecuatoriana y subtítulo. De ser necesario también se utilizará material en Sistema Braille y formatos de lectura fácil.</p>	<p>curriculares; otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo intérpretes de lengua de señas ecuatoriana y guías intérpretes, según la necesidad; académico y social de las personas con discapacidad. y, otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.</p> <p>La autoridad educativa nacional procurará que en las escuelas especiales, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se</p> <p>La autoridad educativa nacional garantizará que, en las unidades educativas entreguen de manera gratuita textos y materiales en sistema Braille, así como para especializadas, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de el aprendizaje de la lengua de señas ecuatoriana y la promoción de la identidad los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales en formatos lingüística de las personas sordas. accesibles, que incluyan: audio, video, interpretación en lengua de señas ecuatoriana y subtítulo. De ser necesario también se utilizará material en Sistema Braille y formatos de lectura fácil.</p>	
<p>Art. 38.- Becas. - Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales podrán recibir del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, becas y créditos educativos, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional que sí ofrezca los servicios adecuados, de conformidad con la normativa específica</p>	<p>Art. 38.- Becas. – Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales podrán recibir de la Entidad Rectora de Becas Educativas, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional que ofrezca dichos servicios, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto.</p>	<p>Se establezca el porcentaje de descuento del 50% en el pago. Se realice los trámites más ágiles y se tome en cuenta a la Amazonia.</p>	<p>Sociedad civil. Sra. Alexiz Arellano alexadir_26@hotmail.es</p>



<p>que se expida para el efecto.</p> <p>La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.</p>	<p>La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género; de acuerdo a la normativa que el ente rector emita para el efecto.</p>		
<p>Art. 40.- Difusión en el ámbito de la educación superior. - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del tema de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales.</p>	<p>Art. 40.- Difusión en el ámbito de la educación superior. - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales.</p> <p>El ente rector de la educación superior garantizará que todas y cada una de las instituciones de educación superior genere las bases de datos de los estudiantes con discapacidad, durante su ingreso, permanencia y egreso en la educación superior. Esta data deberá ser transferida a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para que una vez validada, mantenga la interconexión dispuesta el en artículo 14 de esta Ley.</p>	<p>Art. 40.- Difusión en el ámbito de la educación superior. - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del tema de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas del ámbito de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales.</p> <p>Las instituciones de educación superior deberán garantizar el desarrollo de las mallas curriculares de acuerdo a las posibilidades del alumno con discapacidad, hay carreras que demandan de giras de aprendizaje, pero no hay garantías del transporte accesible o accesibilidad de los lugares a visitar.</p> <p>El ente rector de la educación superior garantizará que todas y cada una de las instituciones de educación superior genere las bases de datos de los estudiantes con</p>	<p>Sra. Rosa Salazar Asociación Provincial de Personas con Discapacidad Física de Sucumbios “15 de Marzo”. Email; rosaverano20@gmail.com</p>



		<p>discapacidad, durante su ingreso, permanencia y egreso en la educación superior. Esta data deberá ser transferida a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para que una vez validada, mantenga la interconexión dispuesta el en artículo 14 de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de las personas con discapacidad.</p>	<p>Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de la personas con discapacidad.</p>	<p>En el ámbito de trabajo de igual manera son los empleadores siempre hay discriminación.</p> <p>El porcentaje de trabajadores que deben cumplir las empresas sea al nivel provincial, es decir que cada extensión filial agencia distrito delegación o cualquier denominación que tenga una empresa o institución sea cumplida en cada provincia.</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad "General Farfán". Señora Mercedes Cabascango, email: asociacion.generalfarfan@gmail.com</p> <p>Sociedad Civil. Ab. Mario Chiluisa, email: mariodetapia@gmail.com</p>



<p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con los accesos adecuados correspondientes o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente</p>	<p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>		
		<p>Es de igual manera en el transporte a pesar de tener el carnet de discapacidad no hace sumiso de ello en la política también no toman a las personas con discapacidad en cuenta tienen que ver bien la asamblea para las personas con discapacidad y sancionar a las personas que han sacado el carnet de discapacidad sin tener discapacidad.</p>	<p>Asociación de Personas con Discapacidad "General Farfán". Señora Mercedes Cabascango, email: asociacion.generalfarfan@gmail.com</p>
<p>Art. 74.- Importación de bienes.- Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de</p>	<p>Art. 74.- Importación de bienes.- Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de</p>	<p>Art. 74 a más de la prótesis, Equipos, medicamentos, Equipos y materiales pedagógicos, Etc Agregar la importación a los artículos de primera necesidad para el hogar para las personas de talla baja.</p>	<p>Sociedad Civil. Dra. Marianita Miranda. Whatsapp Cel. 0995639214</p>



<p>tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física 2. Órtesis; 3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación; 4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad; 5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad; 6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación; 7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización; 8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad; y, 9. Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley. Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje. <p>En el reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.</p>	<p>tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física 2. Órtesis; 3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación; 4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad; 5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad; 6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación; 7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización; 8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad; y, 9. Equipos, materiales y ayudas técnicas especialmente diseñadas y adaptadas para ser usadas por personas con discapacidad en el deporte. 10. Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley. Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje. <p>En el reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.</p>	<p>Seria numeral 10</p>	
<p>Art. 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- La importación o compra de</p>	<p>Art. 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- La importación o compra de</p>	<p>Que el derecho de exportación de vehículos con la exoneración por discapacidad sea solo para personas con</p>	<p>Sociedad Civil. Ab. Mario Chiluisa, email: mariodetapia@gmail.com</p>



<p>vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:</p> <p>1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros.</p> <p>2. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas. La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos</p>	<p>vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:</p> <p>1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros.</p> <p>2. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas. La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días.</p>	<p>discapacidad que perciban una remuneración igual o inferior a mil quinientos dólares.</p>	
--	---	--	--



<p>correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años.</p> <p>En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.</p> <p>La autoridad nacional competente en materia tributaria coordinará con la autoridad sanitaria nacional el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección. Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio</p>	<p>El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años.</p> <p>En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas re liquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en materia tributaria coordinará con la Autoridad Sanitaria Nacional el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección.</p> <p>Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio.</p> <p>En caso de pérdida total del vehículo dentro de los 5 años posteriores a la importación, la persona con discapacidad o su representante legal, podrá volver a importar o comprar, previo al pago del monto que faltare de la exención.</p> <p>Se prohíbe la importación de vehículos siniestrados para uso y/o traslado de personas con discapacidad.</p> <p>La Autoridad Nacional encargada del Servicio de Aduana elaborará la normativa para las importaciones de bienes y vehículos de personas con discapacidad; y, deberá generar la base de datos de las personas con discapacidad que hayan realizado importaciones de bienes y</p>		
---	--	--	--



	<p>vehículos; y, remitir esta información de forma trimestral al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades para el respectivo seguimiento.</p> <p>En caso que se detectaran irregularidades en los procesos de importación, la Autoridad Nacional encargada del Servicio de Aduana y/o la Autoridad Tributaria Nacional, en el ejercicio de sus competencias, ejercerán las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.</p>		
<p>Artículo 87.-Políticas de promoción y protección social. -La autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; 2. Orientar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado a las personas con discapacidad, en el buen trato y atención que deben prestarles; 3. Promover de manera prioritaria la reinserción familiar de personas con discapacidad en situación de abandono y excepcionalmente insertarlas en instituciones o centros de referencia y acogida inclusivos, para lo cual la institución responsable asegurará su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado; 4. Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de abandono en hogares sustitutos de protección debidamente 	<p>Artículo 87.-Políticas de promoción y protección social. -La Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; 2. Orientar, apoyar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado y atención a las personas con discapacidad. 3. Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de abandono en servicios especializados mientras se establece sus vínculos familiares, o se promueve su autonomía e independencia personal. 4. Implementar centros diurnos de atención integral; centros de referencia y acogida; y, servicios de atención en hogar y la comunidad según corresponda las necesidades de las personas con discapacidad; 5. Establecer mecanismos de participación, 	<p>1._ El trámite sea más ágil para el bono y se establezca a partir del 30% de porcentaje de discapacidad.</p>	<p>Sociedad civil. Sra. Alexiz Arellano alexadir_26@hotmail.es</p>



<p>calificados por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, asegurando su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado;</p> <p>5. Implementar centros diurnos de cuidado y desarrollo integral para personas con discapacidad;</p> <p>6. Crear centros de referencia y acogida inclusivos para el cuidado de personas con discapacidad en situación de abandono;</p> <p>7. Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la integración e interacción social de las personas con discapacidad y sus familias;</p> <p>8. Establecer mecanismos para la inclusión de las niñas y los niños con discapacidad en centros de desarrollo infantil;</p> <p>9. Implementar prestaciones económicas estatales para personas con discapacidad en situación de extrema pobreza o abandono;</p> <p>10. Apoyar económicamente el tratamiento médico necesario y óptimo de enfermedades de las personas con discapacidad; y,</p> <p>11. Financiar programas y proyectos que apoyen a la sostenibilidad de los niveles asociativos de y para la discapacidad.</p>	<p>solidaridad y responsabilidad comunitaria para la inclusión e incrementar la participación social de las personas con discapacidad y sus familias;</p> <p>6. Priorizar el acceso de personas discapacidad en servicios especializados de protección social que requieran por sus condiciones de vulnerabilidad; pobreza o extrema pobreza;</p> <p>7. Implementar transferencias económicas condicionadas y no condicionadas según corresponda para personas con discapacidad o sus cuidadores en situación de extrema pobreza, pobreza o abandono.</p> <p>8. Financiar programas y proyectos que apoyen a la sostenibilidad de los niveles federativos y/o asociativos de y para la discapacidad.</p> <p>9. Generar programas de capacitación y apoyo para las personas cuidadoras de personas con discapacidad.</p>		
---	---	--	--

TUNGURAHUA.-

ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE / CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
<p>Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna,</p>	<p>Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la plena vigencia y ejercicio de los derechos</p>	<p>Propuesta 1.- Art. 1.-Objeto. -La presente Ley tiene por objeto asegurar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con</p>	<p>Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/</p>



<p>habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural.</p>	<p>de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en la normativa conexas relativa al ámbito de la discapacidad.</p>	<p>discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en la normativa conexas relativa al ámbito de la discapacidad; con enfoque de derechos humanos, género, generacional e intercultural.</p> <p>Propuesta 2.-</p> <p>Se sugiere mantener los enfoques de género, generacional e interculturalidad en el Objeto de la Ley, así como también agregar el enfoque de Derechos Humanos; ello con el objetivo de enfatizar en que la lectura, interpretación y aplicación de la Ley Organiza de Discapacidades, debe realizarse siempre con miras a estos enfoques.</p> <p>Entonces el artículo sugerido sería: Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en la normativa conexas relativa al ámbito de la discapacidad; con enfoque de derechos humanos, género, generacional e intercultural.</p>	<p>kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpda@gmail.com</p> <p>Activista/ Andrea Vanessa Lozada Cepeda/ vanelozadac@hotmail.com</p>
<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante</p>	<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes en el territorio ecuatoriano, así como a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante</p>	<p>Propuesta 1.-</p> <p>Art. 2.-Ámbito.-Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes no residentes en el territorio ecuatoriano, así como a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las</p>	<p>Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/ kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpda@gmail.com</p>



<p>legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad.</p> <p>El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado.</p> <p>Las personas con deficiencia o condición discapacitante se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente.</p>	<p>legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad, se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente.</p> <p>El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado.</p> <p>Las personas en situación discapacitante temporal se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo en lo que fuere pertinente.</p>	<p>personas con discapacidad, se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente. El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado. Las personas en situación discapacitante en situación de discapacidad temporal se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo en lo que fuere pertinente.</p> <p>Propuesta 2.-</p> <p>Art. 2.-Ámbito.-Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano, así como a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad, se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente. El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado. Las personas en situación de discapacidad temporal se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo en lo que fuere pertinente.</p> <p>Propuesta 3.-</p> <p>Se recomienda mantener el texto de la actual ley, que se establece: Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras <i>“que se encuentren en el territorio ecuatoriano”</i>. Ello con la finalidad de garantizar los derechos de las personas extranjeras que se encuentren de paso en el territorio, en lo que fuere pertinente; por ejemplo, en atención preferencial.</p> <p>Propuesta 4.-</p> <p>Art2. Ámbito.- Se ha agregado el término “discapacitante temporal”, este término “temporal” se puede llegar a tergiversar puesto que muchas personas querrán hacer uso de este derecho. Ruego revisar las implicaciones que tiene</p>	<p>Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/ kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpda@gmail.com</p> <p>Activista/ Andrea Vanessa Lozada Cepeda/ vanelozadac@hotmail.com</p>
--	--	---	--



		<p>dicho término ya que se repite en varios artículos de la reforma de la ley de discapacidad. Es importante diferenciar las discapacidades permanentes de las discapacidades generadas por situaciones temporales y sus derechos variables para de esta forma evitar abusos de derechos.</p> <p>Propuesta 5.-</p> <p>En el Art. 2 del Ámbito, se cambia la terminología deficiencia o condición, por situación temporal, me permito dar los significados de los términos: Deficiencia.- Defecto o imperfección que tiene una cosa, especialmente por la carencia de algo. Condición.- Naturaleza o conjunto de características propias y definitorias de un ser o de un conjunto de seres. Temporal.- sinónimo de tiempo espacio, alguna vez fue, será, o terminara.</p> <p>Con este concepto no hay mucha diferencia, está Ley, es solo para personas con Discapacidad, pero si se vulnera derechos a las personas con incapacidad temporal, En este artículo se solicita que se incorpore un párrafo que diga: Las personas en situación discapacitante temporal se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo en lo que fuere pertinente.</p> <p>Recomendación</p> <p>Apegadas a las normas y reglamentos dictadas por la autoridad pertinente.</p>	<p>Fundación Latidos Down Ambato/ Lilian Paredes/ lyly7p@hotmail.com</p> <p>Club Deportivo Paralimpico "Alianza"/ Saúl Silva Salvatierra y Ricardo Álvarez/ alianzasport2017@gmail.com</p>
<p>Art. 3.- Fines.- La presente Ley tiene los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer el sistema nacional descentralizado y/o desconcentrado de protección integral de discapacidades; 2. Promover e impulsar un subsistema de promoción, 	<p>3.- Fines. - La presente Ley tiene los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Velar por el cumplimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y los mecanismos de exigibilidad, 	<p>Propuesta1.-</p> <p>Art. 3.-Fines. -La presente Ley tiene los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Fomentar la corresponsabilidad Estatal, familiar y ciudadana, del cuidado y atención de las personas con discapacidad entre la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas. 	<p>Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/ kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpda@gmail.com</p>



<p>prevención, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad a través de servicios de calidad;</p> <p>3. Procurar el cumplimiento de mecanismos de exigibilidad, protección y restitución, que puedan permitir eliminar, entre otras, las barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales, a que se enfrentan las personas con discapacidad;</p> <p>4. Eliminar toda forma de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso de autoridad por razones de discapacidad y sancionar a quien incurriere en estas acciones;</p> <p>5. Promover la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y el pleno ejercicio de sus derechos; y,</p> <p>6. Garantizar y promover la participación e inclusión plenas y efectivas de las personas con discapacidad en los ámbitos públicos y privados.</p>	<p>protección y restitución de sus derechos.</p> <p>10. Eliminar toda forma de “discriminación por motivo de discapacidad”: exclusión, odio, abandono, explotación, violencia y abuso de autoridad, que afecte los derechos, las libertades fundamentales y la igualdad de condiciones de la persona con discapacidad; sancionando a quienes incurran en estas acciones.</p> <p>11. Reconocer la capacidad jurídica y la contribución que las personas con discapacidad brindan a la sociedad, mediante sus decisiones autónomas, su participación y su plena inclusión en la vida social, política y económica de la comunidad.</p> <p>12. Incentivar la “eliminación de barreras” sociales, actitudinales, al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación, entre otras; que dificultan la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás.</p> <p>13. Establecer “medidas de acción afirmativa”, para</p>	<p>Propuesta 2.-</p> <p>En este artículo se sugiere agregar en el numeral 8, la corresponsabilidad Estatal, familiar y ciudadana sobre el cuidado y la atención de las personas en situación de discapacidad. Así, el numeral que se propone es: La presente Ley tiene como fin: Fomentar la corresponsabilidad Estatal, familiar y ciudadana, del cuidado y atención de las personas con discapacidad entre la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas.</p>	<p>Activista/ Andrea Vanessa Lozada Cepeda/ vanelozadac@hotmail.com</p>
--	--	--	--



	<p>personas con discapacidad, reconociendo las situaciones de desigualdad en la que se desenvuelven; y, que su cuidado y manutención representa una significativa inversión familiar y/o de las personas cuidadoras.</p> <p>14. Incentivar la adopción de “ajustes razonables” a ser implementados por toda la sociedad, con el fin de promover la inclusión y plena participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos.</p> <p>15. Promover la atención y acceso de las personas con discapacidad a servicios públicos, semipúblicos y privados de calidad.</p> <p>16. Fomentar la corresponsabilidad del cuidado y atención de las personas con discapacidad entre la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas.</p>		
<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p> <p>1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su</p>	<p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p> <p>1. Derechos Humanos: Son condiciones inherentes a todas las personas, sin</p>	<p>Propuesta 1.-</p> <p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p> <p>8.- Atención Prioritaria: Acciones implementadas para que las personas con discapacidad reciban atención preferente y especializada en los ámbitos público y privado. Agregar doble vulnerabilidad</p>	<p>Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/ kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpda@gmail.com</p>



<p>familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad.</p> <p>La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural;</p> <p>2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad;</p> <p>3. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable;</p> <p>4. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las</p>	<p>distinción género procedencia, discapacidad etnia, cultura, edad, o cualquier otra distinción; por tanto, son universales indivisibles e irrenunciables.</p> <p>2. Libertades Fundamentales: Concepto interrelacionado con los Derechos Humanos, que garantiza a una persona decidir y obrar de acuerdo a su voluntad; respetando la Ley y los derechos de los demás.</p> <p>3. Diversidad Social: Se entenderá como las características relacionadas a diversos factores como: procedencia geográfica; edad, género, rol y participación social; situación económica; condiciones; capacidades; hábitos y modos de vida; estilos de aprendizaje; interacciones sociales; sistemas de valores; creencias;</p>	<p>Propuesta 2.-</p> <p>Se sugiere añadir el principio de <i>Función Básica de la Familia</i>, en el contexto de las personas en situación de discapacidad, considerando que las personas en situación de discapacidad por lo general requieren una singular protección por parte de la familia, principalmente las personas en situación de discapacidad intelectual o mental severa, ello independientemente de la edad cronológica de la persona.</p> <p>El artículo propuesto sería: La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral de la persona en situación de discapacidad. Se sugiere analizar con mayor profundidad si corresponde que en este artículo se identifique a las personas en situación de discapacidad intelectual severa, de ser el caso el artículo propuesto sería: La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral de la persona en situación de discapacidad intelectual o mental severa.</p> <p>Propuesta 3.-</p> <p>Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:... xx. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la</p>	<p>Activista/ Andrea Vanessa Lozada Cepeda/ vanelozadac@hotmail.com</p>
--	--	--	--



<p>personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso;</p> <p>5.- Celeridad y eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia;</p> <p>6. Interculturalidad: se reconoce las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de ser el caso;</p> <p>7. Participación e inclusión: se procurará la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;</p>	<p>modelos culturales, rasgos espirituales, intelectuales, afectivos, costumbres, tradiciones, entre otras.</p> <p>4. Igualdad: Reconocimiento que todas las personas, independientemente de su diversidad social, son iguales ante la Ley, con igual derecho a la protección legal y a beneficiarse de la misma, para el cumplimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También incluye la equidad de condiciones, accesos y oportunidades para todos, durante toda la vida.</p> <p>5. Inclusión: Acciones tendientes para el reconocimiento de todas las personas con igual valor, respetando y aceptando las diversidades sociales e individuales; con el fin de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad. Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades y la posibilidad</p>	<p>reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso;</p> <p>Justificativo: Se debe mantener este principio fundamental y no eliminarlo en la propuesta de reforma.</p>	<p>Fundación Latidos Down Ambato/ Arely López/ lyly7p@hotmail.com</p>
---	--	---	---



<p>8. Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas;</p> <p>9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y,</p> <p>10. Atención prioritaria: en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo.</p> <p>La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la</p>	<p>real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.</p> <p>6. Desarrollo Integral.- Proceso encaminado al mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través del desarrollo de habilidades conductuales, preocupacionales, procesos educativos, formativos acordes a su condición y tipo de discapacidad.</p> <p>7. No Discriminación por Motivos de Discapacidad: Se entenderá como discriminación a cualquier exclusión o restricción por motivo de discapacidad que obstaculice el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La denegación de “ajustes razonables” a una persona con</p>		
--	--	--	--



<p>República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.</p>	<p>discapacidad, también se considerará una forma de discriminación.</p> <p>8. Atención Prioritaria: Acciones implementadas para que las personas con discapacidad reciban atención preferente y especializada en los ámbitos público y privado.</p> <p>9. In Dubio Pro Hominem: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad.</p> <p>10. Capacidad Jurídica: Facultad de una persona con discapacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, a título personal y propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas.</p> <p>11. Medidas de Acción Afirmativa: Políticas, mecanismos o acciones necesarias para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, partiendo de una discriminación histórica de</p>		
--	--	--	--



	<p>este grupo humano; mediante la generación y aplicación de políticas públicas que facilitan el acceso a determinados bienes y servicios, así como a la redistribución de recursos, con el objetivo de mejorar su calidad de vida.</p> <p>12. Accesibilidad Universal y Diseño para Todos: Acciones públicas y privadas, determinadas por obligaciones y requisitos técnicos normativos, destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad o con cualquier otro factor de diversidad social, a los entornos (medio físico, transporte, información, comunicación, entre otros); con el fin de promover el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tratando de satisfacer las necesidades y requerimientos de todas las personas.</p> <p>13. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas implementadas con el fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin que su implementación represente</p>		
--	---	--	--



	<p>cargas económicas onerosas o cambios normativos desproporcionados o indebidos.</p> <p>14. Comunicación para Personas con Discapacidad: Formas de conexión, trato y relación con las personas con discapacidad con el resto de personas; incluye las lenguas, lenguajes, formas de textos, formatos accesibles, dispositivos, medios tecnológicos, digitales y otros similares; que facilitan y promueven el intercambio de información de forma accesible, completa e integral.</p> <p>La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p>		
<p>Art. 5.- Sujetos.- Se encuentran amparados por esta Ley:</p> <p>a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano;</p> <p>b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior, en lo que fuere aplicable y pertinente de conformidad a esta Ley;</p> <p>c) Las personas con deficiencia o condición discapacitante, en los términos que señala la presente Ley;</p> <p>d) Las y los parientes hasta cuarto</p>	<p>Art. 5.- Sujetos.- Se encuentran amparados por esta Ley:</p> <p>a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes que se encuentren en el territorio ecuatoriano;</p> <p>b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior,</p> <p>c) Las personas en situación discapacitante temporal, en los términos que señala la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo</p>	<p>Art. 5.-Sujetos.-Se encuentran amparados por esta Ley:</p> <p>a)Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes no residentes que se encuentren en el territorio ecuatoriano;</p> <p>b)Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior,</p> <p>c)Las personas en situación discapacitante en situación de discapacidad temporal, en los términos que señala la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad;</p>	<p>Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/ kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpda@gmail.com</p>



<p>grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; y, e) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.</p>	<p>de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; e) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.</p>	<p>e) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.</p>	
<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. - Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.</p> <p>Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento.</p> <p>El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>Art. 6.- Persona con discapacidad. - Se considerará a las personas con restricciones de independencia y autonomía en sus actividades, participación social y relacionamiento interpersonal; debido a alteraciones permanentes en la estructura y/o funciones corporales, que, al interactuar con las barreras del entorno, reducen la igualdad de oportunidades con las demás personas.</p> <p>Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que califique con un porcentaje igual o superior al 30% (treinta por ciento).</p> <p>Los beneficios tributarios serán proporcionales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley; con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>De “personas con discapacidad” a “personas con diversidad funcional”</p> <p>Para hablar de Discapacidad, se debe iniciar por analizar las expresiones que se han utilizado en la antigüedad para referirse a las personas que se encuentran en esta situación; así como son: <i>deficiencia</i> y <i>minusvalía</i>; pero, también es importante revisar la expresión “<i>personas con discapacidad</i>”, aceptada actualmente con la finalidad de eliminar la connotación negativa que reviste a los primeros términos señalados.</p> <p>La deficiencia se conceptualiza como “cualquier pérdida o anormalidad de la estructura o de la función psicológica, fisiológica o anatómica”.¹ Con la utilización de este término la discapacidad se aprecia como una imperfección de un ser humano en relación a las demás personas, que son percibidas como completas.</p> <p>La palabra minusvalía es “una condición de desventaja</p>	<p>Activista/ Andrea Vanessa Lozada Cepeda/ vanelozadac@hotmail.com</p>



para un individuo [...] que limita o impide el desempeño de un rol que es normal [...] en función de la edad, sexo y factores socioculturales”.² Minusvalía en términos generales quiere decir de menor valor, y en el contexto de la discapacidad es considerar a una persona en desventaja en razón de que no encaja con la norma.

La palabra discapacidad comúnmente es definida como “la reducción o pérdida de [la] capacidad funcional [...] para realizar una actividad en un nivel considerado normal en el ser humano”,³ en este contexto la palabra discapacidad se enfoca en la eficacia de funcionamiento del cuerpo, los sentidos y la mente de la persona; cualquier diferencia en el desarrollo de uno de estos componentes implicaría sobrellevar una discapacidad y hasta ser considerado por fuera de la norma; sin embargo, este es el término aceptado actualmente para referirse al grupo de personas sujetos de estudio; aunque de manera crítica podría decirse que resulta evidente que el cambio de palabra no ha logrado terminar con la connotación negativa ya referida.

Por lo expuesto, los términos deficiencia, minusvalía y discapacidad se enmarcan en la discusión de la normalidad y la anormalidad, toda aquella persona, que no se ajuste a la norma, ya sea de forma física, psíquica, sensorial, e intelectual o mental; será catalogada por fuera de la norma.

Entonces, ¿qué se entiende por discapacidad?. Para



empezar, no existe una sola definición, ya que esta puede ser conceptualizada desde diferentes perspectivas, pero en el presente documento se abordarán la perspectiva médica, y la perspectiva social de derechos humanos y vida independiente.

En el ámbito médico la discapacidad es percibida como “la limitación que impide a una persona [...] realizar por sí misma las actividades necesarias para su completo desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social”.⁴ La discapacidad en este contexto es una carencia, la falta de algo, o como se dijo ya, una deficiencia; esto da la imagen de un ser incompleto, y refuerza la idea de dependencia y de la improbabilidad de autonomía de estas personas.

Ahora bien, desde la perspectiva social, de derechos humanos y de vida independiente, la discapacidad “nace cuando una persona presenta diferencias respecto al estereotipo de normalidad”,⁵ en este sentido la discapacidad se origina en la diferencia entre los iguales, y en el tratamiento que los iguales dan a esa diferencia. Una sociedad que se preocupa por las personas diferentes rompe esta “situación de discapacidad”.⁶ En este sentido, la discapacidad no es una cuestión inherente a la persona, sino un escenario moldeable de la sociedad.

En base a este análisis, y aun conscientes de que la



		<p>expresión “<i>personas con discapacidad</i>” es aceptada en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como lo es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no se debe perder de vista que, en el preámbulo de la Convención, literal “e”, se reconoce que “la discapacidad es un concepto que evoluciona”;⁷ por esta razón se propone cambiar la expresión “<i>persona con discapacidad</i>” por “<i>persona con diversidad funcional</i>”, pues se considera que con esta nueva expresión se evita la estigmatización.</p> <p>De esta revisión se colige también, que el concepto propuesto en el artículo 6, debe replantearse, y enfocarse en la persona como sujeto de derechos y no en la “deficiencia”, así se propone que se defina a la persona en situación de discapacidad como: Un sujeto de derechos con diversidad funcional, que al interactuar con el entorno se encuentra con restricciones de independencia y autonomía, debido a las barreras que presenta el medio</p>	
<p>Artículo 7.- Persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades</p>	<p>Artículo 7.- Persona en situación discapacitante temporal. - Se entiende por persona en situación discapacitante temporal a toda aquella que presente una disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales, a consecuencia de alteraciones en el estado de salud previsiblemente transitorias, sin que estas lleguen a ser permanentes</p>	<p>Propuesta 1.- Artículo 7.-Persona en situación discapacitante en situación de discapacidad temporal. -Se entiende por persona en situación discapacitante temporal a toda aquella que presente una disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas sensoriales, intelectuales o psicosociales, a consecuencia de alteraciones en el estado de salud previsiblemente transitorias, sin que estas lleguen a ser permanentes después de haber recibido el tratamiento en el plazo de hasta un (1) año.</p>	<p>Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/ kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpda@gmail.com</p>



<p>esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos.</p>	<p>después de haber recibido el tratamiento en el plazo de hasta un (1) año.</p>	<p>Propuesta 2.-</p> <p>En el Art. 7 o se requiere que se prolongue el párrafo , para que tenga variedad el tiempo, para que la persona con discapacidad temporal no abuse sus beneficios durante 1 año, ya que su discapacidad temporal se recuperó en 3,4,5.....meses.</p> <p>Artículo 7.- Persona en situación discapacitante temporal. - Se entiende por persona en situación discapacitante temporal a toda aquella que presente una disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales, a consecuencia de alteraciones en el estado de salud previsiblemente transitorias, sin que estas lleguen a ser permanentes después de haber recibido el tratamiento en el plazo de hasta un (1) año.</p> <p>Recomendación</p> <p>La persona en situación discapacitante temporal, recibirá sus beneficios amparados por esta ley, según el informe médico actualizado, emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional.</p> <p>· En el Art. 10 es muy importante especificar y poner de obligatoriedad de la recalificación para todas las personas con discapacidad, ya que se han vulnerado derechos con la emisión de los carnets, irregulares y de forma fraudulenta, con la complicidad de los funcionarios públicos, también es importante que los informes médicos realizados fueron hechos, o tomadas de otras personas, para favorecer a terceros, según el informe de la Contraloría General del Estado, también antes de que pase la competencia al Ministerio de Salud Pública para la calificación y la emisión de los documentos, antes del 2013 el CONADIS, calificaba, recalificaba y emitía los carnets, y que hasta hoy en día están vigentes, con una resolución que dicto el Consejo para la Igualdad de Discapacidades, dispuso su permanencia hasta el año 2023, tanto los carnets</p>	<p>Club Deportivo Paralimpico "Alianza"/ Saúl Silva Salvatierra y Ricardo Álvarez/ alianzasport2017@gmail.com</p>
--	--	---	--



		<p>emitidos por el CONADIS y del MSP.</p> <ul style="list-style-type: none"> No se vulneran derechos, mejor es apoyo más para el control de la salud, para ver cómo se encuentra en su situación de discapacidad 	
<p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La autoridad sanitaria nacional creará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, el mismo que será de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad; de igual forma, coordinará con la autoridad sanitaria nacional la evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos.</p>	<p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, que serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadores acreditados.</p> <p>Los componentes del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad incluirán la calificación, recalificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento al funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.</p>	<p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de las Discapacidades.-La Autoridad Sanitaria Nacional implementará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, que serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadores acreditados. Los componentes del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad incluirán la calificación, recalificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento al funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.</p>	<p>Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/ kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpda@gmail.com</p>
<p>Art. 9.- Calificación.- La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadores especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad.</p> <p>La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la</p>	<p>Art. 9.- Calificación. - La Autoridad Sanitaria Nacional a través de las unidades autorizadas del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de la discapacidad y la capacitación de los equipos calificadores especializados.</p> <p>Se entenderá como calificación de la discapacidad al proceso mediante el cual los Equipos Calificadores aplican los procedimientos e instrumentos técnicos generados por la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto.</p>	<p>Propuesta 1.- Art. 9. Calificación.- Varios padres de familia mencionan que la forma de evaluación no ha sido la apropiada, en algunos casos no se ha dado cumplimiento este artículo puesto que no habido la aplicación de instrumentos técnicos, en otros casos el médico solo ha visto al paciente y le ha dado un porcentaje sin ninguna evaluación técnica. Levantamos la voz de nuestro gremio ya que ha sido indignante ver el otorgamiento de carnets de discapacidad a funcionarios públicos que obtuvieron de manera ilícita por lo que una propuesta es incrementar en la ley de discapacidad en el art 116 sanciones a personas que vulneraron los derechos de nuestra comunidad.</p>	<p>Fundación Latidos Down Ambato/ Lilian Paredes/ lyly7p@hotmail.com</p>



<p>represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita.</p> <p>En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento. En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o hubiera residido, la autoridad sanitaria nacional deberá reconocer dicha calificación de la discapacidad con la simple presentación del documento referido.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional capacitará y acreditará, de conformidad con la Ley y el reglamento, al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad.</p> <p>En el caso de que el documento contentivo de la calificación de la discapacidad tenga fecha de caducidad, no se podrá exigir la actualización de la calificación o la recalificación mientras el documento esté vigente.</p>	<p>El proceso de calificación deberá incorporar obligatoriamente los siguientes componentes: calificación de la deficiencia biológica y/o psicológica; calificación de las restricciones de independencia y autonomía en las actividades; calificación de la participación social y calificación de los factores contextuales, en relación a las barreras del entorno. La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y porcentaje. La calificación se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente legalmente y será gratuita.</p> <p>En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el Reglamento.</p> <p>En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, o persona extranjera residente en el Ecuador, cuente con un documento emitido en el exterior que acredite la calificación de su discapacidad, la persona deberá acceder al proceso de calificación con la norma técnica vigente en el Ecuador.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo a su normativa, capacitará, acreditará y llevará el registro del personal técnico especializado en la</p>	<p>La propuesta a este problema se basa en generar un comité técnico especializado que tenga parámetros de evaluación que sirvan como guía pero la evaluación debe ser realizada verificando caso a caso el porcentual de discapacidad, este comité debe estar sujeto a evaluación y denuncias en caso que existiere cualquier anomalía en el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Propuesta 2.- Art. 9.- Calificación. – (...)La Autoridad Sanitaria Nacional de oficio, en virtud de la potestad del Estado, podrá efectuar procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación efectuada a una persona con discapacidad, para determinar su pertinencia y legalidad, en relación a lo cual podrá anular o rectificar la calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida de manera errada, por negligencia o por dolo de los equipos calificadores; y, ejecutar las medidas administrativas y penales a que hubiere lugar, tanto contra la persona con discapacidad, como contra el equipo calificador que actuó durante el proceso.</p> <p>Justificativo: Cuando se lleva a cabo el “procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación”, también puede darse el caso en que la calificación dada fue incorrecta, incluso a favor de la persona con discapacidad (ejemplo, porcentaje menor al que corresponda) por lo que el artículo de la ley también debe incluir la posibilidad de una rectificación de oficio a la calificación original.</p>	<p>Fundación Latidos Down Ambato/ Arely López/ lyly7p@hotmail.com</p>
--	--	---	---



	<p>calificación de discapacidades.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional de oficio, en virtud de la potestad del Estado, podrá efectuar procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación efectuada a una persona con discapacidad, para determinar su pertinencia y legalidad, en relación a lo cual podrá anular o rectificar la calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo de los equipos calificadores; y, ejecutar las medidas administrativas y penales a que hubiere lugar, tanto contra la persona que solicitó y accedió al proceso, como contra el equipo calificador que actuó durante el proceso.</p>		
<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.</p> <p>La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada o por su representante legal.</p> <p>Se prohíbe exigir la recalificación de la discapacidad.</p> <p>Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuentan con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.</p>	<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud fundamentada.</p> <p>La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada, por su representante legal, por la Autoridad Sanitaria Nacional o por orden judicial.</p> <p>Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuentan con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.</p>	<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud fundamentada.</p> <p>La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada, por su representante legal, por la Autoridad Sanitaria Nacional o por orden judicial.</p> <p>Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuentan con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.</p> <p>Recomendación</p> <p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona con discapacidad es de obligatoriedad sujetarse a la recalificación de su discapacidad, después que fuere aprobado esta ley, el plazo lo determinara esta ley o sus reglamentos.</p> <p>La recalificación se hará cada 5 o 6 años, para garantizar la</p>	<p>Club Deportivo Paralimpico "Alianza"/ Saúl Silva Salvatierra y Ricardo Álvarez/ alianzasport2017@gmail.com</p>



		<p>buena salud del discapacitante.</p> <p>Esta disposición no será aplicable para las personas con discapacidad severa o de doble vulnerabilidad.</p>	
<p>Art. 11.- Procedimiento de acreditación.- Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje.</p> <p>Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento.</p>	<p>Art. 11.- Procedimiento de acreditación. - Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad, tipo y porcentaje.</p>	<p>Art. 11.- Procedimiento de acreditación. - Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en sus registros</p> <p>Justificativo: La condición de discapacidad no debe incluirse en el documento cédula de ciudadanía ya que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No constituye información de identidad. • Es discriminatorio incluir esta información en un documento público impreso ya que genera segregación. • Viola el derecho a la confidencialidad de la información que consta en ... 	<p>Fundación Latidos Down Ambato/ Arely López/ lyly7p@hotmail.com</p>
<p>Art. 12.- Documento habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado.</p> <p>En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento</p>	<p>Art. 12.- Documento habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado.</p> <p>En el caso de las personas en situación discapacitante temporal, el documento suficiente para acogerse</p>	<p>Propuesta 1.-</p> <p>Art. 12.-Documento habilitante. -La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los derechos de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado. En el caso de las personas en situación discapacitante temporal, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional.</p> <p>Propuesta 2.-</p>	<p>Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/ kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpda@gmail.com</p>



<p>suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.</p>	<p>a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional.</p>	<p>De beneficios o derechos que otorga el documento habilitante (artículo 12)</p> <p>En el artículo 12 se estipula que la cédula que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los “beneficios” de la presente Ley; sin embargo se considera oportuno modificar el término beneficios por derechos, ya que únicamente se puede hablar de beneficios cuando existe una situación de igualdad entre las personas, y, a determinadas personas se les otorga ventajas sobre las otras; sin embargo en el caso de las personas en situación de discapacidad no se debe utilizar este término ya que estructuralmente existe una situación de falta de oportunidades y de discriminación histórica; por esta razón de sugiere que a lo largo de toda la ley, y en especial en este artículo 12, se utilicen los términos correctos para evitar una interpretación errónea del verdadero sentido de esta ley, que es equiparar las condiciones de este grupo históricamente olvidado.</p> <p>Siendo así, en el presente artículo se recomienda modificar el término beneficios por “derechos”, el resultado sería: Documento habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los derechos de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado.</p>	<p>Activista/ Andrea Vanessa Lozada Cepeda/ vanelozadac@hotmail.com</p>
---	---	--	--



<p>Artículo 15.- Remisión de información. - Las instituciones de salud públicas y privadas, están obligadas a reportar inmediatamente a la autoridad sanitaria nacional y al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, sobre el nacimiento de toda niña o niño con algún tipo de discapacidad, deficiencia o condición discapacitante, guardando estricta reserva de su identidad, la misma que no formará parte del sistema nacional de datos públicos.</p>	<p>Eliminar este artículo</p>	<p>Eliminar este artículo Totalmente de acuerdo</p>	<p>Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/ Kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpda@gmail.com</p>
<p>Art. 16.- Derechos.- El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.</p> <p>Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con deficiencia o condición discapacitante, y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.</p>	<p>Art. 16.- Derechos.- El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.</p> <p>Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con situación discapacitante temporal, y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.</p>	<p>Art. 16.-Derechos.-El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.</p> <p>Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con situación discapacitante temporal en situación de discapacidad, y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad</p>	<p>Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/ Kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpda@gmail.com</p>



<p>Art. 18.- Cooperación internacional. - El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica y los recursos destinados a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con el Plan Nacional de Discapacidades. Las personas jurídicas privadas sin fines de lucro, notificarán al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades respecto de sus planes, programas y sobre los recursos provenientes de la cooperación internacional, con el fin de coordinar esfuerzos y cumplir el Plan Nacional de Discapacidades.</p>	<p>Art. 18.- Cooperación Nacional e Internacional. - El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público, la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica destinada a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades (Plan Nacional de Discapacidades).</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana registrará los convenios internacionales que se ejecuten en el ámbito de la discapacidad tanto por instituciones públicas como privadas, de acuerdo a la normativa vigente.</p>	<p>Art. 18.-Cooperación Nacional e Internacional. -El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, cantonales y parroquiales, y las personas jurídicas de derecho público, la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica destinada a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades (Plan Nacional de Discapacidades).</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana registrará los convenios internacionales que se ejecuten en el ámbito de la discapacidad tanto por instituciones públicas como privadas, de acuerdo a la normativa vigente</p>	<p>Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/ kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpda@gmail.com</p>
<p>Art. 19.- Derecho a la salud. - El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural.</p> <p>La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con</p>	<p>Art. 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud, con enfoque de igualdad e interseccionalidad.</p> <p>La atención integral a la salud de las</p>	<p>Art. 19.-Derecho a la salud.-El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud en las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud, con enfoque de igualdad e interseccionalidad. Es responsabilidad del Estado disponer de profesionales de salud especializados, de la infraestructura necesaria, y de materiales e insumos tecnológicos médicos que brinden atención gratuita a las personas en situación de discapacidad de manera permanente. La atención integral a la salud de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal en situación de discapacidad será de responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional, que la</p>	<p>Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/ kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpda@gmail.com</p>



<p>deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de salud.</p>	<p>personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal será de responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional, que la prestará a través del Sistema Nacional de Salud.</p>	<p>prestará a través del Sistema Nacional de Salud.</p> <p>AÑADIR:</p> <p>19.1.-Agua limpia: La persona con diversidad funcional tiene derecho a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.</p> <p>19.2.-Alimentación: La persona con diversidad funcional tiene derecho a una alimentación adecuada que comprenda los aspectos cuantitativos, cualitativos y de aceptabilidad cultural; tiene el derecho fundamental a no padecer hambre.</p> <p>19.3.-Vestido y abrigo suficiente: Las personas en situación de diversidad funcional tienen derecho a disponer del vestido y abrigo suficientes.</p> <p>19.4.-Medio ambiente adecuado: Las personas con diversidad funcional tienen derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.</p> <p>Propuesta 2.-</p> <p>Del derecho a la salud (artículo 19) Ahora bien, conviene también referirse a la propuesta de reforma del artículo 19, el cual establece que “El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud, con enfoque de igualdad e interseccionalidad”.⁸</p> <p>En este artículo, se vislumbra una clara definición</p>	<p>Activista/ Andrea Vanessa Lozada Cepeda/ vanelozadac@hotmail.com</p>
--	---	---	--



de salud apegada estrictamente al acceso a atención médica; sin embargo, el derecho a la salud va más allá, e integra aspectos como el acceso a agua limpia, alimentación, vestido y abrigo suficiente, y medio ambiente adecuado. Así, se sugiere incluir cada uno de estos aspectos en este artículo, o desarrollarlos de manera individual en la presente ley, con la finalidad de que se aborde a la salud no como la mera ausencia de enfermedad, sino como un estilo de vida.

19.1.- Agua limpia: La persona con diversidad funcional tiene derecho a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

19.2.- Alimentación: La persona con diversidad funcional tiene derecho a una alimentación adecuada que comprenda los aspectos cuantitativos, cualitativos y de aceptabilidad cultural; tiene el derecho fundamental a no padecer hambre.

19.3.- Vestido y abrigo suficiente: Las personas en situación de diversidad funcional tienen derecho a disponer del vestido y abrigo suficientes.

19.4.- Medio ambiente adecuado: Las personas con diversidad funcional tienen derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

De profesionales de la salud especializados (artículo 19)



		<p>Se recomienda también incluir en la presente ley, la responsabilidad estatal de garantizar la disponibilidad de profesionales de salud especializados que brinden atención gratuita a las personas en situación de discapacidad; evitando así que, sean las propias personas con diversidad funcional o sus familias las que deban cubrir cuantiosos costos para recibir atención médica especializada</p>	
	<p>Artículo 19.1.- Derechos sexuales y reproductivos. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una atención prioritaria y especializada en su salud sexual y reproductiva.</p> <p>El Estado facilitará a las personas con discapacidad la información necesaria, en formatos accesibles, en un lenguaje adecuado, de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad, que les permita tomar decisiones libres e informadas respecto a su vida sexual y reproductiva.</p> <p>El Estado a través de los organismos pertinentes emitirá las normas para garantizar este derecho, que incluirá los mecanismos para la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las personas con discapacidad.</p> <p>Para prevenir y erradicar la violencia de género en contra de las niñas, adolescentes, mujeres y adultas mayores con discapacidad, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.</p>	<p>Artículos 19.1.-Derechos sexuales y reproductivos. -Las personas con discapacidad tendrán derecho a una atención prioritaria y especializada en su salud sexual y reproductiva, incluido a las personas pertenecientes a las diversidades sexo genéricas en situación de discapacidad .El Estado facilitará a las personas con discapacidad la información necesaria, en formatos accesibles, en un lenguaje adecuado, de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad, que les permita tomar decisiones libres e informadas respecto a su vida sexual y reproductiva. El Estado a través de los organismos pertinentes emitirá las normas para garantizar este derecho, que incluirá los mecanismos para la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las personas con discapacidad. Para prevenir y erradicar la violencia de género en contra de las niñas adolescentes, mujeres y adultas mayores con discapacidad, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.</p>	<p>Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/ kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpda@gmail.com</p>
<p>Art. 20.- Subsistemas de promoción, prevención, habilitación y rehabilitación.- La autoridad sanitaria</p>	<p>Art. 20.- Coordinación de actividades, información y certificación en el ámbito de las</p>	<p>Propuesta 1.- Art.20.- Coordinación de actividades, información y certificación en el ámbito de las discapacidades.-</p>	<p>Fundación Latidos Down Ambato/ Lilian Paredes/ lyly7p@hotmail.com</p>



<p>nacional dentro del Sistema Nacional de Salud, las autoridades nacionales educativa, ambiental, relaciones laborales y otras dentro del ámbito de sus competencias, establecerán e informarán de los planes, programas y estrategias de promoción, prevención, detección temprana e intervención oportuna de discapacidades, deficiencias o condiciones discapacitantes respecto de factores de riesgo en los distintos niveles de gobierno y planificación.</p> <p>La habilitación y rehabilitación son procesos que consisten en la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención. Su propósito es la generación, recuperación, fortalecimiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional establecerá los procedimientos de coordinación, atención y supervisión de las unidades de salud públicas y privadas a fin de que brinden servicios profesionales especializados de habilitación y rehabilitación.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa a su tipo de discapacidad.</p>	<p>discapacidades. - La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias para desarrollar actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias o situaciones discapacitantes.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación para la atención prioritaria de las personas con discapacidad en los servicios especializados de habilitación y rehabilitación; así como realizará la supervisión de los servicios públicos y privados de salud, para la verificación de su atención.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de las instancias pertinentes, proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa al proceso de calificación, acreditación y registro de la discapacidad; así como su tipo y porcentaje; y, de ser necesario y a petición del titular del derecho, de su representante legal, o por orden judicial, realizará la certificación de la condición de discapacidad, tipo y porcentaje, de acuerdo a la información de calificación de discapacidad consignada en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad.</p>	<p>Proponemos que se añada el siguiente párrafo en este artículo: <u>“La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá procedimientos para dar apoyo emocional a padres o cuidadores de personas con discapacidad”.</u></p> <p>Es fundamental tener presente la estabilidad emocional del cuidador desde el primer momento a través de los profesionales de salud ya que eso influye directamente en la persona con discapacidad. Si como adultos tenemos una visión menos basada en estadísticas y diagnósticos, y más apegada a las experiencias positivas del desarrollo de las habilidades de nuestros niños con discapacidad, el pronóstico del niño será mucho mejor.</p> <p>Queremos tener el respaldo en la ley para trabajar junto con el Ministerio de Salud en la ejecución ya que no existe un protocolo médico apropiado para dar la primera noticia (muchos profesionales desconocen cómo dar “la primera noticia” por lo que debe haber un manual a nivel nacional y queremos aportar para realizarlo junto con el MSP)), dar información básica a familias sobre los controles médicos necesarios para niños con discapacidad y direccionar a las diferentes asociaciones, fundaciones de acuerdo al tipo de discapacidad para recibir el acompañamiento necesario y oportuno. El testimonio de familias en base a la experiencia es que al salir del hospital se desconoce qué hacer con un bebé con discapacidad.</p> <p>Consideramos importante que los hospitales, centros y subcentros de salud del Estado cuenten con un protocolo de exámenes médicos que deberían ser practicados a las futuras madres para verificar la posibilidad de alguna discapacidad y así los padres puedan ser abordados por el grupo técnico especializado e interdisciplinario para dar el diagnóstico de tal manera que esta la familia pueda prepararse en los distintos aspectos que implica afrontar una discapacidad.</p> <p>Propuesta 2.- Art. 20.- Coordinación de actividades, información y</p>	
---	--	--	--



		<p>certificación en el ámbito de las discapacidades (...)</p> <p>La habilitación y rehabilitación son procesos que consisten en la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención. Su propósito es la generación, recuperación, fortalecimiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.</p> <p>Justificativo: Es importante mantener en este artículo la definición de habilitación y rehabilitación que consta en texto original para que quede claro al momento de exigirlo de forma legal.</p> <p>En la ley de discapacidades no puede quedar fuera esta definición ya que la habilitación y rehabilitación constituye una actividad clave en la vida de toda persona con discapacidad</p>	<p>Fundación Latidos Down Ambato/ Arely López/ lyly7p@hotmail.com</p>
<p>Art. 23.- Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución. - La autoridad sanitaria nacional procurará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades de las personas con discapacidad y deficiencias o condiciones discapacitantes.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a</p>	<p>Art. 23.- Insumos y ayudas técnicas.</p> <p>- La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad y en situación discapacitante.</p> <p>Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la Autoridad Sanitaria Nacional, que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.</p>	<p>Propuesta 1.-</p> <p>AÑADIR.-</p> <p>23.1 Medicamentos. -La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará el acceso a medicamentos gratuitos a las personas con discapacidad, de manera preferencial a quienes requieran medicamentos durante toda su vida.</p> <p>Propuesta 2.-</p> <p>De los medicamentos (artículo 23)</p> <p>Por otro lado, sobre los medicamentos, en el artículo 23 de la actual ley se establece como encabezado del artículo <i>“Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución”</i>; sin embargo, en la propuesta de reforma de este artículo, el encabezado se modifica por <i>“Insumos y ayudas técnicas”</i>. Si bien, en el desarrollo del artículo si se hace referencia a los</p>	<p>Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/ kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpda@gmail.com</p> <p>Activista/ Andrea Vanessa Lozada Cepeda/ vanelozadac@hotmail.com</p>



<p>través del Sistema Nacional de Salud; que además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos. El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades propondrá a la autoridad sanitaria nacional la inclusión en el cuadro nacional de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local. Además, la autoridad sanitaria nacional arbitrará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas</p>	<p>Las entidades que prestan servicios de seguridad social entregarán igualmente, de forma gratuita, las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad afiliadas. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional elaborarán y actualizarán periódicamente, la tabla de ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local. Además, la Autoridad Sanitaria Nacional adoptará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción nacional de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas</p>	<p>medicamentos, se considera importante no eliminar la palabra “medicamentos” del encabezado del artículo, ya que la disponibilidad y el acceso a los mismos es una cuestión compleja para las personas en situación de discapacidad.</p> <p>En este mismo sentido, se recomienda incorporar al texto del artículo 23, un apartado exclusivo sobre los medicamentos; se propone el siguiente texto: “La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará el acceso a medicamentos gratuitos a las personas con diversidad funcional, de manera preferencial a quienes requieran medicamentos durante toda su vida.”</p> <p>El espíritu de este artículo es velar por quienes no disponen de los recursos económicos necesarios para acceder a los medicamentos que requieren, ya que la salud es un derecho humano, que no debe equipararse a una mercancía, ni sujetarse a la comercialización; aún con más razón al tratarse de un grupo de atención prioritaria, como los sujetos materia de estudio.</p>	
<p>Art. 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- La autoridad sanitaria nacional dictará la normativa que permita implementar programas de soporte psicológico para personas con discapacidad y sus familiares, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de</p>	<p>Art. 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará programas de atención y soporte psicológico para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de</p>	<p>Art. 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará programas de atención y soporte psicológico para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación para los miembros del núcleo</p>	<p>Fundación Latidos Down Ambato/ Arely López/ lyly7p@hotmail.com</p>



<p>la discapacidad; así como, programas de capacitación periódica para las personas que cuidan a personas con discapacidad, los que podrán ser ejecutados por la misma o por los organismos públicos y privados especializados.</p>	<p>la discapacidad; así como, programas de capacitación para los miembros del núcleo familiar de personas con discapacidad y personas cuidadoras, los que podrán ser ejecutados por la Autoridad Sanitaria Nacional o por los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad.</p>	<p>familiar de personas con discapacidad, personas cuidadoras, empleadores y sociedad en general, los que podrán ser ejecutados por la Autoridad Sanitaria Nacional o por los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad. Justificativo: La capacitación no puede limitarse a los miembros del núcleo familiar y cuidadores. Es responsabilidad del estado capacitar y sensibilizar sobre la discapacidad a todas las personas para fomentar una sociedad más conocedora de temas relacionados con discapacidad, y por consiguiente una sociedad incluyente.</p>	
<p>Art. 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. - La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud a las personas con discapacidad y a quienes adolezcan de enfermedades graves, catastróficas o degenerativas.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior, sean de la más alta calidad y adecuados a su discapacidad.</p> <p>Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada deberán ser aprobados y autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para lo cual deberá mantener coordinación con la autoridad sanitaria nacional. Los contratos no podrán contener</p>	<p>Art. 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. – La Entidad de Control Nacional encargada de Seguros y Medicina Prepagada, controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud para las personas con discapacidad.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior, sean de calidad y adecuados a su discapacidad.</p> <p>Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada, deberán ser aprobados y autorizados por la Entidad de Control Nacional encargada de Seguros y Medicina Prepagada, para lo cual deberá mantener coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional. Los contratos no podrán contener</p>	<p>Art. 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. - El Ente de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada, controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud para las personas con discapacidad y a quienes adolezcan de enfermedades graves, catastróficas o degenerativas.</p> <p>Justificativo: No excluir de este artículo que los contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud incluyan también a las personas que adolezcan de enfermedades graves, catastróficas o degenerativas.</p>	<p>Fundación Latidos Down Ambato/ Arely López/ lyly7p@hotmail.com</p>



<p>cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora.</p> <p>Se prohíbe negarse a celebrar un contrato de las características celebradas o a prestar dichos servicios, proporcionarlos con menor calidad o incrementar los valores regulares de los mismos, estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros y demás autoridades competentes.</p>	<p>cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora.</p> <p>Se prohíbe negarse a celebrar un contrato, a prestar dichos servicios, a proporcionarlos con menor calidad o a incrementar los valores regulares de los mismos por motivo de discapacidad; estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte la Entidad de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada y demás autoridades competentes.</p>		
<p>Art. 27.- Derecho a la educación. - El Estado procurará que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y culminar, dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, sus estudios, para obtener educación, formación y/o capacitación, asistiendo a clases en un establecimiento educativo especializado o en un establecimiento de educación escolarizada, según el caso.</p>	<p>Art. 27.- Derecho a la educación. - El Estado garantizará el acceso a la educación de las personas con discapacidad, promoviendo su acceso, permanencia y culminación dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, independientemente de su modalidad, para obtener educación, formación y/o capacitación.</p>	<p>Propuesta 1.- Art. 27.-Derecho a la educación. -El Estado garantizará el acceso a la educación de calidad de las personas con discapacidad, promoviendo su acceso, permanencia y culminación dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, independientemente de su modalidad, para obtener educación, formación y/o capacitación.</p> <p>Propuesta 2.- Del derecho a la educación de calidad (artículo 27) Finalmente, el artículo 27 se refiere al Derecho a la Educación de las personas en situación de discapacidad, en este se sugiere incluir el término <i>“de calidad”</i>, de tal manera se estipularía que: “El Estado garantizará el acceso a la educación de calidad a las personas con discapacidad, promoviendo su acceso, permanencia y culminación dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, independientemente de su</p>	<p>Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/ kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpda@gmail.com</p> <p>Activista/ Andrea Vanessa Lozada Cepeda/ vanelozadac@hotmail.com</p>



		<p>modalidad, para obtener educación, formación y/o capacitación”.</p> <p>Este énfasis se realiza en razón de que la situación de discapacidad no debe ser un justificativo para recibir una educación sin calidad, como actualmente ocurre en varios centros regulares y especializados, procurando así la existencia de un sistema educativo que desarrolle al máximo su potencial y capacidades.</p>	
<p>Art. 28.- Educación inclusiva. - La autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico-tecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporales o permanentes y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada.</p> <p>Para el efecto, la autoridad educativa nacional formulará, emitirá y supervisará el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas en el</p>	<p>Art. 28.- Educación inclusiva para personas con discapacidad. – Se define al proceso de identificar y responder a la diversidad de necesidades especiales de todos los estudiantes, para fomentar su participación en el aprendizaje, dentro de la educación ordinaria.</p> <p>La Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior implementarán las medidas pertinentes y ajustes razonables, para promover la inclusión de estudiantes con discapacidad que requieran apoyos técnicos, tecnológicos y humanos, tales como personal especializado temporal o permanente; adaptaciones curriculares; accesibilidad al medio físico; accesibilidad a la información y a la comunicación; espacios de aprendizaje adecuados, entre otros; dentro de los establecimientos de educación ordinaria, extraordinaria y en las Instituciones de Educación Superior.</p>	<p>Art 28 Educación inclusiva.- En este artículo se menciona como un agregado “adaptaciones curriculares”, pero proponemos que en este artículo se escriba de manera explícita el siguiente texto: “Toda institución educativa debe tener adaptaciones curriculares para las personas con discapacidad”. El tema de adaptaciones curriculares no se cumple a nivel de primaria, secundaria y universidad. Además, se propone que en las escuelas especializadas tengan bachillerato técnico para su vida laboral, donde brinden talleres vocacionales de emprendimiento, es nuestra propuesta.</p>	<p>Fundación Latidos Down Ambato/ Lilian Paredes/ lyly7p@hotmail.com</p>



<p>Sistema Educativo Nacional.</p>	<p>Para el efecto, la Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior formularán, emitirán y supervisarán el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con discapacidad, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de Educación Superior.</p>		
<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la comunidad educativa.- La autoridad educativa nacional propondrá y ejecutará programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional podrá presentar propuestas a la autoridad educativa nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>	<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la comunidad educativa. - La Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinarán programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional deberá presentar propuestas a la Autoridad Educativa Nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>	<p>Art. 31.-Capacitación y formación integral de la comunidad educativa. -La Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinarán programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. La Autoridad Sanitaria Nacional deberá presentar propuestas a la Autoridad Educativa Nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>	<p>Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/ Kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpda@gmail.com</p>
<p>Art. 43.- Derecho al deporte. - El Estado a través de la autoridad nacional competente en deporte y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito</p>	<p>Artículo 43.- Derecho al deporte.- El Estado, a través de la Autoridad Nacional competente en Deporte, Educación Física y Recreación, y los gobiernos autónomos</p>	<p>Artículo 43.-Derecho al deporte.- El Estado, a través de la Autoridad Nacional competente en Deporte, Educación Física y Recreación, y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, cantonales y parroquiales, dentro del ámbito de sus competencias, promoverá programas y acciones para la</p>	<p>Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/ Kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpda@gmail.com</p>



<p>de sus competencias, promoverán programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, implementando mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras a nivel nacional e internacional.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional competente en deporte formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.</p>	<p>descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, promoverá programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad en la práctica del deporte, educación física y recreación, para lo cual gestionarán y crearán las condiciones que permitan la accesibilidad a la infraestructura deportiva y recreativa; la comunicación e información; así como, contar con implementos deportivos adaptados y el personal técnico especializado.</p> <p>Los requisitos de afiliación a los clubes de deporte adaptado y/o paralímpico y/o a las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado se cumplirá conforme a la ley de la materia.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en Deporte en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos deportivos y recreativos de las personas con discapacidad; así como la práctica del Deporte Paralímpico.</p>	<p>inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad en la práctica del deporte, educación física y recreación, para lo cual gestionarán y crearán las condiciones que permitan la accesibilidad a la infraestructura deportiva y recreativa; la comunicación e información; así como, contar con implementos deportivos adaptados y el personal técnico especializado. Los requisitos de afiliación a los clubes de deporte adaptado y/o paralímpico y/o a las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado se cumplirá conforme a la ley</p> <p>31de la materia. La Autoridad Nacional competente en Deporte en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos deportivos y recreativos de las personas con discapacidad; así como la práctica del Deporte Paralímpico</p>	
<p>Artículo 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren</p>	<p>Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren</p>	<p>Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de</p>	<p>Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/ kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpsda@gmail.com</p>



<p>apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales. En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de las personas con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador</p>	<p>apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales. En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de la persona con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus</p>	<p>inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de la persona con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p> <p>AÑADIR: Se considerará la opinión del trabajador en situación de discapacidad sobre el área en el que desee trabajar, de acuerdo con su formación y capacidades, dicha información será remitida por escrito a la Unidad de Talento Humano, o al departamento que cumpla estas funciones.</p> <p>Propuesta 2.-</p> <p>De la inclusión laboral (artículo 47)</p>	
---	--	---	--



<p>brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con los accesos adecuados correspondientes o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>Con la finalidad de lograr la materialización de la inclusión laboral de las personas en situación de discapacidad, se recomienda incluir en la ley una especie de candado que les permita ejercer su derecho al trabajo, tanto en instituciones públicas, semipúblicas y privadas; así, se sugiere añadir el presente texto a la ley: “Se considerará la opinión del trabajador en situación de discapacidad sobre el área en el que desee trabajar, de acuerdo con su formación y capacidades, dicha información será remitida por escrito a la Unidad de Talento Humano, o al departamento que cumpla estas funciones”.</p> <p>De esta manera se garantiza la conformidad de las capacidades, destrezas y habilidades de la persona en situación de discapacidad y su puesto de trabajo.</p> <p>Propuesta 3.-</p> <p>El artículo 47 de la norma citada en el párrafo anterior, señala que se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas (...) 2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas; 9. La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual.</p>	<p>Activista/ Andrea Vanessa Lozada Cepeda/ vanelozadac@hotmail.com</p> <p>Fundación Latidos Down Ambato/ Arely López/ lyly7p@hotmail.com</p>
--	--	---	--



<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. – Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.</p> <p>En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</p> <p>Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.</p>	<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad o situación discapacitante temporal gozarán de estabilidad en el trabajo.</p> <p>En el caso de despido intempestivo de una persona con discapacidad, de una persona sustituta o de quien tuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</p> <p>Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o sus sustitutos directos, certificados por la Autoridad Nacional de Trabajo, tampoco se considerará a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad y los sustitutos por solidaridad humana, debidamente certificados por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.</p>	<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. – (...) Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito por enfermedad sobreviniente, o lleguen a tener un hijo con discapacidad, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. (...) Justificativo: Se debe extender el derecho estipulado en este artículo no solo en el caso que el trabajador adquiera alguna discapacidad, sino también en el caso en que el trabajador llegue a tener un hijo con discapacidad.</p>	<p>Fundación Latidos Down Ambato/ Arely López/ lyly7p@hotmail.com</p>
--	--	---	---



<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.</p> <p>El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves.</p> <p>Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p> <p>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.</p>	<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.</p> <p>Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p> <p>El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con síndromes o defectos congénitos. En este caso, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá realizar la calificación de discapacidad hasta en un tiempo máximo de tres meses, a partir del nacimiento del niño o niña.</p> <p>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad física, intelectual, psicosocial y multidiscapacidad a partir del 75% de discapacidad, debidamente acreditada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de</p>	<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad y trabajadores sustitutos de hijos o dependientes de personas con discapacidad, tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad. El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o síndromes congénitos. En este caso, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá realizar la calificación de discapacidad hasta en un tiempo máximo de tres meses, a partir del nacimiento del niño o niña con síndrome congénito.</p> <p>Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad o sustituto de persona con discapacidad, por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p> <p>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad muy grave o total debidamente certificada en edades de la primera infancia y hasta los 12 años, o que requieran cuidado especial o tratamiento de rehabilitación después de los 12 años, de conformidad con el informe de calificación emitido por el ente calificador, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado o rehabilitación previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona, por persona con discapacidad.</p> <p>Texto alternativo:</p> <p>Añadir en el Art. 52 el siguiente párrafo en relación al permiso de 2 hrs:</p> <p>Este permiso también se otorgará para los casos de menores con discapacidad leve, moderada o grave que se encuentren en etapa de la primera infancia y hasta los 12 años, para su</p>	<p>Fundación Latidos Down Ambato/ Arely López/ lyly7p@hotmail.com</p>
---	---	---	---



	<p>administración del talento humano. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona, por núcleo familiar de la persona con discapacidad.</p>	<p>tratamiento de rehabilitación por motivo de su discapacidad, y se extenderá posterior a esta edad si la discapacidad es susceptible a rehabilitación, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.</p> <p>Justificativo:</p> <p>Es importante que se aclare en la ley que el “permiso para tratamiento y rehabilitación” también debe darse a los trabajadores sustitutos de personas con discapacidad, ya que tal como está escrito se entiende que el permiso aplica solamente si el trabajador es el que tiene la discapacidad.</p> <p>Lo mismo debe aclararse para el caso en que se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador.</p> <p>Es muy importante que se brinde al trabajador que tiene un hijo o dependiente con discapacidad 2hrs diarias para REHABILITACIÓN, ya que para el caso de personas con discapacidad los permisos “ocasionales” de rehabilitación no son suficientes. Tal como indica la norma, el propósito de la habilitación y rehabilitación es la generación, recuperación, fortalecimiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.</p> <p>Parte de los fines propuestos en la presente ley incluye: “Fomentar la corresponsabilidad del cuidado y atención de las personas con discapacidad entre la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas”, por consiguiente el empleador también debe ser corresponsable en la atención y cuidado de las personas con discapacidad y la manera de brindar su aporte es mediante el permiso otorgado al trabajador sustituto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conforme a lo indicado en el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado es responsable de adoptar las siguientes medidas que aseguren a los niños: 1. Atención a menores de seis 	
--	---	--	--



		<p>años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos; 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad; y, 9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.</p>	
<p>Art. 100.- De la Defensoría del Pueblo. - A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará y controlará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio y solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la ley.</p> <p>La Defensoría del Pueblo como la institución nacional de derechos humanos cuando determine la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, activará las garantías jurisdiccionales respectivas.</p>	<p>Art. 91.- De la Defensoría del Pueblo. - A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio y solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la ley.</p> <p>La Defensoría del Pueblo cuando determine la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad o en situación discapacitante temporal activará las garantías jurisdiccionales respectivas.</p>	<p>Art. 91.-De la Defensoría del Pueblo. -A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad o en situación discapacitante en situación de discapacidad temporal. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio y solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la ley.La Defensoría del Pueblo cuando determine la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad o en situación discapacitante en situación de discapacidad temporal activará las garantías jurisdiccionales respectivas</p>	<p>Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/ kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpda@gmail.com</p>
<p>Art. 116.- Infracciones gravísimas.- Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por</p>	<p>Art. 116.- Infracciones gravísimas.- Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado y/o suspensión de actividades hasta por</p>	<p>Art 116 Infracciones gravísimas.- Proponemos incrementar sanción y recuperación de recursos para las personas que obtuvieron de manera ilícita carnets de discapacidad y que dichos fondos sean destinados en beneficio de personas con discapacidad.</p>	<p>Fundación Latidos Down Ambato/ Lilian Paredes/ lyly7p@hotmail.com</p>



<p>treinta (30) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas; 2. Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley; 3. Impedir la accesibilidad o dificultar la movilidad de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas; 4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social; 5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria; 6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada; 7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad; y, 8. Las demás infracciones que establezca la Ley. 	<p>treinta (30) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas; 2. Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley; 3. Impedir la implementación de medidas de accesibilidad al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación y a la participación social de las personas con discapacidad; 4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social; 5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria; 6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada; 7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad; 8. Impedir o dificultar el acceso a la justicia por motivos de discapacidad; 9. Impedir o dificultar la toma de decisiones autónomas, libres e informadas por parte de las personas con discapacidad; 10. Impedir o dificultar la calificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad. 10, Las demás infracciones que establezca la Ley. 		
---	--	--	--



Nuevas propuestas.-

NÚMERO DE ARTÍCULO PREVIO EN LA ACTUAL LOD (PARA UBICAR DÓNDE DEBE COLOCARSE EL NUEVO ARTÍCULO PROPUESTO)	PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO NUEVO CONFORME LOS APORTES DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE/ CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
Ej. Artículo 92.1	<p>También incorporar un articulado exclusivo en esta ley más la participación ciudadana, se sabe que el órgano rector en hacer cumplir y dictar normativas es el Consejo para la Igualdad de Discapacidades, regulado por la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la igualdad, esta misma ley impulsa la participación de los Consejos Consultivos Nacionales en Discapacidades, ya que son entidades de consulta, asesoramiento, observancia y promoción de los derechos, estos consejos es la representación de las organizaciones en discapacidad a nivel nacional en todas sus diversidades .</p> <p>Para la elaboración de las normativas, reglamentos y la política pública en cada nivel o institución de Gobierno que fuere aplicable, esta ley se debe tener la representación en estos organismos, para su participación activa, según lo dictamina el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.</p> <p>“No más leyes, normativas, reglamentos, sin la consulta de las personas con discapacidad, titulares de derecho, es el momento de tener la participación, activa y soberana para que nunca más se vulnere los derechos de las personas con discapacidad”</p>	Club Deportivo Paralimpico “Alianza”/ Saúl Silva Salvatierra y Ricardo Álvarez/ alianzasport2017@gmail.com
Art. 92.2	De los Consejo Cantonales para la Protección de Derechos. -A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, los Consejos Cantonales, dentro del ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad o en situación de discapacidad temporal.	Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato/ Dr. Klever Peñaherrera/ Kpenaherrera@ambato.gob.ec adiscapacidad.ccpda@gmail.com

ZAMORA CHINCHIPE.-

ARTÍCULO ACTUAL LOD - VIGENTE (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	ARTÍCULO PROPUESTO POR CONADIS EN REFORMA A LA LOD (CITAR EL NÚMERO Y TEXTO COMPLETO)	NUEVA PROPUESTA DE TEXTO DE ARTICULADO INCORPORANDO LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN / LÍDER (DEBE REDACTARSE COMO DEBERÍA QUEDAR EL ARTÍCULO)	NOMBRE DE ORGANIZACIÓN / LÍDER QUE PROPONE/CORREO ELECTRÓNICO DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROPUESTA
Artículo 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores	Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores	Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren	Asociación de Personas con Discapacidad 12 de Enero/ bachita-z@hotmail.com



<p>permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de las personas con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores,</p>	<p>permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de la persona con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p>	<p>apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de la persona con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento</p>	
---	--	--	--



<p>las unidades de transporte deberán contar con los accesos adecuados correspondientes o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley. Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley. Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>de la presente Ley. Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p> <p>El Empleador que no cumpla con esta disposición será automáticamente destituido del cargo, así mismo el empleador que contrate temporalmente a personas con discapacidad o a su representante hasta segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, pagará integralmente e inmediatamente los haberes adeudados, caso contrario será destituido.</p>	
--	---	--	--